

Señora
Ana Elsa Agudelo

Jueza cuarenta y dos (42) Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá D.C.

Radicado: **11001333704220190014600**
Demandante: **Ministerio de vivienda**
Causante: Carlos Gregorio Arévalo Morán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -UGPP

Asunto: **Contestación de la demanda.**

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias: formuladas por la parte demandante, por no encontrarse estructurados los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la nulidad de los Actos Administrativos demandados.

FRENTE A LA PRETENSIONES 1, 2, 3, 4: Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones toda vez que en el caso que nos ocupa, no es procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 43922 del 14 de noviembre de 2018, RDP 000107 del 03 de enero de 2019, y RDP 2334 del 28 de enero de 2019, fueron emitidas por la UGPP en cumplimiento a ordenes emitidas por medio de sentencia judicial, es decir, los actos administrativos en censura no están creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a las ordenes emitida por autoridad judicial.

Así las cosas, nos encontramos frente a actos administrativos de cumplimiento o ejecución, es decir, en los mismos no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

(...) “En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (...)

En el caso que nos ocupa, la Resolución RDP 43922 del 14 de noviembre de 2018, dio estricto cumplimiento al fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, el 25 de mayo de 2018, por lo que en concordancia con el criterio esbozado anteriormente, en el caso que nos ocupa el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que las resoluciones demandas se tratan de actos de ejecución que no modifican ni crean situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena la reliquidación de la prestación reconocida a los causantes, con los factores salariales no incluidos en tiempo por parte del empleador, en este caso el Ministerio de Vivienda.

Ahora bien, la reliquidación ordenada por el TRIBUNAL, surge por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales y el no pago en tiempo de los mismos, obligación que se encuentra en cabeza del empleador, en este caso el Ministerio de Vivienda de conformidad con lo estipulado en la ley. En ese orden de ideas es al demandante a quien le corresponde acreditar el pago de los aportes.

Para el caso en concreto, el Ministerio de Vivienda NO realizó aportes sobre los factores salariales consagrados en el Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de UGPP, razón por la cual la entidad en cumplimiento dio cumplimiento de los mismos, y procedió a reliquidar las prestaciones de los afiliados conforme lo solicito cada uno, a fin de evitar posibles condenas y litigios futuros. Así las cosas, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante no cotizo con todos los factores salariales siendo que era imperativo el cumplimiento en el pago por parte del empleador, no solo durante la vigencia de la ley, sino también con posterioridad a la

entrada en vigor de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la aplicación del régimen de transición.

Nótese, que en los recursos presentados por parte del demandante frente a las resoluciones expedidas por UGPP ordenando el pago, no tienen como fundamento de defensa el pago de los factores salariales, establecidos en la ley 33 de 1985 y 62 de esa misma anualidad, sino que se fundamentan en establecer que los fallos condenatorios contra la entidad no tienen fuerza vinculante respecto del Ministerio de Vivienda y/o en los casos en que no existe fallo judicial en contra de UGPP sino cumplimiento de la ley y la jurisprudencia por parte de esta con la expedición de las resoluciones de reliquidación la defensa se centra en que existió vulneración del derecho de defensa, pero el problema jurídico no es si fueron o no citados al proceso judicial, o dentro del trámite administrativo dentro del cual se hizo parte el Ministerio de Vivienda, sino definir cuál es valor de los factores salariales dejados de pagar o cotizar por el empleador, o si por el contrario los mismos fueron cancelados éste, y para tal fin se adjunte el soporte de pago respecto de los factores salariales dejados u omitidos en la cotización.

En definitiva, el demandante no acredita el pago de los factores salariales dejados de pagar, sino que aún cuando existen sendos fallos respecto a este tema en los que se ordena la inclusión de los factores conforme a la ley 33 y 62 de 1985, la defensa radica en la aplicación de la ley 100 de 1993 y la vulneración del derecho de defensa, cuando existe jurisprudencia vigente en la que se establece que no es necesario vincular al empleador al proceso ordinario por falta de pago de factores salariales, en la medida en que se trata de una obligación de carácter legal y por tanto imprescriptible, pues garantiza el pago de la prestación del afiliado – trabajador, y con mayor importancia la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

De otro lado, el argumento sustentado respecto al valor de la obligación carece de fundamento legal, es necesario advertirle al demandante, que las resoluciones se expidieron en cumplimiento de fallos judiciales, en los que se determinó la obligación de incluir los factores salariales dejados de pagar por el Ministerio de Vivienda, con fundamento en la certificación laboral y de factores salariales expedida por su parte, y en otros casos, se expidieron las resoluciones con base en los precedentes jurisprudenciales y legales aplicables a estos casos.

Por lo anterior, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

"(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)"

Cabe resaltar que en el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se

hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores para tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Con el objeto de realizar el cálculo de la pensión de vejez, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable y para estos casos, se tiene en cuenta como soporte probatorio las certificaciones salariales expedidas por la misma el Ministerio de Vivienda, en las que se establece de manera expresa los factores salariales devengados por cada trabajador, su valor, su periodicidad, y por ende la obligación legal que le asiste al demandante en el pago de los mismos

De manera análoga, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral de los afiliados y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo. De forma tal que en cumplimiento a los fallos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO aplicables según el caso se procede con la Reliquidación de la pensión de VEJEZ de los afiliados.

En consecuencia, y con fundamento en lo manifestado anteriormente, es importante resaltar que una vez acreditada la legalidad de la inclusión de los factores salariales y la correlativa obligación legal de pago por parte del empleador, es pertinente resaltar que con fundamento en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156, se establece de forma general la función de cobro coactivo que ostenta la UGPP en los siguientes términos: *“Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. **Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (Negrillas de la suscrita).***

Así mismo, el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 en su artículo 1 numeral 11 establece que:

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

Como se puede advertir, la normatividad antes señalada establece de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia, con el fin de evitar vulneración al principio general de sostenibilidad del sistema general de pensiones.

No obstante, es necesario indicar el lineamiento No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la Ugpp, respecto a la acción de cobro, en los siguientes términos:

(. . .) **TITULO EJECUTIVO: DEFINICION:** Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.

La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.

Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma liquida de dinero en los casos previstos en la ley.

A su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 89 establece:

ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Resolución 691 de 2013 articulo 4 y 5: ARTICULO 40. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.

Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.

ARTICULO 50. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (...) Negrillas de la suscrita.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

Es de precisar que no existe la falsa motivación que aduce la parte demanda, como quiera que la entidad que represento procedió a la emisión del acto administrativo cumpliendo la decisión tomada por dos Jueces de la Republica después de un estudio de la documentación y de la argumentación presentada. Acorde con ello, los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad.

Según lo precedente, el Honorable Consejo de Estado, en la Sección Primera, bajo la Sentencia No 2008-265, del 14 de abril del 2016, afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

(...) “- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.

- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y

- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso).” (...)

Con lo anteriormente expuesto, se logra evidenciar que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP – NO cumple con ninguna de las razones expuestas para haber incurrido en la falsa motivación en el acto administrativo emitido.

Se debe señalar que la UGPP mediante las resoluciones atacadas, lo que pretende es cobrar al empleador las diferencias en los aportes realizados al sistema de seguridad social, por no cotizar sobre todo los factores salariales que devengaban los afiliados, obligación esta que se circunscribe al ámbito del derecho laboral y la seguridad social, por lo que en estos casos debe aplicarse las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad social y su procedimiento, y en materia contencioso Administrativa el C.P. A. C. A., para cada caso específico.

En otro orden de ideas es necesario tener en cuenta que la abundante jurisprudencia constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado el carácter imprescriptible del derecho pensional, y en cuanto a los aportes en tanto configuran materialmente el derecho prestacional el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 señaló: *“Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL 738208 (33330) de marzo de 2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, estableció la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, ya que pueden ser reclamados por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

De otra parte, respecto a la prescripción también se ha pronunciado El Ministerio De Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014, en el que concluyó:

“Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema. Por tanto, considera esta Oficina Jurídica que aplicar por análoga la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional. Sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381-001 del 1 de febrero de 2006 señaló ... en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes ms cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago. “ (...)

En conclusión, de acuerdo con el anterior señalamiento si el derecho pensional no prescribe tampoco podrá prescribir la acción de cobro de dichos aportes. Frente a lo anterior se debe señalar que la posición de la UGPP en parafiscales es que no existe prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales en tanto el derecho pensional, no tienen prescripción alguna fundamentado en la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 1981 reiterada por las Sentencias C-198 de 1999 C-624 de 2003 concordantes con las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015 ha ratificado la imprescriptibilidad del derecho pensional y por lo tanto la obligación de cotizar por lo que al constituirse en un precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento. Si bien es cierto la entidad nominadora no hizo parte del proceso debe precisarse que este problema no se resuelve llamando en garantía a las entidades que fueron empleadoras pues muchas veces sucede que pese a solicitarlo los jueces lo rechazan y adelantan el proceso sin la participación de dichas entidades.

El Consejo de Estado - Sección Segunda- mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25- 000-2006-07509-01 señaló a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional que: *“la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que automáticamente los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.”*

Nótese que la prescripción no puede ser asunto de debate dentro de este trámite judicial, toda vez que la entidad demandante no propuso este argumento jurídico con la presentación del recurso de reposición dentro de los trámites administrativos, lo que

implica que mi poderdante solo resolvió el citado recurso respecto del argumento esgrimido en el mismo, en el cual no fue propuesta.

FRENTE A LA PRETENSION 6: Me opongo teniendo en cuenta que no puede condenarse en costas, cuando el acto administrativo no ha generado ningún perjuicio al demandante, y debe anotarse que acude a la jurisdicción ordinaria, por su propia negligencia y aceptación de la mora en el pago de las obligaciones al sistema general de seguridad social.

Por lo anterior, se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social.

A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es cierto, toda vez que la Resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, fue emitida en cumplimiento a una orden proferida en sede judicial, por lo que está más que fundamentada su expedición.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. No es cierto, conforme lo dispone el art. El art. 817 del Estatuto Tributario, la prescripción tiene un término de cinco años, no obstante, conforme lo señala el art. 829 de la misma norma, el término de prescripción comenzará a contabilizarse una vez el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, esto será cuándo las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, circunstancia que no se ha dado en nuestro caso toda vez que aún no se ha decidido de forma definitiva en sede judicial.
8. No es cierto, toda vez que las resoluciones demandadas fueron emitidas por mi representada en cumplimiento a una orden proferida en sede judicial. Así mismo, es importante indicar que la prescripción señalada por la demandante solo opera una vez los actos administrativos se encuentren ejecutoriados, conforme lo señala el Estatuto tributario.
9. No es cierto, conforme lo dispone el art. El art. 817 del Estatuto Tributario, la prescripción tiene un término de cinco años, no obstante, conforme lo señala el art. 829 de la misma norma, el término de prescripción comenzará a contabilizarse una vez el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, esto será cuándo las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, circunstancia que no se ha dado en nuestro caso toda vez que aún no se ha decidido de forma definitiva en sede judicial.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 33 DE 1985 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 62 DE 1985

(...) "ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los

siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (...)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, EXPEDIENTE 24305 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ

(...) "No existiendo duda que la prestación reconocida a TORO ARIAS lo fue por la prestación de sus servicios personales a la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO del 14 de abril de 1972 al 29 de diciembre de 1990, como empleado oficial que era en esa época, la pensión que le correspondía estaba regida por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto a monto y edad, y por el artículo 1º de la Ley 62 de ese mismo año, en lo que toca con los factores base de su liquidación, que es lo que aquí se discute. Lo anterior, por la potísima razón de que, tanto la una como la otra, regularon en esos aspectos la situación de "todos los empleados oficiales", quedando a salvo únicamente las situaciones jurídicas particulares ya consolidadas (Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985) y quienes, para efectos de la edad exigida para acceder a la prestación, fueron comprendidos por el régimen de transición allí creado (Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985)." (...)

(...) "En similar sentido se pronunció recientemente la Sala, en sede de instancia, en un caso seguido por la misma demandante contra empleados que pensionó en idéntica forma, en sentencia de 25 de octubre anterior (Radicación 26659), en los siguientes términos:

"... El objeto de la controversia entonces, gira en torno a la determinación de la normatividad que regula el monto de la pensión y los factores salariales a tener en cuenta para su cálculo. Si bien es cierto el actor se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en la Ley 33 citada, es de advertir que éste sólo garantizaba la aplicación de la normatividad anterior en cuanto al requisito de la edad para acceder a la pensión, más no incluía el monto que lo fijó en un "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", ni tampoco los factores salariales para su cálculo.

"En ese orden de ideas, ha de entenderse que referente al monto y a los factores salariales para el cálculo de la pensión, tenía plena aplicabilidad en el caso del actor la Ley 33 de 1985 y el artículo 1º de la Ley 62 de ese año que la modificó y que dentro de los factores que conforman la base de liquidación de la pensión, incluía de manera expresa asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, dejando por fuera otras prestaciones como las primas de carestía, servicios y vacaciones, tenidas en cuenta por la Universidad para la liquidación de la pensión de jubilación en el sub lite.

"Estima la Sala que no tiene relevancia el hecho de que en las referidas disposiciones se haga referencia a los factores para la liquidación de aportes a las Caja de Previsión y en este caso el actor no haya aportado a ninguna de ellas, pues de todos modos el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 62 de 1985 hacía alusión a que "En todo caso, las pensiones de

los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

"Y como bien lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 29 de abril de 2004, rad. N° 2287-03, "la estipulación final del artículo 1° de la Ley 62 citada, sobre la liquidación de la pensión de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, no significa una exclusión para los casos en que la entidad no haya efectuado los descuentos por tal concepto, sino la obligación, para los empleados de régimen especial, de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional, de manera que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión efectúe los descuentos pertinentes". (...)

Así las cosas, se puede advertir que es una obligación legal para los empleadores de cubrir el monto de los aportes dejados de cancelar u omitidos, como sucede en este asunto respecto de los factores salariales.

LEY 1151 de 2007, artículo 156:

*"Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. **Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.** (Negrillas de la suscrita).*

DECRETO 169 del 23 de enero de 2008, artículo 1 numeral 11:

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

Como se puede advertir, las normatividades antes señaladas establecen de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia.

LINAMIENTO No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP:

(. . .) TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.

La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no

regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.

Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma liquida de dinero en los casos previstos en la ley.

LEY 1437 de 2011, artículo 89:

ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Resolución 691 de 2013 articulo 4 y 5: ARTICULO 40. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.

Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.

ARTICULO 50. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (...) Negrillas de la suscrita.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala

el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

Decreto 1848 de 1969 establece:

(...) Artículo 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio. (. . .).

De conformidad con lo anterior tal y como quedo consignado en las resoluciones de reconocimiento al realizarse la reliquidación se procedió a descontar la parte correspondiente al trabajador de los factores salariales dejados de pagar al sistema.

Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

(...) ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen....

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual...

...El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señalen el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...

Así las cosas, es evidente que para el caso el demandante tiene a la fecha una obligación legal que ha incumplido, y que por ministerio de la ley debe realizar, en favor de su ex trabajador, y del sistema, el cual se vería vulnerado en la medida en que se produciría un desequilibrio del sistema, relacionado con la sostenibilidad de este.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN

La excepción se encuentra debidamente probada no es procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 43922 del 14 de noviembre de 2018, RDP 000107 del 03 de enero de 2019, y RDP 2334 del 28 de enero de 2019, fueron emitidas por la UGPP en cumplimiento a ordenes emitidas por medio de sentencia judicial, es decir, los actos administrativos en censura no están creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a las ordenes emitida por autoridad judicial.

Así las cosas, nos encontramos frente a actos administrativos de cumplimiento o ejecución, es decir, en los mismos no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser

cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

(...) “En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (...)

En el caso que nos ocupa, la Resolución RDP 43922 del 14 de noviembre de 2018, dio estricto cumplimiento al fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, el 25 de mayo de 2018, por lo que en concordancia con el criterio esbozado anteriormente, en el caso que nos ocupa el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que las resoluciones demandas se tratan de actos de ejecución que no modifican ni crean situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena la reliquidación de la prestación reconocida a los causantes, con los factores salariales no incluidos en tiempo por parte del empleador, en este caso el Ministerio de Vivienda.

Ahora bien, la reliquidación ordenada el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, surge por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales y el no pago en tiempo de los mismos, obligación que se encuentra en cabeza del empleador, en este caso el Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo estipulado en la ley. En ese orden de ideas es al demandante a quien le corresponde acreditar el pago de los aportes.

2. LEGALIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que no es procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandas, en el cual se establece el cobro por los aportes patronales ya que los mismos se encuentran ajustados a derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley para su nacimiento a la vida jurídica e igualmente es expedido por la autoridad competente para gestionar el cobro de los aportes pensionales del sistema de seguridad social.

Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de UGPP, razón por la cual la entidad en cumplimiento dio cumplimiento de los mismos, y procedió a reliquidar las prestaciones de los afiliados conforme lo solicito cada uno, a fin de evitar posibles condenas y litigios futuros. Así las cosas, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante no cotizo con todos los factores salariales siendo que era imperativo el cumplimiento en el pago por parte del empleador, no solo durante la vigencia de la ley, sino también con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la aplicación del régimen de transición.

Nótese, que en los recursos presentados por parte del demandante frente a las resoluciones expedidas por UGPP ordenando el pago, no tienen como fundamento de

defensa el pago de los factores salariales, establecidos en la ley 33 de 1985 y 62 de esa misma anualidad, sino que se fundamentan en establecer que los fallos condenatorios contra la entidad no tienen fuerza vinculante respecto de el Ministerio de Vivienda y/o en los casos en que no existe fallo judicial en contra de UGPP sino cumplimiento de la ley y la jurisprudencia por parte de esta con la expedición de las resoluciones de reliquidación la defensa se centra en que existió vulneración del derecho de defensa, pero el problema jurídico no es si fueron o no citados al proceso judicial, o dentro del trámite administrativo dentro del cual se hizo parte el Ministerio de Vivienda, sino definir cuál es valor de los factores salariales dejados de pagar o cotizar por el empleador, o si por el contrario los mismos fueron cancelados éste, y para tal fin se adjunte el soporte de pago respecto de los factores salariales dejados u omitidos en la cotización.

En definitiva, el demandante no acredita el pago de los factores salariales dejados de pagar, sino que aún cuando existen sendos fallos respecto a este tema en los que se ordena la inclusión de los factores conforme a la ley 33 y 62 de 1985, la defensa radica en la aplicación de la ley 100 de 1993 y la vulneración del derecho de defensa, cuando existe jurisprudencia vigente en la que se establece que no es necesario vincular al empleador al proceso ordinario por falta de pago de factores salariales, en la medida en que se trata de una obligación de carácter legal y por tanto imprescriptible, pues garantiza el pago de la prestación del afiliado – trabajador, y con mayor importancia la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

De otro lado, el argumento sustentado respecto al valor de la obligación carece de fundamento legal, es necesario advertirle al demandante, que las resoluciones se expidieron en cumplimiento de fallos judiciales, en los que se determinó la obligación de incluir los factores salariales dejados de pagar por el Ministerio de Vivienda, con fundamento en la certificación laboral y de factores salariales expedida por su parte, y en otros casos, se expidieron las resoluciones con base en los precedentes jurisprudenciales y legales aplicables a estos casos.

Por lo anterior, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

"(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)"

Cabe resaltar que en el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores para tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Con el objeto de realizar el cálculo de la pensión de vejez, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable y para estos casos, se tiene en cuenta como soporte probatorio las certificaciones salariales expedidas por la misma RGN, en las que se establece de manera expresa los factores salariales devengados por cada trabajador, su valor, su periodicidad, y por ende la obligación legal que le asiste al demandante en el pago de los mismos

De manera análoga, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral de los afiliados y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo. De forma tal que en cumplimiento a los fallos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO aplicables según el caso se procede con la Reliquidación de la pensión de VEJEZ de los afiliados.

En consecuencia, y con fundamento en lo manifestado anteriormente, es importante resaltar que una vez acreditada la legalidad de la inclusión de los factores salariales y la correlativa obligación legal de pago por parte del empleador, es pertinente resaltar que con fundamento en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156, se establece de forma general la función de cobro coactivo que ostenta la UGPP en los siguientes términos: *“Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. **Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.** (Negrillas de la suscrita).*

Así mismo, el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 en su artículo 1 numeral 11 establece que:

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

Como se puede advertir, la normatividad antes señalada establece de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia, con el fin de evitar vulneración al principio general de sostenibilidad del sistema general de pensiones.

No obstante, es necesario indicar el lineamiento No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la Ugpp, respecto a la acción de cobro, en los siguientes términos:

(. . .) TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para

hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.

La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.

Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma liquida de dinero en los casos previstos en la ley.

A su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 89 establece:

ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Resolución 691 de 2013 articulo 4 y 5: ARTICULO 40. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.

Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.

ARTICULO 50. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad

Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (...) Negrillas de la suscrita.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

3. BUENA FE DE UGPP.

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo”. Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

(...) “La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la “bona fide”, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.” (...)

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la egida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

4. INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN.

Se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al fenómeno de la prescripción se ha pronunciado El Ministerio De Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014, en el que concluyó: *“Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema. Por tanto, considera esta Oficina Jurídica que aplicar por análoga la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba*

los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional. Sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381-001 del 1 de febrero de 2006 señaló ... en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes ms cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago. “(...)

De acuerdo con el anterior señalamiento si el derecho pensional no prescribe tampoco podrá prescribir la acción de cobro de dichos aportes. Frente a lo anterior se debe señalar que la posición de la UGPP en parafiscales es que no existe prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales en tanto el derecho pensional, no tienen prescripción alguna fundamentado en la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 1981 reiterada por las Sentencias C-198 de 1999 C-624 de 2003 concordantes con las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015 ha ratificado la imprescriptibilidad del derecho pensional y por lo tanto la obligación de cotizar por lo que al constituirse en un precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento. Si bien es cierto la entidad nominadora no hizo parte del proceso debe precisarse que este problema no se resuelve llamando en garanta a las entidades que fueron empleadoras pues muchas veces sucede que pese a solicitarlo los jueces lo rechazan y adelantan el proceso sin la participación de dichas entidades.

La anterior postura también ha sido ratificada por el Consejo de Estado - Sección Segunda- mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25- 000-2006-07509-01 señaló a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional que: *“la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que automáticamente los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.”*

Nótese que la prescripción no puede ser asunto de debate dentro de este trámite judicial, toda vez que la entidad demandante no propuso este argumento jurídico con la presentación del recurso de reposición dentro del trámite administrativo, lo que implica que mi poderdante solo resolvió el citado recurso respecto del argumento esgrimido en el mismo, en el cual no fue propuesta.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta que la abundante jurisprudencia constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado el carácter imprescriptible del derecho pensional, y en cuanto a los aportes en tanto configuran materialmente el derecho prestacional el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 señaló: *“Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL 738208 (33330) de marzo de 2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, estableció la imprescriptibilidad de los

aportes a pensión, ya que pueden ser reclamados por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

Por lo anterior, se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social.

5. INAPLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que para el caso no es procedente la prescripción, en los términos antes citados, no es procedente en esta materia aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario, cuando por sustracción de materia el estatuto tributario, regula derechos derivados de las obligaciones tributarias, mientras que el asunto objeto de debate respecto de la prestación de la obligación del demandante, esta se circunscribe al ámbito del derecho laboral y la seguridad social, por lo que en estos casos debe aplicarse el Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad social y su procedimiento, y en materia contencioso Administrativa el C.P A C. A., para cada específico.

El estatuto tributario en su artículo 817, establece:

(...) “ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.” (...)

De lo anterior, se puede advertir que primero aplica para obligaciones fiscales, es decir, para obligaciones derivadas del pago de impuestos o contribuciones fiscales, pero en este caso se cobran aportes de seguridad social, que son imprescriptibles, y que por unidad de materia se rigen por las normas de carácter laboral y seguridad social, en materia ordinaria laboral o contencioso administrativa, de conformidad con el ámbito de competencia para cada caso.

De otro lado, el artículo en mención fue declarado inexecutable mediante la sentencia C 992 de 2001, emitida por la Corte Constitucional, en tanto no es imperativa en tratándose del cobro de los aportes en seguridad social integral.

6. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE COBRO DEL ARTÍCULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

De no ser de recibo del despacho los argumentos anteriormente expuestos, solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario:

(...)”Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”(...)*

En el caso que nos ocupa, las Resoluciones demandadas son los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro y que precisamente están siendo objeto de control por medio de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el término de prescripción de cobro comenzará una vez haya decisión definitiva en sede judicial, en esa medida hasta la fecha la acción de cobro sigue vigente y gozando de plenos efectos en aplicación a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Así las cosas, no es de recibo para esta defensa el argumento esbozado por la parte demandante en su escrito de demanda en el que manifiesta que el término de acción de cobro se cuenta a partir de que el causante terminará el vínculo legal con el empleador, pues ese criterio no tiene en cuenta lo dispuesto por el Estatuto Tributario frente a la ejecutoria del acto administrativo.

7. CADUCIDAD.

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.* Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular

demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida en que los actos administrativos objeto de la demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.

8. INEXISTENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto de la falta de motivación del actos administrativo, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, ha establecido que este acto jurídico se conoce como la expedición irregular del acto administrativo, y que, lo que se requiere para que el acto tenga esta consideración legal, es que no tenga aunque sea una motivación sumaria; Sin embargo de la revisión del acto administrativo que se pretende declarar nulo por el demandante, es evidente que la sustentación del mismo no solo tiene una soporte legal “sumario”, sino que tiene soporte en sentencia legalmente en firme, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, como es de conocimiento del demandante, y no solo en este elemento probatorio, sino que además existen innumerables sentencias que constituyen doctrina probable, y que amparan la constitución de la obligación en mora por parte del empleador. Para tal fin, basta con ver los documentos y recursos presentados por el demandante en el curso de la actuación administrativa, para observar que no cumplieron con el pago de los aportes del trabajador, sustrayéndose de su obligación legal e imprescriptible, por lo que UGPP, en cumplimiento de sus funciones legales, no solo tiene el deber, sino también la obligación de constituir los actos administrativos, que a su vez generan el título ejecutivo de la obligación en contra de los empleadores que se sustraen del pago de los aportes al Sistema de Seguridad social.

Con el fin de sustentar lo manifestado me permito hacer referencia a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los siguientes términos:

(...) *“Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto*

administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (...))

De lo anterior, se colige que, la motivación o sustento jurídico que debe tener el acto administrativo, obedece a la existencia de motivos de hecho, (los cuales deben ser ciertos, claros y objetivos), y de derecho; Respecto de los primeros se debe indicar que la **certeza** para el presente caso radica en la existencia de la obligación por concepto de factores salariales debidos por empleador y por el afiliado, hechos que fueron debatidos y probados en sentencia en contra de las partes, por lo que no tendrá lugar a objeción; **Claro**, se entiende para todos los efectos los derechos deben tener sustento legal, para este asunto mediante sentencia, y respecto del valor de las obligaciones estas fueron determinadas por mi poderdante, sin que se presentara reparo alguno por el demandante en la vía gubernativa, por lo que este hecho no puede ser debatido en el proceso. Y **objetivos**, para el caso el acto administrativo es objetivo, ya que lo pretende la UGPP, es recuperar los dineros dejados de pagar por el empleador, con el fin de proteger el principio general de la seguridad, que radica en la sostenibilidad del sistema de seguridad social y pensiones, y evitar perjuicios al erario, pues estos costos debe asumirlos el empleador, quien quiera que este sea.

Así las cosas, el acto administrativo está debidamente motivado, y el particular afectado tenía el término legal para controvertirlo, así como las herramientas legales, sin que presentara censura alguna, por lo que cualquier queja o reparo, será objeto de controversia dentro del trámite del proceso coactivo, y no por vía ordinaria como se pretende en este asunto.

9. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS Y DEVOLUCIONES

La excepción se encuentra debidamente fundamentada toda vez que no es procedente condenar en costas dado que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud.

No puede condenarse en costas, cuando el acto administrativo no ha generado ningún perjuicio al demandante, y debe anotarse que acude a la jurisdicción ordinaria, por su propia negligencia y aceptación de la mora en el pago de las obligaciones al sistema general de seguridad social.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y

mala fe en sus actuaciones¹. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

10. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor juez tenga como pruebas documentales las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito:

1. Expediente administrativo. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás documentos.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.

¹ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en los correos gerencia@viteriabogados.com, oviteri@ugpp.gov.co y laurafp@viteriabogados.com

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

Señora

Ana Elsa Agudelo

Jueza cuarenta y dos (42) Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá D.C.

Radicado: **11001333704220190014600**

Demandante: **Ministerio de vivienda**

Causante: Carlos Gregorio Arévalo Morán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar y manifestar lo siguiente:

Aporto Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el **Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director Jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, confiere Poder General a favor de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., para constancia de lo anterior se adjunta:

- Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del suscrito.

Teniendo en cuenta el poder general otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que **sustituyo** el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, para los fines del poder conferido.

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No:111.852 del C.S.J.

Acepto,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.



Ca356231176



República de Colombia

0604



Aa065674429

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 604 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS CUATRO - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP==
 ===== NIT. 900.373.913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
 VITERI ABOGADOS SAS ===== Nit 900.569.499-9

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR
 es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
 consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta vía E-Mail el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
 MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta
 profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
 Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
 Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
 de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



Ca356231176

H5-5050

Cadenas de valores 26-12-19

Cadenas de valores 26-12-19

0018862CVMAAM



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **VITERI ABOGADOS SAS** Nit 900.569.499-9, representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad.

de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.=====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498



Ca356231179

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0604



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 2011 DE

12 DIC 2019

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 19 del Decreto 1075 del 27 de marzo de 2013 y el artículo 2.3.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 del 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 195 de la Ley 1181 de 2007, adscrita a la estructura determinada por los Decretos 375 de 2013 y 661 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 522 de 2008 y ampliada y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017;

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 109-6, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Que el empleo de Director Técnico 109-6, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia;

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el resto de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 109-6 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.3.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 del 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones similares al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares;

Que en consonancia con lo anterior;

RESUELVE:

Artículo 1°. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 109-6, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 109-6 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 58 de la Ley 1952 de 2015 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá tener sujeción de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta recordando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

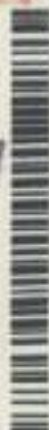
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Teléfono: 01 (601) 261.1111
Correo: info@ugpp.gov.co
Web: www.ugpp.gov.co

República de Colombia

Toda solicitud para una copia de esta resolución debe ser acompañada de los documentos que acrediten la identidad del solicitante.

Ca356231179



356231179

2019-12-18

Código de verificación

10064HYAAHEDM6C

0604



Escudo Nacional



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndolo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Iñigo Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca358231180

0604



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS SAS

N.I.T. : 900569499-9, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02272515 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,069,308,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012
BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA VITERI ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

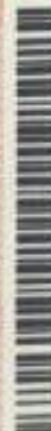
QUE MEDIANTE ACTA ACLARATORIA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2012, INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 1679770 DEL
LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:



Ca358231180



15-11-2019

Código de Verificación: 28-12-19

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
004 2015/06/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/10/19 02028677

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL, Y EN MATERIA DE GESTIÓN; AUDITORIAS; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL COBRO DE CARTERA DE CUALQUIER NATURALEZA; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN Y DE ASISTENCIA COMERCIAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO; INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN DE TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PRESTARÁ EL SERVICIO DE COBRO, RECUPERACIÓN, INVERSIÓN Y NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE DICHOS DOCUMENTOS; PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DENTRO O FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION



Ca358231181

0604



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 2 DE 2

VITERI DUARTE OMAR ANDRES

C.C. 000000079803031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS

MATRICULA NO : 01866738 DE 3 DE FEBRERO DE 2009

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CRA 7 17 01 OFC 423

TELEFONO : 2431708

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

República de Colombia

Bogotá matriculada para sus actividades de explotación pública, certificación y documentos del orden notarial

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca358231181



T5 T6 T7

26-12-18

Código de verificación

188D18CM6CVWADM8

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pardo



Ca356231178



República de Colombia

Página 5

0004



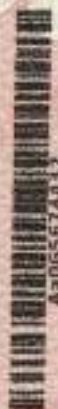
Aa065674432

por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

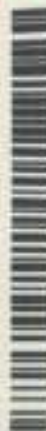
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria encargada, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674429 / 4430 / 4432 /



Aa065674432

Ca356231178



1057253460000000

18-09-19

Cadenas S.A. - Bogotá

Cadenas S.A. - Bogotá

28-12-19

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO -----

DIRECCIÓN -----

ESTADO CIVIL -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA: -----

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00637/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0604) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

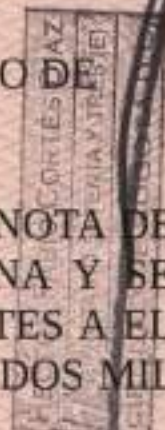
EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



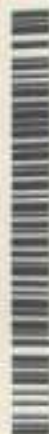
República de Colombia

Ministerio de Comercio Exterior, Turismo y Relaciones Económicas con el Exterior



Ca356231076

Ca356231076



Colombia S.A. - Bogotá - 26-12-19

3679727

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.803.031**
VITERI DUARTE

APELLIDOS
OMAR ANDRES

NOMBRES

A. A. D.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**
ESTATURA G S RH SEXO

20-DIC-1994 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00200136-M-0079803031-20091126 0018337016A 1 1160108365

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

111852-D1	18/12/2001	30/11/2001
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

OMAR ANDRES
VITERI DUARTE

79803031	CUNDINAMARCA
Cédula	Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.018.451.137**

FEO PELAEZ

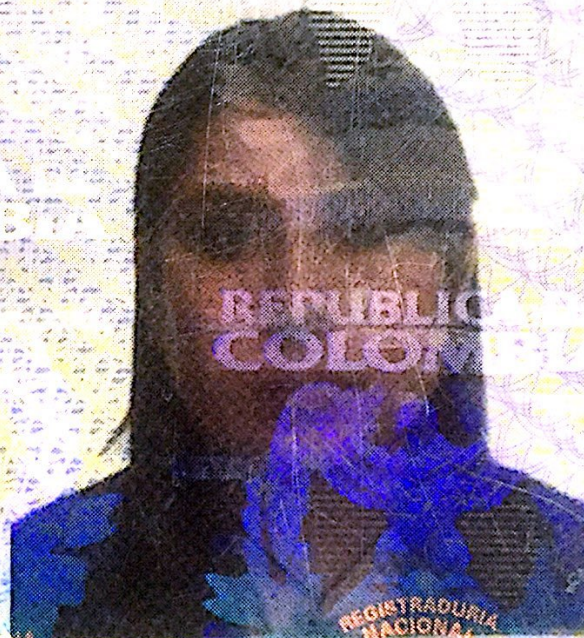
APELLIDOS

LAURA NATALI

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1992**

VILLETA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

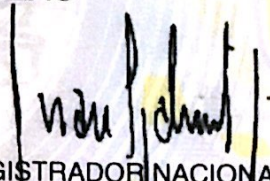
G.S. RH

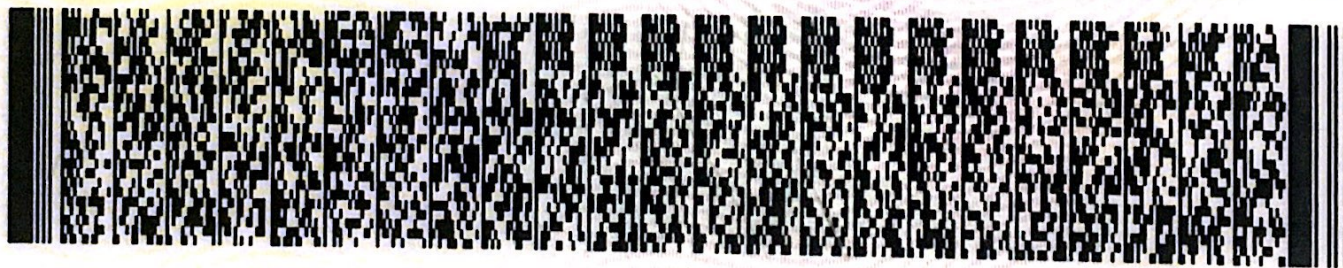
F

SEXO

13-ABR-2010 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01090499-F-1018451137-20190801

0067111139A 1

9909251941

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LAURA NATALI

APELLIDOS:
FEO PELAEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
04/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1018451137

FECHA DE EXPEDICION
05/12/2018

TARJETA N°
318520



N°51106

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(NIL900373913-4)



Radicado No. 2021800102908652
Fecha Rad: 18/12/2021 09:58:25
Radicado: CLAUDIA MARCELA REYES
Folios: 1; Anexo: 0



CERTIFICA QUE:

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO

Centro de Atención al Ciudadano
Línea Fija en Bogotá: 4 92 63 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO la cédula de ciudadanía No. 9050659 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 15 de Diciembre de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental **RO**
Calidad: Omar Castellblanco – Líder Informática Documental **GL**
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental **CL**
Visto Bueno: Fay Zully Castellano Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



CAJANAL

Entidad Promotora de Salud

05333/97

CARATULA EXPEDIENTE

EXPEDIENTE NUMERO

9.050.659

C/gena

SOLICITANTE

Arenal Morán Carlos Gregorio

APODERADO

CAUSANTE

CLASE DE PRESTACION

A1

FECHA DE INGRESO A

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

RADICADO NUMERO

9.050.659

N: Abril 2/42

CT NUMERO DE FOLIOS

13 MAR 1998

005431

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

5333

ARCHIVO

SECCION LIQUIDADORA

El Socorro, Mz 10, Casa N° 14, Plan 25013
— C/gena —

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: Arvalo Horan Carlos C.C. # 9.050.659

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

EXP. PRINCIPAL ☐ ☐ ☐ ☐

NUEVA SOLICITUD ☐☐☐☐

UNIFICADO ☐ ☐ ☐ ☐[illegible]



05333-97
BC-29
2

20574



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CARTAGENA DE INDIAS,
DISTRITO TURISTICO CULTURAL

00103

DOCTOR
OSWALDO MEJIA CASTAÑEDA
COORD. GRUPO DE ORIENTACION Y RECEPTORIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SANTAFE DE BOGOTA. D.C.

REF.: SOLICITUD DE PENSION DE JUVENTUD.

CARLOS GONZALEZ AREVALO MORAN C.C. 9'050.654 DE 9'050.659 CARTAGENA.

Con el presente estamos remitiendo a ustedes, la documentación presentada por la persona citada en la referencia, en 6 folios discriminados así:

- FORMULARIO DE SOLICITUD.
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
- CERTIFICACION DE INGRESO FACTORES SALARIALES.
- FOTOCOPIA DE Cedula de CIUDADANIA.
- OFICIO INFORMATIVO SOBRE TRAMITE DE PENSIONES EN CAJANAL. (DOS).

Atentamente,

OF. Aux. Prestaciones Económicas

Director Seccional

¡Su saludable decisión!

Edificio CAJANAL 4° piso La Matuna Tel: 664 31 27
Fax: 664 05 22 Cartagena - Bolivar



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Caja Nacional de Previsión Social

SECCIONES DE PRESTACIONES
ATENDIENDO

SOLICITUD DE PENSION

JUBILACION ☒ INVALIDEZ ☐
VEJEZ ☐ RELIQUIDACION ☐

1. CODIGOS		2. RADICADO N°		3. RESOLUCION N°	
SECCION	PRESTACION	REGIMEN	DIA	MESES	AÑO

DATOS DEL SOLICITANTE

4. PRESTACION	5. OTORGADO APLICADO O DE CASADA	6. NOMBRE	7. C.C. N°	8. FECHA DE NACIMIENTO	9. DIA	10. MES	11. AÑO	
AREVALO	MORAN	CARLOS GREGORIO	9.050.659	02/04/42	55	NX		
12. TIPO DE PRESTACION		13. FECHA DE EFECTIVIDAD		14. VALOR PENSION		15. ULTIMO CARGO DESARROLLADO		16. SITUACION DONDE LABORA O LABORA
SI LA PRESTACION OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CALIDAD INDICAR		17. DIA		18. MES		19. AÑO		Auxiliar de Técnico
								INSCREDIAL, hoy INURBE

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CO	PENSION DE JUBILACION (O RELIQUIDACION)	N° DE FOLIOS	CO	PENSION DE VEJEZ (O RELIQUIDACION)	N° DE FOLIOS	CO	PENSION DE INVALIDEZ	N° DE FOLIOS
	Documentos presentados para cualquier otro tipo de jubilación			Documentos Presentados				
01	Formulario de Solicitud	1	01	Formulario de Solicitud		01	Formulario de Solicitud	
02	Partida de Bautismo o Registro Civil	1	02	Partida de Bautismo o Registro Civil		04	Certificado de Sueldos y Factores Salariales en la fecha	
03	Certificado de Tiempo de Servicios	1	03	Certificado de Tiempo de Servicios			en que se documenta ingreso al solicitante	
04	Certificado de Sueldos y Factores Salariales	1	04	Certificado de Sueldos y Factores Salariales		12	Certificado médico de invalidez	
05	Formulario Solicitud		05	Declaraciones de los (2) testigos		30	Fotocopia Cédula de Ciudadanía	
06	Fotocopia Cédula de Ciudadanía	1	06	Copiar una Declaración de Renta o Certificado de		32	Otros	
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA OFICIAL			Ingresos y Retenciones				
07	Declaraciones de los (2) testigos		07	Pruebas Externas				
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA PRIVADA		08	Fotocopia Cédula de Ciudadanía				
08	Declaraciones de seis (6) discípulos		09	Otros				
09	Certificado de Aprobación oficial del Planeta							
10	Certificado oficial grado de Escolaridad							
32	Otros							
TOTAL DE FOLIOS			TOTAL DE FOLIOS			TOTAL DE FOLIOS		
Declaro que toda la información y documentación suministrada corresponde estrictamente a la verdad. Cualquier inexactitud me hará acreedor a las sanciones correspondientes								
FECHA DE PRESENTACION			LUGAR			FIRMA DEL SOLICITANTE		
DIA MES AÑO			CARTAGENA					
01 04 97			CARTAGENA					
TOTAL DE FOLIOS			LUGAR			FIRMA DEL SOLICITANTE		
5			CARTAGENA					

DIRECCION DONDE DESARROLLA SU ACTIVIDAD		23
Barrio El Socorro Manzana 10 Casa #14 Plan 250-B.-		
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	24
Bolivar	Cartagena	
DIRECCION	TELEFONO	25
Barrio El Socorro Manzana 10 Casa #14 Plan 250B	661-1155	

[illegible]

DEPARTAMENTO (47)	MUNICIPIO (48)	BARRIO (49)
-------------------	----------------	-------------



REGISTRO DE NACIMIENTO



420402

4934291

REGISTRADURIA PAL. ESTADO CIVIL CIENAGA MAGDALENA 3937

REGIÓN GUAYANA

AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

MASCULINO 02 Abril 1.942

COLOMBIA MAGDALENA CIENAGA

CASA DE HABITACION - Calle 19 K.11 esq. Ciénaga 3:00pm.

PARTIDA DE BAUTISMO - PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE CIENAGA

MORAN OROZCO GRECIA

NO PRESENTE COLOMBIANA FALLECIDA

AREVALO LUIS CARLOS 87

NO PRESENTE COLOMBIANO PENSIONADO

C.C.No. 91050.659 Cartagena

Barrio El Socorro N.10 L.14 Cartagena

U.C.No. 91050.659 Cartagena

Barrio El Socorro N.10 L.14 Cartagena

24 Febrero 1.997

CARLOS A. DIAZ GRANADOS A.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR ESPECIAL DEL
ESTADO CIVIL DE CIENAGA MAGDALENA

CERTIFICA:

Que esta fotocopia es fiel copia de su original,
que reposa en los archivos de esta Registraduría

Ciénaga 24 FEB. 1997

El Registrador

CARLOS A. DIAZ-GRANADOS A.

79



8

ACT.-RBOL.-DIR.-No.- 2400

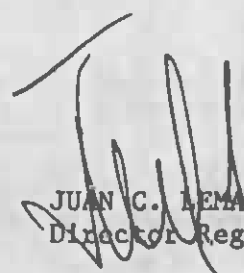
Cartagena, 10 AGO. 1990

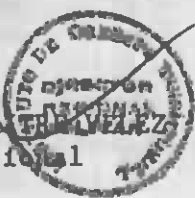
Señor
CARLOS AREVALO M.
Ciudad

Esta Dirección se permite informar a usted su cargo no fué incorporado a la nueva planta de personal de la Regional Bolívar, de acuerdo a la Resolución No. 3308 del 6 de Agosto de 1990 y de conformidad con el Decreto 1774 del 3 de agosto del año en curso.

Aprovecho la oportunidad para agradecerle la gran colaboración prestada a la Entidad durante el tiempo que estuvo vinculado a ella. Estoy seguro que las realizaciones de esta Regional en las diferentes actividades técnicas y administrativas no se hubiesen logrado sin su valiosa participación.

Cordial saludo

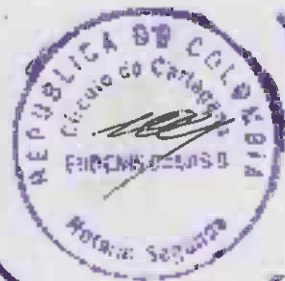

JUAN C. LEMA
Director Regional



Copia a: HDEV

/deded

**SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA**
CERTIFICA:
QUE HA COMPARADO ESTA FOTOCOPIA
CON EL RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
DE SU CONFRONTACION ESTA EN CAPACI-
DAD DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA
2 ABR 1997
CARTAGENA, NOTARIA SEGUNDA



8



EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA FINANCIERA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA
URBANA (ANTES I.C.T.) REGIONAL BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que el Señor CARLOS AREVALO MORAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.050.659 expedida en Cartagena prestó sus servicios al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (HOY INURBE) desde el 2 de Febrero de 1968 al 9 de Agosto de 1990 y durante el último año devengó los siguientes sueldos y prestaciones:

<u>SUELDO MENSUAL</u>		<u>5%</u>
Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	\$ 62.329.00 ✓	\$ 3.116.45 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	76.700.00 ✓	3.835.00 ✓
<u>PRIMA DE ALIMENTACION (MENSUAL)</u>		
Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	6.771.00 ✓	338.55 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	8.436.94 ✓	421.84 ✓
<u>SUBSIDIO DE TRANSPORTE (MENSUAL)</u>		
Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	3.062.50 ✓	153.12 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	3.797.50 ✓	189.87 ✓
<u>PRIMA DE SERVICIOS</u>		
Del 01 de Enero/90 al 30 de Junio/90	94.128.53 ✓	4.706.42 ✓
<u>PRIMA DE NAVIDAD</u>		
Del 01 de Enero/89 al 31 de Dic/89	87.729.39 ✓	4.386.46 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	65.885.85 ✓	3.294.29 ✓
<u>PRIMA DE VACACIONES</u>		
Del 2 de Febrero/88 al 01 de Feb/89	99.974.31 ✓	4.998.71 ✓
<u>BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</u>		
Canceladas el 15 de Julio de 1990	38.350.00 ✓	1.917.50 ✓

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado con destino a la Caja Nacional de Previsión, y para constancia se firma en cartagena a los cuatro (4) días de Marzo de 1997.

Alma Teresa Bonfante Suarez
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa
y Financiera

R. Verbel/carmen sofía



45

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA DE CIUDADANIA No. 2.492.493
Cartagena
AREVALO MORE
Carlos Gregorio
2-Abr-1943-Ciudad de Medellin
1-72
Fingera
10-02-63

Domingo

K

4

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C

1 ABR. 1997



Señor(a)

REF

Apreciado(a) Peticionario(a)

De manera atenta me permito informarle en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Dcto. 01 de 1.984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad, será resuelta en un termino aproximado de ocho (8) MESES, contados a partir de la fecha en que efectúo la solicitud, con sujeción estricta al orden de presentación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Dcto. 1045 de 1978. Es de advertir que de manera excepcional, por mandato legal, o por instrucción expresa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor; como en el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980 y la pensión invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la Subdirección General de Prestaciones Económicas (con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá) se cumplen necesariamente los pasos que brevemente me permito señalar a continuación:

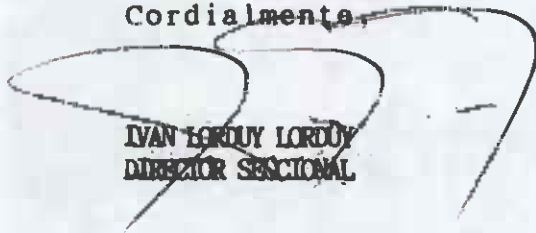
1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho, son enviados al Grupo de Receptoría de Expedientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas. Para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un numero de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían al Grupo de Documentación y Archivo de Prestaciones Económicas para que se expida una CERTIFICACION relacionada con la existencia o no de peticiones anteriores del interesado. El fin de tal constancia es evitar dobles reconocimientos de una misma prestación y unificar el expediente si es el caso.

- 7
3. Con la respectiva certificación el expediente es enviado al Grupo de sustanciación y Reconocimiento. Donde se efectuará el estudio, liquidación y correspondiente elaboración del texto del acto administrativo que resuelve la petición.
 4. El pronunciamiento que expedirá la administración, es REVISADO en la DIVISION DE RECONOCIMIENTO, para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente. Surtido este trámite el texto es enviado al GRUPO DE SISTEMAS para que allí se transcriba el correspondiente acto administrativo.
 5. Dicho documento, que por lo general es una resolución debe ser firmado por el abogado sustanciador que lo elaboró, así como por Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
 6. Con las respectivas firmas, el Acto Administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a esta Seccional para notificarse al interesado.

De otra parte, estimo conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 1.800 solicitudes mensuales de todo el país y es necesario advertir que ha sido propósito indeclinable de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL de la seccional a mi cargo y muy especialmente de dicha Subdirección, atender con oportunidad eficiencia y eficacia su petición, razón por la cual estamos empeñados en reducir al mínimo posible el tiempo del trámite anteriormente señalado.

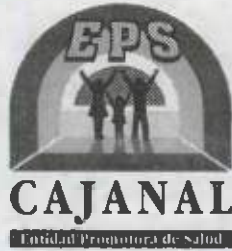
Cualquier información adicional que usted requiera puede solicitarla, telefonicamente, a través de los números 2-83-72-01 y 2-83-70-01, o por correspondencia, a la calle 14 No 8-70, en Santafé de Bogotá y en esta seccional a los teléfonos 66 46 901

Cordialmente,


IVAN LORDUY LORDUY
DIRECTOR SECCIONAL


Teléfono 900.659.082
Hora 10.45
Abril 1 / 97

X



10

4

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos se pudo constatar que el (la) señor (a) *Alvarado Morán Carlos Gregorio* identificado (a) con C.C. No. *9.050.653* de *Quindío*, se encuentra pensionado (a) por esta entidad mediante Resolución No. de

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C., *Abril 30/97*

Maria Teresa Casilimas A.

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
COORDINADORA GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

ELABORO *[Signature]*
VISO

9

040279



Santafé de Bogotá D.C.
Ago 25 de 1997

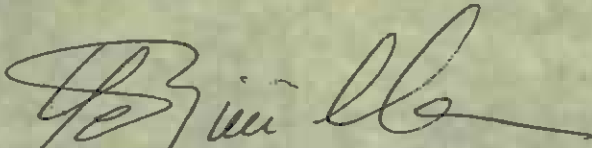
S.G.P.E. 3079

Doctora
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa y Financiera
INURBE REGIONAL BOLIVAR
Cartagena Bolivar

De manera atenta y por segunda vez remito copia del certificado de tiempo de servicio aportado por el señor CARLOS AREVALO MORAN con C.C. No. 9.050.659 con el cual solicito pensión a esta entidad.

Lo anterior a fin de que se sirva certificar sobre la veracidad de los datos que se registran en el citado documento, para agilizar el trámite favor dirigirse a la calle 14 No. 8-70 Piso 9 Fax 2 83 73 81 de esta ciudad, entre tanto nos llega por correo su respuesta.

Cordialmente,


YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
Subdirectora General de Prestaciones Económicas

Anexo: lo anunciado
I.R.T./m.d.a.

10



24 SEP 1997

58919

INURBE.-RBOL.-DA.-No.-

1508

Cartagena de Indias, 23 SET. 1997

Doctora

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA

Subdirectora General de Prestaciones Económicas

Caja Nacional de Previsión Social

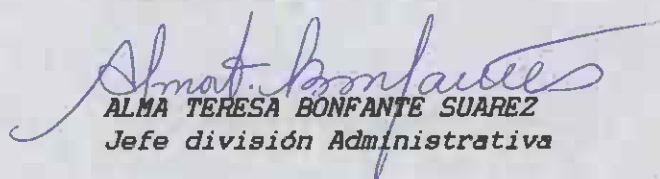
Calle 14 No.8 - 70 Piso 9

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Estimada doctora:

En atención a su oficio No.3079 de agosto 25 de 1997 me permito enviarle un nuevo certificado de tiempo de servicio del señor Carlos Arévalo Moran con cédula de ciudadanía No.9.050.659 el cual es igual al que usted me remitió, pues los datos registrados en este son veraces.

Atentamente,


ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe división Administrativa

*/Osiris

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SECRETARIA

RECIBI:

FECHA:

02 OCT 1997

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

CALLE 53 No. 13-27 SANTAFE DE BOGOTA, D.C. TELEFONO: 217 58 00



EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE
INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA
(ANTES ICT) REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA

Que el señor CARLOS AREVALO MORAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.050.659 expedida en Cartagena, prestó sus servicios al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (HOY INURBE) desde el 2 de febrero de 1968 al 9 de agosto de 1990 y durante el último año devengo los siguientes sueldos y prestaciones:

SUELDO MENSUAL		5 %
Del 08 de agosto/89 al 31 de diciembre/89 ✓	\$ 62.329.00 ✓	\$ 3.116.45 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	76.700.00 ✓	3.835.00 ✓
PRIMA DE ALIMENTACION (MENSUAL)		
Del 08 de agosto /89 al 31 diciembre/89 ✓	6.771.00 ✓	338.55 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	8.436.94 ✓	421.84 ✓
SUBSIDIO DE TRANSPORTE (MENSUAL)		
Del 08 de agosto/89 al 31 de diciembre/89 ✓	3.062.50 ✓	153.12 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	3.797.50 ✓	189.87 ✓
PRIMA DE SERVICIOS		
Del 01 de enero/90 al 30 de junio /90 ✓	94.128.53 ✓	4.706.42 ✓
PRIMA DE NAVIDAD		
Del 01 de enero/89 al 31 de diciembre/89 ✓	87.729.39 ✓	4.386.46 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	65.885.85 ✓	3.294.29 ✓
PRIMA DE VACACIONES		
Del 02 de febrero/88 al 01 de febrero/89 ✓	99.974.31 ✓	4.998.71 ✓
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		
Canceladas el 15 de julio de 1990	38.350.00 ✓	1.917.50 ✓

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado con destino a la Caja Nacional de Previsión Social, y para constancia se firma en Cartagena a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 1997.

Alma Teresa Bonfante Suarez
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa

R. Verbel-TA/Osiris.

FORMATO JUBILACION POR VEJEZ

E42-VEJEZ-ESP

Radicado No. 5333 / 97 Resol./Proyec. (R/P) : R
 Cedula Peticionario 9'050 659 Expedida En : Cartagena
 Peticionario Carlos Gregorio Arévalo Moran
 Fecha Radicación : 20 - 04 - 97 Fecha de Nacimiento : 02 - 04 - 42
 Retiro - Fecha : 09 - 08 - 90 Acto : Resol 3308 del 6 de Agosto / 90

 Sexo : Masculino ☒ Femenino ☐
 Último Cargo : _____

 Fecha de efectiv. : 02 - 04 - 97 Fecha de Status : 02 - 04 - 97
 Tarjeta : _____ Apoderado: _____
 Leyes : Ley 33/85 Decreto 2143/95, Ley 100/93 _____

CODIGO	ENTIDAD DE TRABAJO	DESDE DD/MM/AA	HASTA DD/MM/AA	TOTALES				
				AA	MM	DD	DEDUC.	TOT. DIAS
9595	INURBE	02-02-68	09-08-90					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					

CODIGO	FACTORES SALARIALES (ultimo año)	89/90	VALOR
1	Asignacion Basica		852.856 ³⁰
4	Dominicales y Feriados		
5	Horas Extras		
8	Prima de Navidad		
9	Beneficacion Servicios Prestados		38.350.
10	Prima de servicios		
12	Prima de vacaciones		
13	Prima de antigüedad		
34	Prima de alimentación		
			891.206 ³⁰

SUSTANCIO Lisbeth Hogue
19-02/98

18

COF PEN - 132

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7 abril 98 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bolívar

90.75

RESOLUCION N° 005431 de 199



13 MAR 1998

RADICADO N° 5333/97

26071

Por la cual se reconoce v ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias.

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9050659 de CARTAGENA. solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el N° 5333 de fecha 30 de abril de 1997.

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
INURBE	02/02/68	09/08/90	0 8108

Que laboró un total de : 8108 días.

Que nació el 02 de abril de 1942 v cuenta con más de 55 años de edad.

Retirado el día 09 de agosto de 1990. RESOLUCION N° 3308 DEL 6 DE AGOSTO DE 1990.

Que adquirió el status jurídico el 02 de abril de 1997

Que de conformidad con el articulo 10. del Decreto 2143 de 1995 y en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Régimen de transición). se procede a efectuar la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año. actualizado con el Índice de Precios al Consumidor. así:

✓

RESOLUCION N2

DE 199

RADICADO N25333/97

Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

FACTORES

VALOR.

ASIGNACION BASICA \$ 852.856.30 ✓

BONIFICACION SERVIC. PRESTADOS \$ 38.350.00 ✓

Total : \$ 891.206.30 ✓

Promedio : \$ 74.267.19

ACTUALIZACION CON EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Año	Valor-promedio	IPC-año	Valor-actualizado
90	\$ 74.267.19	32.36	\$ 98.300.05
91	\$ 98.300.05	26.82	\$ 124.664.13
92	\$ 124.664.13	25.13	\$ 155.992.22
93	\$ 155.992.22	22.60	\$ 191.246.46
94	\$ 191.246.46	22.59	\$ 234.449.04
95	\$ 234.449.04	19.50	\$ 280.166.60
96	\$ 280.166.60	21.64	\$ 340.794.66

PENSION : \$ 340.794.66 X 75% = \$ 255.595.99 ✓

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 99/100 M/CTE ✓

Leves 33/85.62/85 v 100/93: Decreto 2143/95.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO (ya identificado(a). de una pensión mensual vitalicia de vejez. en cuantía de (\$255.595.99) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS /CON 99/100 M/CTE efectiva a partir del 02 de abril de 1997 .

ARTICULO SEGUNDO: Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior con los reajustes correspondientes. previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL N. 8108	\$	255.595.99 ✓

	\$	255.595.99

005431

13 MAR 1998

RESOLUCION NO

DE 199

RADICADO N25333/97

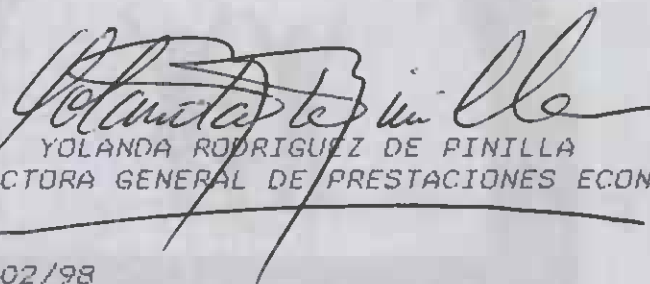
Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

ARTICULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

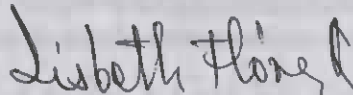
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

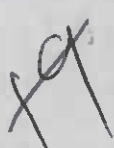


YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

GVRE10 - P1 - 20/02/98



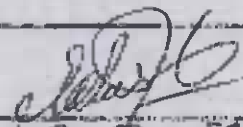
Sustanció: LISBETH FLOREZ ORTGA Revisó: _____



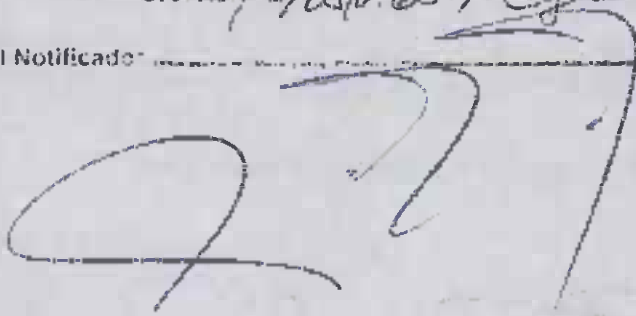
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Seccional Bolivar

Cartagena, a 26 de marzo / 98.

notifiqué personalmente a Carlos Gregorio Aguero Manu.
la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifestó
que: _____

El Notificado 
C.C. No. 900.659 C.F.

El Notificado _____



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

18-3-98

Santafe de Bogota,

Señor(a)

ARREAL HORAN CARLOS GREGORIO

EL SOCORRO R.10 C.14 PLAN 2504-CORTAGENA



REF.: ARREAL HORAN CARLOS GREGORIO

Rad. Sate : 5333/97

Seccional: DOLIVAR

Cédula : 9050659

Comunico a usted, que debe acercarse al Despacho de la Caja Nacional de Prevision Social, seccional DOLIVAR, con el fin de que se notifique de la resolución M2 3431/98 del de fecha 13 de MARZO de 1998, radicado 5333/97.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de PENSION DE VEJEZ.
2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula; si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la publicación del edicto.
5. Para la inclusion en nómina si se trata de una pension de jubilacion que no tiene caracter de decuento, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro y en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1982.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pension de vejez.

Si se trata de una pension por invalidez debe enviar constancia de la ultima entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (dia, mes y año) que devengo sueldos.

Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicacion.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

X6



19

11690-98



CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE



CARATULA EXPEDIENTE

15

EXPEDIENTE NUMERO **9050.659**
C/g enu

SOLICITANTE *Arévalo Hecine Carlos E*

APODERADO _____

CAUSANTE _____

CLASE DE PRESTACION *Revisión*

FECHA DE INGRESO A
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES _____

RADICADO NUMERO **9050.659**
102225 **27 MAY 1999**
NUMERO DE FOLIOS

7

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES **11690/98**

9050.659 ARCHIVO **659**

Dado el Jefe de Hecine 101 SECCION LIQUIDADORA **14 Plan 250** *C/g enu*

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: Alexandre Louis Corbis C.C. # 9050659

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

EXP. PRINCIPAL ☐ ☐ ☐ ☐

NUEVA SOLICITUD ☐ ☐ ☐ ☐

UNIFICADO ☐ ☐ ☐ ☐[illegible]



CAJANAL

Entidad Promotora de Salud

13 JUL 1998

RE-53



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CARTAGENA DE INDIAS,

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL

000304

DOCTORA

MARIA TERESA CASILIMAS

JEFE GRUPO ORIENTACION Y RECEPTORIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

REF: SOLICITUD DE: REVISION.

NOMBRE CARLOS G AREVALO MORAN C.C.Nº 9050659 DE CARTAGENA.

Con el presente estamos remitiendo a ustedes, la documentación presentada por la persona citada en la referencia, en 05 folios descriminados así:

- OFICIO DE SOLICITUD DE REVISION.FACTORES SALARIALES.(05)

Atentamente,

Of.Aux.Prestaciones Economicas

Director Seccional

¡Su saludable decisión!

Edificio CAJANAL 4º piso La Matuna Tel: 664 31 27
Fax: 664 05 22 Cartagena - Bolívar



21

Cartagena, 6 de Julio de 1998

2

SEÑORES
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS
SANTAFE DE BOGOTA.

REF: SOLICITUD DE REVISION PENSION AREVALO MORAN
CARLOS GREGORIO C.C. 9.050.659 DE CARTAGENA. RADICADO
5333 - 97.

Con todo respeto me permito solicitar ordenar a quien corresponda sea revisada la liquidación de la pensión vitalicia de vejez, que me fue decretada mediante resolución 5431 del 13 de Marzo de 1998. Hago esta petición basado en los derechos adquiridos mediante las disposiciones que a continuación menciono:

ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

Por lo anterior es que el legislador siempre respeta los derechos adquiridos y por ende debe hacerlo quien las aplica, considera y resuelve, pues de lo contrario viola la constitución.

EL ARTICULO 11 DE LA LEY 100 DE 1993, RESPETA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

EL ARTICULO 36 REGIMEN DE TRANSICION DE LA LEY 100 DE 1993, En su aparte segundo dice: *"La edad para acceder a la pensión de*

2

22

vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o mas de edad si son mujeres, o 40 o mas años de edad si son hombres, o 15 o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Como pueden observar no se condiciona en ningún momento a la adquisición del status jurídico, pues tratan de proteger los derechos adquiridos a quienes nos faltaba cumplir la edad de 55 años para reclamar nuestra pensión.

Cuando entra en vigencia la ley 100 de 1993 yo tenia mas de 40 años de edad y además tenia mas de 20 años de servicio, lo que me da derecho a que el monto de la pensión de vejez sea establecido de acuerdo al régimen anterior.

Por lo anterior queda claro que el decreto 2143 de 1995 no es aplicable en mi caso pues es posterior y además un decreto no deroga una ley. Las leyes que se deben tener en cuenta para calcular el monto de mi pensión son:

LEY 62 DE 1985 (SEPTIEMBRE 16) QUE MODIFICA EL ARTICULO 3° DE LA LEY 33 DEL 29 DE ENERO DE 1985.

Su articulo primero, en sus dos primeros apartes hace referencia al pago de aportes de todos los empleados oficiales a la caja de previsión. En ningún momento señala los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión.

22

El tercer aparte de este artículo 1° dice: *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales, de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

DECRETO LEY 1045 DE 1978 ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de Navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un termino no inferior a 180 días en el ultimo año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*

27

24

II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

Acogiéndome a lo dispuesto en el aparte tercero del artículo primero de la ley 62 de 1985, en concordancia con el artículo 45 del decreto ley 1045 de 1978 (transcritos anteriormente) y basado en los factores que sirvieron de base para calcular los aportes a CAJANAL de acuerdo a la certificación expedida por el INURBE, del cual ustedes tienen el original, los factores a tener en cuenta en la liquidación de mi pensión de jubilación son:

FACTORES	VALORES ANUALES (\$)
Sueldos	849.898.23
Prima de alimentación	93.302.30
Subsidio de transporte	42.066.49
Prima de servicios	94.128.53
Prima de Navidad	153.615.24
Prima de vacaciones	99.974.31
Bonificación por servicios prestados	38.350.00

Total devengado en el ultimo año de servicios: \$ 1'371.335.10

Promedio mensual $\$1'371.335.10 / 12 = \$114.277.93$

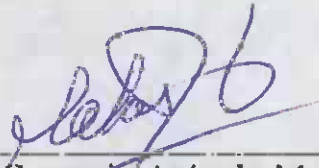
24

Actualización con el índice de precios al consumidor

AÑO	VALOR PROMEDIO (\$)	IPC-AÑO	VALOR ACTUALIZADO (\$)
90	114.277.63	32.36	151.257.87
91	151.257.87	26.82	191.825.23
92	191.825.23	25.13	240.030.91
93	240.030.91	22.30	293.557.81
94	293.557.81	22.59	359.872.51
95	359.872.51	19.50	430.047.66
96	430.047.66	21.64	523.109.97

Valor de la pensión: $\$523.109.97 \times 75\% = \$392.332.48$

Como pueden apreciar, son claras las disposiciones que se deben aplicar en mi caso y espero se verifique y se revise la liquidación de acuerdo a las normas mencionadas, gracias.


Carlos Gregorio Arévalo Moran
c.c # 9'050.659 de Cartagena.

Cualquier información favor enviarla a la siguiente dirección:
Barrio El Socorro Mzna 10 Lote 14 Plan 250
Cartagena, Bolívar.
Tel. (95) 6611155



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Seccional Bolívar

El anterior documento fue presentado personalmente
por: Carlos Gregorio Pineda Pineda

quien se identificó con C.C. N° 9050.659

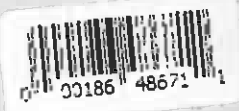
T.P. N° _____ En calidad de solicitante X

Apoderado: Cartagena 06 del 07

de 199 D

Firma: [Signature]

Recibido por: _____



26

7

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL Y
REPARTO

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el (la) Señor (a): Armando Flor- Carlos identificado (a) con la C.C. No. 9.050.659 de el general se encuentra pensionado(a) por esta Entidad mediante resolución No. 5431 de 1995.

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C. 31 de Julio/98


CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
COORDINADOR GRUPO CONTROL Y REPARTO

Elaboró
Visó









DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá, D.C. **Septiembre 17 de 1998**
PLANILLA ENVIO Dape-1583

No. DE RADICADO: **11690/98**

PRESTACION: **Revisión Pensión**

NO. FOLIOS: **8**

PARA: **Grupo Control Y Reparto**

DE: **DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS.**

REF: **APELLIDOS Arevalo Moran**
NOMBRES Carlos Gregorio
No. DE CEDULA 9.050.659

Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e informo que:

El expediente del señor de la referencia se encuentra en el Grupo de Notificaciones desde Abril 28/98 con oficio GN-1963EN según el sistema, anexo copia.

Cordialmente,

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Coordinadora Documentación Y Archivo de Prestaciones Económicas.

Revisado Por

22 SEP 1998

GASTON BLANCO B.

Mariela Robinson.

Coordinador Responsable

28



CAJANAL E.P.S

S6antafé de Bogotá, D.C
6 de octubre de 1998

CRC-4411

Doctora
LUZ MARINA CONTRERAS
Coordinadora Grupo Notificaciones
CAJANAL

REF : Solicitud expediente
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
c.c. 9050659
Rad. 5333/97

Comendidamente solicito a usted allegar con destino a este despacho el cuaderno administrativo de la referencia que figura en ese despacho con oficio GN 1963 EN con fecha 28/04/98 con el fin de unificarse al radicado 11690/98.

Lo anterior para resolver solicitud de re visión pensional .

Cordialmente


CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
Coordinador Grupo Control y Reparto

gustavo/yr

28

U
AUTO

Radicado 11690/98



Por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión comuníquese al Señor Carlos Gragño Aravillo Morán identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9'050.659 de Cartagena, que su solicitud de revisión de la liquidación de la pensión vitalicia de vejez presentada en la Seccional de Baitora de esta entidad el 6 de julio de 1998 es imprecisa toda vez que la liquidación efectuada en la Resolución No. 5431 del 13 de marzo de 1998 ^{por la cual se respalda el pago de una pensión vitalicia de vejez} está justificada el derecho ya que el peticionario es ratificado del Servicio Activo el día 9 de Agosto de 1970 mediante la Resolución N° 3308 del 6 de Agosto de 1970 emanada del Intimbe, cumpliendo a dicha fecha uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de ~~vejez~~ ^{vejez} pero consolidando su status de Pensionado, es decir, su derecho al disfrute y goce de la citada pensión el 2 de Abril de 1997, este es en vigencia de la Ley 100 de 1993 que para el orden nacional se aplica a partir del 1 de Abril de 1994.

Por lo tanto el Decreto 2143/95 está correctamente aplicado dentro de la normatividad del reconocimiento y pago de la Pensión de vejez.

De no existiendo dentro del cuadro administrativo solicitud pendiente por resolver se ordena remitir el Cuadro administrativo al Archivo General de Prestaciones Económicas de esta entidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Nubia Rodríguez Siano
4 Marzo 1999

29

Señor
Pagador General
Caja Nacional De Previsión
E. S. D.

Ref: Rad. 11944/98
Rodríguez Franco Jesús María
C.C.



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

A U T O

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

(RADICADO N°11690.98)

Centro Comput
fueron corregir
según lo indicado

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, comuníquese al(a) señor(a) **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** identificado(a) con la C.C. N° 9.050.659 de Cartagena, que su solicitud de revisión de la liquidación de la pensión vitalicia de vejez presentada en la Seccional de Bolívar de esta Entidad el 6 de Julio de 1998 es improcedente toda vez que la liquidación efectuada en la Resolución N° 5431 del 13 de Marzo de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez esta ajustada a derecho ya que el peticionario es retirado del Servicio Activo el día 9 de Agosto de 1990 mediante Resolución No. 3308 del 6 de Agosto de 1990 emanada del INURBE, cumpliendo a dicha fecha uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez pero consolidado su status de pensionado, es decir, su derecho al disfrute y goce de la citada pensión el 2 de abril de 1997, esto es en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el orden nacional se aplica a partir del 1 de abril de 1994.

Por lo tanto el Decreto 2143/95 esta correctamente aplicado dentro de la normatividad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que no existiendo dentro del Cuaderno Administrativo solicitud pendiente por resolver se ordena remitir el cuaderno administrativo al Archivo General de Prestaciones Económicas de esta Entidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador: NUBIA RODRIGUEZ BLANCO

Revisor:

EQ.16-JS-P1

75125



5 Abril 1999

34
31

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

A U T O 102225 27 MAY 1999

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

(RADICADO N°11690.98)

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, comuníquese al(a) señor(a) **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** identificado(a) con la C.C. N° 9.050.659 de Cartagena, que su solicitud de revisión de la liquidación de la pensión vitalicia de vejez presentada en la Seccional de Bolívar de esta Entidad el 6 de Julio de 1998 es improcedente toda vez que la liquidación efectuada en la Resolución N° 5431 del 13 de Marzo de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez esta ajustada a derecho ya que el peticionario es retirado del Servicio Activo el día 9 de Agosto de 1990 mediante Resolución No. 3308 del 6 de Agosto de 1990 emanada del **INURBE**, cumpliendo a dicha fecha uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez pero consolidado su status de pensionado, es decir, su derecho al disfrute y goce de la citada pensión el 2 de abril de 1997, esto es en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el orden nacional se aplica a partir del 1 de abril de 1994.

Por lo tanto el Decreto 2143/95 esta correctamente aplicado dentro de la normatividad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que no existiendo dentro del Cuaderno Administrativo solicitud pendiente por resolver se ordena remitir el cuaderno administrativo al Archivo General de Prestaciones Económicas de esta Entidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

J. Angel Silva
x **JUAN CARLOS TORO SANCHEZ**

SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador: NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO

Revisor:

Alba Salamanca

EQ.16-JS-P2

28

CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Calle 14 No. 8-70 Piso 2.
Santa Fe de Bogotá D.C.
Entidad Promotora de Salud
Ministerio de Trabajo



11-5-99

Santa Fe de Bogotá, D.C.,

Señor (a)

Anevalo Moron Carlos

B/Ec Socorro M7101 lote 14 Plan 250 CMTA GENA

C.C. No. 9.250.659

RADICADO No. 11690-98

AUTO No. 102225

Adjunto envío copia del AUTO de la referencia correspondiente al señor(a)
Anevalo Moron Carlos identificado (a)
con la cédula número 9.250.659 de C/GENA.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES.

F3.

¡ Su saludable decisión!

Cra. 60 Cl 26 CAN Tels.: 222 1211 - 222 3611 - 222 2261
222 2900 Fax. 222 3990 Santafé de Bogotá, D.C.



GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

CAJANAL



CARATULA EXPEDIENTE

29091/05

RADICADO No. _____ NIP 9050 659

SOLICITANTE AREVALO MORA CARLOS GREGORIO

C.C. No. 9050 659 DE Cartagena

FECHA DE NACIMIENTO _____

10 JUL 2006

APODERADO _____

I.P. _____

CAUSANTE _____

C.C. No. _____ DE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCION _____

CLASE DE PRESTACION RP

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPCION 31 Agosto 2005

FP 3 Agosto 2005

NUMERO DE FOLIOS 8

Centro Av Venezuela Centro City Park psc 8 Ux EC
DIRECCION CORRESPONDENCIA Cartagena - Bolu

SECCIONAL No 3

20-89881



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
SECCIONAL BOLIVAR

Cartagena de indias, Agosto 3 del 2005

PEIC

1038214
PL 71965
31 AGT 05

RP
5431/98

Doctora

MARIA FERNANDA ARISTIZABAL BOTERO

Sub-Gerente Prestaciones Económicas

Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Edificio torre blanca calle-14 # 8-70

Bogotá D. C.

Ref **Derecho de Petición**

Solicitante: *Carlos Gregorio Arzvalo Moran*
CC= *9050-659 de Cartagena*

Cordial saludo,

Con el presente nos permitimos enviar a usted, lo citado en la referencia, contenido en (6) folio (s) para lo pertinente,
Se adjunta:

- *Oficio de solicitud*
- *Fotocopia Resolución*
-
-

De usted atentamente,

[Signature]
Oficina Prestaciones Económicas
Cajanal E.I.C.E. Seccional Bolívar

CAJANAL
PENSIONES
CORRESPONDENCIA CORREO
FECHA **09 AGO 2005**
HORA **2:22 PM**
COD. DE - **7**
COD. SOLIC. **7**
OFICARIO QUE RECIBE **Isabel**



Señores
CAJANAL E.L.C.E.
Departamento de Prestaciones
Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Carlos Arenaldo Moran mayor de edad y de esta vecindad, con
cédula de ciudadanía No. 9050659 pensionado por medio del acto administrativo
No. 005431-1998 a ustedes comedidamente y en DERECHO DE PETICION me permito
exponer los siguientes:

HECHOS

1 De acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, ley 71 de 1988, Decretos 546 de 1971 artículo 6º, mi poderdante tiene derecho a la reliquidación de su pensión ya que se encuentra mal liquidada.

2 La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de 19 de 2001, Radicado 16392, Magistrado Ponente Doctor **LUIS GONZALO TORO CORREA** Actualización de la base salarial de liquidación, dice la jurisprudencia aludida y que se anexa a este escrito lo siguiente:

"La indexación de una suma de dinero equivale a traerla a valor presente, pues de no haberse hecho implica una merma del poder adquisitivo de la misma, sobre todo cuando dicha suma corresponde al pago de una prestación como es la pensión"

Por ello, puede ser la sala a esa situación y menos, desconocer que los países en vía de desarrollo, con el nuestro, padecen el fenómeno inflacionario en proporciones alarmantes y que aplicación de la figura en comento de alguna manera hace menos gravosa la situación del pensionado frente al indicado fenómeno.

Es por ello que solicitamos muy comedidamente que se actualice la base salarial de la pensión del asegurado, pues es indiscutible que la misma no se podía sin tener en cuenta la devaluación sufrida del peso colombiano entre la fecha en que se desvinculó de la empresa y aquella en que empezó a recibir la pensión.

En otro aparte de la sentencia dice "Por consiguiente para las operaciones aritméticas de rigor se tendrá como salario promedio devengado por el demandante durante el último año de servicio, la suma de " y la historia laboral es el documento principal con fundamento en el cual se resuelven las solicitudes prestacionales. Consideramos que para la liquidación y las posteriores operaciones aritméticas, que debió tener como salario promedio el devengado por mi mandante, durante el último año de servicio

En caso que este numeral no prospere solicitamos se actualice la base de liquidación pensional, teniendo como asidero legal, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 08 de octubre de 2001, Radicación No. 16072 Magistrado ponente Doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, que se anexa y dice:

"La ley 100 de 1993, regula las pensiones legales que se causaron a partir de su vigencia, instituyó el sistema general de pensiones conformado por el régimen solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, y previo para el primero un régimen de transición"

El ingreso de base de liquidación de las pensiones legales de vejez o jubilación causadas a

PETICIÓN

En base a los argumentos fácticos legales, jurisprudenciales, muy respetuosamente solicito lo siguiente.

36

De lo dicho, emerge con nitidez que aun cuando no es el salario del último año de servicio lo que permite "Indexar" la mal denominada primera mesada pensional, si es el promedio de esos años, una corrección monetaria en la forma como se exhorta la que impone a los obligados a pagar pensiones legales de vejez y jubilación causadas desde la entrada en vigor la ley 100 de 1993, al liquidar y cancelar en dicha forma por tratarse de un mandato imperativo de la nueva preceptiva que expresamente gobierna la materia.

Pero si se estimara que ella no está expresamente consagrada en la normatividad, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 288 de la misma Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, toda persona con pensión legal causada a partir de la vigencia de la referida ley, tiene derecho a que le sea aplicable cualquier norma en ella contenida en ella favorable ante el caso con lo dispuesto en las leyes posteriores sobre la misma materia siempre que se sumen a la totalidad de las disposiciones del nuevo ordenamiento, lo que desde luego hace más contundente la aplicación de esta novedosa y especial corrección monetaria o actualización del ingreso por costo de vida, a las pensiones legales a cuyo derecho haya nacido o surja con posterioridad a la ley 100 de 1993.

La II Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 06 de julio de 2000, Radicación No. 1400 Magistrado ponente Doctor **NICOLAS PAJARO PEÑARANDA** que se anexa y dice:

La reclamación del demandante del reconocimiento y pago de intereses moratorios diferentes a los previstos en el artículo 177 del C. C.A. sobre las sumas que la entidad demandada debe cancelar en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de parte resolutoria de la sentencia recurrida, tampoco es de recibo por la omisión de indicar en la demanda o el recurso de alzada, la normatividad en que dicho petición se sustenta.

De otra parte, es imperioso anotar que si bien se ha indicado que los intereses de mora y el ajuste de valor, nacen de fuentes jurídicas distintas y efectos económicos diferentes, también es cierto que jurisprudencialmente se ha señalado que debe optarse por el reconocimiento o pago de uno u otro beneficio.

Así se pronunció la Corte sobre el particular en sentencia C-448 del 19 de septiembre de 1996, demanda No. D-1251, Magistrado Ponente Doctor **ALEJANDRO MARTINEZ CARABALLO**, Norma censurada artículo 3 parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995.

"Por cuanto la sanción monetaria prevista por la Ley 244 de 1995, que es similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concede la obligación de cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo, sanción severa que puede ser en ocasiones, muy superior al reajuste monetario. La sanción monetaria impuesta por la Ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es superior a la indexación. Por lo tanto debe pagarse a favor del peticionario los intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria del Acto administrativo que la pensiones y los intereses moratorios después de ese término."

En el artículo 69 del Código de lo Contencioso Administrativo establece: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; 2. Cuando no este conforme con el interés público o social o atenten contra el; 3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

PETICIÓN

En base a los argumentos fácticos, legales, jurisprudenciales, muy respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que la Resolución No. 005431-1998 sea revocada y reliquidada, esto en lo que se hace: A. Prescripción, B. Actualización de la base salarial de liquidación, C. Actualización de la base de liquidación pensional, D. revisión en lo que hace el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio -C.S.T. Art. 260- o del salario promedio que sirvió de base para los aportes en dicho lapso, E. Corrección monetaria de la pensión de jubilación, indexación de la primera mesada, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, F. Mora en el pago en el pago de pensiones del régimen de transición, aplicar los intereses de la Ley 100 de 1993 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

37

1. Que la Resolución No. 005431-1998, sea revisada y reliquidada, esto en lo que se hace: A. Prescripción, B. Actualización de la base salarial de liquidación, C. Actualización de la base de liquidación pensional, D. revisión en lo que hace el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio -C.S.T. Art. 260- o del salario promedio que sirvió de base para los aportes en dicho lapso, E. Corrección monetaria de la pensión de jubilación, indexación de la primera mesada, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, F. Mora en el pago de pensiones del régimen de transición, aplicar los intereses de la Ley 100 de 1993 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Como también a la reliquidación total con los factores salariales y aplicables a mi pensión.

2. Que se revoque la Resolución No. 005431-1998 y se expida un nuevo acto administrativo con las correcciones a que haya lugar. Así mismo se le de aplicación al decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 que estableció un incremento del 28% sobre el valor de la respectiva pensión si a ello hubiere lugar.

DERECHO

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **LUIS GONZALO POLO CORREA**, Radicación No. 16392, "Actualización de la base salarial de liquidación".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **FERNANDO VASQUEZ BOTERO**, Radicación No. 8616, "Indexación de la primera mesada".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, Radicación No. 16072, del 08 de octubre de 2001, "Actualización de la base de liquidación pensional".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **LUIS GONZALO TORO CORREA**, Radicación No. 15689, "Mora en el pago de pensiones del Régimen de Transición".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **NICOLAS PAJARO PENARANDA**, Radicación No. 1400, "Intereses moratorios y ajuste de valor".

Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994 Art. 42, Ley 244 de 1995, Art. 23 de la Constitución Nacional, Art. 69 de Código de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Decreto 2/08 del 29 de diciembre de 1992.

ANEXO

Acompaño a este escrito los siguientes documentos:

Resolución No. 005431-1998

NOTIFICACIONES

Me permito señalar para efectos de notificación con esta petición la siguiente dirección:

Centro Avenida Venezuela Edificio City Bank piso 8º oficina 8C, Cel. 315-6852600 Cartagena de Indias D. T. y C.- Bolívar. CAJANAL E.I.C.E., Plazoleta Telecom

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Seccional Bolívar

Atentamente,

El anterior memorial fue presentado personalmente por: Carlos Gregorio Arredondo Narváez

quien se identificó con C.C. N° 9050659

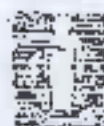
T.P. N° En calidad de solicitante X

Aprobado en Cartagena a los 3 del mes de CP

2005

Firma [Firma] [Firma]

Recibido por



CAJANAL



SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE CORRESPONDENCIA

CERTIFICA

Que una vez revisados los sistemas de inventario y nómina que maneja esta entidad se pudo constatar que el (a) señor (a)

_____ AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO _____

Identificado (a) con la C.C No 9050659 de Cartagena

Se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la CACA
NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.L.C.E. Mediante
Resolución No 5431/98

La presente certificación se expide en Bogotá el día 13 Sept 2005
de acuerdo a la información suministrada por la base de datos de esta
entidad.

GRUPO DE CORRESPONDENCIA

SENSE

Ornela D

R



REPUBLICA DE COLOMBIA

COPIA 2

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No LMAC DE

(RADICADO No. 29091/2005)

32640

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL
POR NUEVOS FACTORES DE SALARIO.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones, 0616 del 16 de Junio de 2006, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado con C.C. No. 9.050.659 de CARTAGENA (fl.05), mediante escrito presentado el día 03 de agosto de 2005 (fl.36), solicita de esta Entidad la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el todos los Factores de salario devengados en el ultimo año de servicio, peticion radicada bajo el No. 29091/2005.

Que esta Entidad mediante Resolucion No 005431 del 13 de Marzo de 1998 (fl.17) reconoció una pension de vejez al solicitante en cuantia de \$255,595.99 efectiva a partir del 02 de Abril de 1997.

Que el peticionario fue retirado del servicio a partir del 09 de Agosto de 1990, mediante Resolucion No. 3308 del 06 de Agosto de 1990.

Que adquirio el status juridico el 02 de Abril de 1997.

Que respecto a la solicitud de incluir en la liquidacion todos los factores de salario es procedente señalar:

Que de acuerdo al Artículo 1 del Decreto 691 de 1994, los servidores publicos del orden nacional fueron incorporados al sistema general de pensiones a partir del 01 de Abril de 1994.

ARTICULO 1. Incorporación de Servidores Públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos.

10 JUL 2006

COPIA 2

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL POR NUEVOS FACTORES DE
SALARIO DE AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

+++++

a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas".

Que el decreto 1158 de 1994, en su artículo 1. establece:

ARTICULO 1o. El artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados.

Debe precisarse que al adquirir su status de pensionado el 02 de Abril de 1997 en vigencia de la Ley 100 de 1993 al reglamentarse esta Ley, ordenó la incorporación de los servidores públicos en el nuevo sistema general de Pensiones mediante el Decreto 691 de 1994, lo cual implica que quedaran sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el Ingreso Base de Cotización y que a la postre se tradujo en la expedición del decreto 1158 de 1994 que modificó el Artículo 6 del precitado Decreto 691 de 1994 como ya se mencionó

Como puede verse no es opcional por parte de esta Entidad el hecho de incluir en la liquidación de la prestación litigiosa, los factores salariales reclamados por el peticionario, como son prima de navidad, vacaciones y de servicios; por cuanto dicha disposición fué subrogada por el Decreto entrante y al que se hizo previa referencia, de donde incluso cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de Noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó "La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma

COPIA 2

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL POR NUEVOS FACTORES DE
SALARIO DE AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

fija que ha quedado congelada en el tiempo.. El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Que también en sentencia de fecha 8 de Agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

...."Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 178 del C.C.A faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, Empero la administración de manera oficiosa no esta facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Es por esto que no estando facultada esta entidad para decretar de oficio dicho ajuste, se niega el reconocimiento y pago de la solicitada indexación.

En cuanto a la petición de pago de intereses moratorios, es pertinente tener en cuenta que dicha obligación fue creada con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1.994 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mensualidades pensionales y no para el reconocimiento pensional.

Que por lo anterior se concluye que la Resolucion No.005431 del 13 de Marzo de 1998 se encuentra conforme a derecho y, en vista que no se aportaron nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada inicialmente, esta entidad considera procedente denegar la solicitud impetrada.

Son disposiciones aplicables: Decreto 1158/94, Ley 100/93 Decreto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCION N°
Radicado N° 29091/2005

Página: 4 de 4
Fecha: 06/07/2006

COPIA 2

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL POR NUEVOS FACTORES DE
SALARIO DE AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

+++++

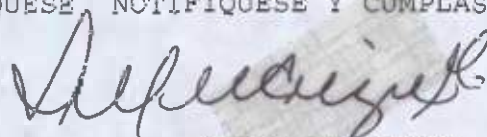
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de vejez por
nuevps factores de salario solicitada por el señor AREVALO MORAN CARLOS
GREGORIO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva
de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que
contra la presente decisión administrativa procede únicamente el
Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los
cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos
de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)
GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

Abogado Sustanciador: SANDRA M. TORRES P.

Revisor Jurídico: Revisó: RICHARD DIAZ BALLESTEROS

Digitado : SMTP - P1 - 06/07/20062W

10 JUL 2006

43

00186 48554 14

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
CALLE 14 No 2-70 PISO 2o

Bogotá D.C.
GG-GSP

Sr(a)
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO CITY BANK PISO 8 OFC. 8C
CARTAGENA

REF : SOLICITANTE - NOMBRE : AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
- CEDULA : 9050699
RESOLUCION N° :

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional BOLIVAR, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se proceder a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
SMTP - P1 - 06/07/2006f#

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.L.C.E

CL. 14 No. 8-70 BOGOTA D.C. 2837101 - 7837381

Bogotá, D.C.

Ago 12 2006

14 AGO 2006

533142

SEÑOR(A) / DR(A): CARLOS CECILIO ABRIL
CENTRO DE VOTACIÓN OFICINA EJECUTIVA CIUDAD DE BOGOTÁ
CALLE 100 E - OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

REF: ACCIONANTE 01030604
C.C.No. 32209006
RESOLUCION No. 32209006
RADICADO 32209006

Comunico a usted que debe acercarse a las instalaciones de CAJANAL E.L.C.E. en la seccional de Bogotá, con el fin de que se notifique de la resolución No. 32209006. Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la resolución con la cual se resuelve su solicitud de.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (3) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la designación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el cargo o en su defecto constancia expedida por el Depto de Personal en donde conste la fecha en la cual fue renegada, conforme a lo ordenado en el Decreto 623 y la Ley 71 de 1956.
6. Para que el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, usted debe acreditar afiliación a una EPS y presentar copia al carbón del formulario de afiliación (FPA) debidamente autorizada en el momento de la notificación.
7. Si se trata de una pensión por invalidez, debe enviar constancia de la última entidad nominadora, donde el pagador verifique la fecha (fin mes y año) hasta la cual devengó sueldos. Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor NO tenga en cuenta la presente comunicación.

NOTA: Es de Anotar que si no es posible su comparecencia de forma personal a esta dependencia de CAJANAL E.L.C.E BOGOTÁ, su notificación podrá ser realizada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a la cual deberá realizarse la correspondiente presentación personal ante Notario, como requisito indispensable para su validez, se anexa formato de la misma, y ACTO ADMINISTRATIVO.

ES DE RESALTAR QUE SI NO SE REALIZAN LAS CITADAS NOTIFICACIONES PROCEDEREMOS A EFECTUAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN POR EDICTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

ELVIA BUENO CALDERON
Lider Grupo Notificaciones

DIANA VARGAS

EDICTO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

HACE SABER

RADICADO 29091 AÑO 2005

Al(a) Señor(a):

AREVALO MORAN CARLOS con c.c. No. 9.050.539 de CARTAGENA
con c.c. No. _____ de _____
con c.c. No. _____ de _____

QUE SOBRE SU RECLAMACION DE: RELIQUIDACION DE PENSION

HA RECAIDO: Resolución Auto No. 32640 de 10 JUNIO de 2006

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de vejez por nuevos factores de salario solicitada por el señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Concencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Marden Ariza Castillo

LUZ MARDEN ARIZA CASTILLO
ACESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)
GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

Abogado Sustanciador: SANDRA M. TORRES P.

Revisor Jurídico: Revisó: RICHARD DIAZ BALLESTEROS

Digitado : SMTP - P1 - 06/07/2006fW

10 JUN 2006

46

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Subdirección de Prestaciones Económicas por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia. HOY _____

FIJADO 25 SEP 2006 AM _____

06 OCT 2006
DESFIJADO _____ PM _____

ELVIA BUENO CALDERON
Líder Grupo Organización y Notificación

RADICADO No. 29091 AÑO 2005

HA RECAIDO Auto _____ Resolución 4 No. 32640 Mes JULIO Año 2006

Elaboro: Edgardo Amo

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Señor (a)
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
CARRERA 29 # 22-142 CASA B 16 CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HELICONIAS
TURBACO BOLIVAR
Teléfono: 6601213

Ref: Radicado No. 2021400302070332
NOR 163592

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO CC 9050659

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con la solicitud del asunto, me permito informarle que una vez verificada la documentación aportada para su trámite prestacional, la misma se encuentra incompleta. Por lo anterior, nos permitimos solicitar allegue los siguientes documentos:

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de	

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
	Nacimiento en Copia Simple.	

Si bien bajo radicado 2021400302070332, aportaron el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la Sra LUCILA TABORDA DE AREVALO, Se evidencia que el mismo se encuentra ilegible y no se visualiza su contenido, por tal razón se requiere que la misma sea enviada nuevamente, este documento lo expide la notaría o la autoridad donde se realizó la inscripción del nacimiento.

¿Cuánto tiempo tengo para allegar los documentos solicitados?

- Usted cuenta con un término de un (01) mes, contado a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

De no aportarse la documentación requerida dentro del término concedido, su petición se entenderá desistida en los términos descritos en la Ley antes mencionada.

Así mismo, conforme al Decreto Legislativo No 491 de 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República en su artículo 7 establece, que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el reconocimiento y pago pensional, no se exigirá la copia autentica u original de la documentación soporte y podrá remitirse por los interesados en copia simple la documentación a través de correo electrónico.

Una vez superada la Emergencia Sanitaria, el solicitante dispondrá de un término de 3 meses para allegar la documentación en la naturaleza requerida por la Unidad (Original o Copia autentica), de acuerdo con la hoja de requisitos para cada prestación, la cual se encuentra a disposición de los ciudadanos en la página web de la entidad.

Por lo anterior y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos, adjuntado el formato remitido con esta comunicación.

¿Dónde puedo radicar la documentación faltante?

A través de los siguientes canales de atención:

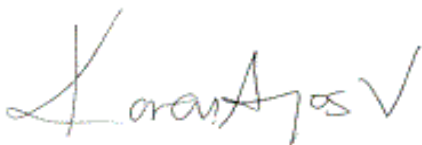
Canales virtuales:

- Sede electrónica en el link: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica/#no-back-button>
- Escribanos en el link: <https://web.millennium.com.co/milleugpp/pages/Contactenos.jsp>
- Contáctenos: contactenos@ugpp.gov.co

Canales Presenciales:

- **Bogotá:** Centro Comercial Multiplaza, ubicado en la Calle 19 A # 72 – 57 locales B-127 y B-128, Super CADE suba, Avenida calle 145 # 103B- 90 Modulo 74.
- **Medellín:** Centro Comercial Punto Clave, Calle 27 No. 46 – 70 Local 123.
- **Cali:** Centro Comercial Chipichape, Calle 38 Norte No. 6N -35 Local 8 -224.
- **Barranquilla:** Centro Empresarial Américas II, Calle 77B # 59-61 local 6.

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS

SUBDIRECTORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES

c.c. Expediente Pensional
Plan_Completitud
GALONSO

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Por favor diligencie los siguientes datos

Nombre Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Cedula Causante: CC 9050659

Número Solicitud: SOP202101028564

Número Radicado: 2021400302070332

Fecha Solicitud: 11 de noviembre de 2021

A continuación se relacionan los documentos que se deben aportar teniendo en cuenta sus características:

Documentos Faltantes Tipo documental	Observaciones y/o Características Descripción	Entrega	
		SI	NO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple. CC 22768690		

Nombre Remitente

Firma y Cédula Remitente

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Señor (a)
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
CARRERA 29 22 142 BARRIO EL RECREO
TURBACO BOLIVAR
Teléfono: 6601213

Ref: Radicado No. 2021400302070332
NOR 161539

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO CC 9050659

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con la solicitud del asunto, me permito informarle que una vez verificada la documentación aportada para su trámite prestacional, la misma se encuentra incompleta. Por lo anterior, nos permitimos solicitar allegue los siguientes documentos:

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple.	Si bien bajo radicado 2021400302070332, aportaron el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la Sra LUCILA TABORDA DE AREVALO, Se evidencia que el mismo se encuentra ilegible y no se visualiza su contenido, por tal razón se requiere que la misma

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
		sea enviada nuevamente, este documento lo expide la notaría o la autoridad donde se realizó la inscripción del nacimiento.

¿Cuánto tiempo tengo para allegar los documentos solicitados?

- Usted cuenta con un término de un (01) mes, contado a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

De no aportarse la documentación requerida dentro del término concedido, su petición se entenderá desistida en los términos descritos en la Ley antes mencionada.

Así mismo, conforme al Decreto Legislativo No 491 de 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República en su artículo 7 establece, que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el reconocimiento y pago pensional, no se exigirá la copia autentica u original de la documentación soporte y podrá remitirse por los interesados en copia simple la documentación a través de correo electrónico.

Una vez superada la Emergencia Sanitaria, el solicitante dispondrá de un término de 3 meses para allegar la documentación en la naturaleza requerida por la Unidad (Original o Copia autentica), de acuerdo con la hoja de requisitos para cada prestación, la cual se encuentra a disposición de los ciudadanos en la página web de la entidad.

Por lo anterior y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos, adjuntado el formato remitido con esta comunicación.

¿Dónde puedo radicar la documentación faltante?

A través de los siguientes canales de atención:

Canales virtuales:

- Sede electrónica en el link: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica/#no-back-button>
- Escribáenos en el link: <https://web.millennium.com.co/milleugpp/pages/Contactenos.jsp>
- Contáctenos: contactenos@ugpp.gov.co

Canales Presenciales:

- **Bogotá:** Centro Comercial Multiplaza, ubicado en la Calle 19 A # 72 – 57 locales B-127 y B-128
- **Medellín:** Centro Comercial Punto Clave, Calle 27 No. 46 – 70 Local 123.
- **Cali:** Centro Comercial Chipichape, Calle 38 Norte No. 6N -35 Local 8 -224.
- **Barranquilla:** Centro Empresarial Américas II, Calle 77B # 59-61 local 6.

Cordialmente,



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

**SUBDIRECTORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES
PENSIONALES(E)**

c.c. Expediente Pensional
Plan_Completitud
BPM_PENSIONES

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Por favor diligencie los siguientes datos

Nombre Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Cedula Causante: CC 9050659

Número Solicitud: SOP202101028564

Número Radicado: 2021400302070332

Fecha Solicitud: 16 de septiembre de 2021

A continuación se relacionan los documentos que se deben aportar teniendo en cuenta sus características:

Documentos Faltantes Tipo documental	Observaciones y/o Características Descripción	Entrega	
		SI	NO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple. CC 22768690		

Nombre Remitente

Firma y Cédula Remitente



Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: miércoles, 26 de diciembre de 2012



Numero de Ticket 38109
Estudio practicado a SNN
Cedula del Causante 9050659
Nombres del Causante CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
Radicados contenidos 20125142887482
Fecha de Cierre

Radicado	Consecutivo	Semaforo	
20125142887482	SOP201200035783	VERDE	
Listado de Documentos Validados		Tareas	
		Ofi	Inv
Poder (especial o general) Observacion:		☐	☐
Solicitud de la prestación Observacion:		☐	☐
Conclusion			
Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre los documentos descritos anteriormente, documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.			

Observaciones:

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio del perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se deja constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones, alertas e informes pertinentes generados.

Jaime Rincon Soto
Gerente de Proyecto

**EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su radicación, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de losidad, penales y tutelas a día **25 de Octubre de 2018** se logró establecer que el (la) señor (a). **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO** identificado(a) con número de cédula **9050659** registró la siguiente información:

Acción de Excepción: NO

Proceso ordinario Laboral: NO

Proceso Contencioso Administrativo: 130013333005201400103 - JUZGADO ADMINISTRATIVO 05

Proceso Ejecutivo: NO

Acción penal: NO

Tutela: NO

C.C CAUSANTE 9050659

Fondo: CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C. El día **16 de noviembre de 2018**.

Cordialmente,



SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional

Proyecto: Juan Daniel Reyes Cely - P. Nacional de Defensa Judicial Pensional
Asesor: Juan Daniel Reyes - Coordinador General de la Unidad de Defensa Judicial Pensional



EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA FINANCIERA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA
URBANA (ANTES I.C.T.) REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:



Que el Señor CARLOS AREVALO MORAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.050.659 expedida en Cartagena prestó sus servicios al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (HOY INURBE) desde el 2 de Febrero de 1968 al 9 de Agosto de 1990 y durante el último año devengó los siguientes sueldos y prestaciones:

SUELDO MENSUAL

		5%
Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	\$ 62.329.00	\$ 3.116.45
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	76.700.00	3.835.00

PRIMA DE ALIMENTACION (MENSUAL)

Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	6.771.00	338.55
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	8.436.94	421.84

SUBSIDIO DE TRANSPORTE (MENSUAL)

Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	3.062.50	153.12
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	3.797.50	189.87

PRIMA DE SERVICIOS

Del 01 de Enero/90 al 30 de Junio/90	94.128.53	4.706.42
--------------------------------------	-----------	----------

PRIMA DE NAVIDAD

Del 01 de Enero/89 al 31 de Dic/89	87.729.39	4.386.46
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	65.885.85	3.294.29

PRIMA DE VACACIONES

Del 2 de Febrero/88 al 01 de Feb/89	99.974.31	4.998.71
-------------------------------------	-----------	----------

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

Canceladas el 15 de Julio de 1990	38.350.00	1.917.50
-----------------------------------	-----------	----------

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado con destino a la Caja Nacional de Previsión, y para constancia se firma en cartagena a los cuatro (4) días de Marzo de 1997.

Alma Teresa Bonfante Suarez
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa
y Financiera

R. Verbel/carmen sofia
R. Verbel/carmen sofia

23 AGO 2012

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

CALLE 53 No. 13-27 SANTAFE DE BOGOTA, D.C. TELEFONO: 217 58 00

SOP201200033 703

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES
Distribución gratuita prohibida su ventaugpp
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

No. 000001

TIPO DE SOLICITUD									
FECHA DE DIRIGENCIAMIENTO	1 PENSIÓN DE VEJEZ Y/O JUBILACIÓN	3 PENSIÓN GRACIA	7 INDEMN. SUSTIT. VEJEZ	11 RELIQUIDACIÓN					
	2 PENSIÓN INVALIDEZ	5 SUSTITUCIÓN PROVISIONAL	8 INDEMN. SUSTIT. INVALIDEZ	12 AUXIL. FUNERARIO					
	4 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	6 PAGO ÚNICO HEREDEROS	9 INDEMN. SUSTIT. SOBREVIVIENTES						

INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y OTITULAR ORIGINAL DEL DERECHO									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
DREVALO	MORON	EDUDES	GREGORIO						
TIPO DOC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO	SOLTERO	CASADO	
X				9050659	01/01/1942	CIVIL			
DIR. CORRESPONDENCIA	CALLE 17 # 4-68, # 1407						SEPARADO	UNION LIBRE	
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.					DEPARTAMENTO	VIUDO	DIVORCIADO	
No. TEL. FIJO		TEL. CELULAR 1		TEL. CELULAR 2					
3341498		3153980999							
CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)									
Y.									

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE									
TIPO DE SOLICITANTE	APÓDERADO	REPRESENTANTE LEGAL	CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	BENEFICIARIO	AUTORIZADO				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
TERNANDEZ	LUZHO	JOSE	YEZID						
TIPO DOC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	No. TARJ. PROFESIONAL (APÓDERADO)				
X				14196298	1544				
DIR. CORRESPONDENCIA	CALLE 17 # 4-68, # 1407					FEC. EXPED. TAR. PROFESIONAL			
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.					DEPARTAMENTO			
C/MDNCD.									
No. TEL. FIJO		TEL. CELULAR 1		TEL. CELULAR 2					
3341498		3153980999							
CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)									
YEZID LUZHO.ES.									

INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
1									
TIPO	CC	CE	TI	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO	INVALIDO	% INVAL	
DOC.	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA	TEL. CELULAR 1				
CIUDAD	DEPARTAMENTO				TEL. FIJO	TEL. CELULAR 2			
2									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
TIPO	CC	CE	TI	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO	INVALIDO	% INVAL	
DOC.	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA	TEL. CELULAR 1				
CIUDAD	DEPARTAMENTO				TEL. FIJO	TEL. CELULAR 2			
3									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
TIPO	CC	CE	TI	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO	INVALIDO	% INVAL	
DOC.	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA	TEL. CELULAR 1				
CIUDAD	DEPARTAMENTO				TEL. FIJO	TEL. CELULAR 2			
4									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
TIPO	CC	CE	TI	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO	INVALIDO	% INVAL	
DOC.	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA	TEL. CELULAR 1				
CIUDAD	DEPARTAMENTO				TEL. FIJO	TEL. CELULAR 2			
5									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
TIPO	CC	CE	TI	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO	INVALIDO	% INVAL	
DOC.	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA	TEL. CELULAR 1				
CIUDAD	DEPARTAMENTO				TEL. FIJO	TEL. CELULAR 2			
6									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
TIPO	CC	CE	TI	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO	INVALIDO	% INVAL	
DOC.	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA	TEL. CELULAR 1				
CIUDAD	DEPARTAMENTO				TEL. FIJO	TEL. CELULAR 2			

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACIÓN GENERAL DE LA TRÁMITE A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO:
EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTÁ DISEÑADO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGA ASISTIR AL USUARIO EN LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO. LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ A LOS NÚMEROS DE TELÉFONO Y AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRAN EN EL FORMULARIO.ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2012-514-288748-2

Fecha Rad: 25/10/2012 10:03:39

Radador RODRIGUEZ Folios 17 FOLIOS

Dest. DIGITALIZACIÓN DP

Remitente CIU CARLOS GREGORIO AREVALOMOR

Atenderá entidad responsable según decreto 4269 de 2011

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 1086A-18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 8000 423423

Firma del Solicitante

No. De documento de identidad

PRESENTACION PERSONAL

EN BOGOTÁ D.C. A LOS 25 DÍAS DEL MES DE OCT DE 2012 SE PRESENTO PERSONALMENTE
EL (LA) DR. (DRA.) JOSE GUSTAVO FERNANDEZ L. IDENTIFICACION (A) CON C. No. 14196246
DE BOGOTÁ y T.P. No. 15544 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA LA CIUDAD DE
BOGOTÁ PRESENTE DOCUMENTO EN 17 FOLIOS.

JOSE GUSTAVO FERNANDEZ L.

1065568760 DE LA RECEPCION.

BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ DEL FUNDACIONARIO.

Señor Gerente
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- EN LIQUIDACIÓN
E. S. D.



REFERENCIA: Derecho de Petición.-

JOSE YESID FERENANDEZ LOZANO, abogado en ejercicio, debidamente identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de señor **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**, de las condiciones civiles indicadas en el poder que me otorgó, personería que acepto y solicito se me reconozca, en su nombre y representación y en ejercicio del Derecho de Petición, de que trata el **artículo 23 de la C.P.**, reglamentado y desarrollado y por el C.C.A., para que se produzca la Resolución por medio de la cual, se ordene la reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, conforme a la ley.

comendidamente me permito manifestar que presento a su consideración los argumentos facticos y juridicos, que desarrollaré en el curso de éste, para que sea tenida en cuenta en el momento de proferir la Resolución que conceda la petición que mas adelante formularé concretamente, para lo cual me sirven de fundamento, los siguientes:

HECHOS:

1.-Mi mandante, el **2 de febrero de 1.968**, mediante los requisitos de nombramiento, aceptación y posesión, ingreso a prestar sus servicios personales, subordinados y remunerados, al Instituto de Crédito Territorial, hoy, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "INURBE", y hasta el 9 de agosto de 1.990, fecha de su retiro, por lo cual ostento la calidad de empleado Público.

2.-De acuerdo al hecho anterior, **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** ha prestado mis servicios al **estado**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descritos, por espacio de 22 años, y 26 días, sin solución de continuidad.

3.- Mi mandante **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** al momento de su retiro, el 9 de agosto 1.990, devengaba por sus servicios prestados al **Instituto de Crédito Territorial.**, como salario mensual, en el último año de servicios comprendidos entre el 8 de agosto de 1.989 y el 9 de febrero de 1.990, las siguientes sumas de, dinero:

1.- SUELDO MENSUAL:

A.-Del 8-8-89 al 31-12-89 un total de 143 días.- sueldo mensual= \$62.329,00
Devengado en estos 143 días =\$ 297.101,56

Descuento Caja Nacional.-5%= \$14.855,07

B.-Del 1-1-90 al 9-8-90 Un total de 218 días.- sueldo mensual\$76.700,00

Devengado en estos 218 días = \$559.909,94

Descuento Caja Nacional.- 5%.- \$27.995,49

Total Sueldo Devengado durante el último año de servicio \$ 857.011,50
Promedio Mensual. \$.71.417,62

Total descontado con destino a la Caja Nacional..... ..\$ 42.850,56

2.- SALARIO ALIMENTACIÓN:

A.-Del.- 8-8-89 al 31-12-89 un total de 143 días.- mensual= \$ 6.771,00-
Devengado por 143 días=\$32.275,10

.....Descuento para Caja Nacional 5%.-\$1.613,75

B.-Del 1-1-90 al 9-8-90 Un total de 218 días.- mensual\$8.436,94

Devengado en estos 218 días = \$ 61.589,66

Descuento Caja Nacional.- 5%.- \$3.079,48

Total Sueldo Devengado durante el último año de servicio\$93. 864,76
Promedio Mensual. \$. 7.822,06

Total descontado con destino a la Caja Nacional.- 5%= \$4.68323

3.- SUBSIDIO DE TRANSPORTE.-mensual

A.-Del.- 8-8-89 al 31-12-89 un total de 143 días.- mensual= \$ 3.062,50
Devengado por 143 días=\$ 14.597,84

.....Descuento para Caja Nacional 5%.-\$1.613,75

B.-Del 1-1-90 al 9-8-90 Un total de 218 días.- mensual \$ 3797,50

Devengado en estos 218 días = \$ 27.721,75

Descuento Caja Nacional.- 5%.- \$3.079,48

Total Subsidio Devengado durante el último año de servicio\$42.319,59
Promedio Mensual. \$. 3.526,63

Total descontado con destino a la Caja Nacional.- 5%= \$4.68323

4.- PRIMA DE SERVICIOS:

A.-Del.-1-1-90.-al.-30-6-90.= \$94.128,53 _____ DescuentoCaja
nacional 5%=\$ 4706,42

5.- PRIMA DE NAVIDAD:

A.-Del .-1°. 1. 89 al 31 .12.89=\$ 87.729,39 _____ Descuento Caja nacional 5%=\$ 4386,46.

B.-Del .-1°. -1.-90 al 9.-8.-90= 65.885,85. _____ Descuento Caja nacional 5%=\$ 3294,29

6.- PRIMA DE VACACIONES:

A.-Del .-2-2.-88.- al 1°. -2 -89= \$ 99.974,31

Descuento Caja Nacional.-5%= \$ 4.998,71

7.- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS:

A.- Cancelado el 15 de Julio de 1.990. \$ 38.350,00
promedio mensual \$ 3.195,83

Descuento Caja Nacional.- 5%=\$1.917,50

Total de salarios devengados por el actor, en el último año de servicios, comprendido entre el 8 de agosto de 1.989, al 9 de agosto de 1.990.- \$ 1'379.263,93.

4.- **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**, el **2 de febrero de 1.968**, ingreso a la Caja Nacional de Previsión Social, en su condición de afiliado forzoso en virtud de su condición de, Empleado Oficial antes anotada, **y a la fecha del retiro**, habiéndosele efectuado los descuentos legales, con destino a la Institución de previsión, por espacio de **veintidós (22) años, seis(6) meses y seis(6) días, por todos los factores salariales recibidos.**

5.-El **1º de abril de 1.994**, fecha en la que entró a regir la **Ley 100 de 1.993**, **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** contaba con **53 años, 6 meses y 1 día**, de edad cronológica, en virtud de que mi nacimiento data del **2 de octubre de 1.942**.y **veintidós (22) años, seis(6) meses y seis(6) días, de servicios prestados.**

6.- Así las cosas evidentemente mi prohijado es beneficiario del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, tipificado en el **Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993**, para el sistema general de pensiones, siendo por tanto **un derecho adquirido**, en términos del **artículo 58 de la norma de normas**, en estrecha relación con la **Condición mas beneficiosa para el trabajador, de que trata el Artículo 53 Superior.**

7.-En el anterior orden de ideas, Los Requisitos exigidos por la Norma de transición en comento, y los beneficios ínsitos en ella, se cumplieron de la manera siguiente:

a.-) El **1º de Abril de 1.994**, contaba con una edad cronológica Superior a la indicada en la norma, esto es **mas de cuarenta años (40)**, pues habiendo nacido el **2 de abril de 1.942**, frisaba la edad de **53 años, 6 meses y 1 día**, de edad cronológica, y **más de quince(15) años de servicio** cotizados, en razón de que su ingreso data del **2 de enero de 1.968** y su retiro el **9 de agosto de 1.990**, cumpliendo **veintidós (22) años, seis(6) meses y seis(6) días, de servicios prestados, habiendo efectuado los descuentos, con destino a la Caja Nacional de Previsión Social**

b.-) Por manera que mi mandante, es titular de los beneficios establecido en dicha norma, en el entendido de que le es aplicable **la edad, el tiempo de servicios y el monto de la Pensión, establecidas en la ley en comento, esto es que :**

"tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento(75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el ultimo año de servicio" .Artículo 1º ley 33 de 1.985.

8.- **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** en su calidad de Empleado Oficial, y al ser beneficiario del Régimen de Transición en comento,(Ley 100, artículo 36) es entonces titular del Régimen Pensional, correspondiente esto es el indicado en la **Ley 33 de 1.985, el que en su Artículo primero (1º), dispone:**

" El empleado oficial que sirva o haya servido veinte(20) años continuos o, discontinuos y llegue a la edad de Cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento(75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el ultimo año de servicio".

9.- Por sí el artículo transcrito deja alguna duda, el "ART 3º, de la norma en cita, que fue modificado por el artículo 1º de la ley 62 de 1.985, dejó incólume el inciso 3º que es del siguiente tenor:

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".(Negrillas y subrayas son mías)

10.- La disposición que da cuenta los anteriores hechos, es muy clara y , precisa , siendo por consiguiente pura y simple, por lo que no permite interpretación alguna al respecto, como quiera el sentido de la ley es claro, su texto es diáfano , pero igualmente no hay un elemento que lo contrarie, como lo entendió el legislador al redactar el artículo 27 del C .C., que reza:

"Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"

11.- La norma a que se refiere el anterior hecho, enlista los salarios que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación del derecho Pensional que fueron devengados por mi mandante, y los que figuran de acuerdo al Documento expedido al efecto por el Empleador, y que militan y hacen parte del expediente administrativo, contentivo de las elementos probatorios y el que reposa en su Despacho, pero que extrañamente, no fueron tenidos en cuenta al expedir el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la Pensión de jubilación a mi cliente.

12.-Obra al proceso Administrativo la Certificación expedida por el último patrono, calendada 4 de marzo de 1997, en el que indica que CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN por los servicios prestados, a éste , en el último año de servicios devengó y recibió efectivamente a título de salarios, los siguientes, a los que se le hicieron los descuentos con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL:

- 1.-Asignación Básica.
- 2.-Salario Alimentación
- 3.-Prima de Vacaciones
- 4.-Prima Semestral
- 5.-salario por transporte.
- 6.- Bonificación Semestral
- 7.- Bonificación por servicios prestados..

13.- Así las cosas, a, CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN mediante la Resolución No. 005431 de marzo 13 de 1.998, le fue Reconocida la PENSION MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ, a partir del 2 de abril de 1.997, calenda donde se estructuró el Estatus de Pensionado , bajo el Régimen de transición de la Ley 100/93, teniendo en cuenta para ello, el decreto 2143/95, y no lo dispuesto en la ley 33 de 1.985, en su artículo 1º como es el derecho.

14.- Por manera que, como fecha de adquisición del Estatus de Pensionado, se estructuro el 2 de ABRIL de 1.997, se le liquidó su Derecho Pensional, con fundamento en lo devengado en el último año de servicios, esto es entre el 8º de agosto de 1.989, y el 9 de agosto de 1.990., teniendo en cuenta únicamente el salario básico mensual y la bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, no tiene razón fáctica ni jurídica el acto Administrativo contentivo de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, que le reconoció dicha prestación a mi cliente, en el entendido de ser equivocado e injusto, por cuanto el derecho

peticionado, se ha concretado y reunidos los requisitos establecidos los que están más que cumplidos, con los elementos probatorios suficientes, conducentes y necesarios.

15.- El Acto Administrativo en comento, esto es la Resolución por medio del cual, se concedió la Pensión de vejez, a mi mandante sólo tuvo en cuenta para liquidar el susodicho promedio:

La Asignación Básica, y la Bonificación por servicios prestados.

16.- De lo enunciado en el hecho inmediatamente anterior, se echa de menos, que no se liquidó su Derecho Pensional como lo indica la norma dispuesta para ello, **artículo 1°, y 3°, de la Ley 33 de 1.985**; así que se omitió entonces:

- 1.-Salario Alimentación
- 2.-Prima de Vacaciones
- 3.-Prima Semestral
- 4.-Bonificación Semestral
- 5.-Auxilio de transporte.

Este argumento es más que suficiente para que los salarios indicados y dejados de liquidar en la Resolución primigenia, sean ahora tenidos en cuenta para deshacer la injusticia que se está cometiendo, al reconocer la Pensión con una suma de dinero que no alcanza ni para la congrua subsistencia de mi defendido y la de su familia, **Afectando el derecho fundamental al SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL**

Así mismo el acto administrativo está en contravía de la norma que en virtud del principio Constitucional tipificado en el artículo 53, conocido como la **situación más favorable al trabajador, y el IN DUBIO PRO OPERARIO**, que impone la **obligación de optar por la norma o interpretación que más favorezca al trabajador.**, tal orden de ideas, la disposición antes indicada es la más favorable al trabajador.

17.-De acuerdo al hecho anterior, y como la liquidación debió de haberse efectuado en el momento en que adquirió el Estatus de Pensionado, el 2 de abril de 1.997, se deberá tener en cuenta, **la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero, esto es que para liquidar la primera mesada pensional, se deberá tener en cuenta la Indexación.**

18.-Si los argumentos expuestos en los anteriores hechos, no son tenidos en cuenta, para que se le reconozca y ordene pagar la reliquidación de la pensión de Vejez de mi mandante, ruego a su señoría, asumir para acceder a mi petición, lo dispuesto en la **Ley 1437 del 2011, que en su artículo 10, establece EL PRECEDENTE JUDICIAL, con carácter vinculante para Uds., en el entendido de ser Autoridades Administrativas, que deben de acatar y cumplir las manifestaciones Jurisprudenciales fijado por el órgano de cierre de la Jurisdicción.**

Así las cosas, la norma citada, es de tal fuerza que le asigna al **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, que implica que en los temas enunciados, en ella, las entidades públicas deben observar obligatoriamente los fallos reiterados de la Jurisdicción,

19.- En tal orden de ideas, el Honorable Consejo de Estado, mediante **Sentencia de Unificación, Calendada 4 de agosto del 2010, con ponencia del H Magistrado VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, entendiendo que ella,

unificó la Jurisprudencia sobre los factores salariales que conforman la base de liquidación Pensional, al establecer que la **ley 33 de 1.985**, no se refirió a ellos en forma taxativa, sino simplemente enunciativa y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de sus servicios.

Por manera que es viable entonces que las disposiciones que tiene como finalidad establecer la forma de liquidar la Pensión de Vejez, en su orden el Decreto 1045 de 1.978., la ley 33 de 1.985, y la que la modificó ley 62 de 1.985, son preceptos a los que hay que otorgar alcances similares **para asumir el IBL.**:

"Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la ley 33 de 1.985, modificada por la ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso Base de Liquidación de la Pensión de Jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En consecuencia, el principio de la progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas."

20.-Ahora bien, la Sentencia de Unificación aludida en el precedente hecho, tuvo como fuente para su determinación la producida por la Sección Segunda, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, fechada **9 de julio del 2009, con ponencia de la H Consejera Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez**, bajo el expediente radicado 2004-4442, en la que al analizar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1.978, manifestó que esta norma señala unos factores que deben ser tenidos en cuenta en razón a ser un principio general, sin que conllevara una relación taxativa de factores, pues de tomarse literalmente, "se correrá el riesgo de que queden por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación"

21.-La Jurisdicción Contenciosa Administrativa **no ha sido ajena al problema de la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero, conocido como el fenómeno de la Indexación,** y acerca del mismo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en repetidas manifestaciones en sus pronunciamientos ha sido constante siendo una de ellas la más antigua calendada **15 de noviembre de 1.995, oportunidad en la que se pronunció de la manera siguiente:**

"La concepción del Estado Social de Derecho que a nuestra República le imprimió la **Constitución de 1.991**, dentro de cuyos fines está el respeto a la dignidad humana y al trabajo dentro de la vigencia de un orden justo, para lo cual le asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del

Estado y de los particulares, la corporación ha venido discurriendo acerca de la procedencia de decretar el ajuste de valor o **indexación** de las condenas que profiere esta jurisdicción, y dentro de tal dinámica así lo ha dispuesto cuando se trata de sumas fijas, llegando incluso a decretar oficiosamente su ajuste”.

Más adelante en el mismo pronunciamiento, se dijo:

“Al reconocimiento del hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que tratándose de servidores del Estado, fustiga y disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos”

En el año en comento esta corporación en su Sección señalada, presentó una innovación Jurisprudencial al manifestar:

“Hasta ahora se ha abstenido de decretar cuando lo reclamado es el pago de sumas que por mandato de la ley se reajustan periódicamente, como es el caso de las prestaciones sociales, tales como las **pensiones de invalidez, de jubilación y vejez**. Al examinar la situación de las aludidas prestaciones, la sala observa que cuando su pago se posterga en el tiempo más allá de la oportunidad en que de acuerdo con la ley deben cancelarse, también son afectadas por la **devaluación**, y quienes las reciben tardíamente, ven **menguada su capacidad de compra** de bienes y servicios y, por ende, **empobrecido su patrimonio**”.

22.-Por su parte la H. Corte Constitucional, ha llevado la batuta, y se ha pronunciado sobre la revaluación de las acreencias laborales, con fundamento en la aplicación directa de la Constitución, para casos del control de constitucionalidad y de protección de los derechos Fundamentales (**Acción de Tutela**) **sobre la indexación de la primera mesada pensional** con los siguientes criterios, **violados todos por el acto acusado, así en sentencia C- 448 DE 1.996**, hizo las siguientes precisiones:

“La Constitución no es indiferente a los fenómenos inflacionarios, en particular en materia laboral, pues la carta, al consagrar la autonomía del Banco de la República, prácticamente ha reconocido una suerte de derecho Constitucional a la moneda sana y, en especial, a la protección del poder adquisitivo de la remuneración laboral (artículos 48, 53 y 373 de la C. P)”.

Indudablemente el pronunciamiento más favorable a la orden de la indexación de la primera mesada pensional, lo hizo mediante la Sentencia **SU-120 fechada 13 de febrero del 2003**, con ponencia del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO TAFUR GALVIS**, fruto de la inequitativa actitud de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien discrimino injustificadamente a unos trabajadores, ordenando la indexación, a unos y a otros, no.

Por manera la citada Sentencia, definitivamente preciso el tema de la indexación de la primera mesada pensional, cuyos aspectos más relevantes, son:

“Y del cumplimiento de esta labor depende que los asociados puedan percibir que la igualdad ante la ley es real, porque sus relaciones jurídicas se rigen por las mismas normas y, cuando se fundan en los mismos presupuestos facticos, son resueltas por los jueces de igual manera”.

Más adelante sigue diciendo la Corte Constitucional:

“De manera que la sala accionada deberá considerar que el Artículo 53 de la Constitución Política impone al intérprete de las fuentes formales del derecho el

criterio de elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador, y en consecuencia optar por ordenar a las entidades financieras obligadas a mantener el valor económico de la mesada pensional de los actores, por ser esta la solución que los beneficia y que condice con el ordenamiento Constitucional".

Así las cosas concluye la Corte Constitucional, que se ha violado el Derecho Fundamental consagrado en el **Artículo 13, 29 y 48** y al principio de favorabilidad consagrado en el **Artículo 53** de la Constitución, por lo cual **ordena indexar la primera mesada pensional de los Trabajadores, acorde con su salario real, por lo que reconoce el derecho sustancial, en cuanto se sujeta a la Constitución, prefiriendo la igualdad, la favorabilidad en el entendido de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, para lo cual se informa en la equidad, y en los principios generales del derecho del trabajo de que tratan los Artículos, 13, 48 y 53 superiores.**

Es evidente que las autoridades tanto Jurisdiccionales como Administrativas han sido reacias a indexar la primera mesada pensional, por manera que sigue el H. Corte Constitucional produciendo Sentencias Tutelando el derecho violado.

En el anterior orden de ideas, en Sentencia de Constitucionalidad, **C- 862 DE 2006**, calendada **19 DE octubre**, sobre el expediente **No. D- 6242**, con ponencia del H. Magistrado DR. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, la **Máxima Autoridad se pronunció reiterando la jurisprudencia** Constitucional trazada en la SU-120 de 2003, y más de una docena de Sentencias en las que básicamente se reitera la Aplicación de los Principios Laborales debidamente Constitucionalizados y ampliamente indicados en la providencia señalada, sin embargo en esta última providencia la Corte señaló:

"Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al **mínimo vital** de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital, en esa medida se han establecidos presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al **mínimo vital**.

Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al **mínimo vital** y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección Constitucional".

Más adelante la providencia a que nos hemos venido refiriendo, ha transcrito, unos apartes de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de **18 de agosto de 1982**, la sección primera al examinar la incidencia de la inflación en el campo laboral sostuvo:

"el derecho laboral es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante. No puede olvidarse que del trabajo depende la subsistencia y la realización de los seres humanos y que el derecho laboral tiene un contenido específicamente económico en cuanto regula jurídicamente la relación de los principales factores de producción el trabajo, el capital y la empresa, afectado directamente por la inflación. Sin embargo, justo es confesar que la estimulación de este grave problema por la ley por la doctrina y por la jurisprudencia de Colombia ha sido mínima por no decir inexistente o nula. Se reduciría al hecho de que, en la práctica el salario mínimo se reajusta

periódicamente como es de elemental justicia, teniendo en cuenta el alza en el costo de la vida aunque no de manera obligatoria, proporcionada o automática. Y a que como es sabido las pensiones de jubilación o de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, se reajusta por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (leyes 10ª de 1972 y 4ª de 1976).

Por ultimo nos recuerda una parte de la manifestación jurisprudencial contenida en la **SU-120 de 2003** en la cual se sostuvo:

“la Corte encuentra, entonces, I) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida – el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T. no la precisa- ; II) que ninguna disposición ordena indexar esta base salarial expresamente; III) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación.

En este orden de ideas, incumbe al juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la comisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme a la Constitución política”.

Corolario de todo lo anterior, es que, sabido cómo es que, el envilecimiento de nuestra moneda, es crónica que en muchos años ha sido de dos dígitos, y que al decir de la H. Corte ha entrado a formar parte de los hechos Públicos y Notorios, que por lo mismo se ha relevado de su prueba, al damnificado, es que la indexación de la primera mesada deberá ser reconocida.

Como quiera existe una laguna Jurídica, o mejor hay una omisión Legislativa, por no tener una solución establecida en la ley, con relación a la indexación, se debe aplicar el **Artículo 230** de la Carta Política., que establece el principio general de la aplicación supletoria de la ley, y anteriormente se había establecido en la **Ley 153 de 1.887, artículos 8º y 13º**, y posteriormente en el **Artículo 19 del C. S. T.**,

Si la afirmación es cierta debe entonces resolverse teniendo en cuenta las **Reglas del Principio de Integración** de que tratan las normas en cita.

Así las cosas, y según el artículo 8º:” **Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la Doctrina Constitucional y las reglas generales del Derecho**”. Según el artículo 13º de la misma ley: **La costumbre, siendo general, y conforme a la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva**”, todo lo cual en armonía con el **Artículo 19** dela ley sustantiva laboral.

Por manera que el señor Director, encontrará de acuerdo a todos los hechos anteriores, el mérito probatorio , para conceder **la RELIQUIDACIÓN** de la Pensión de Vejez, de mi mandante, bajo los supuestos contenidos en el Régimen Transitorio en comento, en el entendido de reunir los requisitos tipificados en ella, y que **evidentemente** y de manera **simple** se está demostrando, teniendo en cuenta como antes se advirtió la Indexación de la primera mesada pensional.

RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

- a) Resolución No.005431de 13 de marzo de 1.998.

- b) Certificación expedida por "INURBE" sobre tiempo de servicio y salarios devengados por el trabajador en el último año de servicio, y los descuentos efectuados con destino a la Caja Nacional de Previsión Social .
- c) Fotocopia de la C.C,

Por lo brevemente planteado, me permito hacerle al Sr. Gerente, la siguiente:

PETICIÓN:

Sírvase señor director Producir la Resolución que, reconozca y ordene pagar la Reliquidación de la pensión Mensual Vitalicia de Vejez , de CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, en los términos indicados en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985, en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.994, equivalente al setenta y cinco por ciento(75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el ultimo año de servicio., consistentes en :

- 1.-Asignación Básica.
- 2.-Salario Alimentación
- 3.-Prima de Vacaciones
- 4.-Prima Semestral
- 5.-salario por transporte.
- 6.- Bonificación Semestral
- 7.- Bonificación por servicios prestados..

Teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada Pensional.

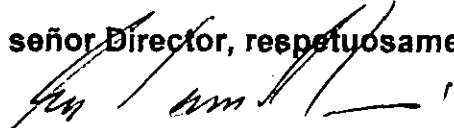
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Al Suscrito: Calle 17 No. 4-68.- Oficina 1407. Tel 3341498.-Cel 3153980999

ANEXOS:

Poder con que actúo en un(1) folio, Resolución No.005431de 13 de marzo de 1.998 en tres(3) folios, Certificación expedida por "INURBE" sobre tiempo de servicio y el salario devengado los descuentos efectuados al Trabajador, con destino a la Caja Nacional de Previsión Social, en el último año de servicio en un(1) folio y la fotocopia de la C.C, en un (1) folio y la petición en nueve(9) folios, para un total de .15 folios.

Del señor Director, respetuosamente,


JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO.
C.C.No:14'196.246 de Ibagué
T. P.No:15.544 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 9.050.659

AREVALO MORAN

CARLOS GREGORIO

BOGOTÁ



[Signature]
Firma



FECHA DE EMISIÓN 02-ABR-1942

CENAGA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL

173 B 1 M

15-ABR-1942 FORTALEZA

FECHA DE EXPIRACIÓN



A 1050110 10141000 10141000 10141000 10141000 10141000 10141000 10141000 10141000 10141000

Señor Doctor
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR.-
CAJA DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION
E.S.D



CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, mayor, vecino de Cartagena debidamente identificada como aparezco al pie de mi firma, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO** mayor, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la C.C. No 14'196.246 de Ibagué y Tarjeta profesional No.15.544 del C.S de la J; para que en mi nombre y representación, haga todas las gestiones legales necesarias, en tanto, solicite la reliquidación de mi pensión mensual vitalicia de jubilación, en los términos de la ley 33 de 1.985 y 62 del mismo año, ya que la reconocida mediante la Resolución No.-005431 de 13 de marzo de 1.998, no fueron tenidos en cuenta todos los salarios recibidos por mi labor en el último año de servicio; en tal virtud, y en ejercicio del mandato conferido ejerza los recursos de rigor, necesarios y suficientes para la mejor representación de mis intereses, y en consecuencia agote la Vía Gubernativa de Reclamo.

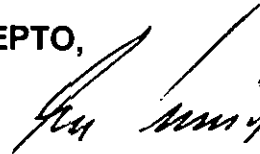
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, transar, conciliar, presentar cuenta de cobro, pruebas, recurso y demás acciones y gestiones que conlleven la defensa de mis intereses.

Del Señor Liquidador, Respetuosamente,


CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
C.C No 9'050.659 de Cartagena.

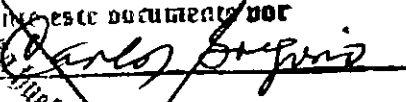
Rotaría Primera
del Circulo de Cartagena

ACEPTO,


JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO
T.P No 15.544 del C.S.J.
C.C No 14. 146. 246 de Ibagué

Presentacion Personal

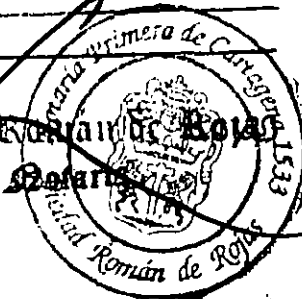
Ante la suscrita Rotaría, me presento personalmente
con este documento por


9050-659

Cartagena

10 OCT 2012

Piedad Román de Rojas



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 009002
28 NOV 2018

RADICADO No. SOP201800008870AO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado (a) con CC No. 9,050,659 a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante resolución **RDP 043922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, Se ordena dentro del cuaderno pensional del señor **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado con CC No 90.050.659, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$350.064
Cuantía letras	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS
Fecha efectividad	2 de abril de 1997
Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal

Que mediante SOP201800008870AO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, por parte de la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS se solicita ACLARATORIA, en los siguientes términos:

(...)

SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 43922 DE 14/11/2018, EN LO PERTINENTE A LA FECHA DE EFECTOS FISCALES POR CUANTO EN EL ARTICULO PRIMERO, SE INDICA A PARTIR DEL 22/10/2009 Y EL FALLO ORDENA A PARTIR DEL 25/10/2009. (.)

Que respecto a la solicitud de Aclaratoria, se procedió a revisar la Resolución RDP 043922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, encontrando lo siguiente:

Si bien es cierto mediante sentencia del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con fecha del 02 de junio de 2015, se resolvió lo siguiente:

()

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias

Pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia. (.)

También lo es que mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, con fecha del 25 de mayo de 2018, Se consideró lo siguiente:

(.)

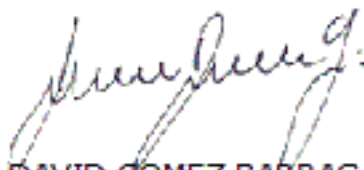
El señor Carlos Gregorio Arévalo Moran, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998: fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición del acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento. (.)

Por lo anterior se tomó como fecha de efectos fiscales en la resolución RDP 043922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el día 22 de octubre de 2009, de conformidad con lo anterior no es procedente acceder a la solicitud de aclaratoria presentada.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 002334
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801043948A

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN RDP43922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE
2018

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de
2018, dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR el 25 de mayo de 2018 y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez
al señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado (a) con CC No.
9,050,659 de CARTAGENA, en cuantía de (\$350,064.00) M/cte., efectiva a partir del
2 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por
prescripción trienal.

Que la anterior Resolución se notificó el día 3 de diciembre de 2018, y el Doctor (a)
ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, en calidad de apoderado del MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en escrito presentado el 3 de diciembre de 2018,
radicado bajo el número SOP201801043948A, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos
pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes
términos:

"(...) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.761 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder conferido por el Doctor LEÓNIDAS LARA ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, representado legalmente por el Señor Ministro Doctor JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ y según Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018, Acta de Posesión No. 052 del 03 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades Indicadas en la Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2011,, dentro del término legal, cordialmente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio e(de APELACIÓN contra la Resolución N° RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 en la que se resolvió en el artículo noveno "Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal pro INSTITUTO DE NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$47.120.148,00)", en consideración a lo siguiente:

(...)

Dentro de la relación de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad, no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte demandante el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN.

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso, como Litisconsorte necesario o deudor solidario.

(...)

En este orden, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, considera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adeuda sumas de dinero por aportes que debió pagar el extinto INURBE, no es el momento para hacer el cobro, a tendiendo que si los mismos a la fecha de expedida la resolución recurrida, transcurrió un término superior a los cinco (5) años, lo que indica que se está ante una prescripción de la acción de cobro, en aplicación de las normas ya indicadas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no adeuda sumas de dinero por concepto de aportes del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9050659, razón por la cual, se debe modificar la Resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018.

PETICION:

Conforme a lo manifestado, con todo respeto solicito al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, se modifique el artículo noveno de la Resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, retirando lo referente a este artículo. (...)"

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCIO LA PENSION DE VEJEZ	255,595.99	02/04/1997	
32640	10/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGO LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
RDP007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGO LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
RDP015520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. RDP007482	0.00		
RDP017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMO LA RES. RDP007482	0.00		
RDP043922	14/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR EL 25/05/2018 RELIQUIDO LA	0.00		

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				PENSION DE VEJEZ			
RDP000107	03/01/2019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. RDP043922	0.00		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2015, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ordenó:

"(...)EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta ; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. **La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. (...)"

Que mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, ordenó:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes." (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. (...)"

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a.** Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b.** Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se

hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297

Que el valor actual de la pensión del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO es de \$1.279.269.00 cuya fórmula de aportes aplicada es el MISMO IBL Y NUEVOS FACTORES, y el valor devengado antes del cumplimiento al fallo es de \$940.557.00 lo que arroja una diferencia de \$338.712.00 y que a la fecha de la solicitud el pensionado tenía 76 años de edad y cuenta con la mesada 14 por lo que el valor por aportes conforme al fallo judicial objeto de estudio es de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$47.120.148.00) M/cte., a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U.

Que es de señalar que la resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, constituye un acto administrativo de ejecución toda vez que la misma no obedece al actuar oficioso de la administración sino que se limita a dar estricto cumplimiento a una orden judicial.

Finalmente, la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 se notificó a la entidad nominadora y en virtud de ello dicha entidad hace uso de los recursos de la vía gubernativa, no solamente se evidencia que es conocedora del contenido de dicho acto administrativo sino que también hace uso del debido proceso y se hace partícipe de la liquidación de aportes, por lo cual se concluye que la Resolución no ha perdido su vigencia.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, identificado(a) con CC número 79,276,761 y con T.P. NO. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

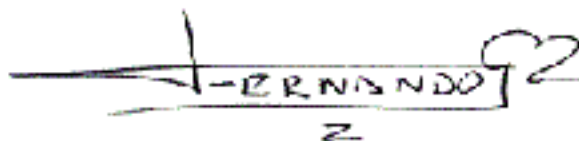
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo noveno de la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, ya identificado (a), apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y CREDITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 007482**
19 FEB 2013

RADICADO No. SOP201200035783

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado (a) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA, solicita el 25 de octubre de 2012 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201200035783.

Que mediante la Resolución No. 005431 del 13 de marzo de 1998 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 255,595.99, efectiva a partir del 2 de abril de 1997

Que mediante Resolución No. 32640 del 18 de Julio de 2006, negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez por nuevos factores de salario del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, ya identificado.

Respecto a la petición relacionada con la liquidación de la pensión conforme el último año de servicios y factores adicionales se debe advertir lo siguiente:

Que la solicitud elevada por la peticionaria esta encaminada a que se reliquide la mesada pensional con el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales.

Que respecto a la aplicación de la Ley 33 de 1985 es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 5021 de 2009, señala que corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional impartir las instrucciones en lo que tiene que ver con la expedición de Actos Administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.

Que con oficio UGPP No 20127220144061 de marzo 3 de 2012 la Subdirección de Determinación solicita a la Subdirección Jurídica que en ejercicio de la función que le confiere la ley dé las instrucciones sobre la interpretación y alcance del IBL y factores salariales a incluir en el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 de la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 de 1985 en concordancia con la Circular 054 de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Ley 1395 de 2010 artículo 14.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que con oficio No UGPP 20129900000783 de Marzo 23 de 2012 el Subdirector Jurídico Pensional imparte las instrucciones en relación con la aplicación del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, de acuerdo con la posición definida por el Comité Jurídico Institucional de la UGPP en los siguientes términos:

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985, en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTÍCULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

En consideración a la normatividad transcrita, no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 02 de Abril de 1997, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Que para analizar la solicitud de actualización de la primera mesada aplicando el incremento al Índice de Precios al Consumidor se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

El Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece:

Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

De conformidad con la anterior normatividad éste índice se aplica en el mes de enero del siguiente año una vez el Departamento Nacional de Estadística DANE ha consolidado el IPC.

Que una vez revisada la Resolución No 005431 del 13 de Marzo de 1998, se pudo evidenciar que la mesada pensional se actualizó teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), hasta la fecha de adquisición del status de pensionado.

Que por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a lo solicitado, por lo tanto se procederá a negar la reliquidación e indexación de la pensión de Vejez solicitada.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID, identificado(a) con CC número 14,196,246 y con T.P. NO. 15544 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Decreto 1158 de 1994 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

PARAGRAFO: En caso de que el presente acto administrativo deba ser aplicado por el área de nómina, dicha área previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad, sin que la no existencia del mismo comprometa el cumplimiento del pago en termino de ley.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 017785**
19 ABR 2013

RADICADO No. SOP201300011097A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 7482 del 19 de febrero de 2013, negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de febrero de 2013, y el Doctor (a) **FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID** en escrito presentado el 5 de marzo de 2013, radicado bajo el número SOP201300011097A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

Sírvase señor Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP. REPONER la Resolución NO.RDP007482, de 19 de febrero de 2013, y producir la que, reconozca y ordene pagar la Reliquidación de la pensión Mensual Vitalicia de Vejez, en la forma y términos indicados en la ley 33 de 1.985, artículo 1", en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.994, a que tiene derecho, mi representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante la Resolución No. 005431 del 13 de marzo de 1998 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 255,595.99, efectiva a partir del 2 de abril de 1997.

Que mediante Resolución No. 32640 del 18 de Julio de 2006, negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez por nuevos factores de salario del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, ya identificado.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

Que mediante resolución RDP N. 7482 del 19 de febrero de 2013, se niega la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, ya identificado.

Que mediante resolución RDP N. 15520 del 08 de abril de 2013, se resuelve recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución RDP N. 7482 del 19 de febrero de 2013.

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, esta instancia procede pronunciarse sobre la inclusión de los todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del peticionario, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden legal:

El Decreto 2143 de 1995 en su artículo 1 establece:

Art. 1o.- "Entiéndase exceptuados del numeral 5o del artículo 1o. y contemplados por el artículo 3o. del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro.

Que el peticionario laboró hasta el 09 de Agosto de 1990, en el INURBE.

De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente se establece que la interesada antes de que entrara en vigencia el Sistema General de Pensiones (01 de abril de 1994), había laborado más de 20 años al servicio del Estado y se había retirado en espera de cumplir la edad, adquiriendo el status el 02 de Abril de 1997, por lo tanto tiene derecho a que se le aplique lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que preceptúa:

Ley 100 de 1993.

Art.36: "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

expida el DANE.

En razón a que el peticionario se encuentra incurso en los derechos que consagra la norma antes transcrita, que estipula que el tiempo de servicio, edad y monto de la pensión, se debe tener en cuenta lo consagrado en las normas anteriores para tal efecto, por principio de favorabilidad se debe aplicar la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1 establece:

La Ley 33 de 1985, artículo 1, establece:

Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1o.- "Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley."

Parágrafo 2o.- "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley quien con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) años de edad, si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro."

Parágrafo 3o.- "En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación se continuarán rigiendo para las normas anteriores a esta Ley".

Es de resaltar que la peticionaria le fue reconocida la pensión mensual de jubilación de conformidad con lo expuesto en la Ley 33 de 1985, por lo cual se tuvo en cuenta la edad de 55 años y 20 años de servicio, y se le liquidó su derecho pensional teniéndose en cuenta el 75% del Ingreso base de cotización de los aportes efectuados durante el último año de servicios y debidamente actualizada al año del cumplimiento del status pensional.

Que por lo anteriormente expuesto se establece que la resolución N. 005431 del 13 de marzo de 1998, la cual reconoce la pensión de jubilación se encuentra proferida conforme a derecho, toda vez que en la liquidación se efectuó con la inclusión de los factores salariales de conformidad al Decreto 1158 de 1994 como es Asignación básica, y Bonificación por Servicios Prestados factores devengados en el

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

último año de servicios.

Que de acuerdo a la Directriz Institucional se imparten las instrucciones en relación con la aplicación del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 de acuerdo con la posición definida por el Comité Jurídico Institucional de la UGPP en los siguientes términos:

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

En este orden de ideas la UGPP procede a confirmar la resolución RDP N. 7482 del 19 de febrero de 2013, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición respecto a la aplicación de la ley 33 de 1985 con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID, identificado(a) con CC número 14,196,246 y con T.P. NO. 15544 del Consejo

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 2143 de 1995, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y C.C.A..

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 7482 del 19 de febrero de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

PARAGRAFO: En caso de que el presente acto administrativo deba ser aplicado por el área de nómina, dicha área previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad, sin que la no existencia del mismo comprometa el cumplimiento del pago en termino de ley.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE
DIRECTOR DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 032813
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 DIC 2021

RADICADO No. SOP202101028299

Por la cual se RECONOCE el pago de un Auxilio Funerario

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley
1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto
575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,050,659, ocurrido el 2 de agosto de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el Auxilio Funerario:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 51975775 , el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. SOP202101028299 , aportando los siguientes documentos:

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
FOTOCOPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CERTIFICADO PLAN EXEQUIAL
CONTRATO PRE EXEQUIAL

APODERADO: ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE

IDENTIFICACION: CC 9149140 T.P. No. 166949

Que mediante resolución 005431 del 13 de marzo de 1998, se reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$255.595.99 efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

Que mediante resolución 32640 del 10 de julio de 2006, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 015520 del 08 de abril de 2013, se resolvió un recurso de reposición y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 017785 del 19 de abril de 2013, se resolvió un recurso de apelación y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR del 25 de mayo de 2018, reliquidando la pensión en cuantía \$ 350.064, efectiva a partir del 02 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución RDP 000107 del 03 de enero de 2019, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que mediante resolución RDP 002334 del 28 de enero de 2019, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que el(a) causante falleció el 2 de agosto de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que por tanto se debe dar aplicación al Artículo 51 de la ley 100 de 1993 el cual señala:

"ARTICULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Que conforme los soportes allegados, es procedente reconocer por concepto

de Auxilio Funerario la suma de \$4,542,630 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE), valor correspondiente al último salario base de cotización o a la última mesada, sin que este pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario a:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado.

Que el anterior reconocimiento estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Que obra certificación del 10 de agosto de 2021, expedido por EXEQUIALES LORDUY, determinando como titular a la señora CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA, relacionando los gastos fúnebres del causante por valor de \$3.330.000.

Que obra contrato exequial No. 19626/2011, determinando como contratante a la señora CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA, y dentro de sus beneficiarios al señor causante (padre).

Que la ultima mesada cobrada por el causante corresponde al mes de julio de 2021 por valor de \$1.392.169,85.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario en cuantía de \$4,542,630 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado(a).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Auxilio Funerario estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP consignara la suma a que se refiere el artículo primero de la presente

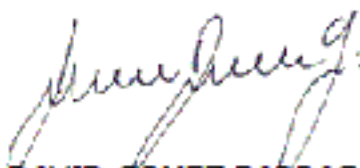
resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente resolución se debe remitir copia de ella al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 033265
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DIC 2021

RADICADO No. SOP202101028564

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,050,659 de ., ocurrido el 2 de agosto de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA .

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 22768690

Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .

Fecha Nacimiento: 27 de abril de 1939

Fecha Solicitud: 9 de septiembre de 2021

APODERADO: ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE

IDENTIFICACION: CC 9149140 T.P. No. 166949

Que mediante resolución 005431 del 13 de marzo de 1998, se reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$255.595.99 efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

Que mediante resolución 32640 del 10 de julio de 2006, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 015520 del 08 de abril de 2013, se resolvió un recurso de reposición y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 017785 del 19 de abril de 2013, se resolvió un recurso de apelación y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR del 25 de mayo de 2018, reliquidando la pensión en cuantía \$ 350.064, efectiva a partir del 02 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución RDP 000107 del 03 de enero de 2019, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página **2** de **4**
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que mediante resolución RDP 002334 del 28 de enero de 2019, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 032813 del 1 de diciembre de 2021 se reconoció un auxilio Funerario en cuantía de \$4,542,630 con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, al(os) siguiente(s) solicitantes: AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado(a).

Que el(a) causante nació el 2 de abril de 1942.

Que el(a) causante falleció el 2 de agosto de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (. . .).

Que la peticionaria LUCILA TABORDA DE AREVALO aporta con la solicitud declaración juramentada de convivencia en donde manifiesta lo siguiente:

(. . .) PRIMERO: Me llamo, LUCILA TABORDA DE AREVALO; Declaro bajo la gravedad del juramento que conviví en unión matrimonial y como casada bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 9.050.659 de Cartagena , así mismo declaro que convivimos desde el día 09 de diciembre de 1967 hasta el día del fallecimiento de mi difunto esposo ocurrida el día 02 de agosto de 2021, así mismo declaro que de nuestra unión existen tres (3) hijos todos mayores de edad de nombres OSIRIS AREVALO TABORDA, CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA Y CARLOS GUSTAVO AREVALO TABORDA .(. . .)

Que se evidencia Registro civil de Matrimonio en donde se establece que la

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 3 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

solicitante y el causante contrajeron el día 9 de diciembre de 1967.

De conformidad con lo señalado y una vez analizada la documentación aportada por la interesada al cuaderno administrativo, se establece claramente que al momento de la muerte del causante, se encontraba vigente la sociedad conyugal de la solicitante, con el causante, sociedad cuya fecha de constitución fue 9 de diciembre de 1967.

para el caso concreto pensión de sobrevivientes es indispensable que los documentos sean aportados en las calidades requeridas, es decir, el Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Matrimonio declaración juramentada de convivencia, deben ser allegados en Original o Copia autentica. Sin embargo lo anterior, es importante señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, señalo:

(. . .) Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-. (. . .)

Conforme la norma transcrita y los documentos aportados, se procede a reconocer la pensión de sobrevivientes de manera Definitiva a favor de la solicitante señor(a) LUCILA TABORDA DE AREVALO, ya identificadas, dejando establecido que una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en las calidades requerida.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, a partir de 3 de agosto de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 4 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

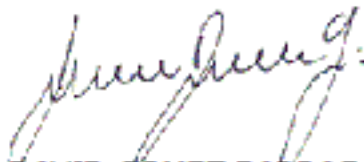
ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 000107
RESOLUCIÓN NÚMERO 03 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801043948

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, dio cumplimiento a un fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659, en cuantía de \$350,064 M/CTE., efectiva a partir de 2 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que la anterior Resolución se notificó el día 03 de diciembre de 2018, y la Dr(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA en escrito presentado el 03 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801043948, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) De esta forma, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo a lo señalado en los artículos '33, 34, 35 y 37 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, se abrogó a título gratuito los bienes, derechos y obligaciones a cargo de las liquidadas entidades, las historias laborales y el archivo producido en la liquidación de los referidos Institutos, asumió entre otras responsabilidades y obligaciones, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales, procesos de cobro coactivo y procesos disciplinarios, en los cuales era parte el Insituto de Crédito Territorial, posterior. Instituto NacionaT de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE en Liquidación, así como la atención de reclamaciones formuladas en relación y dentro de los citados procesos.

Dentro de la relación ,de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del, 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad;^ no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte la demandante señora CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso.(. . .)

(. . .) Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que la resolución recurrida no hace referencia a cuales son los aportes patronales y a que meses y años puedan corresponder, pues en aplicación del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, por tratarse que los aportes en pensión es un parafiscal se rige por el Estatuto Tributario; esta normaliteralmente Dice:

Remisión de normas de administración y control. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993".

Asunto que fue debatido y argumentado por el Consejo de Estado en las sentencias, de fecha 17 de marzo de 2005 y la proferida en el proceso 25000327000200200422 (16257) de fecha 26 de marzo de 2009, al manifestar que al tratarse de contribuciones parafiscales, el cobro de las deudas que se hayan generado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas relacionadas con aportes a la seguridad social, se debe regir por el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997.

Al ser aplicable el Estatuto Tributario, las obligaciones por contribuciones de parafiscales correspondiente a aportes por pensión prescribe en el término de cinco (5) años como lo indica el artículo 817 de la norma en comento.(. . .)

Se aclara que el peticionario en el escrito radicado el día 03 de diciembre de 2018 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	E RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	0.00		

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				CONFIRMAN DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCIO N IMPUGNADA	0.00		
43922	14/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACT O	SE DA CUMPLIMIEN TO A UN FALLO Y SE RELIQUIDA LA PENSION DE VEJEZ	350064.00	02/04/1997	22/10/2009

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Para resolver, se considera:

Que para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

(. . .) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. LA ENTIDAD PODRÁ DESCONTAR LAS SUMAS QUE EN CALIDAD DE APORTES NO SE HUBIESEN DEBITADO RESPECTO DE LOS FACTORES INCLUIDOS POR VIRTUD DE ESTA SENTENCIA, INDEXADOS IGUALMENTE DICHOS APORTES.(. . .)(Mayusculas fuera del texto)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la orden del fallo es clara en establecer que se debe realizar la deducción de los factores salariales a los cuales no se le efectuaron los descuentos de ley por lo que era procedente realizar la deducción ordenada por el Tribunal.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el fallo judicial, se concluye que esta entidad dio estricto cumplimiento al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo indicado en el artículo 454 del Código Penal y a los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, por tanto se ordenó el respectivo descuento de los aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado la respectiva cotización.

Que es necesario aclarar que es una obligación a cargo del empleador realizar las cotizaciones para pensión de conformidad con lo consagrado en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y el Acto Legislativo 01 de 2005, indican lo siguiente:

... ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen....

... ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual...

...El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...

Que el acto legislativo No. 001 de 2005 Art. 1 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones

(...) Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.(. . .)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Que en consideración a lo anterior se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y con base en ello se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

Que frente a la solicitud de prescripción cabe mencionar que la misma comienza a contar desde la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial, por lo que esta entidad se encuentra en términos para realizar dicho cobro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de esta entidad No 1554 del 02 y 06 de agosto de 2017 en donde se establece lo siguiente:

(...) ENTONCES: ANTE RELIQUIDACIONES PENSIONALES ORDENADAS POR VÍA JUDICIAL, CON QUE PLAZO CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA CONSTITUIR TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EL COBRO DE APORTES SOBRE FACTORES NO COTIZADOS?

Se considera que el plazo con que cuenta la administración es de 5 años tanto para la constitución del título como para el ejercicio de la acción de cobro coactivo. Este plazo de prescripción solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del proceso de cobro coactivo (art 817 del ET).

Ahora, este término prescriptivo de cinco años debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial.

En todo caso, una vez en firme el título ejecutivo, este perderá fuerza ejecutoria, y por lo tanto no podrá(n) ser ejecutado(s), entre otras causales, cuando al cabo de cinco años de estar en firme la autoridad no ha ejecutado los actos que le corresponden para ejecutarlos, (Art 91 del CPACA).(...)

Que así mismo es preciso advertir que esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA_{cal} = P - Prf \cdot Pi$$

En donde

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Pi Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA_{cal} Resultado de la resta entre Prf Pi

FA : Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

$$RPw = 0.25 \cdot R/T \cdot RM_{cal}$$

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días

T: Tiempo cotizado por la persona en días.

RMcal Resultado formula reserva matemática.

Proporción a cargo del empleador.

$RP_y = RM_{cal} RP_w$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$PA_{cal} = Pf Ph$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

PAcal Resultado de la resta entre Pf Ph

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador

$RPw = 0.25 * RMcal$

RMcal Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador

$RPy = RMcal RPw$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

TABLA PARA DETERMINAR EL DATO EN LA FORMULA FA:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Que el valor de la mesada pensional para el año 2018 del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, ya identificada, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$ 1.279.269 M/CTE., cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL A, es decir MISMO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 13,445,825.00 M/CTE y para el empleador MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO un valor de \$ 47,120,148.00 M/CTE..

PRIMER PASO

PH	PENSION RELIQUIDADA A 2018	\$ 1,279,272.00
PF	PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION A 2018-FOPEP	\$ 940557.14
PAcal	DIFERENCIA	\$338712 .86

SEGUNDO PASO

EDAD PENSIONADO A LA FECHA

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO (76 Años)
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Hombre 14 Mesadas)

TERCER PASO

PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal
(\$38.714.86)	*	178.8126	=	(\$60.566.485.14)

Cuarto										paso		
PORCION TRABAJADOR												
RPw	=	0,25	*	RMcal								
\$13.445.938.98	=	0,25	*	\$60.566.485.14								
Cuarto										paso		
PORCION EMPLEADOR												
RPy	=	RMcal	-	RPw								
MINISTERIO DE VIVIENDA \$ 47.120.546.16	=	\$60.566.485.14	-	\$13.445.938.98								

Así las cosas, el valor cobrado por concepto de aportes pensionales no efectuados correspondientes al Empleador, se estableció de manera correcta, encontrándose el mismo ajustado a derecho, razón por la cual se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, identificado(a) con CC número 79.276.761 y con T.P. No. 86.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993, Acto legislativo No. 001 de 2005, CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, ya identificado (a), en calidad de

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 015520**
08 ABR 2013

RADICADO No. SOP201300011097

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 7482 del 19 de febrero de 2013, negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA - BOLIVAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de febrero de 2013, y el Doctor (a) **FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID** en escrito presentado el 5 de marzo de 2013, radicado bajo el número SOP201300011097, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Así las cosas, su señoría encontrará de acuerdo al hecho anterior, el mérito probatorio , para acceder a ta RE LIQUIDACIÓN de ia Pensión de Vejez, bajo los supuestos contenidos en el Régimen Transitorio en comento, en el entendido de reunir los requisitos tipificados en ley, que evidentemente y de manera simple estoy demostrando.

Por manera que no tiene razón ni táctica ni jurídica el acto impugnado, para negar el derecho consolidado, Por cuanto se repite nos asiste , la razón la justicia y el derecho pero además la prueba suficiente, conducente y necesaria que nos indica claramente, que el derecho se ha concretado en cuanto a las dos requisitos establecidos que están mas que cumplidos, como se ha establecido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

Que mediante la Resolución No. 005431 del 13 de marzo de 1998 se reconoció una Pensión de Vejez a favor del interesado a en cuantía de \$ 255595.99 efectiva a partir del 2 de abril de 1997.

Que con relación a la solicitud presentada por el recurrente de reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y que sirvieron de base para la liquidación de aportes, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 35 años de edad, adquiriendo el status pensional el 2 de Abril de 1.997.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a.La asignación básica mensual
- b.Los gastos de representación
- c.La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d.Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e.La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f.La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g.La bonificación por servicios prestados"

Que el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios de conformidad con el Decreto 2143 de 1.995 y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 establece:

Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que de acuerdo con el principio de inescindibilidad según la cual se elige la norma que sea más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarse parcialmente, no es procedente acceder a dicha petición ya que se aplicó en su totalidad el Artículo 36 de la Ley 100, por lo que ya no podría aplicarse en su totalidad la Ley 33 y 62 de 1985.

Que respecto a la aplicación del precedente jurisprudencial, es preciso reiterar que:

Que el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 5021 de 2009 señala que corresponde a la entidad impartir las instrucciones en lo que tiene que ver con la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.

Que con oficio UGPP No 20127220144061 de marzo 3 de 2012 la Subdirección de Determinación solicita a la Subdirección Jurídica que en ejercicio de la función que le confiere la ley dé las instrucciones sobre la interpretación y alcance del IBL y factores salariales a incluir en el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 de la ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 de 1985 en concordancia con la Circular 054 de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Ley 1395 de 2010 artículo 114.

Que con oficio No UGPP 20129900000783 de marzo 23 de 2012 el Subdirector Jurídico Pensional imparte las instrucciones en relación con la aplicación del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 de acuerdo con la posición definida por el Comité Jurídico Institucional de la UGPP en los siguientes términos:

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo expuesto, se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 7482 del 19 de febrero de 2.013.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID, identificado(a) con CC número 14,196,246 y con T.P. NO. 15544 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1.993 , Decreto 1158 de 1.994 y Dto. 01/84.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 7482 del 19 de febrero de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 015520
08 ABR 2013

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201300011097

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013 de **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

PARAGRAFO: En caso de que el presente acto administrativo deba ser aplicado por el área de nómina, dicha área previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad, sin que la no existencia del mismo comprometa el cumplimiento del pago en termino de ley.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201801027117

RDP 043922

14 NOV 2018

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018 y radicado No SOP201801027117 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	9,050,659	AREVALO	MORAN	CARLOS	GREGORIO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	E RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMAN	0.00		

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCION IMPUGNADA	0.00		

Que el COORDINADOR DE DEFENSA JUDICIAL PASIVA DE LA UGPP, mediante escrito radicado bajo el No 201880012318392 del 30 de JULIO DE 2018 , efectúa solicitud DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL dentro de cuaderno pensional del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA , en los siguientes términos:

(...)

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos

Documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se anexa fallo de primera y segunda instancia. Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada a través de edicto el día 19/07/2018 y se desfijo el día 23/07/2018 ,por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y aquellas que sean proferidas por fuera de audiencia, al cabo de haber transcurrido tres días contados a partir de su notificación, sin que hubiese presentado recurso alguno o solicitud de corrección, aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el 26/07/2018 según las consideraciones expuestas.

Que mediante sentencia del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con fecha del 02 de junio de 2015, se consideró y resolvió lo siguiente:

(...)

Las diferencias no prescritas que se ordenan pagar serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA., de manera que el valor presente se sacará multiplicando el valor histórico, que son las diferencias dejadas de percibir (no prescritas), por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios final (fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el índice de precios inicial (fecha en que debió hacerse el pago). Formula que se aplicará mes por mes por tratarse de diferencias causadas mes a mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la liquidación de costas en contra de la parte vencida, el demandado, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.G.P, artículos 365 y 366. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las agencias en derecho se fijarán en el 10% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, tomando en consideración las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron razonadas y estimadas en la suma de \$4.601.166.16, en consecuencia, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$460.116,00.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta ; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

Que mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, con fecha del 25 de mayo de 2018, Se consideró lo siguiente:

(...)

El señor Carlos Gregorio Arévalo Moran, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998: fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición de! acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que

los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los requerimientos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación , y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, al resolverse en forma parcial la apelación al apelante, no habrá lugar a costas en esta instancia. (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

SEGUNDO: A tituló de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes. (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de julio de 2018.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
INURBE	19680202	19900809	TIEMPO SERVICIO	8108

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,108 días laborados, correspondientes a 1,158 semanas.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que nació el 2 de abril de 1942 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de abril de 1997.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1989	ASIGNACION BASICA MES	297,101.00	292,946.00	1,343,700.00
1989	AUXILIO DE ALIMENTACION	32,275.00	31,824.00	145,972.00
1989	AUXILIO DE TRANSPORTE	14,391.00	14,391.00	66,009.00
1989	PRIMA DE NAVIDAD	87,729.00	34,361.00	157,609.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	559,910.00	559,910.00	2,568,224.00
1990	AUXILIO DE ALIMENTACION	61,589.00	61,589.00	282,500.00
1990	AUXILIO DE TRANSPORTE	27,721.00	27,721.00	127,152.00
1990	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	38,350.00	38,350.00	175,906.00
1990	PRIMA DE NAVIDAD	65,885.00	65,885.00	302,205.00
1990	PRIMA DE SERVICIOS	94,128.00	94,128.00	431,751.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%

IBL: 466,752 x 75.0 = \$350,064

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal. Decreto 1	02/04/1997	02/04/1997	466,752 .00	75.00	350,064.00	1,279,269.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

Es preciso indicar que no se tiene en cuenta para la liquidación el factor salarial PRIMA DE VACACIONES para el año 1989, toda vez que no está certificado el periodo a liquidar, dado fue que se certificó para el mes de febrero del año 1988 a febrero de 1989.

Que la demanda se presentó el día 04 de MARZO DE 2014.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Respecto a las costas ordenadas en PRIMERA INSTANCIA es preciso indicar que estas no serán ordenadas en el presente acto administrativo , toda vez que no se aportó auto que aprueba y liquida las costas, razón por la cual una vez se aporte los documentos se procederá al estudio de las mismas.

Que para la liquidación se tuvieron en cuenta los valores obrantes en el cuaderno pensional en el CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES, expedido por el INURBE, con fecha del 19 (diecinueve de SEPTIEMBRE de 1997.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$350,064
Cuantía Letras	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Fecha Efectividad	2 de abril de 1997
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 005431 de 13 de marzo de 1998.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO pesos (\$ 13,445,825.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

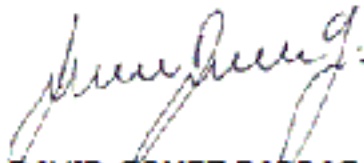
ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos (\$47,120,148.00 m/cte.), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-504,6

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. 005431 de 199

13 MAR 1998

RADICADO No 5333/97/

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que el(los) señor(les) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9050659, de CARTAGENA, solicita a esta Entidad, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No 5333 de fecha 30 de abril de 1997.

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S CEDUC LABORAD
INURBE	02/02/68	09/08/90	0 8108

Que laboro un total de 8108 días.

Que nació el 02 de abril de 1942, y cuenta con más de 55 años de edad.

Retirado el día 09 de agosto de 1990, RESOLUCION No 3308 DEL 6 DE AGOSTO DE 1990.

Que adquirió el status jurídico el 02 de abril de 1997.

Que de conformidad con el artículo 10, del Decreto 2143 de 1995 y en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Regimen de transición), se procede a efectuar la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año, actualizado con el Índice de Precios al Consumidor, así:

Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

F A C T O R E S	V A L O R
ASIGNACION BASICA	\$ 852.858.30 ✓
BONIFICACION SERVIC. PRESTADOS	\$ 38.350.00 ✓
Total	\$ 891.208.30 ✓
Promedio	\$ 74.267.19

ACTUALIZACION CON EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Año	Valor-promedio	IPC-año	Valor-actualizado
90	\$ 74.267.19	32.36	\$ 98.300.05
91	\$ 98.300.05	26.82	\$ 124.664.13
92	\$ 124.664.13	25.13	\$ 155.992.22
93	\$ 155.992.22	22.60	\$ 191.246.46
94	\$ 191.246.46	22.59	\$ 234.449.04
95	\$ 234.449.04	19.50	\$ 280.166.60
96	\$ 280.166.60	21.64	\$ 340.794.66

PENSION : \$ 340.794.66 X 75% = \$ 255.595.99 ✓

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 99/100 M/CTE

Leyes 33/85, 62/85 y 100/93, Decreto 2143/95.

R. E. S. O. L. U. C. I. O. N

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la(s) señora(s) AREVALO MORAN, CARLOS GREGORIO (a identificación), de una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de (\$255.595.99) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 99/100 M/CTE efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL N. 8108		\$ 255.595.99 ✓
		\$ 255.595.99

Por la cual se reconoce una pensión de vejez

ARTICULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

GVREJO - PI - 20702/98

Sustanció: ALISBERTA FLOREZ ORTEGA Revisor:

Ministerio de Trabajo

Caja Nacional de Prevision Social
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Division de Reconocimiento para el
Beneficiario, No presta mérito ejecutivo

Caja Nacional de Prevision Social
Seccional Bolivar

Caracas, a 26 de Marzo / 98

Notifiqué personalmente a Carlos Gregorio Amador Moran
la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifestó
que: _____

El Notificado _____
C.C. No. _____

El Notificador Wendy

Caja Nacional de Prevision Social
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Division de Reconocimiento para el
Beneficiario, No presta mérito ejecutivo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO
CALLE 18 7 59
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201801043948A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 002334 28 ENE 2019 NOT_PD 762845

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: ADRIANA PAOLA REY SANTAMARÍA

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801043948A



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
CARRERA 29 22 142 BARRIO EL RECREO CASA B 16 CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HELICONIAS
TURBACO - BOLIVAR
cjortegag@outlook.com

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO AUXILIO FUNERARIO

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Cédula Causante: 9,050,659

Radicado N°: SOP202101028299

Beneficiario:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA (CEDULA CIUDADANIA 51975775 Radicado SOP202101028299)

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 032813 01 dic 2021 NOT_PD 976018

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: CAPINZON

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP202101028299

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
CARRERA 29 22-142 CASA B 16 CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HELICONIAS
TURBACO - BOLIVAR
CJORTEGAG@OUTLOOK.COM

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES
Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: 9,050,659
Radicado N°: SOP202101028564
Beneficiario:
TABORDA DE AREVALO LUCILA (CEDULA CIUDADANIA 22768690 Radicado SOP202101028564)

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 033265 06 dic 2021 NOT_PD 976817

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: ADAZAV

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP202101028564

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO
CALLE 18 7 59
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201801043948

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 000107 03 ENE 2019 NOT_PD 758400

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: OSCAR DAVID ARIAS BERNAL

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801043948



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
MANZANA 10 CASA 14 PLAN 250B BARRIO EL SOCORRO
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201800008870AO

Auto N°: ADP 009002 28 NOV 2018 NOT_PD 750439

*Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.*

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: YFAJARDO



Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201800008870AO



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
MANZANA 10 CASA 14 PLAN 250B BARRIO EL SOCORRO
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201801027117

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 043922 14 NOV 2018 NOT_PD 746029

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: YFAJARDO

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801027117





C40
NOT

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

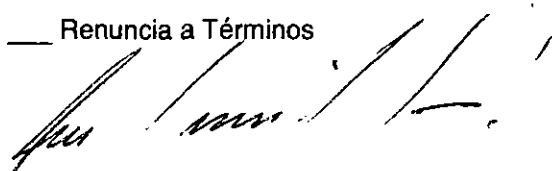
Bogotá D.C., 21/02/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

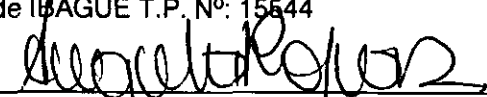
En la fecha se notificó personalmente al Señor (a) JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO identificado (a) con Cedula Ciudadania N° 14196246 expedida en IBAGUE, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP007482 del 19 de febrero de 2013, Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

___ Interpone Recurso ___ Renuncia a Términos

Firma Notificado: 

CC N°: 14196246 de IBAGUE T.P. N°: 15544

Firma Notificador: 

Nombre del notificador: ANGELA LORENA ROJAS DUARTE

CC N°: 35535604 de FACATATIVA

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

CC N°: 9050659 de CARTAGENA

SOLICITUD N°: SOP201200035783





NOT
Gramasept y Oryeo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 02/05/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor (a) JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO identificado (a) con Cedula Ciudadanía N° 14196246 expedida en IBAGUE, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP017785 del 19 de abril de 2013, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 7482 DEL 19 DE FEBRERO DE 2013.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informó que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:

CC N°: 14196246 de IBAGUE T.P. N°: 15544

Firma Notificador:

Nombre del notificador: JUAN CARLOS GIRALDO ANZOLA
CC N°: 80817730 de BOGOTÁ D.C.

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

CC N°: 9050659 de CARTAGENA

SOLICITUD N°: SOP201300011097A

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales:
ugpp



Hacerlo correcto genera bienestar
Fecha Rad: 02/05/2013 13:41:15
Radicado: JUAN CARLOS GIRALDO ANZOLA
Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remite: CIU CARLOS GREGORIO AREVALO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
CII 19068A 18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 8000 423423

Not
Cruce sept
Cvte

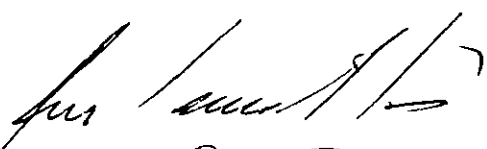
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 16/04/2013

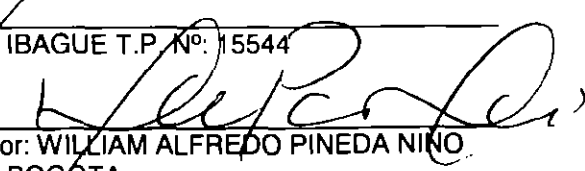
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor (a) JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO identificado (a) con Cedula Ciudadania N° 14196246 expedida en IBAGUE, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP015520 del 08 de abril de 2013, Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 7482 del 19 de febrero de 2013.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informó haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Firma Notificado: 

CC N°: 14196246 de IBAGUE T.P. N°: 15544

Firma Notificador: 

Nombre del notificador: WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO
CC N°: 80834018 de BOGOTÁ

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

CC N°: 9050659 de CARTAGENA - BOLIVAR

SOLICITUD N°: SOP201300011097



Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-107118-2

Hacer lo correcto
generar bienestar

Fecha Rad 16/04/2013 15 10 48

Radicador WPINEDA Filio 1 FOLIO

Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remite CIU CARLOS GREGORIO AREVALO

Atenderá entidad responsable según decreto 4269 de 2011

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 19868A-18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 8000 423423

Trama de Formatos: 01/04/2013

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
CALLE 18 NO. 7 - 59
BOGOTA BOGOTA D.C

CAUSANTE: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
Documento: Cedula Ciudadanía No. 9050659
Radicado N°: SOP201801027117

Resolución N°: RDP 43922 14 nov 2018 NOT_PD 746030

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Se Enviara copia de la presente resolución a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que se desplieguen las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la estrategia de Defensa de la Unidad.

Respecto a las costas ordenadas en PRIMERA INSTANCIA es preciso indicar que estas no serán ordenadas en el presente acto administrativo, toda vez que no se aportó auto que aprueba y liquida las costas, razón por la cual una vez se aporte los documentos se procederá al estudio de las mismas.

Que para la liquidación se tuvieron en cuenta los valores obrantes en el cuaderno pensional en el CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES, expedido por el INURBE, con fecha del 04 de marzo de 1997.

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: YEISON YAIR FAJARDO EPIEYU

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801027117



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP
AVENIDA CALLE 26 NO. 69B- 45 PISO 2
BOGOTA BOGOTA D.C

CAUSANTE: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 9050659
Radicado N°: SOP201801027117

Resolución N°: RDP 43922 14 nov 2018 NOT_PD 746031

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Se Enviara copia de la presente resolución a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que se desplieguen las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la estrategia de Defensa de la Unidad.

Respecto a las costas ordenadas en PRIMERA INSTANCIA es preciso indicar que estas no serán ordenadas en el presente acto administrativo , toda vez que no se aportó auto que aprueba y liquida las costas, razón por la cual una vez se aporte los documentos se procederá al estudio de las mismas.

Que para la liquidación se tuvieron en cuenta los valores obrantes en el cuaderno pensional en el CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES, expedido por el INURBE, con fecha del 04 de marzo de 1997.

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: YEISON YAIR FAJARDO EPIEYU

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801027117





Señor Subdirección

DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. RDP 007482, de 19 de febrero de 2013. Por medio de la cual se Niega la RELIQUIDACIÓN de la Pensión de vejez del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN. *Y EN SUBSIDIO APELACION.*

RADICADO No.SOP 201200035783

JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO, abogado en ejercicio debidamente identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del causante dentro del asunto indicado en la referencia, en su nombre y representación, estando dentro del término legal, comedidamente me permito manifestar que interpongo el Recurso de Reposición, contra la Resolución que decidió no conceder la reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación de mi mandante de acuerdo a la siguiente argumentación, con el ruego de que sea tenida en cuenta en el momento de desatar el recurso objeto del presente, el que sintetizo así:

1.- El derecho pensional pretendido, es como se sabe el tipificado en la ley 33 de 1.985, en su artículo 1° y 3°, modificado por la Ley 62 del año en comento, que dicho sea de paso dejo intacto la norma el artículo últimamente señalada, siendo una y otra, del siguiente tenor:

El 29 de enero de 1.985, el Congreso Nacional, produjo la ley 33 del año en cita, por medio de la cual se dictaron medidas relacionadas con las Cajas de Previsión y con las Prestaciones Sociales del Sector Público, norma en cuestión que en su **Artículo primero (1°)**, dispone:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o, discontinuos y llegue a la edad de Cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicio".

El "ART 3°, de la norma en mención, fue modificado por el artículo 1° de la ley 62 de 1.985, **dejando intacto el inciso 3° que es como sigue:**

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes". (Negrillas y subrayas son mías)

Como quiera que al entrar en vigencia de la ley 100 de 1.993, que modificó sustancialmente la ley pensional, esta tipificó en su artículo 36 un régimen de transición, el que le es aplicable a mi mandante, en la medida en que estaba afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social el 1° de abril de 1.994, y en la fecha

en cuestión, tenía cumplidos mas de 40 años de edad cronológica y mas de 15 años de servicio continuos al Estado, por manera que entonces es titular del Derecho, a :

Acceder a su pensión de jubilación, en concordancia con el régimen pensional al que se encontraba afiliado antes de la fecha en cita, es decir, la edad establecida, 55 años, el tiempo de servicio, veinte años(20) y monto de la pensión esto es el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el ultimo año de servicio, e los términos de la ley 33 de 1.985, en armonía con lo dispuesto en la ley 62 de 1.985, artículo 1°, inciso 3°.

2.- Así las cosas, no es entendible, no es lógico, ni racional, que siendo tan claro el contenido de las disposiciones en cita; que el actor como se ha establecido de acuerdo a la documental existente, haya reunido las exigencias establecidas en ellas, para el reconocimiento, y pago de la prestación pluricitada, a contrario, la entidad prestacional, llegue a una conclusión errada, y por tanto contraevidente.

Por manera que no le es dable al operador Administrativo que existiendo norma legal que le reconozca, y ordene pagar la Pensión de Jubilación al actor, teniendo en cuenta para ello, las condiciones existentes al régimen al que esté afiliado, le sean inaplicadas.

Ahora bien, las disposiciones que dan cuenta los argumentos anteriores, son muy claras y precisas, siendo por consiguiente puras y simple, por lo que no permite interpretación alguna al respecto, como quiera el sentido de la ley es claro, su texto es diáfano, pero igualmente no hay un elemento que lo contrarie, como lo entendió el legislador al tipificar el artículo 27 del C.C., que indica:

“Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”

Así mismo otro principio básico de HERMENEUTICA, que complementa el anterior, es el que manifiesta:

“cuando una ley es clara, expresa y vigente es aplicable en su tenor literal, sin interpretación diferente a lo que su contenido regula”

Como quiera que no se aplica la ley últimamente señalada, 33 de 1.985, en su integridad sino que la parcela, la divide, y escoge parte de otra, colocándose entonces en contra del PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, el cual consiste en que no le es dable al intérprete de la misma tomar fragmentos aislados de leyes que regulan situaciones diferentes para integrarlos después a su conveniencia, lo cual va en contra de la totalidad de los fundamentos y métodos de interpretación establecidos, por la HERMENEUTICA JURÍDICA.

Pero además, al escoger parte de una norma y parte de otra, aplicó un híbrido, convirtiéndose entonces en legislador, ignorando y llevándose de calle los principios Hermenéuticos antes transcritos. Via ejemplar el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.- acertadamente desarrollada por la H. C. Constitucional en la Sentencia C-168 calendada 20 de abril de 1.995, en la hizo la siguiente manifestación:

“La favorabilidad opera, entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad,

ya que no está permitido al Juez elegir de cada norma lo mas ventajoso y crear una tercera pues se estaria convirtiendo en Legislador”

Así mismo, el acto que por este se recurre, se lleva de calle, la condición mas beneficosa, Siendo como es, un fenómeno de sucesión normativa entre la norma preexistente que regula una situación laboral en curso y una nueva norma.- La norma preexistente y mantenible por beneficosa ha de aplicarse en su integridad, esto es sin escindirse, a fin de que continúe regulando sin variación la situación regulable, como lo indica el artículo 21-C.S.T.-

El acto administrativo que por este se recurre, es violatorio del Régimen de Transición y favorabilidad, de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la disposición en comento, al ordenar respetar y mantener la vigencia de los derechos adquiridos conforme a normas anteriores, provenientes de leyes, decretos, pactos colectivos y convenciones colectivas de trabajo.; el Artículo 272 APLICACIÓN PREFERENCIAL.- El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución política tendrán plena validez y eficacia.

Esto es : situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..- la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores.

ART. 273.-Regimen aplicable a los servidores públicos. Sujetándose a lo establecido en el artículo 11 y 36 -Siempre y cuando se respeten los **DERECHOS ADQUIRIDOS**

ART. 288.-Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores,.- que le sean favorables a los trabajadores ..

Como colorario de lo anterior afirmamos que:

Antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los empleados oficiales del orden nacional tenían establecido alcanzar el derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación a los 55 años de edad, 20 de servicio y un monto del 75% sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes, en el último año de servicio.

Así las cosas, CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, hasta la expedición de la ley 100 de 1.993, tenía regulado su derecho pensional por el artículo 1° de la ley 33 de 1.985, artículo 3° parágrafo, el que repetimos:

“ En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden , siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

El acto recurrido, es violatorio de Nuestra Norma de Normas, que al establecer el Estado Social de Derecho, erigió como columnas fundamentales del mismo, al Trabajo como principio básico, al igual que la dignidad humana y la igualdad, al decir el Artículo 1º.

Definió así mismo en su **Artículo 2º** que son los "fines esenciales del Estado, la garantía y efectividad de estos principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. " dentro de un marco Jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", al decir del **Preámbulo Constitucional**.

En el anterior orden de ideas, el artículo **25 de la carta**, señala que **el trabajo es un derecho y una obligación social** que goza de la especial **protección del Estado**, respecto de los asociados, significa esta regla que gozan de la Especial protección del Estado en cuanto su situación Jurídica deviene del trabajo, lo que los hace titulares de un derecho fundamental de rango constitucional, a recibir puntualmente los derechos prestacionales para los cuales han cotizado, y a que el valor de estas se actualice de acuerdo al ritmo del aumento en el costo de la vida.

Ahora bien, Por mandato del artículo 48 de la Constitución Política, que es igualmente no aplicado y de contera violado, y el que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta con sujeción, entre otros principios, al de universalidad, definido por el artículo 2º de la ley 100 de 1993 como la "garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida."

En el anterior orden de ideas, y teniendo este como marco Constitucional, se consagró de manera expresa la Pensión de vejez, en el **Artículo 53, tipificando el derecho a la seguridad social, entendido como la remuneración mínima vital y móvil.** Violado así mismo por el Acto recurrido.

Capítulo aparte nos merece, el principio de la **Condición más beneficiosa**, de Favorabilidad y del Derecho Adquirido, y el indubio pro operario, que plasmó la Constitución en el Art superior en cita, y que el acto acusado viola flagrantemente, al no dar aplicación a:

- A.-) La favorabilidad entendida como probatoria, en el Indubio pro operario.
- B.-) Normativa, que se manifiesta en lo dispuesto por el Artículo 21 del C.S. T.
- C.-) Interpretativa, que se explica en la situación mas favorable al trabajador, en la aplicación de las Fuentes formales del Derecho.

Razón por la cual la misma norma constitucional garantiza la pensión de Vejez como derecho constitucional, frente a cualquier legislación, como quiera ella en los términos del Artículo 4º, debe primar y es obligatoria su aplicación.

El acto administrativo recurrido viola flagrantemente, los Derechos Adquiridos protegidos por el artículo 58 superior, es igualmente un claro ejercicio de la posición dominante y por tanto abusando del derecho, según las voces del Artículo 95 superior, en el entendido de ser la PENSION DE VEJES un derecho adquirido, el mismo no se puede vulnerar, como ha quedado establecido de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas indicad

3.- De otra parte resulta de justicia y equidad, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, al ordenar que toda Condena que sea liquidada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe liquidar en suma líquidas de dinero que tengan curso legal en Colombia y cualquier ajuste solo se podría determinarse tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

A.- En el caso concreto, ha de aplicarse la indexación a la primera mesada, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional e sus Sentencias T- 046 del 2008 y la C-862 del 2006, en las cuales sostuvo: "... definió con carácter erga omnes que existe un derecho constitucional de los pensionados a que el monto de la primera mesada pensional se calcule sobre un salario base indexado, de acuerdo con la variación de precios al consumidor"

En el anterior orden de ideas, en Sentencia de Constitucionalidad, **antes nombrada C- 862 de 2006**, calendada 19 de octubre, sobre el expediente No. D- 6242, con ponencia del H. Magistrado DR. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, la **Máxima Autoridad se pronunció reiterando** la jurisprudencia Constitucional trazada en la SU-120 de 2003, y más de una docena de Sentencias en las que básicamente se reitera la Aplicación de los Principios Laborales debidamente Constitucionalizados y ampliamente indicados en la providencia señalada.

Anteriormente en sentencia C- 448 DE 1.996, hizo las siguientes precisiones:

"La Constitución no es indiferente a los fenómenos inflacionarios, en particular en materia laboral, pues la carta, al consagrar la autonomía del Banco de la República, prácticamente ha reconocido una suerte de derecho Constitucional a la moneda sana y, en especial, a la protección del poder adquisitivo de la remuneración laboral (artículos 48, 53 y 373 de la C. P)".

Indudablemente el pronunciamiento más favorable a la orden de la indexación de la primera mesada pensional, lo hizo mediante la Sentencia **SU-120 fechada 13 de febrero del 2003**, con ponencia del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO TAFUR GALVIS**, fruto de la inequitativa actitud de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien discrimino injustificadamente a unos trabajadores, ordenando la indexación, a unos y a otros, no".

Por manera la citada Sentencia, definitivamente preciso el tema de la indexación de la primera mesada pensional, cuyos aspectos más relevantes, son:

"la Corte encuentra, entonces, I) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida – el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T. no la precisa- ; II) que ninguna disposición ordena indexar esta base salarial expresamente; III) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación.

En este orden de ideas, incumbe al Juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada obrando en todo conforme lo habría hecho el Legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme a la Constitución Política".

B.- El más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha producido abundante Jurisprudencia, al respecto, merece especial mención **Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda- Sentencia 15 de noviembre de 1.995.**

"Una obligación de la parte condenada no se le está imponiendo una sanción por su conducta renuente a pagar el valor real de lo adeudado, en verdad no se le está imponiendo una sanción por su conducta renuente, ni se le está ocasionando un empobrecimiento, como tampoco un enriquecimiento a la parte gananciosa de la contención; se está obligando sí a la parte que debe, a pagar lo que en su oportunidad se abstuvo de reconocer, asumiendo como consecuencia lógica que

su conducta omisiva , los efectos que la devaluación ha producido en el poder adquisitivo del dinero y que en forma injustificada paga tardíamente”

Esta misma corporación produjo una innovación jurisprudencial, de acuerdo a lo expuesto por la Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, en sentencia calendada 8 de noviembre de 1.995, oportunidad en la cual dijo:

“Hasta ahora se ha abstenido de decretar cuando lo reclamado es el pago de sumas que por mandato de la Ley se reajustan periódicamente, como es el caso de las prestaciones Sociales, tales como las pensiones de invalidez, de jubilación y vejez. Al examinar la situación de las aludidas prestaciones, la sala observa que cuando su pago se posterga en el tiempo más allá de la oportunidad en que de acuerdo con la Ley deben cancelarse, también son afectadas por la devaluación, y quienes la reciben tardíamente, ven menguada su capacidad de compra de bienes y servicios y, por ende, empobrecido su patrimonio”.

Siguiendo la misma línea Jurisprudencial trazada, esta Corporación a la que nos hemos venido refiriendo **Al respecto la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 13 de julio de 2006, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5116-05, sostuvo:**

Esta misma providencia se consideró que el parámetro que se tendría en cuenta para actualizar las sumas reconocidas de forma devaluada por la Administración, sería el establecido en el artículo 178 del C.C.A., así:

“El fundamento jurídico de la indexación o ajuste de las condenas, ha señalado la Sala, que se encuentra en el artículo 178 del C.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el “índice de precios al consumidor, o al por mayor”, concepto también aplicable al caso.”.

Sobre la actualización de la base pensional, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia fechada 26 de junio de 2008 sobre el , expediente No. 6735 – 2005, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del H. Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila ,sobre el expediente No. 2005- 8217,mediante sentencia calendada 23 de julio de 2009, acerca de un caso parecido al que concita nuestro interés, al respecto así se pronunció:

“Pese a lo anterior, no existe normatividad que contemple la actualización de la base salarial para el reconocimiento y pago de pensiones en circunstancias como la del actor, es decir, que su retiro del **servicio se produjo mucho antes de cumplir la edad requerida para adquirir la pensión de jubilación.**

Entonces conforme a lo indicado, actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es la única forma de impedir que el demandante se vea obligado a percibir una pensión de jubilación devaluada, buscando que el

restablecimiento del derecho represente el valor real al momento del reconocimiento de la pensión.

Frente a lo anterior, resulta pertinente mencionar que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital, ante la falta de oportunidad de vender su fuerza laboral, por lo tanto, su actualización es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados".

Son las anteriores manifestaciones de orden jurisprudencial las que conllevan a reconocer la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, producidas por el Máximo organismo de lo contencioso administrativo, siendo por consiguiente el órgano de cierre.

4.-EL PRECEDENTE JUDICIAL, con carácter vinculante para uds, en el entendido de ser Autoridades Administrativas, que deben de acatar y cumplir los precedentes fijados por los órganos de cierre de la Jurisdicción.

Así las cosas, la norma citada, es de tal fuerza que le asigna al PRECEDENTE, que implica que en los temas enunciados, en ella, las entidades públicas deben observar obligatoriamente los fallos reiterados de la Jurisdicción, es esta la Regla General, la Excepción es la de que podrán separarse de los precedentes solamente cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión.

Por manera que en los términos del Artículo 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, le ordena a la Administración dar aplicación a los Precedentes Jurisprudenciales..

Por manera que no le es dable al operador Administrativo que existiendo norma legal que le reconozca, y ordene pagar la Pensión de Jubilación al actor, teniendo en cuenta para ello, las condiciones existentes al régimen al que esté afiliado, y abundante Jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, en términos de los artículos 10 y 102 del C.C.A. le sean inaplicadas, exhibiendo argumentos sin consistencia, que solo ahondan la angustia del pensionado injustamente tratado.

Así las cosas, su señoría encontrará de acuerdo al hecho anterior, el mérito probatorio, para acceder a la **RELIQUIDACIÓN** de la Pensión de Vejez, bajo los supuestos contenidos en el Régimen Transitorio en comento, en el entendido de reunir los requisitos tipificados en ley, que **evidentemente** y de manera simple estoy demostrando.

Por manera que no tiene razón ni fáctica ni jurídica el acto impugnado, para negar el **derecho** consolidado, Por cuanto se repite nos asiste, la razón la justicia y el derecho pero además la prueba suficiente, conducente y necesaria que nos indica claramente, que el derecho se ha concretado en cuanto a las dos requisitos establecidos que están mas que cumplidos, como se ha establecido.

Por lo brevemente planteado, me permito hacerle al Sr. Gerente, la siguiente:

PETICIÓN:

Sírvase señor Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, REPONER la Resolución No.RDP007482, de 19 de febrero de 2013, y

8

producir la que, reconozca y ordene pagar la Reliquidación de la pensión Mensual Vitalicia de Vejez, en la forma y términos indicados en la ley 33 de 1.985, artículo 1º, en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.994, a que tiene derecho, mi representado.

Del Señor Subdirector de Determinación de Derechos Pensionados, respetuosamente,



JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO.

C. C. No.14' 196.246

T.P. No. 15.544

C.C. para el Suscrito.

DIRECCION Calle 17 No 4-68. OF ¹⁴⁰⁷ ~~1407~~ Bogotá.
TEL 334 1498 - Móvil 315.3980 999
Correo electrónico YEZFEN@YAHOO.CO

PRESENTACIÓN PERSONAL APODERADO		UIC 10
EN BOGOTÁ D.C. A LOS 05 DÍAS DEL MES DE 03		
DE 2913 SE PRESENTÓ PERSONALMENTE EL (LA) DR. (DRA.)		
Núñez Gend. Fernández López		
IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 14.196.246 DE		
Eduque y T.P. 15544 DEL CONSEJO SUPERIOR		
DE LA JUDICATURA, PARA RADICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN 0 FOLIOS.		
FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN		
NOMBRE Y CÉDULA DEL FUNCIONARIO Manuel Gómez 26798481 E.T.S.		

Manuel Gómez
c.c. 14/196246
T.P. 15.544.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: 9,050,659
Radicado N°: SOP201200035783
Beneficiario:

Resolución N°: ~~ROP 007482~~ 19 FEB 2013 NOT 061564

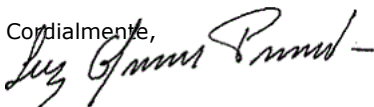
Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyecto: JUAN PABLO SALDARRIAGA PLAZA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: 9,050,659
Radicado N°: SOP201200035783
Beneficiario:

Resolución N°: ~~ROP 007482~~ 19 FEB 2013 NOT 061565

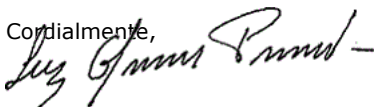
Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyecto: JSALDARRIAGA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: 9,050,659
Radicado N°: SOP201200035783
Beneficiario:

Resolución N°: ~~ROP 007482~~ 19 FEB 2013 NOT 061564

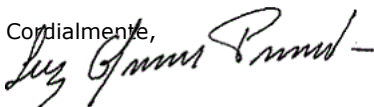
Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyecto: JUAN PABLO SALDARRIAGA PLAZA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: 9,050,659
Radicado N°: SOP201200035783
Beneficiario:

Resolución N°: ~~ROP 007482~~ 19 FEB 2013 NOT 061565

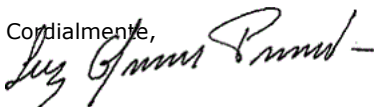
Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyecto: JSALDARRIAGA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097A

Resolución N°: ~~ROP 017785~~ 19 ABR 2013 NOT 083755

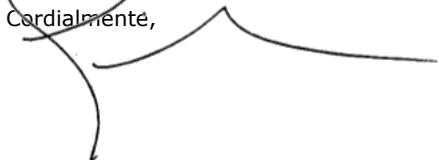
Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cardialmente,



MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE
DIRECTOR DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: DOLLY MAGRETH CASTRO CÉSPEDES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
AVENIDA MANGA MIRAMAR 23 79
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097A

Resolución N°: ~~ROP 017785~~ 19 ABR 2013 NOT 083756

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cardialmente,



MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE
DIRECTOR DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: DMCASTRO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097A

Resolución N°: ~~ROP 017785~~ 19 ABR 2013 NOT 083755

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cardialmente,



MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE
DIRECTOR DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: DOLLY MAGRETH CASTRO CÉSPEDES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
AVENIDA MANGA MIRAMAR 23 79
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097A

Resolución N°: ~~ROP 017785~~ 19 ABR 2013 NOT 083756

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cardialmente,



MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE
DIRECTOR DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: DMCASTRO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097

Resolución N°: ~~ROP 015520 08 ABR 2013~~ NOT 078361

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: GLORIA JENNIFER SANABRIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
AVENIDA MANGA MIRAMAR 23 79
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097

Resolución N°: ~~ROP 015520 08 ABR 2013~~ NOT 078362

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: GSANABRIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
FERNANDEZ LOZANO JOSE YESID
CALLE 17 4 68 OFICINA 1407
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097

Resolución N°: ~~ROP 015520 08 ABR 2013~~ NOT 078361

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: GLORIA JENNIFER SANABRIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
AVENIDA MANGA MIRAMAR 23 79
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201300011097

Resolución N°: ~~ROP 015520 08 ABR 2013~~ NOT 078362

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1 Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
- 2 Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
- 3 Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4 Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 5 Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: GSANABRIA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 976018A

Señor (a):

CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ

CARRERA 29 22 142 BARRIO EL RECREO CASA B 16 CONJUNTO RESIDENCIAL
LAS HELICONIAS
BOLIVAR-TURBACO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP32813 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: CC 9050659



Radicado No. SOP202101028299

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 758400A

Doctor (a):
JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA
CALLE 18 7 59
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP107 DEL 03 DE ENERO DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: CC 9050659
Radicado No. SOP201801043948

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 746029A

Señor (a):

CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
MANZANA 10 CASA 14 PLAN 250B BARRIO EL SOCORRO
BOLIVAR-CARTAGENA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP43922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Cédula Causante: CC 9050659

Radicado No. SOP201801027117

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO
DEFENSA JUDICIAL POR PASIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al día: **08 de Septiembre de 2021**

se logró establecer que el (la) señor (a),

CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

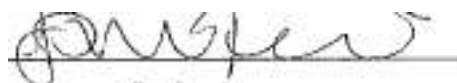
identificado (a) con Cedula de ciudadanía
registró la siguiente información:

9.050.659

Grupo	No. De proceso	Tipo proceso	Observación	Estado
SYSMAN	20135142135572	CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES		FALLIDA
SYSMAN	1100103280012018 0344300	TUTELAS	CONSEJO DE ESTADO 001 SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN QUINTA	EN TRÁMITE
DEFENSA JUDICIAL	1300133330052014 0010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN - ORAL DE BOLIVAR	TERMINADO POR SENTENCIA DESFAVORABLE 2ª INSTANCIA

C.C. Causante: 9050659 CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
Fondo: CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C., el día
16 de septiembre de 2021
Cordialmente,



LADY YINETH SALGADO JARAMILLO

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial por Pasiva

REMITENTE Y CORREO: SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - BOLIVAR - SECCIONAL CARTAGENA
-NOTIF <SGTADMINBOL@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: JUL-17-2018 11:13.45

ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA RADICADO: 13001-33-33-005-2014-00103-01

[Logo SIGMA]

NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO: DR ROBERTO CHAVARRO COL PAS

RADICADO: 13001-33-33-005-2014-00103-01

DEMANDANTE: CARLOS GREGORIO ARLEVALO MONAM

DEMANDADO: UGPP

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE ELECTRONICO, SE NOTIFICA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ÉSTA CORPORACIÓN JUDICIAL, AL SIGUIENTE CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES; HACIENDOLE LA CLARIDAD QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA EN LA FECHA EN COMENTO.

PARA LOS FINES PERTINENTES, SE LE INFORMA QUE SE ADJUNTA ARCHIVO PDF CONTENATIVO DE LA SENTENCIA QUE SE NOTIFICA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



13-001-33-33-005-2014-00103-01

Cartagena de Indias D. T. y C. veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00103-01
Demandante	CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema	Reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Transición.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1 Pretensiones.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones nº RDP 007482 del 19 de febrero, RDP 015520 de 08 de abril y RDP 017785 del 19 de abril de 2013, por medio de las cuales, se negó, al señor Carlos Gregorio Arévalo Moran el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión mensual vitalicia, a cargo de la UGPP.

A título de restablecimiento se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, en la forma y términos indicados en las leyes 33 y 62 de 1985, en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1.2. Hechos





13-001-33-33-005-2014-00103-01

El señor Carlos Gregorio Arévalo Moran, el 02 de febrero de 1968, ingreso a prestar sus servicios, al Instituto Territorial INSCREDIAL, ahora INURVE hasta el 09 de agosto de 1990, por el espacio de 22 año, 6 meses y 7 días.

el actor nació el 02 de abril de 1942, e ingreso a la Caja Nacional de Previsión Social, el 02 de febrero de 1968 y a la fecha de retiro 09 de agosto de 1990, habiéndosele efectuado los descuentos legales, por todos los factores salariales.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

1) Constitucionales: artículos 1, 2, 13, 25, 29, 46, 47, 48, 53, 58, 33 y 373.

2) Legales: art. 2, 7, 23 23 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; art. 3, 8 y 26 de la ley 74 de 1968; art. 6 y 21 de la ley 16 de 1972; ley 33 de 1985; ley 62 de 1985; decreto 3135 de 1968; decreto 1848 de 1969, ley 4 de 1992 y ley 100 de 1993.

Se aduce de manera de conclusión, que el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pues contempló el tiempo de servicios exigidos, por lo que es una injusticia evidente la nugaroria a reconocer y pagar la reliquidación de su pensión de jubilación.

2. LA CONTESTACIÓN

En síntesis, la entidad accionada en el escrito de contestación de la demanda manifestó que la pretensión del actor, resulta improcedente habida consideración que, la demandada al momento de reconocer y pagar la prestación económica, ordena la actualización de la pensión con base en el índice de precios al consumidor.

Y por no existir fundamentos legales ni nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada por mi representada en resolución 5431 de 13 de marzo de 1998, que permita un nuevo ajuste de valores, la demandada no debe prosperara, por ausencia del derecho del actor.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 309-320)

El Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 02 de junio de 2015, concedió las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras cosas que está acreditado que el demandante durante el último año de servicios, además de la asignación básica y





13-001-33-33-005-2014-00103-01

bonificación por servicios, devengó también los, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y rima de vacaciones, que deben ser factores salariales para IBL, por lo que considero que debe reliquidarse la pensión de jubilación del demandante.

Respecto a la pretensión de la indexación de la primera mesada expone que hubo actualización del IBL de 1990 a 1996 y para mantener el poder adquisitivo de la demanda accedió a decretar la indexación de la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996.

4. RECURSO DE APELACIÓN

De la parte demandada (fs. 324-337)

La parte demandada en el recurso de apelación sostiene que, al conceder el derecho pensional del actor, teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, incluyendo en la liquidación los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, aplicando el decreto 1158 de 1994, ley 797 de 2003, decreto 01 de 1984, esto teniendo en cuenta que adquirió el status o derecho pensional, bajo la vigencia de la ley 100 de 1993, por tal motivo solicita que se revoque el fallo.

Además solicita el estudio de la prescripción.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2015, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (f. 364 cuaderno 2) y por auto otorgado el 29 de junio de 2016 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto (f. 363 cuaderno 2)).

6. ALEGACIONES

La parte demandante no alegó de conclusión.

La parte demandada presentó sus alegatos. (fls. 370-379)

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO





El Agente del Ministerio Público emitió concepto en estricto sentido lo siguiente:

"En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este despacho solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión debe ser liquidada de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y no teniendo en cuenta el promedio de la devengada en el último año de servicios, como pretende la actora."

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Sala, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P. resolverá la apelación, la cual dispone:

"Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia" ***(negritas de la Sala)***





Con base a lo anterior y dado que solo la parte demandada apeló, se resolverá respeto a lo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos de los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada, corresponde a esta Sala establecer si le asiste o no derecho al señor CARLOS GREGORIO ARÉVALO MORAN, a que le sea reliquidada la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución N° 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, teniendo en cuenta lo estipulado en las leyes 33 y 62 de 1985.

Tesis

La Sala de decisión modificará los numerales segundo de la sentencia apelada, en el sentido que se debe tener como IBL el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status de pensionado y confirmará los demás numerales, tal decisión se toma con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Marco normativo y jurisprudencial

Régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos





13-001-33-33-005-2014-00103-01

aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. [...]"

El régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Las pruebas allegadas al expediente demuestran que el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, la accionante tenía más de 52 años de edad, por lo cual se encuentra amparada por el régimen de transición. En consecuencia, es pertinente determinar cuál era la norma anterior que regulaba su situación pensional para efectos de establecer la cuantía de la prestación reconocida por la entidad accionada.

Régimen pensional aplicable al caso concreto

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el **régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985**, cuyo artículo 1º dispone:

"ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. [...]

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley"





13-001-33-33-005-2014-00103-01

El artículo 3º ibídem estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. Posteriormente esta disposición fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión,

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio,

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcularlos aportes".

Sentido y alcance del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicabilidad al IBL.

Respecto a la aplicabilidad y alcance del el art. 36 de la ley 100 de 1993, en lo que se refiere a IBL, existió una diferencia entre el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en e sentido de cual IBL - ingreso base de liquidación -, era aplicable para la liquidación de la pensión si el último año que prestó el servicio o el promedio devengado en los último diez (10), por el empleado.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se establecieron nuevos parámetros para el otorgamiento de las pensiones que hasta ese momento eran diversos según el régimen pensional al que estuvieran afiliados; sin embargo en el artículo 36 de la norma, se le dio un tratamiento preferencial a las personas que se encontraran en transición, es decir, que estuvieran a portas de adquirir su derecho pensional, ya sea por el tiempo de servicio o por la edad que tuvieran al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, conservando el derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y en el monto que estuviese establecido en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados.

Sin embargo, el inciso 3º del mencionado art. 36 de la Ley 100 de 1993 señaló:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE,





13-001-33-33-005-2014-00103-01

Frente a lo dispuesto en el inciso antes descrito, el H. Consejo de Estado desarrolló la tesis jurisprudencial de aplicación del principio de inescindibilidad de la Ley en virtud de la favorabilidad que opera en materia laboral conforme al Art. 53 de la Constitución Política.¹

Bajo este criterio jurisprudencial, se venía entonces considerando que aquellos pensionados a quienes les fuera aplicable el régimen de transición, les asistía el derecho a que se le reliquidara su pensión de jubilación con el 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo dispone la ley 33 de 1985, régimen el cual debía aplicarse de manera integral según lo prolijado por el H. Consejo de Estado, quien había señalado: *"La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993."* (Consejo de Estado Sentencia de 7 de junio de 2007. Consejero Ponente. Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp.5852-05).

En cuanto a los factores que determinaban el ingreso base de liquidación, había sido un asunto ampliamente discutido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, frente al cual se plantearon diferentes tesis, que luego fueron unificadas por el Consejo de Estado, señalando que las pensiones de jubilación del personal regido tanto por los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, como por las leyes 33 y 62 de 1985, debían ser liquidadas con base en el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es decir aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación de sus servicios, no obstante de la denominación que se les diera.

Pese a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pareciera haber definido entonces el alcance interpretativo que debía darse al inciso 3º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 señaló que el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traducía en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, sin que el ingreso base de liquidación (IBL) fuera un aspecto a tener cuenta en dicho régimen, razón por la cual, respecto al IBL se debía estar sujeto a lo establecido en el Art. 36 de la tan mencionada Ley 100.

Posteriormente, la misma Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-230 de 2015 señaló:

"Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No.: 25000-23-25-000-2008-07987-01 (0836-08). Bogotá, diciembre (18) de febrero de dos mil diez (2010).



la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales. ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IRL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente a las consideraciones de la H. Corte Constitucional en las sentencias antes referidas, en un primer momento consideró que estas no se extendían a las pensiones de los regímenes especiales del sector público que tenían características excepcionales o privilegiadas², criterio que fue adoptado en anteriores oportunidades por este Tribunal.

Sin embargo, esta posición ha sido revaluada por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, que en sentencia del 19 de enero de 2017 en el proceso radicado 11001-03-15-000-2016-02772-01(AC), ha establecido las razones por las cuales, se debe acatar el precedente jurisprudencial constitucional establecido en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 incluso por encima de las consideraciones que sobre la materia ha realizado el mismo Consejo de Estado.³

Al efecto, recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017⁴, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de abril de 2014, radicación 11001-03-15-000-2014-00011-00(AC), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

³ "Es tesis de esta Sala la concordancia a la fuerza vinculante de las sentencias C y las de unificación de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución".

"... cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todas las jueces de la República, sin distinción alguna".

(i. i.)

Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los postulados superiores, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre ellas el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Significa afirmar que aún dada la circunstancia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en todas las de las altas corporaciones, si tal criterio difiere del sentido por la Corte Constitucional en sus sentencias C y las de unificación, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todas las jueces de la República.

(i. j.)

Contrario a las razones expuestas por el Tribunal demandado con su decisión, la Sala considera que esta autoridad judicial incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente con la providencia del 27 de marzo de 2016, toda vez que no aplicó el pronunciamiento de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia SU-230 de 2015 (publicada el 6 de julio de 2015) cuyo regla que excluye el ingreso base de liquidación dentro del régimen de transición prevalece sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones.

Al respecto, conviene recordar que en un asunto similar esta Sección consideró:

"... la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IRL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993. (H.)

⁴ M.P. José Antonio Cepeda Amaris (E).



13-001-33-33-005-2014-00103-01

constitucional se había llegado a señalar que el IBL hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁵. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; tal y como lo había acogido el Honorable Consejo de Estado en su sección segunda y que solo era aplicable lo determinado en el inciso 3º del mencionado artículo 36 la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especial- no determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión⁶. No obstante, como ya lo mencionó en posteriores providencias y en especial en la de marras, la Corte explicó que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cubre los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios⁷.

Por lo que todas las personas que sean beneficiarias al régimen de transición que establece el art. 36 de la ley 100 de 1993, le es aplicable la norma anterior que le regía en lo concerniente a los requisitos para pensionarse y en lo referente al IBL, le es aplicable el numeral 3 de la ley ya mencionada.

De los factores salariales

En lo atinente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para determinar el monto de la pensión, el Consejo de Estado para proyectar un criterio uniforme, retomó la tesis primigenia según la cual los factores a incluir en la liquidación de la pensión a efecto de determinar el ingreso base de liquidación y posteriormente la cuantía de la misma serían **todos aquellos que hayan sido devengados por el empleado durante el último año de servicio anterior al retiro**.

La referida Corporación fundamenta este criterio sobre la base de los principios de favorabilidad, progresividad de las pensiones y primacía de la realidad sobre la forma, manifestando que el listado contemplado en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 anteriormente mencionado no es taxativo sino meramente enunciativo, por lo cual se abre la posibilidad de incluir en el monto de la pensión factores salariales diferentes a los allí contemplados, habida cuenta de que no debe entrarse en un retroceso en materia pensional al ir

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-631 de 2002, T-524 de 2008 y T-210 de 2011.

⁶ Idem.

⁷ Consultar, entre otras, las Sentencias C-238 de 2013, T-076 de 2014 y Su-230 de 2015.





disminuyendo el monto de las pensiones sino por el contrario el monto debe tender al aumento en virtud de que la normativa anterior, esto es, el Decreto 1045 de 1978, tenía un listado enunciativo, más no taxativo. De allí que resulta ilógico tomar el listado de la normatividad posterior (Ley 33 de 1985) como taxativo, cuando la anterior abría la posibilidad de obtener un monto pensional mayor.

Bajo el lineamiento precedente se tendría que garantizar el derecho a la igualdad y evitar que se cause detrimento patrimonial al Estado, por lo cual, en caso de accederse a la inclusión de todos los factores salariales, de las sumas totales a cancelar por tal concepto, se debe ordenar el descuento de los aportes que no se hicieron oportunamente respecto de factores devengados.⁸

Se concluye entonces que solamente deben tenerse en cuenta a efecto de liquidar la pensión de jubilación aquellos factores devengados dentro del año anterior al retiro del servicio, **siempre y cuando estos constituyan salario**, pues, en los casos en que se haya devengado indemnización por vacaciones o bonificaciones por recreación éstas dos quedarán excluidas de la liquidación, por cuando no son consideradas como salario, criterio que se adoptará para efecto de dirimir el presente asunto.

Pero sin embargo en aplicabilidad de ambas tesis citadas en el sentido que se debe liquidar con el promedio de los últimos diez años de servicios, más el principio de no taxatividad de las acreencias laborales que constituyen salario, se concluye que a las personas que son beneficiarias del régimen de transición se les debe aplicar el número 3 de la ley 100 de 1993, pero con todos los factores que constituyen salarios debido a que como lo dispuso la alta superioridad en lo contencioso el listado contemplado en la Ley 33 de 1985, no es taxativo sino meramente enunciativo, por lo cual se abre la posibilidad de incluir en el monto de la pensión factores salariales diferentes a los allí contemplados, después que cumplan los requisitos⁹ para considerarlos como tal.

* Ver sentencia del Consejo de Estado de número cuatro (4) de agosto de 2010 radicación No. 25000232500020060/309 01 N.º 0112-2009 con ponencia del Consejero VÍCTOR FERNANDO ALVARADO ARDUA.

+ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejo ponente: VÍCTOR FERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). - Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509 01(0112-09). Actor: JOSÉ MARIO VELANDIA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

⁸ Ahora bien, en concordancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, sueldos de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen





El caso concreto.

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

Según certificación expedido por el Jefe División Administrativa y Financiera, del INURBE, el señor Carlos Arévalo Moran, presta sus servicios desde el 02 de febrero de 1968 al 9 de agosto de 1990 y devengó durante el último año de servicios, sueldo mensual, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación de servicios prestados.

Mediante resolución nº 00541 del 13 de marzo de 1998, Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión al señor Arévalo Moran, por el valor de \$ 255.595.99 incluyendo como factores la asignación básica y la bonificación de servicios prestados.

Se encuentra acreditado que el actor nació el 02 de abril de 1942, que por medio de resolución RDP 007482 de 19 de febrero de 2013, se le negó la reliquidación la cual fue confirmada por las Resoluciones RDP 015520 del 08 de abril de 2013 y RDP 017785 del 19 de abril de 2013.

Como quiera que la demandante consolidó su derecho pensional después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el presente caso el Tribunal acoge y prohija los criterios adoptados en la sentencia SU-210 de 2017, de la Corte Constitucional, esto es, aplicará los criterios sobre ingreso base de liquidación previstos en la ley ibídem, en el sentido de se debe tener en cuenta como IBL, el promedio lo estipulado en el párrafo 3 del art 36 de la norma de marcos, que constituyen el régimen aplicable al caso en concreto.

Sea lo primero en señalar por esta Colegiatura, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: previamente expuesta y el material probatorio anexo al expediente, el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que para la fecha en que entró a regir esta ley – 1º de Abril de 1994-, tenía más de 52 años de edad y 26 años de servicios; cumpliendo así con los dos presupuestos alternativos para beneficiarse del mismo.

aquellas sumas que cubren los riesgos o infatuza a los que el trabajador se puede ver enfrentando.
(negritas no originales)





13-001-33-33-005-2014-00103-01

Así mismo, se tiene que adquirió su estatus pensional después de la entrada en vigencia de la ley en mención, dado que cumplió los requisitos exigidos para ella el 02 de abril de 1997; motivo por el cual los parámetros establecidos en la citada sentencia, resulta aplicable solo los requisitos y el porcentaje del régimen anterior y el IBL dispuso en la ley 100.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se puede concluir que, en lo que respecta a la aplicación integral del régimen de transición, como quiera que la demandante se encontraba cobijada por el mismo, es claro que la reliquidación y pago de su pensión se debió realizar con base en el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, como acertadamente lo hizo la parte demandada, en la resolución de reconocimiento, debido a que como lo expuso la Corte Constitucional el régimen de transición solo cubija los requisitos y el momento mas no el IBL.

Pero sin embargo no se tuvo en cuenta todos los factores que este devengó en el periodo faltante para ser beneficiario de una pensión, estos son entró otro sueldo mensual, **prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, a la cual tiene derecho.

Es de anotar que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁰, ha reiterado de manera clara y precisa, que los factores que sirven de sustento, a la liquidación de la mesada pensional, consignados en la ley, **son meramente enunciativos**.

Así las cosas, esta Colegiatura considera, que la decisión de primera instancia, debe ser modificada, en razón a que, muy a pesar que la pensión de jubilación a la que tiene derecho la actora, se efectuó bajo parámetros de la Ley 33 de 1985, esto es, edad y tiempo de servicio, más no el monto, la interpretación dada por la entidad demandada, en cuanto a la norma aplicable para calcular el ingreso base de liquidación y los factores a tener en cuenta, a la hora de liquidar la misma, es parcialmente correcta con la línea jurisprudencial esbozada, en el sentido que el IBL es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, teniendo en cuenta todos los factores devengados dentro de ese periodo.

Prescripción.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, preceptúa:

¹⁰ Consejo de Estado - Sección 2ª, sentencia de 13 de marzo de 2003. CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO, expediente N° 17001-23-31-000-1999-0627 - OH 4526-01





13-001-33-33-005-2014-00103-01

"Artículo 41".- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Para determinar si hay lugar a declarar prescripción de mesadas pensionales, es preciso señalar la siguiente:

El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998; fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición del acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los requerimientos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, al resolverse en forma parcial la apelación al apelante, no habrá lugar a costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA





13-001-33-33-005-2014-00103-01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

"SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (JGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N°005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hicieron falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta: asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiriera el status en cuantía equivalente al 75% de total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hicieron falta para ello. E indexar la primera mesada pensional, respecto a esas nuevas factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

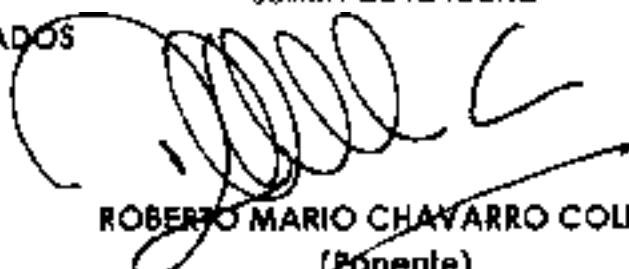
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Salvo voto





pensión 16



Envíe Solicitud de trámite para el proceso pensional



Sticker de Radicación _____

Bogotá DC. 27 de Julio 2018

PARA: Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA

ASUNTO: SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL-1110-0050659



Radicado No. 201803012310302
 Fecha Rec. 2018/07/27 13:12:47
 Radicado por JGPP/DA/UGPP/GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA
 Folios: 10 - Anexos: 0

Cana de Radicación: 070
 Sede: Calle 13
 Retorno: JGPP/DA/UGPP/GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA
 Centro de Atención al Ciudadano: Calle 12 No. 804-10 Bogotá
 Línea Pres. Bogotá: 491 40 80
 Línea Ciudadano Nacional: 0020 475 433

Se permite remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional.

1. Información Causante				
Nombre Causante	Tipo de Identificación	Número	Fondo	
CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN	CEDULA	9030659	CAJAMAL	
2. Información Beneficiarios				
Nombre Beneficiarios	Tipo de Identificación	Número		
3. Información de Ubicación para Notificación (solo para procesos ejecutivos)				
Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono de Contacto	
4. Trámite Solicitado				
Crear/Asociar SOP/SNN	☒	Crear SOP Crear SNN	☒	Asociar SOP Asociar SNN
				Solo incluir en Expediente
5. Actuaciones Judiciales o penales (Para el caso de Jurídica)				
Auto Suspensión Provisional Parcial	Fallo Suspensión Parcial		Fallo Judicial	
Auto Suspensión Provisional Total	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda
Resolución u orden Fiscal	26/07/2018	04/03/2014	26/07/2018	04/03/2014
Título Dejado sin Efectos	Fallo Suspensión total		Proceso Ejecutivo	
Decalimiento	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha presentación demanda	Instancia en la que se solicita crear la SOP
Otro: _____	04/03/2014	04/03/2014	04/03/2014	Mandamiento de Pago Sentencia Ejecutiva en firme Liquidación crédito
No. Radicado Fallo allegado por el ciudadano:		No. de Radicado del Proceso (23 dígitos): 1300133300520140010301		
Proceso Escritural	☒	Fallo oral requiere transcripción	FALLO REQUIERE APLICAR ESTRATEGIA DE DEFENSA JUDICIAL?	
Proceso Oral		SI NO X	SI NO X	
6. Documentos Soporte de la Solicitud				
Resolución, orden, Auto o Fallo	Constancia de Ejecutoria			
Copia Simple	☒	Copia auténtica	En trámite	Copia auténtica
				Copia Simple
Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtir la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se anexa fallo de primera y segunda instancia. Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada a través del edicto el día 19/07/2018 y se desfiló el día 23/07/2018, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y aquellas que sean proferidas por fuera de audiencia, al cabo de haber transcurrido tres días contados a partir de su notificación, sin que hubiese presentado recurso alguno o solicitud de corrección, aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el 26/07/2018 según las consideraciones expuestas.				



Envío Solicitud de trámite para el proceso pensional

Cordialmente,

JAIR ALBERTO RESTREPO NOHAÑA
Coordinador GIT Defensa Judicial Pasiva, UGPP

Excmo. General Víctor J. Contreras
Señor Jefe de la Unidad - Defensa Judicial Pasiva
Aprobando Proceso, Laura Tacón

INICIO



PODER JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Sección donde está localizado el proceso

Ciudad: CARTAGENA

Entidad especializada: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ESQUEMATICA)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001333300520140010301

Consultar

Nueva Consulta



Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Jueves, 19 de Julio de 2018 - 04:45:09 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Remite
000-Tribuna Administrativa - ORAL	JOSÉ ASCENSION FERNANDEZ OSCARIO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sub Tipo de Proceso	Sub Tipo de Proceso	Sub Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
CARLOS GREGORIO AREVALO ROMAN	UGPP

Contenido de Radicación

Contenido
PROCESO DE N Y R DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Radicación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Final Trámite	Fecha de Registro
19 Jul 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO 001. PARA QUE LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE SUSTENTE EL SALVAMENTO DE VOTO MANIFESTADO EN LA SENTENCIA.			19 Jul 2018
25 May 2018	FLUJON COCITO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2018 A LAS 13:10:18	16 Jul 2018	23 Jul 2018	13 Jul 2018
25 May 2018	SENTENCIA MODIFICADA	MODIFICAR EL NUMERO SEGUNDO DE LA SENTENCIA FECHADA 02 DE JUNIO DE 2015			13 Jul 2018
13 Mar 2017	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL PARA DEMANDAS			10 Mar 2017
26 Sep 2016	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE VENCIO EL TRASLADO PARA ALEGAR			25 Nov 2016
28 Jul 2016	RECEPCION MEMORIAL	RADICAR CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO JAFD DES.			29 Jul 2016
15 Jul 2016	RECEPCION MEMORIAL	LA USPP PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ... VP JAFD ... 005-2014-00100-01 ...			16 Jul 2016
01 Jul 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE REGISTRO ACTUACION DE SALIDA DEL DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE HOY SE NOTIFICA POR ESTADO ...			01 Jul 2016
01 Jul 2016	FLUJON ESTADO	MEDIA LA ESTADO NO. 118 DE 1º DE JULIO DE 2016 SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 24/05/2016 MÓDULO LA CUAL SE CORRIGE TRASLADO PARA ALEGAR	01 Jul 2016	05 Jul 2016	01 Jul 2016
29 Jun 2016	AUTO ORDENA ORDENAR TRASLADO	ORDENA CORRER TRASLADO POR 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO ... CASO			05 Jul 2016
05 Feb 2018	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACION SE ENCUENTRA EN FÓRME			05 Feb 2018
03 Feb 2018	RECEPCION MEMORIAL	IMPULSO A LA DEMANDA JAFD UNH			03 Feb 2018
07 Dic 2015	FLUJON ESTADO	ESTADO ELECTRONICO NO. 199 NOTIFICA AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015 ADMITE RECURSO DE APELACION	09 Dic 2015	11 Dic 2015	07 Dic 2015
04 Dic 2015	AUTO ADMITE RECURSO APELACION				10 Dic 2015
02 Oct 2015	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE SE RECIBIO EN ESTA SECRETARIA POR REPARTO EL 15-09-2015			02 Oct 2015
07 Sep 2015	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL UNHFS, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 CON SECUENCIA: 4478	07 Sep 2015	07 Sep 2015	07 Sep 2015

[Imprimir](#)

El/los usuario/s: Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Pasaje de Justicia - Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) junio de dos mil quince (2015)

Juez: Dra. María Magdalena García Bustos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Gregorio Arevalo Moran
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Referencia: 13-001-33-33-005-2014-00103-00



Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de a demanda que en ejercicio de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, a través de su apoderado Or. JOSÉ YESID FERNÁNDEZ LOZANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en las Resoluciones No RDP 007482 de 19 de febrero, RDP 015520 de 8 de abril y RDP 017785 del 19 de abril de 2013, respectivamente por medio de las cuales se le negó a CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión mensual vitalicia de jubilación, a cargo de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y consecuentemente,

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión del actor, en la forma y términos indicados en las leyes 33 y 62 de 1985, en armonía con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional, y se reliquide con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicio.

TERCERO: Que se ordene pagar el ajuste a valor conforme el CCA sobre todos los valores causados.

1.2 HECHOS

Los hechos los podemos resumir así.

1. Que el demandante prestó sus servicios al INSCREDIAL, ahora INURSE, desde el 2 de febrero de 1968 hasta el 9 de agosto de 1990, para un tiempo de prestación de servicios de 22 años, 6 meses y siete días, sin solución de continuidad. Que el señor CARLOS GREGORIO AREVALO nació el 2 de abril de 1942.
2. Que el demandante en el último año de servicios devengó además de la asignación básica, salario alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.
3. La entidad demandada reconoció pensión de jubilación al demandante mediante la Resolución No. 005431 de 13 de marzo de 1998, a partir del 2 de abril de 1997, en la suma de \$255.595 99, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado, pero teniendo en cuenta solo el salario mensual y la bonificación por servicios.
4. El demandante presenta derecho de petición del 25 de noviembre de 2012 reclamando la reliquidación de pensión con todos los factores que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicio en un 75%.

- 5 En respuesta de la petición se expedieron los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 007482 de 19 de febrero de 2013, RDP 015523 de 8 de abril y RDP 077785 del 19 de abril de 2013, que negaron la solicitud de reliquidación pensional presentada por el demandante

1.3 NORMAS VIOLADAS

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, preámbulo, artículos 2, 7, 23, 24

Artículos 3, 8, 26 de la ley 74 de 1968 que ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles

La Constitución política, preámbulo, Art: 1, 2, 13, 25, 29, 46, 47, 48, 53, 58, 333, 373

Ley 33 y 62 de 1985, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969;

Ley 4 de 1992.

Artículos 4, 11, 36, 146, 272, 273 y 288, Ley 1437 de 2011;

Artículos 19 y 21 de CST; Artículos 71 y 72 del C.C. Artículo 10 CCA

1.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La causal de nulidad invocada es la violación de las normas antes citadas por falta de aplicación. El demandante al 13 de febrero de 1985 tenía más de 17 años de servicio, por tanto era sujeto del régimen de transición previsto en la ley 33 de 1985, por lo que le era aplicable lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 y Decreto reglamentario 1848 de 1969, y el Decreto 1045 de 1978, por lo que su pensión debió ser liquidada con el 75% de todos los salarios devengados en el último año de servicio.

Lo anterior lo desconocen los actos demandados cuando afirman que al demandante se le debe aplicar el Decreto 2143 de 1985 y le reconoce parcialmente el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto que reconoce edad y tiempo de servicios pero respecto al monto de la pensión se remite al inciso 3 de la disposición (Art. 36) y seguidamente acude a Decreto 1158 de 1994 sobre factores a tener en cuenta norma esta última que estaría derogada.

Sobre el régimen aplicable al actor dice que conforme al mismo Decreto 2143, al retro del actor en el año 1990 regía la ley 33 de 1985 y por ello la entidad demandada estaba obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicio, y no lo hizo.

Que además se debió aplicar la norma más favorable al trabajador en el caso de duda. Articulando este principio con el de la protección a las personas de la tercera edad, el de equidad; arrojando también que el demandante al 1º de abril de 1994 tenía más de cuarenta años de edad y más de 15 años de servicio que lo hacía beneficiario del régimen de transición. Es por ello que se debió aplicar la ley 33 de 1985 en su integridad y no parcelada contraviniendo el principio de la inescindibilidad normativa.

Que igualmente los actos administrativos violan normas constitucionales que protegen el trabajo, el derecho inrenunciable a la seguridad social y la remuneración mínima vital y móvil.

Termina refiriéndose a precedentes jurisprudenciales destacando la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y las relativas a la indexación de la primera mesada pensional que se basa en el principio de equidad y en el respeto al mínimo vital.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demanda dio contestación de la demanda en forma extemporánea. Efectivamente el auto admisorio de la demanda fue notificado por notificación personal electrónica a la UGPP el 21 de mayo de 2014 (ff 54-57). Y el escrito de contestación se presentó ante la personería en razón de la situación de anomalía en el acceso a las instalaciones de este despacho (por causas ajenas a la voluntad de este despacho y de las partes), el día 31 de octubre de 2014 (ff 79).

3. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 5 de noviembre de 2013 en la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Bogotá, repartida el 6 de noviembre rogando al juzgado 15 administrativo oral de Bogotá, quien ordenó la remisión del expediente a estos Despachos por competencia Territorial correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado.

Con auto de fecha 18 del marzo de 14 (fl. 46-47) se admitió la demanda ordenándose la notificación de la demanda. Luego de haber sido debidamente notificada, y vencido el término del traslado, sin que la demandada diera contestación de la demanda, el despacho mediante providencia de 12 de septiembre de 2014 (fl. 58-59) se citó a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, la cual se celebró el día 22 de enero de 2015 a las 09:00 a.m. (fls. 112 y s.s.), en el día y hora programados. Al finalizar la audiencia inicial se fijó la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA para el 16 de marzo de 2015 a la 1:30 p.m.

El periodo probatorio se desarrolló en dos sesiones de audiencia de pruebas que se celebraron los días 19 del mes de marzo de 2015 (fl. 152) y 21 del mes de abril de este año (fl. 218), y en la cual se consideró innecesaria fijar fecha para audiencia de alegatos y se ordenó que los mismos se presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, vencido los cuales entrará al despacho para dictar sentencia.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante se ratifica de sus pretensiones y solicita la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicios. La parte demandada también se ratifica solicitando se denieguen las pretensiones, rayando como fundamento adicional la Sentencia C-258 de 2013, según la cual en cuanto el 18L este no fue sometido al régimen de transición en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Los anteriores argumentos en aras de la brevedad no se transcriben.

5. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte el agente del Ministerio Público solicita se conceda las pretensiones propuestas porque el tema de la reliquidación por inclusión de factores pensionales, en cuanto a admitirlo es repetitivo en la jurisprudencia nacional y decisiones judiciales de los juzgados administrativos de Cartagena. Siendo aplicable las leyes 33 y 62 de 1985.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar, y dados los presupuestos procesales para el Despacho a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La teoría del acto administrativo nos enseña que las decisiones tomadas por las diferentes autoridades del Estado en ejercicio de la función administrativa una vez entran en vigencia, quedan ipso iure revestidas por el principio de presunción de legalidad, es decir, se consideran ajustadas en su totalidad al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se tiene que esta presunción es de carácter legal, por esta razón admite prueba en contrario. Atendiendo a esta orientación el legislador estableció las acciones

pertinentes para que pudiera ser cuestionada la validez de los actos administrativos en sede judicial.

En la ley fueron consagradas varias causales que de configurarse vician de nulidad los actos que expiden las autoridades y funcionarios de la administración, pero debe demostrarse que la decisión o acto impugnado está incurso en una o varias de esas causales, señaladas taxativamente en la ley, para que pueda la jurisdicción contencioso administrativa declarar la correspondiente nulidad mediante providencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Las causales que eventualmente podrán viciar de nulidad un acto administrativo las establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 137, son las siguientes:

- Infringir el acto administrativo demandado las normas en que debería fundarse.
- Cuando los mismos son expedidos por funcionarios u organismos incompetentes.
- Darse la expedición de forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.
- Expedirse el acto administrativo demandado con falsa motivación.
- Expedición del acto administrativo con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el presente caso se observa que la causal de nulidad está principalmente referida a la violación de la ley y la constitución.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso se discute si el demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en un porcentaje del 75%. De igual forma, el derecho a la indexación de la primera mesa pensional. Para lo cual es necesario establecer si la parte demandante es beneficiaria del régimen de transición y cuál normatividad debe serle aplicable. También qué debe entenderse como factores salariales.

Temas del despacho

El demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación, para que esta le sea liquidada sobre el 75% con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, por encontrarse dentro del régimen de transición de que trata la ley 100/90 art. 36, por lo que su pensión deberá liquidarse conforme a la normatividad anterior en su totalidad, esto es ley 33 de 1985, Decreto 3135 de 1988 y art. 45 del decreto 1045 de 1978. Atendiendo también el precedente jurisprudencial sobre el asunto de los factores salariales que ha proferido la sección segunda del Consejo de Estado.

Siendo igualmente procedente indexar la primera mesada pensional y respecto de los factores salariales no reconocidos en razón de haber transcurrido más de seis años de su retiro y del cumplimiento de los requisitos de ley para el status pensional y el acto de reconocimiento que no incluyó esos factores. Lo anterior por razones de equidad.

Los argumentos son:

- De acuerdo con la prueba documental, expediente laboral del demandante enviado dentro del periodo probatorio de conformidad a lo solicitado en audiencia de pruebas de fecha 18

de marzo de 2015, (fls 155 a 215), se tiene que al señor Carlos Gregorio Arévalo Morán se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 005431 de 13 de marzo de 1998, observándose de la misma que adquirió el estatus el 2 de abril de 1997 (fl 190).

- El demandante nació el 7 de abril de 1942 y empezó a laborar en INURBE desde el 2 de febrero de 1968 hasta el 9 de agosto de 1990 contando al momento de pensionarse con 55 años de edad y 2 tal y como consta en la Resolución de pensión antes referenciada.

-El demandante devengaba en su último año de además de su asignación básica mensual los siguientes factores: prima de alimentación mensual, subsidio de transporte mensual, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados. Esto se advierte de la certificación susrita por la Jefe División Administrativa y Financiera (fl 252).

-Con fecha 25 de octubre de 2012, por intermedio de apoderado judicial, la demandante presentó ante la UCPP el reconocimiento y pago de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (fl. 253 y es) lo cual le fue negado por los actos aquí demandados.

• En materia pensional existe un régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 10093 así:

"Ley 10093 ARTÍCULO 36 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez concluirá en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (. .)."

La Corte Constitucional definió el régimen de transición, en materia pensional, como, "un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo."

Para aportar más claridad en este asunto, se transcribe las consideraciones de Consejo de Estado sobre el régimen de transición:

"El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un mecanismo de protección establecido por el Legislador para regular el tránsito legislativo en materia pensional, de manera que el mismo no afecte desmesuradamente a quienes si bien no han consolidado el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa válida de obtenerlo conforme al régimen que les venía cobijando por estar próximos a su consumación.

La previsión legal de un régimen de transición en el marco de un nuevo sistema pensional implica para quienes a la entrada en vigencia del mismo régimen los supuestos de hecho allí establecidos (edad o tiempo servicio), el reconocimiento de su derecho pensional con fundamento en el régimen anterior al que se encontraban afiliados, es decir, el mantenimiento de las condiciones bajo las que aspiraban a concretar su derecho pensional, pues ello hace razonable su configuración legal.

Debe precisarse la Sala respecto al régimen de transición analizado que, por la naturaleza constitucional de los derechos que ampara y por la finalidad inherente en su previsión legal, quienes configuran a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los supuestos de hecho establecidos por el Legislador para acceder al mismo gozan de un derecho oponible pues al consolidarse la situación jurídica prevista en la Ley se activa a su favor el dispositivo de amparo que ésta consagró y habilitó legítimamente para tal efecto, que corresponde a la protección del sistema pensional que les cobijaba con anterioridad al nuevo sistema". (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", Consejo ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-07907-01(0836-08)).

De acuerdo con lo anterior, se encuentran cobijados por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, los trabajadores que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994, para empleados del orden nacional y 30 de junio 1995 para empleados territoriales de conformidad con el artículo 161 ibidem) contaban con 35 años de edad o más si eran mujeres o con 40 años de edad o más si eran hombres, o con 15 o más años de servicios cotizados, para quienes las condiciones de acceso al derecho pensional en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regirán por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

A fin de mantener la inescindibilidad normativa, no es dable sino la aplicación completa de ese régimen anterior en cuanto a que su consolidación y reconocimiento debe hacerse bajo las reglas allí contenidas referente a la totalidad de elementos que lo componen: edad, el tiempo de servicios, las cotizaciones, el porcentaje y monto pensional.

De conformidad con lo acreditado, el Despacho encuentra que el actor cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que al momento de que la ley 100 entró en vigencia (1° de abril de 1994), el demandante tenía más de cuarenta años de edad, siendo hombre, y contaba más de quince (15) años de servicio, como así lo demuestra la documentación obrante en el plenario y al que aludimos antes camente.

También halla el despacho acreditado que el demandante es beneficiario a su vez del régimen de transición contemplado en la ley 33 de 1985 toda vez que para su vigencia (13 de febrero de 1985) el señor AREVALO MORAN contaba con más de quince años de servicios (ingreso al INSCREOLAL en el año 1968). Siéndole aplicable el régimen anterior al establecido en la ley 33 de 1985, es decir, el Decreto ley 3135 de 1968, en cuyo artículo 27, dispone que la pensión de jubilación se reconoce con 20 años continuos o discontinuos de servicio y con 55 años de edad si es varón o 50 si es mujer, correspondiéndole el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. De la norma:

ARTÍCULO 27. PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de provisión se le pague una pensión mensual vitalicia o de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

PARÁGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas; si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro. El resultado que así se obtenga se formará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido diez y ocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto.

PARÁGRAFO 3o. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallan retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continuo o discontinuo, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

A su vez este decreto ley 3135, fue reglamentado por el decreto 1848 de 1968, que en cuanto a la pensión de jubilación reñe:

Artículo 68. Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que presta o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente en las entidades o establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o de este decreto, tiene derecho a

gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

Luego, se concluye que quienes efectivamente sean beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, bajo el régimen general de pensiones para los servidores públicos, tienen derecho a que el promedio a tener en cuenta para efecto de liquidar la pensión de jubilación, corresponda al último año de servicio.

Respecto al acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, esto es, Resolución No. 005431 de 13 de marzo de 1998 se tiene que en la misma se aplicó las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, y sólo tuvo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. Desconociendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que prevé que el monto de la pensión para quienes estuvieron cobijados por el régimen de transición era el establecido en la ley anterior.

En cuanto a los factores salariales, por el régimen de transición que cobija a la demandante, cabe la aplicación del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que regula este tema para los servidores públicos del orden nacional, al establecer que por él se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, y que prescribe lo siguiente:

ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales en la liquidación se tendrán en cuenta las siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorio;
- m. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de ineptitud del artículo 38 del decreto 3170 de 1968.

La Caja Nacional de Previsión Social para liquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO ARÉVALO MORA, tal como se dijo en el párrafo anterior sólo tuvo como factores la asignación básica mensual y la bonificación por servicio prestados.

Igualmente debe acogerse el actual criterio jurisprudencial aplicable al régimen de transición, que señala que deben incluirse en la base de liquidación todos los factores devengados en el último año de servicio, entendiendo que la relación hecha en la ley no es taxativa y para viabilizar la progresividad de los derechos sociales y económicos y el principio de favorabilidad. Para lo cual resulta oportuno citar lo señalado por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sentencia de cuarto (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-

01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

"PENSION DE JUBILACION - Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de Unificación)

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates sumidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación llega a la conclusión que la Ley 37 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 norma anterior que enumera los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 37 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985, aún así, también de dicho Decreto se ha deducido que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 37 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios otorgados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones [...]

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que contribuyen al mismo, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como: esquema básico, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortúnios a los que el trabajador se queda por enfrentando. (Salinas del Desplum)

Igualmente resulta adecuado citar el pronunciamiento proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), por la SUBSECCIÓN "A" de la SECCION SEGUNDA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, por el Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación número 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08), Actor ALVARO LIBARDO RAMIREZ SANCHEZ, Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE HACIENDA.

"PENSION DE JUBILACION - Factores salariales para determinar el ingreso base de liquidación en aplicación integral del régimen de transición / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Factores salariales para determinar el ingreso base de liquidación en aplicación del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Factores salariales que integran el ingreso base para liquidar la pensión de jubilación.

La Sala debe abordar el asunto central, respecto a cuáles serían los factores salariales que integrarían el ingreso base para liquidar la pensión de jubilación de los pensionados gobernados por el régimen ordinario y cobrados por la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En efecto, quienes bajo el presupuesto especial de la aplicación integral del régimen de transición, resulten gobernados por el régimen general anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, por el contenido del artículo 1º (inc. 1º) de la Ley 37 de 1985, se aplican en cuanto al ingreso base de liquidación de su derecho los factores salariales enlistados

limitadamente en el artículo 1° de la Ley 52 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1968. La Sala es clara que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los expresamente definidos por el legislador, sobre los cuales es imperativo el descuento de aportes, como quedó establecido, ningún factor corriente pueda entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión, de manera que lo dispuesto en el inciso 3° de la Ley 52 de 1985 no haya sido atropello distinto al de imponer a las Entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional. Constituyen entonces factores de imputación pensional en este caso la asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad técnica, ascensional, y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo simultáneo o retribuido en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Ahora, para quienes en aplicación del principio de favorabilidad deba liquidárseles su derecho pensional teniendo en cuenta el contenido del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 deberán observarse los factores salariales previstos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 ... (Subrayado del Despacho)

Dentro del expediente administrativo está acreditado que el demandante durante su último año de servicio, además de la asignación básica y bonificación por servicios (los únicos tenidos en cuenta por la demandada para liquidar la pensión) devengó también los siguientes factores: Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de Navidad y prima de vacaciones, que deben ser factores salariales para el IBL.

Así las cosas, el Despacho considera que debe reliquidarse la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio, porque así lo permite el régimen de transición en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 3135 de 1968, Ley 1648 de 1969 y Decreto 1045 de 1978, y la interpretación que la jurisprudencia ha sentado sobre las sumas que habitualmente se devengan como retribución del servicio prestado. Apoyada esta posición jurisprudencial igualmente en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1989 y el respeto y no desmejoramiento de los derechos laborales, además del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C.P.

Lo anterior, no impide a la entidad descontar el valor de los aportes que ordena la ley y que la demandante no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir. "pues esa es una carga del servidor público que no se pueda eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago" (sentencia 8 de junio de 2005, C.P. TARCISIO CÁCERES TORO, Rad. Radicación número: 25000-23-25-300-2001-09331-01(7294-05).

En consecuencia, en razón de la inclusión de factores en el IBL de la pensión del demandante, la entidad queda autorizada para que descuente en las diferencias que resultan el aporte debidamente indexado para dar sostenibilidad económica y financiera al reajuste ordenado.

Ahora bien la parte demandada aduce lo dispuesto en la Sentencia C- 258 de 2013 pero ella no constituye un precedente aplicable porque el fallo es cosa juzgada constitucional respecto al régimen pensional de los congresistas y demás servidores públicos a los que le resulta aplicable.

Respecto a la pretensión de la indexación de la primera mesada La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia. Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso

¹ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: de febrero 18 de 2010, Radicación número 25000-23-25-300-2003-07987-01(0836-09), Consejo Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, abril 12 de 2012, Radicación número, 25000-23-25-000-2006-00800-01(0581-10), Consejo Ponente Gerardo Arriaga Montalvo.

base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella. Lo cual debe ser reconocido por equidad, siendo este criterio uno de los que deben orientar la decisión judicial según el art. 230 CP.

La indexación de la primera mesada han dicho las Altas Cortes se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento, observándose dentro del expediente pensional que en el presente caso el retiro se produjo el 09 de agosto de 1990 (mediante Resolución N° 3308 de 1990) (R 249) y que adquirió el status el 2 de abril de 1997, fecha en la cumplió los 55 años de edad requeridos, y la pensión fue reconocida el 13 de marzo de 1998, de lo que se concluye que entre la fecha de retiro y la fecha en que se consolidaron los requisitos y se reconoció el derecho transcurrieron 8 años. En el acto de reconocimiento de la pensión hubo actualización del IBL de 1990 a 1996, sin embargo, respecto a los nuevos factores a incluir en esta sentencia igualmente deberá hacerse una actualización en dichos años para que ese nuevo IBL no se vea afectado con la pérdida de su poder adquisitivo. Razones por las que es se accederá a decretar la indexación de la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996.

Decisión

Se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional, RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente dejando en firma la decisión de no reliquidar.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios agosto de 1989 a agosto de 1990, incluyendo en éstos además de la asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquirió el status.

Se ordenará la indexación de la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996.

Igualmente deberá la demandada pagar al demandante la diferencia que resulte entre lo que canceló cuando reconoció la pensión de jubilación y lo que debió pagar si hubiera liquidado la pensión con los factores de ley y el porcentaje correspondiente al último año de servicios.

Por otra parte, las pretensiones de la demanda gravitan en torno a prestaciones de naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia, por lo que la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de las mesadas que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho (los artículos 41 del decreto 3135/68 y artículo 102 del decreto 1848/69).

En el caso de autos a la accionante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución N° 025431 del 13 de marzo de 1998, la solicitud para reliquidación de su pensión fue presentada el 25 de octubre de 2012 tal como se desprende la parte considerativa de

⁴ Decreto 1848/69 art. 102 PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES. 1. las acciones que emanan de los derechos contemplados en el decreto 3135/68 y en este decreto. Prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la responsabilidad se haya hecho exigible. 2. el simple reclamo escrito del empleado público formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

la Resolución RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013 circunstancia que permite señalar que se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores a 25 de octubre de 2009. Precizando al demandante que es la petición de reliquidación la que interrumpe la prescripción.

Las diferencias no prescritas que se ordenan pagar serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA, de manera que el valor presente se sacará multiplicando el valor histórico que son las diferencias dejadas de percibir (no prescritas), por el guarismo que resulte de dividir al índice de precios final (fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el índice de precios inicial (fecha en que debió hacerse el pago). Fórmula que se aplicará mes por mes por tratarse de diferencias causadas mes a mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la liquidación de costas en contra de la parte vencida, el demandado, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.G.P., artículos 365 y 366. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las agencias en derecho se fijarán en el 10% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, tomando en consideración las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron razonadas y estimadas en la suma de \$4.601.166,16, en consecuencia, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$460.116,00.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013 mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide a pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORA, por medio de la resolución N° 005431 de fecha 10 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta: asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alicuotación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiere el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordena incluir en el período de 1990 a 1995. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de esta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1966 y 102

Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan fijen en la suma de \$450.118,00. Por secretaría, una vez en firme la sentencia, se liquidarán

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ



13-001-33-33-005-2014-00103-01

Cartagena de Indias D. T. y C. veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00103-01
Demandante	CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema	Reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Transición.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativa del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA



2.1.1 Pretensiones.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones nº RDP 007482 del 19 de febrero, RDP 015520 de 08 de abril y RDP 017785 del 19 de abril de 2013, por medio de las cuales, se negó, al señor Carlos Gregorio Arevalo Moran el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión mensual vitalicia, a cargo de la UGPP.

A título de restablecimiento se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, en la forma y términos indicados en las leyes 33 y 62 de 1985, en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1.2. Hechos





13-001-33-33-005-2014-00103-01

El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, el 02 de febrero de 1968, ingreso a prestar sus servicios, al instituto Territorial INSCREDIAL, ahora INURVE hasta el 09 de agosto de 1990, por el espacio de 22 año, 6 meses y 7 días.

el actor nació el 02 de abril de 1942, e ingreso a la Caja Nacional de Previsión Social, el 02 de febrero de 1968 y a la fecha de retiro 09 de agosto de 1990, habiéndosele efectuado los descuentos legales, por todos los factores salariales.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

1) Constitucionales: artículos 1, 2, 13, 25, 29, 46, 47, 48, 53, 58, 33 y 373.

2) Legales: art. 2, 7, 23, 23 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, art. 3, 8 y 26 de la ley 74 de 1968; art. 6 y 21 de la ley 16 de 1972; ley 33 de 1985; ley 62 de 1985; decreto 3135 de 1968; decreto 1848 de 1969, ley 4 de 1992 y ley 100 de 1993.

Se aduce de manera de conclusión, que el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pues contempló el tiempo de servicios exigidos, por lo que es una injusticia evidente la negativa a reconocer y pagar la reliquidación de su pensión de jubilación.

2. LA CONTESTACIÓN

En síntesis, la entidad accionada en el escrito de contestación de la demanda manifestó que la pretensión del actor, resulta improcedente habida consideración que, la demandada al momento de reconocer y pagar la prestación económica, ordena la actualización de la pensión con base en el Índice de precios al consumidor.

Y por no existir fundamentos legales ni nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada por mí representada en resolución 5431 de 13 de marzo de 1998, que permite un nuevo ajuste de valores, la demandada no debe prosperar, por ausencia del derecho del actor.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 309-320)

El Juzgado Cuarto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 02 de junio de 2015, concedió las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras cosas que está acreditado que el demandante durante el último año de servicios, además de la asignación básica y



13-001-33-33-005-2014-00103-01

bonificación por servicios, devengó también los, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y rima de vacaciones, que deben ser factores salariales para IBL por lo que considero que debe reliquidarse la pensión de jubilación del demandante.

Respecto a la pretensión de la Indexación de la primera mesada expone que hubo actualización del IBL de 1990 a 1996 y para mantener el poder adquisitivo de la demanda accedió a decretar la indexación de la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996.

4. RECURSO DE APELACIÓN

De la parte demandada (fs. 324-337)

La parte demandada en el recurso de apelación sostiene que, al conceder el derecho pensional del actor, teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, incluyendo en la liquidación los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, aplicando el decreto 1158 de 1994, ley 797 de 2003, decreto 01 de 1984, esto teniendo en cuenta que adquirió el status o derecho pensional, bajo la vigencia de la ley 100 de 1993, por tal motivo solicita que se revoque el fallo.

Además solicita el estudio de la prescripción.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2015, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (f. 364 cuaderno 2) y por auto otorgado el 29 de junio de 2016 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto (f. 363 cuaderno 2).

6. ALEGACIONES

La parte demandante no alegó de conclusión.

La parte demandada presentó sus alegatos. (fs. 370-379)

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO



13-001-33-33-005-2014-00103-01

El Agente del Ministerio Público emitió concepto en estricto sentido lo siguiente:

"En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este despacho solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión debe ser líquida de acuerdo con lo establecido en el inciso J del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y no teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, como pretende la actora."

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas - artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que ocurren en la nulidad del proceso o impiden proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III - CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Sala, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., resolverá la apelación, la cual dispone:

"Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación de apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntegramente relacionados con ello.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las invitaciones procesales deberán alegarse durante la audiencia." (negritas de la Sala)

Con base a lo anterior y dada que solo la parte demandada apeló, se resolverá respecto a la invocada.

PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos de los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada, corresponde a esta Sala establecer si le asiste o no derecho al señor CARLOS GREGORIO ARÉVALO MORAN, a que le sea reliquidada la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución N° 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, teniendo en cuenta lo estipulado en las leyes 33 y 62 de 1985.

Testis

La Sala de decisión modificará los numerales segundo de la sentencia apelada, en el sentido que se debe tener como IBL el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status de pensionado y confirmará los demás numerales, tal decisión se toma con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Marco normativo y jurisprudencial

Régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

***ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Los demás condiciones y requisitos



aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley, (...)

El régimen de transición creada por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en la que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan regiendo por la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Las pruebas allegadas al expediente demuestran que el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, la accionante tenía más de 52 años de edad, por lo cual se encuentra amparado por el régimen de transición. En consecuencia, es pertinente determinar cuál era la norma anterior que regulaba su situación pensional para efectos de establecer la cuantía de la prestación reconocida por la entidad accionada.

Régimen pensional aplicable al caso concreto

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1965, cuyo artículo 1º dispone:

"ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (...)

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan las cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán regiendo por las normas anteriores a esta ley."





13-001-33-33-005-2014-00103-01

El artículo 3º ibídem estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. Posteriormente esta disposición fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; pólizas de antigüedad, técnica, asistencial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcularlos aportes".

Sentido y alcance del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicabilidad al IBL.

Respecto a la aplicabilidad y alcance del el art. 36 de la ley 100 de 1993, en lo que se refiere a IBL, existió una diferencia entre el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en el sentido de cual IBL - Ingreso base de liquidación -, era aplicable para la liquidación de la pensión si el último año que presta el servicio o el promedio devengado en los último diez (10), por el empleado.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se establecieron nuevos parámetros para el otorgamiento de las pensiones que hasta ese momento eran diversas según el régimen pensional al que estuvieran afiliados; sin embargo en el artículo 36 de la norma, se le dio un tratamiento preferencial a las personas que se encontraran en transición, es decir, que estuvieran a portas de adquirir su derecho pensional, ya sea por el tiempo de servicio o por la edad que tuvieran al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, conservando el derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y en el monto que estuviere establecido en el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados.

Sin embargo, el inciso 3º del mencionado art. 36 de la Ley 100 de 1993 señaló:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le faltare falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según verificación que expida el DANE.



13-001-33-33-005-2014-00103-01

Frente a lo dispuesto en el inciso antes descrito, el H. Consejo de Estado desarrolló la tesis jurisprudencial de aplicación del principio de inescindibilidad de la Ley en virtud de la favorabilidad que opera en materia laboral conforme al Art. 53 de la Constitución Política.¹

Bajo este criterio jurisprudencial, se venía entonces considerando que aquellos pensionados a quienes les fuera aplicable el régimen de transición, les asistía el derecho a que se le requiriera su pensión de jubilación con el 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo dispone la ley 33 de 1985, régimen al cual debía aplicarse de manera integral según lo profijado por el H. Consejo de Estado, quien había señalado: *"La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por la cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993."* (Consejo de Estado Sentencia de 7 de junio de 2007, Consejero Ponente, Alejandro Ordóñez Maldonado, Exp.5852-05).

En cuanto a los factores que determinaban el ingreso base de liquidación, había sido un asunto ampliamente discutido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, frente al cual se plantearon diferentes tesis, que luego fueron unificadas por el Consejo de Estado, señalando que las pensiones de jubilación del personal regido tanto por los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, como por las leyes 33 y 62 de 1985, debían ser liquidadas con base en el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es decir aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación de sus servicios, no obstante de la denominación que se les diera.

Pese a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pareciera haber definido entonces el alcance interpretativo que debía darse al inciso 3º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-256 de 2013 señaló que el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traducía en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y las de reemplazo, sin que el ingreso base de liquidación (IBL) fuera un aspecto a tener cuenta en dicho régimen, razón por la cual, respecto al IBL se debía estar sujeto a lo establecido en el Art. 36 de la tan mencionada Ley 100.

Posteriormente, la misma Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-230 de 2015 señaló:

"Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-256 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguán, Radicación No. 28300-23-25-000-2003-07987-01 (06M, 04), Repetido, dieciséis (16) de febrero de 2015, 03 de abril (2016).



13-001-33-33-005-2014-00103-01

la Ley # de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulnera el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el RI no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado como máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo, frente a las consideraciones de la H. Corte Constitucional en las sentencias antes referidas, en un primer momento consideró que estas no se extendían a las pensiones de los regímenes especiales del sector público que tenían características excepcionales o privilegiadas², criterio que fue adoptado en anteriores oportunidades por este Tribunal.

Sin embargo, esta posición ha sido revaluada por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, que en sentencia del 19 de enero de 2017 en el proceso radicado 11001-03-15-000-2016-02772-01(AC), ha establecido las razones por las cuales, se debe acatar el precedente jurisprudencial constitucional establecido en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 incluso por encima de las consideraciones que sobre la materia ha realizado el mismo Consejo de Estado.³

Al efecto, recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017⁴, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de abril de 2016, radicación 11001-03-15-000-2014-00031-00(AC). Consejeros Ponentes: Gerardo Arenas Monsalve.

³ Es testigo de esto todo lo concerniente a la fuerza vinculante de las sentencias C y las de unificación de la Corte Constitucional así como lo es también su carácter plenamente opino las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo lo guardo de la supremacía de la Carta Política y por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución.

e, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma o parte de las disposiciones constitucionales o la califica de un determinado modo o en uno concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, en ningún momento.

...]
Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los principios jurídicos, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre otros el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Significa lo anterior que aún bajo la existencia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en cualquiera de las otras corporaciones, si tal criterio difiere del señalado por la Corte Constitucional en sus sentencias C y las de unificación, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República.

...]
Contrario a las razones esgrimidas por el Tribunal demandado con su decisión, lo que convalida que esta autoridad judicial incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente con la providencia del 29 de marzo de 2016, toda vez que no aplicó el pronunciamiento de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia SU-230 de 2015 (publicada el 6 de julio de 2015), cuyo regla que establece el ingreso base de liquidación dentro del régimen de transición, prevalece sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones.

Al respecto, conviene recordar que en un asunto similar esta Sección consideró:

... el regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que fue extendida en la SU-230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeta a transición y, por tanto, existe suplen la regla aplicable a la disputa en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en el dispuesto por la Ley 100 de 1993. (f.f.)

* M.P. José Antonio Céspedes Arraiz (E).





13-001-33-33-005-2014-00103-01

constitucional se había llegado a señalar que el IBL hacía parte de la nóción del monto de la pensión, de lo que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; tal y como lo había acogido el honorable Consejo de Estado en su sección segunda y que solo era aplicable lo determinado en el inciso 3º del mencionada artículo 36 la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especial- no determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión⁴. No obstante, como ya lo mencionó en posteriores providencias y en especial en la de marcos, la Corte explicó que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cubre los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios⁵.

Por lo que todas las personas que sean beneficiarias al régimen de transición que establece el art. 36 de la ley 100 de 1993, le es aplicable la norma anterior que le regía en lo concerniente a los requisitos para pensionarse y en lo referente al IBL, le es aplicable el numeral 3 de la ley ya mencionada.

De los factores salariales

En lo atinente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para determinar el monto de la pensión, el Consejo de Estado para proyectar un criterio uniforme, retomó la tesis primigenia según la cual los factores a incluir en la liquidación de la pensión a efectos de determinar el ingreso base de liquidación y posteriormente la cuantía de la misma serían **todos aquellos que hayan sido devengados por el empleado durante el último año de servicio anterior al retiro**.

La referida Corporación fundamenta este criterio sobre la base de los principios de favorabilidad, progresividad de las pensiones y primacía de la realidad sobre la forma, manifestando que el listado contemplado en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 anteriormente mencionado no es taxativo sino meramente enunciativo, por lo cual se abre la posibilidad de incluir en el monto de la pensión factores salariales diferentes a los allí contemplados, habida cuenta de que no debe entrarse en un retroceso en materia pensional al ir

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-631 de 2002, T-526 de 2008 y T-213 de 2011.

⁵ Ibem.

⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias E-256 de 2013, T-478 de 2014 y Su 230 de 2015.





13-001-33-33-005-2014-00103-01

disminuyendo el monto de las pensiones sino por el contrario el monto debe tender al aumento en virtud de que la normativa anterior, esto es, el Decreto 1045 de 1978, tenía un listado enunciativo, más no taxativo. De allí que resulta ilógico tomar el listado de la normalidad posterior (Ley 33 de 1985) como taxativo, cuando la anterior abría la posibilidad de obtener un monto pensional mayor.

Bajo el lineamiento precedente se tendría que garantizar el derecho a la igualdad y evitar que se cause detrimento patrimonial al Estado, por lo cual, en caso de accederse a la inclusión de todos los factores salariales, de las sumas totales a cancelar por tal concepto, se debe ordenar el descuento de los aportes que no se hicieron oportunamente respecto de factores devengados.⁸

Se concluye entonces que solamente deben tenerse en cuenta a efecto de liquidar la pensión de jubilación aquellos factores devengados dentro del año anterior al retiro del servicio, siempre y cuando estos constituyan salario, pues, en los casos en que se haya devengado indemnización por vacaciones o bonificaciones por recreación éstas dos quedarán excluidas de la liquidación, por cuando no son consideradas como salario, criterio que se adoptará para efecto de dirimir el presente asunto.

Pero sin embargo en aplicabilidad de ambas tesis citadas en el sentido que se debe liquidar con el promedio de los últimos diez años de servicios, más el principio de no taxatividad de las acreencias laborales que constituyen salario, se concluye que a las personas que son beneficiarias del régimen de transición se les debe aplicar el número 3 de la ley 100 de 1993, pero con todos los factores que constituyen salarios debido a que como lo dispuso la pta superioridad en lo contencioso el listado contemplado en la Ley 33 de 1985, no es taxativo sino meramente enunciativo, por lo cual se abre la posibilidad de incluir en el monto de la pensión factores salariales diferentes a los allí contemplados, después que cumplan los requisitos⁹ para considerarlos como tal.

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado de contenido cuantitativo de agosto de 2010 expedición No. 23000-23-00007509-01-1, de 0112-2009 con ponencia del Consejo VÍCTOR HERNÁNDEZ ALVARADO ARDILA.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejo ponente: VÍCTOR HERNÁNDEZ ALVARADO ARDILA. Expedición No. 23000-23-00007509-01-0112-09. Actor: LUIS MARIO VELANDIA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

¹⁰ Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales mencionadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como compensación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, prima de representación, prima Anticipo dominicales y festivos, prima de retiro, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenio, entre otros, talo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, se excluyen.





El caso concreto.

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

Según certificación expedido por el Jefe División Administrativa y Financiera, del INURBE, el señor Carlos Arévalo Moran, presta sus servicios desde el 02 de febrero de 1968 al 9 de agosto de 1990 y devengó durante el último año de servicios, sueldo mensual, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación de servicios prestados.

Mediante resolución nº 00541 del 13 de marzo de 1998, Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión al señor Arévalo Moran, por el valor de \$ 255.595.99 incluyendo como factores la asignación básica y la bonificación de servicios prestados.

Se encuentra acreditado que el actor nació el 02 de abril de 1942, que por medio de resolución RDP 007482 de 19 de febrero de 2013, se le negó la reliquidación la cual fue confirmada por las Resoluciones RDP 015520 del 08 de abril de 2013 y RDP 017785 del 19 de abril de 2013.

Como quiera que la demandante consolidó su derecho pensional después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el presente caso el Tribunal acoge y prohija los criterios adoptados en la sentencia SU-210 de 2017, de la Corte Constitucional, esto es, aplicará los criterios sobre ingreso base de liquidación previstos en la ley ibidem, en el sentido de se debe tener en cuenta como IBL, el promedio lo estipulada en el párrafo 3 del art 36 de la norma de normas, que constituyen el régimen aplicable al caso en concreto.

Sea lo primero en señalar por esta Colegiatura, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional previamente expuesta y el material probatorio arrojado al expediente, el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que para la fecha en que entró a regir esta ley - 1º de Abril de 1994-, tenía más de 52 años de edad y 26 años de servicios, cumpliendo así con los dos presupuestos alternativos para beneficiarse del mismo.

Quedan sumas que cubren los gastos e intereses a los que es liquidador se pueda ver enfrentado.
(negativa no original)

Código PSA - 008

Versiones 00

Fecha: 14-07-2017



13-001-33-33-005-2014-00103-01

Así mismo, se tiene que adquirió su estatus pensional después de la entrada en vigencia de la ley en mención, dado que cumplió los requisitos exigidos para ella el 02 de abril de 1997; motivo por el cual los parámetros establecidos en la citada sentencia, resulta aplicable solo los requisitos y el porcentaje del régimen anterior y el IBL dispuso en la ley 100.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se puede concluir que, en lo que respecta a la aplicación integral del régimen de transición, como quiera que la demandante se encontraba cobijada por el mismo, es clara que la reliquidación y pago de su pensión se debió realizar con base en el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, como acertadamente lo hizo la parte demandada, en la resolución de reconocimiento, debido a que como lo expuso la Corte Constitucional el régimen de transición solo cubre los requisitos y el momento mas no el IBL.

Para sin embargo no se tuvo en cuenta todos los factores que este devengó en el periodo faltante para ser beneficiario de una pensión, estos son entró otro sueldo mensual, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a lo cual tiene derecho.

Es de anotar que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁰, ha reiterado de manera clara y precisa, que los factores que sirven de sustento, a la liquidación de la mesada pensional, consignados en la ley, son meramente enunciativos.

Así las cosas, esta Colegiatura considera, que la decisión de primera instancia, debe ser modificada, en razón a que, muy a pesar que la pensión de jubilación a la que tiene derecho la actora, se efectuó bajo parámetros de la Ley 39 de 1985, esto es, edad y tiempo de servicio, más no el monto, la interpretación dada por la entidad demandada, en cuanto a la norma aplicable para calcular el ingreso base de liquidación y los factores a tener en cuenta, a la hora de liquidar la misma, es parcialmente correcta con la línea jurisprudencial esbozada, en el sentido que el IBL es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, teniendo en cuenta todos los factores devengados dentro de ese periodo.

Prescripción.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, preceptúa:

¹⁰ Consejo de Estado - Sección 2ª, sentencia de 13 de marzo de 2003. CP: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, expediente N° 17001-23-31-000-1999-0627 - CM 4526-01.



13-001-33-33-005-2014-00103-01

Artículo 41º.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Para determinar si hay lugar a declarar prescripción de mesadas pensionales, es preciso señalar la siguiente:

El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, le fue reconocido la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998; fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición del acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido al término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia afuera de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecida en la norma en comento.

Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los requerimientos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, al resolverse en forma parcial la apelación al apelante, no habrá lugar a costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

13-001-33-33-005-2014-00103-01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reintegre la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución (Nº005491) de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hubiere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta: asignación básica y bonificación por servicios, la prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiere el status en cuantía equivalente al 75% de total de todos los factores sociales devengados en el tiempo que les hubiere falta para ello. E indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores sociales que se ordena incluir en el periodo de 1990 a 1996, la entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

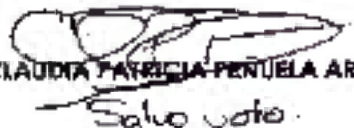
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS,
(Ponente)


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Salvo voto.



1800

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2018

Señores (as):

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

FNARVAEA@DEAJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicado: 2018180011010821



REF: PENSIÓN DE VEJEZ

Causante: VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA

CC Causante: 42996666

Radicado: SOP201400029805

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al REPRESENTANTE LEGAL O AL QUE HAGA SUS VECES DE LA **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el NIT. No. 800093816 empleador del (a) señor (a) **VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 42996666 expedida en Medellin, de la Resolución RDP020990 08 de julio de 2014, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.





DESCONGESTION LABORAL del Sr. (a) VALENCIA VAGAS MARIA ADELAIDA, con CC No. 42,996,666.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A

Al igual se allega copia simple de Seis (6) folios Copia de la Resolución RDP020990 del 08 de julio de 2014, Veintiocho (28) folio Copia Liquidación Detallada del Cobro de Aportes Patronales, Trece (13) folios sentencia judicial proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL de fecha 23 de abril de 2013, y Doce (12) folios de sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN de fecha 29 de octubre de 2010

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexos:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.





(6) folios Copia de la Resolución RDP020990 del 08 de julio de 2014

(28) folio Copia Liquidación Detallada del Cobro de Aportes Patronales

(13) folios sentencia judicial proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL

(12) folios de sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN de fecha 29 de octubre de 2010.

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO

Director de Servicios Integrados de Atención

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: CATORRES

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



Radicado No 20182005C37262C2

Fecha Val 7/11/2018 21:18:40

Radicado F-004.9 31117WMP HERNANDEZ

Felipe AC. Aranda D



Unidad de Manizaba - Jueces: Hernández

Sede Manizaba

Querente: UJFM de la UJF SALA DE LO CONTENCIOSO
QUINIENTOS TRECE Y CINCO JUECES

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 79 No. 4004-13 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional: 8000 423 473

REMITENTE Y CORREO: SECRETARIA GENERAL CONSEJO ESTADO 01 - SECCIONAL BOGOTÁ -NOTIF
<CEG.01@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: NOV-21-2018 19:46:18

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018

NOTIFICACION Nº 108269

Señor(a):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

CARLOS ALBERTO UMAÑA LIZARAZO - APODERADO

Tel. 481241621-

BOGOTÁ D.C.

Email: defensajudicial@uapp.gov.co

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - CARLOS GREGORIO AREVALO MORÁN Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-010-2018-03443-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 15/11/2018 el E. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial.seggeneral@consejopstadomajudicial.gov.co, dado que las cuentas: cegral@notificaciones.gov.co y cegral11@notificaciones.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Corralmente,

JUAN ENRIQUE BELLOVA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: 0117010315030201803*1300F*LLONDF2018112119*610.pdf Clave de Integridad:
DE973896E0-5A3375001F6CC8C921BC03FD35A6A5181E2C4EDC053EA67ECA66

gncraz-767d-7:49 p. m. - 2017/09/04

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D.C.

cegra01@notificacionesj.gov.co

00492

REMITENTE Y CORREO: SECRETARIA GENERAL CONSEJO ESTADO 01 - SECCIONAL BOGOTA -NOTIF
<CEGRA01@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: NOV-21-2018 19:31:20

ASUNTO: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00

defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

[LS02897788315 logo.jpg]

Secretaria General

Consejo de Estado

Calle 12 No. 7-65 Piso 1

PBX: 5506/100 ext. 7114

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif

Enviado: miércoles, 21 de noviembre de 2018 7:46 p.m.

Para: defensajudicial@ugpp.gov.co

Cc: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 108269

ACCIONANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCAL ES DE LA PROTECCION S

ACCIONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - CARLOS GREGORIO
AREVALO MORAN Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-03443-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 15-11-2018 el EL
Magistrado(a) Dr(a) ROCIO AREVALO OSATE de la Sala Plena de lo Contencioso
Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: segeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D110010315000201803-4300E ALJ OPIDE 20181121194610.pdf Clave de Integridad: DE8758961704543375001176CC8C92113C031D35A64A5181E2C4ED006531A137ECAB36

gricola-7651 7:49 p. m. - con-157974

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D.C.

cegral01@notificacionesrj.gov.co

00492

Correa Adjunto "Adjunto RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00"

defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

	Secretaria General
	Consejo de Estado
	Calle 12 No. 7-65 Piso 1 PBX 3506700 ext 2114

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif
<cegral01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de noviembre de 2018 7:46 p.m.

Para: defensajudicial@ugpp.gov.co

Cc: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 21 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 108269

ACCIONANTE:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

ACCIONADO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN Y
OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2018-03443-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 15/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑAITE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180344300FALLOPDF20181121194610.pdf Clave de

Integridad: DC875896C04543375001F6CC8C921DC03FD35A64A5181E2C4ED0053CA87ECA86

gricoa-7651 7:49 p. m. - con-157974

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D.C.

cegral01@notificacionesrj.gov.co

00492



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03443-00

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTROS

Asunto: Acción de tutela – Primera instancia

Debido proceso – Principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional – Improcedencia - Recurso extraordinario de revisión.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1.1. Con escrito radicado el 19 de septiembre del 2018¹, ante la Oficina de Correspondencia de esta Corporación, el apoderado judicial de la entidad administrativa tutelante, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

¹ Ver acta individual de reparto.



administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional

1.2. Consideró vulneradas las citadas garantías y principio, con ocasión de las sentencias adoptadas por las autoridades judiciales accionadas el 2 de junio del 2015 y el 25 de mayo del 2018, dictadas en primera y en segunda instancia, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-33-33-005-2014-00103-01, incoado por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1.3. Con base en lo anterior, la entidad accionante solicitó el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, pidió:

"a- sirvase dejar sin efectos las sentencias proferidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 2 de junio de 2015 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018 dentro del proceso contencioso administrativo N° 13-001-33-33-005-2014-00103-00.

b- Consecuentemente (sic) sirva ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dictar nueva sentencia ajustada a derecho disponiendo liquidar la pensión de vejez del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN aplicado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de respetar el régimen anterior lo que respecta a la edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

(. . .)

a. En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra las sentencias atacadas, sirvase amparar los derechos invocados de manera TRANSITORIA de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

b. En consecuencia se sirva suspender los efectos de las sentencias proferidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA El 02 de junio de 2015, y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018, hasta tanto no se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentara esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela."²

² Folio 11 de expediente.



2. Hechos probados y/o admitidos

La Sala encontró demostrados los siguientes supuestos fácticos, relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

2.1. El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 007482 del 19 de febrero del 2013, que negó la solicitud de reliquidación pensional; RPD 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 del 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando lo anterior.

2.2. Previo agotamiento del trámite procesal correspondiente el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, en sentencia del 2 de junio del 2015 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán.

Como sustento de su decisión expuso: "(...) así las cosas, el Despacho considera que debe liquidarse la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio, porque así lo permite el régimen de transición en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 3135 de 1968, 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978, y la interpretación que la jurisprudencia ha sentado sobre las sumas que habitualmente se devengán como retribución del servicio prestado. Apoyada esta posición jurisprudencial igualmente en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2 de la Ley 5 de 1969 y el respeto y no desmejoramiento de los derechos laborales, además del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C.P.³¹

2.3. El apoderado especial de la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar que en sentencia del 25 de mayo de 2018 modificó la decisión apelada, en el sentido de considerar que la liquidación deberá efectuarse sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese mismo periodo

³¹ Sentencia de primera instancia. Folio 31 del expediente de tutela.



3. Sustento de la vulneración

3.1. La entidad pública precisó su naturaleza jurídica, como entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, que tiene dentro de su objeto reconocer y administrar los recursos pensionales y prestaciones económicas exclusivamente a cargo de los servidores públicos en el régimen de prima media con prestación definida.

3.2. Indicó que se reconoció una pensión en porcentaje equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, sin aplicación de tope alguno, desconociendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional, así como el hecho de que son pagadas con fondos públicos, configurándose así un abuso del derecho al incrementar la mesada pensional por orden judicial.

3.3. Precisó que agotó todos los mecanismos de defensa judicial, toda vez que presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

3.4. Indicó que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela no tiene término de prescripción o caducidad, por lo que puede incoarse en todo momento mientras se afecten derechos fundamentales, sin que pueda ser rechazada o negada. Agregó que los efectos de la sentencia se han prorrogado en el tiempo, por lo que la vulneración tiene carácter actual.

3.5. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, consideró que se configuraba un defecto material o sustantivo por cuanto si bien la demandante del proceso ordinario se encontraba en régimen de transición, las autoridades judiciales se equivocaron al tomar como ingreso base de liquidación el 75%, pues debió atender a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.6. Señaló igualmente como desconocidas las siguientes providencias: C-168 de 1995; C-258 de 2013; Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015; SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017,



SU- 631 de 2017, T-039 de 2018 y SU-395 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, al tiempo que la acción aquí impetrada va en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional que se ha visto gravemente afectado al reconocerse, mes a mes, una nueva reliquidación pensional ordenada judicialmente, motivo que hace insostenible el sistema.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. Admisión de la demanda

4.1.1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2018⁴, se admitió la demanda de tutela y se dispuso notificar al accionante, a las autoridades judiciales accionadas, esto es, al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y al Tribunal Administrativo de Bolívar.

4.1.2. Así mismo, se efectuó la vinculación al trámite tutelar del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán como tercero con interés en el resultado del proceso. De otra parte solicitó la publicación del auto admisorio en la página web de esta Corporación y requirió a las autoridades judiciales accionadas para que remitieran en calidad de préstamo el expediente radicado No. 2014-00103-01.

4.2. Intervenciones

Efectuadas las notificaciones del caso, y según las constancias obrantes a folios 51 al 57 del expediente de tutela, se presentaron las siguientes intervenciones:

4.2.1. Intervención del accionado – Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena⁵

4.2.1.1. A través de su titular relacionó el trámite surtido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del cual indicó que se decidió con base al marco normativo vigente, con respeto al derecho del debido proceso y previo análisis de las pruebas aportadas y practicadas, las cuales fueron debidamente valoradas según su mérito legal.

⁴ Folios 49

⁵ Folio 58.



4.2.1.2. Sostuvo que la decisión proferida por el despacho no vulnera derechos fundamentales de la parte tutelante, pues en el proceso la UGPP tuvo las oportunidades procesales que permite la ley para controvertir los pronunciamientos judiciales proferidos en el mismo.

4.2.1.3. El Tribunal Administrativo de Bolívar y el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela presentada por la UGPP, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, y el artículo 2° del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con el escrito de tutela corresponde a la Sala determinar si las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, incurrieron en los defectos alegados por la parte tutelante o si, por el contrario, los derechos fundamentales de la actora no fueron desconocidos por cuenta de las decisiones proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán contra la UGPP, para lo cual se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.1. ¿La UGPP acreditó los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencias judiciales?

2.2. De superarse los referidos requisitos, ¿las providencias arriba señaladas vulneraron los derechos fundamentales invocados?



3. Razones jurídicas de la decisión

Para resolver los interrogantes planteados, se seguirá el siguiente orden metodológico (i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) naturaleza subsidiaria e improcedencia de la acción constitucional cuando existen otras vías judiciales disponibles y eficaces y (iii) caso concreto.

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.1.1. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo del 31 de julio de 2012⁶ *unificó* la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema.⁷

3.1.2. Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente, en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.⁸

3.1.3. Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetro procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los "*fijados hasta el momento jurisprudencialmente*"

3.1.4. Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014⁹, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005¹⁰, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 31 de julio de 2012 Expediente No. 2009-01326-01, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

⁷ El recuento de esos criterios se encuentra de las páginas 13 a 50 del fallo antes reseñado.

⁸ Se dijo en la mencionada sentencia "DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia" (negritas dentro del texto).

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 5 de agosto de 2014 Expediente No. 2012-02201-01 (11), C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

¹⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño.



3.1.5. A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones judiciales, incluidas las de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

3.1.6. Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹¹ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -procedencia sustantiva- y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto - procedencia adjetiva

3.1.7. Esta Sección ha determinado que, en primer lugar, se debe verificar que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de **procedencia adjetiva**, esto es: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado; y *iii)* inmediatez

3.1.8. Luego de ello, sería posible realizar el estudio de la **procedibilidad sustantiva** a través de los posibles errores específicos en que podría incurrir una providencia judicial. Estos últimos, según la doctrina fijada en la sentencia C-590 de 2005, y acogida por esta Sección¹² se resumen, de manera general, de la siguiente manera:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; *b. Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; *c. Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; *d. Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en

¹¹ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003, T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

¹² Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio (exp. N° 2016-02213-01) y Sentencia del 24 de noviembre de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (exp. N° 2016-02568-01)



normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; *e. Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; *f. Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; *g. Desconocimiento del precedente*; y *h. Violación directa de la Constitución*.

3.1.9. De esta manera, la acción de tutela será procedente una vez verificado: (i) la concurrencia de los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) la configuración de alguno de estos requisitos específicos mencionados -siempre y cuando hayan sido alegados por el interesado-; y que (iii) el vicio o defecto es de tal trascendencia que implica la amenaza o la afectación de derechos fundamentales.¹³

3.2. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela e improcedencia de la misma cuando existen otras vías judiciales disponibles y eficaces

3.2.1. En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991

3.2.2. Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

3.2.3. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-337/2017, MP Antonio José Lizarazo Ocampo



acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia¹⁴.

3.2.4. Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

3.3. Análisis del caso concreto

3.3.1 En cuanto al primer interrogante planteado, relativo al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencia judicial, se advierte que la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, toda vez que las decisiones cuestionadas se dictaron en el marco de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3.2. Frente al estudio del segundo de los requisitos, el de la **inmediatez**, se observa que el fallo censurado que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue proferido el 25 de mayo de 2018, mientras que la acción de tutela fue presentada el 19 de septiembre de 2018¹⁵, por lo que sin que sea necesario precisar la fecha en que cobró ejecutoria dicha providencia, se cumple con el requisito, en tanto se trata de un término razonable para acudir al juez constitucional.

3.3.3. En lo que respecta a la **subsidiaridad**, se advierte que si bien es cierto, como lo indicó la UGPP en el presente trámite, en anteriores oportunidades esta Sección consideró que la acción de tutela interpuesta por las entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, es procedente para controvertir decisiones judiciales que desconocieron el precedente establecido por la Corte

¹⁴ En sentencia T 313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiaridad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

¹⁵ Folio 1 al 38.



Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015¹⁶, también lo es que recientemente esta Sala de Decisión precisó su posición a través del fallo de tutela del 16 de marzo de 2017¹⁷, al considerar que algunas de las controversias generadas con ocasión a la no aplicación de la referida providencia de unificación, y por ende, que presuntamente implicaron el reconocimiento de pensiones excediendo lo dispuesto en la ley, deben ventilarse mediante el recurso extraordinario de revisión, que constituye el mecanismo idóneo y eficaz para tal efecto, en atención a la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹⁸.

3.3.4. Para mayor ilustración, se traen a colación algunas de las consideraciones del fallo de tutela del 16 de marzo de 2017, respecto del cual debe precisarse, la parte accionante fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir, una de las entidades expresamente legitimadas en la causa por activa para ejercer el recurso extraordinario de revisión por la causal antes señalada:

"De conformidad con el marco jurídico¹⁹ expuesto la Sala observa que en el sub examine se cumplen con los requisitos para que el recurso extraordinario de revisión sea un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que alega como

¹⁶ Entre otros, pueden consultarse los siguientes fallos: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 2 de junio de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-03308-01, C.P. Rocío Araujo Ofiate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 16 de junio de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-00043-01, C.P. Rocío Araujo Ofiate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-00103-00, C.P. Albino Yepes Barrero; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 15 de diciembre de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-01334-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁷ Rad. 11001-03-15-000-2016-02774-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁸ "ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. «Apartes tachados: NEKEQUINLIS (sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional): Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o de Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consignadas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso; y
 b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

¹⁹ Insiste la Sala en que este marco jurídico fue decantado, entre otros, las providencias de: (i) 3 de noviembre de 2015, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 18, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-03294-00; (ii) 7 de abril de 2015, Sala Especial de Decisión No. 27, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00577-00 y; (iii) 3 de noviembre de 2015, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 18, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-01918-00.



desconocidos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la tutela de la referencia.

Ello se debe a que una vez analizadas las particularidades del asunto, se tiene que la violación alegada frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, es susceptible de ser conjurada de manera integral dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, toda vez que en caso de prosperar el recurso se infirmaría la sentencia acusada y se restaurarían de forma suficiente y oportuna los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico (literal b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003) está prevista la causal de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en virtud de la cual, la suma que la entidad accionante asegura le fue reconocida de manera contraria a la ley a la señora María Rosalba Ospina Blandón por concepto de pensión de vejez, puede ser revisada a efectos de determinar si, en efecto, la cuantía reconocida por parte del juez excedió lo dispuesto por las leyes²⁰.

Igualmente, se advierte que la parte actora se encuentra dentro del término de los 5 años para ejercer el recurso extraordinario de revisión, pues la sentencia censurada es de 13 de junio de 2016

En tal medida, solo en caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considere que con el fallo proferido por el juez administrativo en el marco del recurso extraordinario de revisión se mantiene o perpetúa la vulneración de sus derechos fundamentales podrá acudir a la acción de tutela atacando los vicios que considere contienen las providencias de nulidad y restablecimiento del derecho y de la revisión. Lo contrario, es decir, permitir que vía acción de tutela y sin el previo agotamiento de los recursos extraordinarios el juez constitucional evalúe los argumentos de ilegalidad e inconstitucionalidad planteados por la parte actora implicaría despojar a la acción de tutela de su naturaleza subsidiaria e invadir de lleno la competencia del juez ordinario en la materia.

Así las cosas, la Sala concluye que la solicitud de tutela es improcedente teniendo en cuenta que la misma no superó el requisito de subsidiariedad²¹

3.3.5. Frente al fallo citado se subrayó, que el recurso extraordinario de revisión por las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797

²⁰En relación con la procedencia de esta causal, en sentencia de 7 de abril de 2015 Sala Especial de Decisión No. 27, Consejo Ponente (E) Alberto Yepes Barreiro Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00577-00 se indicó que “... el juicio de la Sala quien actúa en desconocimiento de la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica. El desconocimiento de la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto”



de 2003, de conformidad con el tenor literal del mismo, debe ser ejercido por el Gobierno Nacional, el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación, lo que en principio impediría predicar en esta oportunidad que la UGPP estuviera legitimada en la causa por activa para interponer dicho medio de defensa, y por ende, que la acción de tutela en su caso constituye el único mecanismo idóneo para controvertir las providencias acusadas.

3.3.6. Sin embargo, sobre el particular también debe tenerse en cuenta la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional²¹, en la que se precisó, a propósito del reconocimiento judicial de mesadas pensionales que exceden lo debido de acuerdo a la ley, que además de las autoridades señaladas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pueden interponer el recurso de revisión *“las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular”*, razón por la cual por **regla general** la acción de tutela cuando es ejercida por aquellas con tal fin es improcedente, **salvo** que se evidencie **de manera palmaria** que a través de las providencias judiciales atacadas se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de dichas prestaciones, como lo indicó la UGPP en el escrito de impugnación.

Sobre el particular, se transcriben las razones pertinentes del referido fallo de unificación:

“(…)”

Al efecto, en primer lugar, esta Corporación deberá establecer si la acción de tutela es procedente para revisar las prestaciones reconocidas con abuso del derecho, frente a lo cual este Tribunal advierte que, en principio, el recurso de amparo no sería viable puesto que el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó un inciso al artículo 48 superior, en el cual se indica que “la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados”, por lo que en atención al principio de subsidiariedad debería acudirse a dicho instrumento especializado para examinar las prestaciones periódicas sobre las cuales se crea duda en torno a su legalidad.

7.16. Sin embargo, la Corte evidencia que no se ha expedido una ley que desarrolle dicho mandato, por lo que se ha acudido al instrumento

²¹ M.P. Luis Guillermo Cuervo Pérez



contemplado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 como vía para la revisión de las pensiones reconocidas mediante providencias judiciales en las hipótesis de abuso del derecho, tal y como se dispuso en la Sentencia C-258 de 2013²². En ese orden de ideas, la Sala estima pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a la posible aplicación de dicho mecanismo²³:

7.17 En primer lugar, hay que destacar que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003²⁴ consagró la competencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia para revisar, por petición del Gobierno, las providencias judiciales que “en cualquier tiempo” hayan decretado la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza al tesoro público o a fondos de naturaleza estatal. Dicho procedimiento procede cuando: (a) el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, o (b) la cuantía del derecho reconocido exceda lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

(...)

7.23. Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, **en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero**²⁵.

7.24. Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

7.25. Así las cosas, ante la existencia (sic) otro mecanismo judicial como lo es el recurso de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP para cuestionar decisiones judiciales en las que presuntamente se haya incurrido en un abuso del derecho son improcedentes al tenor del artículo 86 de la Constitución.

²² M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub. En dicha providencia se señaló que (...).

²³ En esa línea, puede consultarse el salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la Sentencia T-060 de 2016 (M.P. Alejandro Lineras Cantillo).

²⁴ Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que (...).

²⁵ Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



7.26. No obstante lo anterior, este Tribunal avizora que la afectación del erario público con ocasión de una prestación **evidentemente reconocida con abuso del derecho tiene la vocación de generar un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado, las cuales se utilizan para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos, por lo que en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas.**

7.27. Con todo, esta Corporación estima que en atención a los principios superiores de seguridad jurídica y confianza legítima, el juez constitucional cuando analice de fondo la posible configuración de un abuso del derecho deberá tomar las medidas necesarias para no afectar de manera grave los derechos fundamentales de los implicados en la causa, por lo que en caso de verificarse la existencia de dicha irregularidad, deberá disponer que el reajuste de la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional no tenga efectos de manera inmediata, sino que se deberá concederse un periodo de gracia, que la Sala fija como prudencial en seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que consagra el reajuste efectuado al perjudicado con ocasión de la decisión judicial de amparo. Por otra parte, el funcionario jurisdiccional también deberá disponer que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya canceladas, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe.

7.28. La aplicación de las reglas establecidas por la Corte en esta providencia tiene las siguientes ventajas sobre las tesis que previamente se habían adoptado por las diversas salas de revisión:

(i) No anula el principio de seguridad jurídica, pues si bien permiten que se controvierta una sentencia ejecutoriada lo hacen, **por regla general, a través de un mecanismo especializado**, cuya naturaleza precisamente es servir de instrumento procesal para remediar decisiones injustas y, de manera excepcional, mediante la acción de tutela en casos de palmarios abuso del derecho.

(ii) No desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que le permite a la UGPP acudir hasta el 11 de junio de 2018 ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado para controvertir las decisiones judiciales que considere lesivas para el tesoro público y frente a las cuales no precedía recurso alguno.

(iii) Permite atender al principio general del derecho según el cual de la ilegalidad no se generan derechos y permite la aplicación del mecanismo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual autoriza afectar la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas para impedir que se mantengan situaciones irregulares en desmedro del erario público, así como responde a la situación especial de ineficiencia e inoperancia administrativa que enfrentó Cajanal.



(iv) Establece un periodo de gracia a la persona beneficiaria de una prestación con abuso del derecho para que no vea afectados abruptamente sus derechos con ocasión del reajuste de la pensión como consecuencia de la intervención excepcional del juez constitucional (Destacado fuera de texto).

3.3.7. De conformidad con las consideraciones expuestas, es claro que a la UGPP le asiste interés directo respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, razón por la cual esta está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016 al sostener lo siguiente:

"7 23 Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero"²⁶ (El destacado es nuestro)

3.3.8. Ahora bien, como arriba se destacó a propósito del fallo SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, no desconoce la Sala que en casos excepcionales a pesar de la existencia del recurso extraordinario de revisión, la acción de tutela resultaría procedente si se evidencia de manera palmaria que a través de las providencias judiciales atacadas se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de la pensión²⁷, lo cual no se evidencia en esta oportunidad por las razones que se exponen a continuación:

3.3.9. En efecto, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte palmariamente que el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho, como ocurrió en el caso que fue objeto de análisis en la sentencia SU-427 de 2016, en el que la servidora pública durante los últimos años de

²⁶ Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de marzo de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2016-03170-01 C.P. Rocío Araújo Oñate.



servicio incrementó de manera ostensible sus salarios y prestaciones sociales mediante una vinculación precaria en encargo, con el fin de recibir una mesada pensional que no era proporcional respecto de los aportes a seguridad social que realizó durante la última etapa de su vida laboral.

3.3.10. En efecto, del ingreso base de liquidación que inicialmente se tuvo en cuenta para calcular el año 1997 el monto de la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán se observa que durante los años 1997 a 1998²⁸ el mismo recibió una remuneración que no presenta incrementos súbitos u ostensibles a partir de los cuales pueda determinarse de manera que evidentemente en la etapa final de su vida laboral abusó del derecho para obtener una pensión en una cuantía mayor a la que correspondía.

3.3.11. Es decir, *prima facie* en el caso de autos tampoco se advierte la situación palmaria a que hizo alusión la Corte Constitucional en el referido fallo de unificación (o una similar), como excepción al requisito de subsidiariedad, en los casos en que las entidades administradoras de pensiones cuentan con el recurso extraordinario de revisión para controvertir las sentencias que reconocieron mesadas pensionales en cuantías que exceden lo debido de acuerdo a la ley.

3.3.12. Por supuesto se reitera, será el juez natural del asunto, en virtud del recurso extraordinario de revisión, quien establecerá si existió o no abuso del derecho en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, y/o si la misma es contraria a los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos.

4. Conclusión

4.1. Conforme con lo dicho anteriormente, la Sala procederá a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, implica que esta Sección se abstenga de estudiar el segundo de los problemas jurídicos señalados en el acápite correspondiente.

²⁸ De conformidad con lo indicado en la Resolución No. 005431 del 13 de marzo de 1998 visible a folio 12 del expediente.



III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

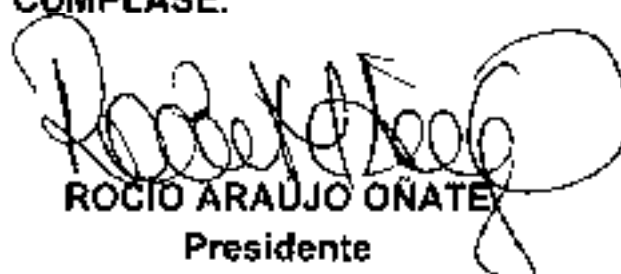
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al día siguiente a su ejecutoria, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y devolver el expediente en préstamo al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.




ROCÍO ARAUJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera
(Ausente con excusa)


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC 57406



U-032018-1





CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03443-00

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTROS

Asunto: Acción de tutela – Primera instancia

Debido proceso – Principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional – Improcedencia - Recurso extraordinario de revisión.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1.1. Con escrito radicado el 19 de septiembre del 2018¹, ante la Oficina de Correspondencia de esta Corporación, el apoderado judicial de la entidad administrativa tutelante, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

¹ Ver acta individual de reparto.



administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional

1.2. Consideró vulneradas las citadas garantías y principio, con ocasión de las sentencias adoptadas por las autoridades judiciales accionadas el 2 de junio del 2015 y el 25 de mayo del 2018, dictadas en primera y en segunda instancia, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-33-33-005-2014-00103-01, incoado por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1.3. Con base en lo anterior, la entidad accionante solicitó el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, pidió:

"a- sirvase dejar sin efectos las sentencias proferidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 2 de junio de 2015 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018 dentro del proceso contencioso administrativo N° 13-001-33-33-005-2014-00103-00.

b- Consecuentemente (sic) sirva ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dictar nueva sentencia ajustada a derecho disponiendo liquidar la pensión de vejez del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN aplicado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de respetar el régimen anterior lo que respecta a la edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

(. . .)

a. En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra las sentencias atacadas, sirvase amparar los derechos invocados de manera TRANSITORIA de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

b. En consecuencia se sirva suspender los efectos de las sentencias proferidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA El 02 de junio de 2015, y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018, hasta tanto no se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentara esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela."²

² Folio 11 de expediente.



2. Hechos probados y/o admitidos

La Sala encontró demostrados los siguientes supuestos fácticos, relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

2.1. El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 007482 del 19 de febrero del 2013, que negó la solicitud de reliquidación pensional; RPD 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 del 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando lo anterior.

2.2. Previo agotamiento del trámite procesal correspondiente el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, en sentencia del 2 de junio del 2015 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán.

Como sustento de su decisión expuso: *"(...) así las cosas, el Despacho considera que debe liquidarse la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio, porque así lo permite el régimen de transición en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 3135 de 1968, 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978, y la interpretación que la jurisprudencia ha sentado sobre las sumas que habitualmente se devengán como retribución del servicio prestado. Apoyada esta posición jurisprudencial igualmente en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2 de la Ley 5 de 1969 y el respeto y no desmejoramiento de los derechos laborales, además del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C.P."*³

2.3. El apoderado especial de la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar que en sentencia del 25 de mayo de 2018 modificó la decisión apelada, en el sentido de considerar que la liquidación deberá efectuarse sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese mismo periodo

³ Sentencia de primera instancia. Folio 31 del expediente de tutela.



3. Sustento de la vulneración

3.1. La entidad pública precisó su naturaleza jurídica, como entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, que tiene dentro de su objeto reconocer y administrar los recursos pensionales y prestaciones económicas exclusivamente a cargo de los servidores públicos en el régimen de prima media con prestación definida.

3.2. Indicó que se reconoció una pensión en porcentaje equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, sin aplicación de tope alguno, desconociendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional, así como el hecho de que son pagadas con fondos públicos, configurándose así un abuso del derecho al incrementar la mesada pensional por orden judicial

3.3. Preciso que agotó todos los mecanismos de defensa judicial, toda vez que presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar

3.4. Indicó que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela no tiene término de prescripción o caducidad, por lo que puede incoarse en todo momento mientras se afecten derechos fundamentales, sin que pueda ser rechazada o negada. Agregó que los efectos de la sentencia se han prorrogado en el tiempo, por lo que la vulneración tiene carácter actual.

3.5. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, consideró que se configuraba un defecto material o sustantivo por cuanto si bien la demandante del proceso ordinario se encontraba en régimen de transición, las autoridades judiciales se equivocaron al tomar como ingreso base de liquidación el 75%, pues debió atender a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.6. Señaló igualmente como desconocidas las siguientes providencias: C-168 de 1995; C-258 de 2013; Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015; SU-427 de 2016, SU- 210 de 2017, Auto 229 de 2017,



SU- 631 de 2017, T-039 de 2018 y SU-395 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, al tiempo que la acción aquí impetrada va en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional que se ha visto gravemente afectado al reconocerse, mes a mes, una nueva reliquidación pensional ordenada judicialmente, motivo que hace insostenible el sistema.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. Admisión de la demanda

4.1.1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2018⁴, se admitió la demanda de tutela y se dispuso notificar al accionante, a las autoridades judiciales accionadas, esto es, al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y al Tribunal Administrativo de Bolívar.

4.1.2. Así mismo, se efectuó la vinculación al trámite tutelar del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán como tercero con interés en el resultado del proceso. De otra parte solicitó la publicación del auto admisorio en la página web de esta Corporación y requirió a las autoridades judiciales accionadas para que remitieran en calidad de préstamo el expediente radicado No. 2014-00103-01.

4.2. Intervenciones

Efectuadas las notificaciones del caso, y según las constancias obrantes a folios 51 al 57 del expediente de tutela, se presentaron las siguientes intervenciones:

4.2.1. Intervención del accionado – Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena⁵

4.2.1.1. A través de su titular relacionó el trámite surtido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del cual indicó que se decidió con base al marco normativo vigente, con respeto al derecho del debido proceso y previo análisis de las pruebas aportadas y practicadas, las cuales fueron debidamente valoradas según su mérito legal.

⁴ Folios 49

⁵ Folio 58.



4.2.1.2. Sostuvo que la decisión proferida por el despacho no vulnera derechos fundamentales de la parte tutelante, pues en el proceso la UGPP tuvo las oportunidades procesales que permite la ley para controvertir los pronunciamientos judiciales proferidos en el mismo.

4.2.1.3. El Tribunal Administrativo de Bolívar y el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela presentada por la UGPP, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, y el artículo 2° del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con el escrito de tutela corresponde a la Sala determinar si las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, incurrieron en los defectos alegados por la parte tutelante o si, por el contrario, los derechos fundamentales de la actora no fueron desconocidos por cuenta de las decisiones proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán contra la UGPP, para lo cual se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.1. ¿La UGPP acreditó los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencias judiciales?

2.2. De superarse los referidos requisitos, ¿las providencias arriba señaladas vulneraron los derechos fundamentales invocados?



3. Razones jurídicas de la decisión

Para resolver los interrogantes planteados, se seguirá el siguiente orden metodológico (i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) naturaleza subsidiaria e improcedencia de la acción constitucional cuando existen otras vías judiciales disponibles y eficaces y (iii) caso concreto.

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.1.1. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo del 31 de julio de 2012⁶ *unificó* la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema.⁷

3.1.2. Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente, en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.⁸

3.1.3. Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetro procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los "*fijados hasta el momento jurisprudencialmente*"

3.1.4. Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014⁹, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005¹⁰, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 31 de julio de 2012 Expediente No. 2009-01326-01, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

⁷ El recuento de esos criterios se encuentra de las páginas 13 a 50 del fallo antes reseñado.

⁸ Se dijo en la mencionada sentencia "DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia" (negritas dentro del texto).

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 5 de agosto de 2014 Expediente No. 2012-02201-01 (11), C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

¹⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño.



3.1.5. A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones judiciales, incluidas las de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

3.1.6. Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹¹ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -procedencia sustantiva- y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto - procedencia adjetiva

3.1.7. Esta Sección ha determinado que, en primer lugar, se debe verificar que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de **procedencia adjetiva**, esto es: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado; y *iii)* inmediatez

3.1.8. Luego de ello, sería posible realizar el estudio de la **procedibilidad sustantiva** a través de los posibles errores específicos en que podría incurrir una providencia judicial. Estos últimos, según la doctrina fijada en la sentencia C-590 de 2005, y acogida por esta Sección¹² se resumen, de manera general, de la siguiente manera:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; *b. Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; *c. Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; *d. Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en

¹¹ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003, T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

¹² Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio (exp. N° 2016-02213-01) y Sentencia del 24 de noviembre de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (exp. N° 2016-02568-01)



normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; *e. Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; *f. Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; *g. Desconocimiento del precedente*; y *h. Violación directa de la Constitución*.

3.1.9. De esta manera, la acción de tutela será procedente una vez verificado: (i) la concurrencia de los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) la configuración de alguno de estos requisitos específicos mencionados -siempre y cuando hayan sido alegados por el interesado-; y que (iii) el vicio o defecto es de tal trascendencia que implica la amenaza o la afectación de derechos fundamentales.¹³

3.2. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela e improcedencia de la misma cuando existen otras vías judiciales disponibles y eficaces

3.2.1. En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991

3.2.2. Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

3.2.3. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-337/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia¹⁴.

3.2.4. Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

3.3. Análisis del caso concreto

3.3.1 En cuanto al primer interrogante planteado, relativo al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencia judicial, se advierte que la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, toda vez que las decisiones cuestionadas se dictaron en el marco de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3.2. Frente al estudio del segundo de los requisitos, el de la **inmediatez**, se observa que el fallo censurado que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue proferido el 25 de mayo de 2018, mientras que la acción de tutela fue presentada el 19 de septiembre de 2018¹⁵, por lo que sin que sea necesario precisar la fecha en que cobró ejecutoria dicha providencia, se cumple con el requisito, en tanto se trata de un término razonable para acudir al juez constitucional.

3.3.3. En lo que respecta a la **subsidiaridad**, se advierte que si bien es cierto, como lo indicó la UGPP en el presente trámite, en anteriores oportunidades esta Sección consideró que la acción de tutela interpuesta por las entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, es procedente para controvertir decisiones judiciales que desconocieron el precedente establecido por la Corte

¹⁴ En sentencia T 313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

¹⁵ Folio 1 al 38.



Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015¹⁶, también lo es que recientemente esta Sala de Decisión precisó su posición a través del fallo de tutela del 16 de marzo de 2017¹⁷, al considerar que algunas de las controversias generadas con ocasión a la no aplicación de la referida providencia de unificación, y por ende, que presuntamente implicaron el reconocimiento de pensiones excediendo lo dispuesto en la ley, deben ventilarse mediante el recurso extraordinario de revisión, que constituye el mecanismo idóneo y eficaz para tal efecto, en atención a la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹⁸.

3.3.4. Para mayor ilustración, se traen a colación algunas de las consideraciones del fallo de tutela del 16 de marzo de 2017, respecto del cual debe precisarse, la parte accionante fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir, una de las entidades expresamente legitimadas en la causa por activa para ejercer el recurso extraordinario de revisión por la causal antes señalada:

"De conformidad con el marco jurídico¹⁹ expuesto la Sala observa que en el sub examine se cumplen con los requisitos para que el recurso extraordinario de revisión sea un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que alega como

¹⁶ Entre otros, pueden consultarse los siguientes fallos: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 2 de junio de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-03308-01, C.P. Rocío Araujo Ofiate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 16 de junio de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-00043-01, C.P. Rocío Araujo Ofiate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-00103-00, C.P. Albino Yepes Barrero; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 15 de diciembre de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-01334-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁷ Rad. 11001-03-15-000-2016-02774-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁸ "ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. «Apartes tachados: NEKEQUINLIS (sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional): Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales contempladas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso; y
b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

¹⁹ Insiste la Sala en que este marco jurídico fue decantado, entre otros, las providencias de: (i) 3 de noviembre de 2015, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 18, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-03294-00; (ii) 7 de abril de 2015, Sala Especial de Decisión No. 27, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00577-00 y; (iii) 3 de noviembre de 2015, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 18, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-01918-00.



desconocidos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la tutela de la referencia.

Ello se debe a que una vez analizadas las particularidades del asunto, se tiene que la violación alegada frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, es susceptible de ser conjurada de manera integral dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, toda vez que en caso de prosperar el recurso se infirmaría la sentencia acusada y se restaurarían de forma suficiente y oportuna los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico (literal b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003) está prevista la causal de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en virtud de la cual, la suma que la entidad accionante asegura le fue reconocida de manera contraria a la ley a la señora María Rosalba Ospina Blandón por concepto de pensión de vejez, puede ser revisada a efectos de determinar si, en efecto, la cuantía reconocida por parte del juez excedió lo dispuesto por las leyes²⁰.

Igualmente, se advierte que la parte actora se encuentra dentro del término de los 5 años para ejercer el recurso extraordinario de revisión, pues la sentencia censurada es de 13 de junio de 2016

En tal medida, solo en caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considere que con el fallo proferido por el juez administrativo en el marco del recurso extraordinario de revisión se mantiene o perpetúa la vulneración de sus derechos fundamentales podrá acudir a la acción de tutela atacando los vicios que considere contienen las providencias de nulidad y restablecimiento del derecho y de la revisión. Lo contrario, es decir, permitir que vía acción de tutela y sin el previo agotamiento de los recursos extraordinarios el juez constitucional evalúe los argumentos de ilegalidad e inconstitucionalidad planteados por la parte actora implicaría despojar a la acción de tutela de su naturaleza subsidiaria e invadir de lleno la competencia del juez ordinario en la materia.

Así las cosas, la Sala concluye que la solicitud de tutela es improcedente teniendo en cuenta que la misma no superó el requisito de subsidiariedad²¹

3.3.5. Frente al fallo citado se subrayó, que el recurso extraordinario de revisión por las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797

²⁰En relación con la procedencia de esta causal, en sentencia de 7 de abril de 2015 Sala Especial de Decisión No. 27, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barreiro Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00577-00 se indicó que “... el juicio de la Sala quien actúa en desconocimiento de la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica. El desconocimiento de la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto”



de 2003, de conformidad con el tenor literal del mismo, debe ser ejercido por el Gobierno Nacional, el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación, lo que en principio impediría predicar en esta oportunidad que la UGPP estuviera legitimada en la causa por activa para interponer dicho medio de defensa, y por ende, que la acción de tutela en su caso constituye el único mecanismo idóneo para controvertir las providencias acusadas.

3.3.6. Sin embargo, sobre el particular también debe tenerse en cuenta la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional²¹, en la que se precisó, a propósito del reconocimiento judicial de mesadas pensionales que exceden lo debido de acuerdo a la ley, que además de las autoridades señaladas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pueden interponer el recurso de revisión *“las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular”*, razón por la cual por **regla general** la acción de tutela cuando es ejercida por aquellas con tal fin es improcedente, **salvo** que se evidencie **de manera palmaria** que a través de las providencias judiciales atacadas se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de dichas prestaciones, como lo indicó la UGPP en el escrito de impugnación.

Sobre el particular, se transcriben las razones pertinentes del referido fallo de unificación:

“(…)”

Al efecto, en primer lugar, esta Corporación deberá establecer si la acción de tutela es procedente para revisar las prestaciones reconocidas con abuso del derecho, frente a lo cual este Tribunal advierte que, en principio, el recurso de amparo no sería viable puesto que el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó un inciso al artículo 48 superior, en el cual se indica que “la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados”, por lo que en atención al principio de subsidiariedad debería acudirse a dicho instrumento especializado para examinar las prestaciones periódicas sobre las cuales se crea duda en torno a su legalidad.

7.16. Sin embargo, la Corte evidencia que no se ha expedido una ley que desarrolle dicho mandato, por lo que se ha acudido al instrumento

²¹ M.P. Luis Guillermo Cuervo Pérez



contemplado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 como vía para la revisión de las pensiones reconocidas mediante providencias judiciales en las hipótesis de abuso del derecho, tal y como se dispuso en la Sentencia C-258 de 2013²². En ese orden de ideas, la Sala estima pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a la posible aplicación de dicho mecanismo²³:

7.17 En primer lugar, hay que destacar que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003²⁴ consagró la competencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia para revisar, por petición del Gobierno, las providencias judiciales que “en cualquier tiempo” hayan decretado la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza al tesoro público o a fondos de naturaleza estatal. Dicho procedimiento procede cuando: (a) el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, o (b) la cuantía del derecho reconocido exceda lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

(...)

7.23. Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, **en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero**²⁵.

7.24. Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

7.25. Así las cosas, ante la existencia (sic) otro mecanismo judicial como lo es el recurso de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP para cuestionar decisiones judiciales en las que presuntamente se haya incurrido en un abuso del derecho son improcedentes al tenor del artículo 86 de la Constitución.

²² M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub. En dicha providencia se señaló que (...).

²³ En esa línea, puede consultarse el salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la Sentencia T-060 de 2016 (M.P. Alejandro Lineras Cantillo).

²⁴ Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que (...).

²⁵ Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



7.26. No obstante lo anterior, este Tribunal avizora que la afectación del erario público con ocasión de una prestación **evidentemente reconocida con abuso del derecho tiene la vocación de generar un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado, las cuales se utilizan para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos, por lo que en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas.**

7.27. Con todo, esta Corporación estima que en atención a los principios superiores de seguridad jurídica y confianza legítima, el juez constitucional cuando analice de fondo la posible configuración de un abuso del derecho deberá tomar las medidas necesarias para no afectar de manera grave los derechos fundamentales de los implicados en la causa, por lo que en caso de verificarse la existencia de dicha irregularidad, deberá disponer que el reajuste de la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional no tenga efectos de manera inmediata, sino que se deberá concederse un periodo de gracia, que la Sala fija como prudencial en seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que consagra el reajuste efectuado al perjudicado con ocasión de la decisión judicial de amparo. Por otra parte, el funcionario jurisdiccional también deberá disponer que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya canceladas, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe.

7.28 La aplicación de las reglas establecidas por la Corte en esta providencia tiene las siguientes ventajas sobre las tesis que previamente se habían adoptado por las diversas salas de revisión:

(i) No anula el principio de seguridad jurídica, pues si bien permiten que se controvierta una sentencia ejecutoriada lo hacen, **por regla general, a través de un mecanismo especializado**, cuya naturaleza precisamente es servir de instrumento procesal para remediar decisiones injustas y, de manera excepcional, mediante la acción de tutela en casos de palmarios abuso del derecho.

(ii) No desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que le permite a la UGPP acudir hasta el 11 de junio de 2018 ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado para controvertir las decisiones judiciales que considere lesivas para el tesoro público y frente a las cuales no precedía recurso alguno.

(iii) Permite atender al principio general del derecho según el cual de la ilegalidad no se generan derechos y permite la aplicación del mecanismo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual autoriza afectar la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas para impedir que se mantengan situaciones irregulares en desmedro del erario público, así como responde a la situación especial de ineficiencia e inoperancia administrativa que enfrentó Cajanal.



(iv) Establece un periodo de gracia a la persona beneficiaria de una prestación con abuso del derecho para que no vea afectados abruptamente sus derechos con ocasión del reajuste de la pensión como consecuencia de la intervención excepcional del juez constitucional (Destacado fuera de texto).

3.3.7. De conformidad con las consideraciones expuestas, es claro que a la UGPP le asiste interés directo respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, razón por la cual esta está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016 al sostener lo siguiente:

"7 23 Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero"²⁶ (El destacado es nuestro)

3.3.8. Ahora bien, como arriba se destacó a propósito del fallo SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, no desconoce la Sala que en casos excepcionales a pesar de la existencia del recurso extraordinario de revisión, la acción de tutela resultaría procedente si se evidencia de manera palmaria que a través de las providencias judiciales atacadas se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de la pensión²⁷, lo cual no se evidencia en esta oportunidad por las razones que se exponen a continuación:

3.3.9. En efecto, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte palmariamente que el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho, como ocurrió en el caso que fue objeto de análisis en la sentencia SU-427 de 2016, en el que la servidora pública durante los últimos años de

²⁶ Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de marzo de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2016-03170-01 C.P. Rocío Araújo Oñate.



servicio incrementó de manera ostensible sus salarios y prestaciones sociales mediante una vinculación precaria en encargo, con el fin de recibir una mesada pensional que no era proporcional respecto de los aportes a seguridad social que realizó durante la última etapa de su vida laboral.

3.3.10. En efecto, del ingreso base de liquidación que inicialmente se tuvo en cuenta para calcular el año 1997 el monto de la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán se observa que durante los años 1997 a 1998²⁸ el mismo recibió una remuneración que no presenta incrementos súbitos u ostensibles a partir de los cuales pueda determinarse de manera que evidentemente en la etapa final de su vida laboral abusó del derecho para obtener una pensión en una cuantía mayor a la que correspondía.

3.3.11. Es decir, *prima facie* en el caso de autos tampoco se advierte la situación palmaria a que hizo alusión la Corte Constitucional en el referido fallo de unificación (o una similar), como excepción al requisito de subsidiariedad, en los casos en que las entidades administradoras de pensiones cuentan con el recurso extraordinario de revisión para controvertir las sentencias que reconocieron mesadas pensionales en cuantías que exceden lo debido de acuerdo a la ley

3.3.12. Por supuesto se reitera, será el juez natural del asunto, en virtud del recurso extraordinario de revisión, quien establecerá si existió o no abuso del derecho en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, y/o si la misma es contraria a los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos.

4. Conclusión

4.1. Conforme con lo dicho anteriormente, la Sala procederá a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, implica que esta Sección se abstenga de estudiar el segundo de los problemas jurídicos señalados en el acápite correspondiente.

²⁸ De conformidad con lo indicado en la Resolución No. 005431 del 13 de marzo de 1998 visible a folio 12 del expediente.



III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

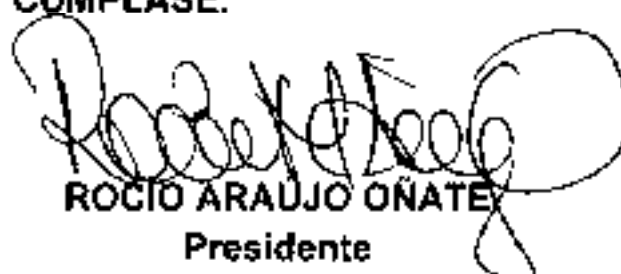
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al día siguiente a su ejecutoria, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y devolver el expediente en préstamo al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.




ROCÍO ARAUJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera
(Ausente con excusa)


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC 57406



U-032018-1



Radicado No 20182005C3712612

Fecha Rec 2018 FEB 11 5:47

Radicado F-GEN-931117WMP HERNANDEZ

Felipe R. Aguado



Unidad de Manizaba - Jueces: Hernández

Sede Manizaba

Quinta UJFM DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
QUINTA UJFM DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 79 No. 60A-13 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 601 60 90

Línea Grupos Manizaba: 6000 423 473

REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO>

FECHA Y HORA EXPRERIDO: NOV-27-2018 17:50:48

ASUNTO: FWD: NOTIFICA ACTUACION PROCE-SAL RAD 2018-03443-00

Cordial saludo

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles
ACCIÓN DE TUTELA, lo anterior para su conocimiento y demás fines
pertinentes.*

*DEFENSA JUDICIAL:** Digitalizar y escalar a la bandeja QUE ASUME LA
COMPETENCIA, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, NO A DEMANDAS
JUDICIALES UGPP POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS
ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.*

Forwarded message

From: Secretaria General Consejo Estado Bol - Seccional Boyota -Notif <
uegra01@notificacionesj.gov.co>

Date: mié., 21 de nov. de 2018 a las 19:51

Subject: RV. NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00

To: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <

stadrogena@ccendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria General Tribunal

Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena -Notif <

sqtduinibol@notificacionesj.gov.co> ,

nitelasnacionales@defensajudicial.gov.co <

tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co>, Juegado 05 Administrativo -

Seccional Cartagena - Notif , Juzgado

05 Administrativo - Seccional Cartagena <

admin05gena@ccendoj.ramajudicial.gov.co>, defensajudicial@ugpp.gov.co <

defensajudicial@ugpp.gov.co>, Cesar Garzon <

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

[image: 1502897788315_logo.jpg]

Secretaría General*

Consejo de Estado

Calle 12 No. 7-65 Piso 1

PBX 3506700 ext. 2111

De: Secretaría General Consejo Estado 01 - Seccional Bogotá -Notif
cegral01@notificacionesrj.gov.co

Enviado: miércoles, 21 de noviembre de 2018 7:46 p.m.

Para: defensajudicial@ugpp.gov.co

Cc: Secretaría General Consejo Estado 01 - Seccional Bogotá -Notif

Asunto: NOTIFICACION ACTUACION PROCESAL RAID 2018-03443-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 108269

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - CARLOS
GREGORIO AREVALO

MORAN Y OTROS

RADICACION: 11001-03-15-000-2018-03443-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del
15-11-2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de
lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la
tutela de la referencia

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial.secgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co, dado que las cuentas cegral@notificaciones.rj.gov.co y cegral01@notificaciones.rj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BLDOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180344300FALLOPDF20181121194610.pdf
Clave

de Integridad:

DE875896104543375001176CC8C92113C031D35A64A5181E2C4ED0053EAB7ECA1B
6

grecor-7651 7:49 p. m. - con-157974

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D.C.

cegral01@notificacionesrj.gov.co

00492

--

* Cordialmente *

*Notificaciones Judiciales *

*Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UAGPP*

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UAGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir,

copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *edsti@ugpp.gov.co* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

--

***Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *edsti@ugpp.gov.co

* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Correo Adjunto "Adjunto Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00":

Cordial saludo

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes paraefectos de notificarles **ACCIÓN DE TUTELA**, lo anterior para suconocimiento y demás fines pertinentes.*

DEFENSAJUDICIAL: Digitalizar y escalar a la bandeja QUE ASUME LA COMPETENCIA, PREVIAVERIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, NO A DEMANDAS JUDICIALES UGPP - PORFAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.

----- Forwarded message -----

From: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -

Notif <cegral01@notificacionesrj.gov.co>

Date: mié., 21 de nov. de 2018 a la(s) 19:51

Subject: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00

To: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadegena@ceendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif

<stadminbol@notificacionesrj.gov.co>, tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>, Juzgado 05 Administrativo - Seccional

Cartagena - Notif <jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co>, Juzgado 05 Administrativo - Seccional Cartagena

<admin05cpena@ceendoj.ramajudicial.gov.co>, defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Secretaria General

Consejo de Estado

Calle 12 No. 7-65 Piso 1
PBx. 3536700 ext. 2114

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota - Notif
<cegral01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de noviembre de 2018 7:46 p.m.

Para: defensajudicial@ugpp.gov.co

Cc: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogotá -Notif
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-00
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 108269

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION S

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-03443-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 15/11/2018 el H.
Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los
argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse
al buzón judicial:seccgeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co; dado que las
cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso
exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a
esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales
de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior
de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180344300FALLOPDF20181121194610.pdf Clave de Integridad: DC875896E04543375001F6CC8C921BC03FD35A64A5181E2C4CD0053CA07ECAB6

grícoo-7651 7:49 p. m. - con-157974

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D.C.

cegral01@notificacionesrj.gov.co

00492

--

Cardiobmetre

Notificaciones Judiciales

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2008 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradeceremos informarlo a edstt@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público

su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsrio@ugrp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGRP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03443-00

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTROS

Asunto: Acción de tutela – Primera instancia

Debido proceso – Principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional – Improcedencia - Recurso extraordinario de revisión.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1.1. Con escrito radicado el 19 de septiembre del 2018¹, ante la Oficina de Correspondencia de esta Corporación, el apoderado judicial de la entidad administrativa tutelante, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

¹ Ver acta individual de reparto.



administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional

1.2. Consideró vulneradas las citadas garantías y principio, con ocasión de las sentencias adoptadas por las autoridades judiciales accionadas el 2 de junio del 2015 y el 25 de mayo del 2018, dictadas en primera y en segunda instancia, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-33-33-005-2014-00103-01, incoado por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1.3. Con base en lo anterior, la entidad accionante solicitó el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, pidió:

"a- sirvase dejar sin efectos las sentencias proferidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 2 de junio de 2015 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018 dentro del proceso contencioso administrativo N° 13-001-33-33-005-2014-00103-00.

b- Consecuentemente (sic) sirva ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dictar nueva sentencia ajustada a derecho disponiendo liquidar la pensión de vejez del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN aplicado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de respetar el régimen anterior lo que respecta a la edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

(. . .)

a. En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra las sentencias atacadas, sirvase amparar los derechos invocados de manera TRANSITORIA de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

b. En consecuencia se sirva suspender los efectos de las sentencias proferidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA El 02 de junio de 2015, y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018, hasta tanto no se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentara esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela."²

² Folio 11 de expediente.



2. Hechos probados y/o admitidos

La Sala encontró demostrados los siguientes supuestos fácticos, relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

2.1. El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 007482 del 19 de febrero del 2013, que negó la solicitud de reliquidación pensional; RPD 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 del 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando lo anterior.

2.2. Previo agotamiento del trámite procesal correspondiente el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, en sentencia del 2 de junio del 2015 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán.

Como sustento de su decisión expuso: *"(...) así las cosas, el Despacho considera que debe liquidarse la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio, porque así lo permite el régimen de transición en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 3135 de 1968, 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978, y la interpretación que la jurisprudencia ha sentado sobre las sumas que habitualmente se devengán como retribución del servicio prestado. Apoyada esta posición jurisprudencial igualmente en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2 de la Ley 5 de 1969 y el respeto y no desmejoramiento de los derechos laborales, además del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C.P."*³

2.3. El apoderado especial de la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar que en sentencia del 25 de mayo de 2018 modificó la decisión apelada, en el sentido de considerar que la liquidación deberá efectuarse sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese mismo periodo

³ Sentencia de primera instancia. Folio 31 del expediente de tutela.



3. Sustento de la vulneración

3.1. La entidad pública precisó su naturaleza jurídica, como entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, que tiene dentro de su objeto reconocer y administrar los recursos pensionales y prestaciones económicas exclusivamente a cargo de los servidores públicos en el régimen de prima media con prestación definida.

3.2. Indicó que se reconoció una pensión en porcentaje equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, sin aplicación de tope alguno, desconociendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional, así como el hecho de que son pagadas con fondos públicos, configurándose así un abuso del derecho al incrementar la mesada pensional por orden judicial

3.3. Precisó que agotó todos los mecanismos de defensa judicial, toda vez que presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar

3.4. Indicó que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela no tiene término de prescripción o caducidad, por lo que puede incoarse en todo momento mientras se afecten derechos fundamentales, sin que pueda ser rechazada o negada. Agregó que los efectos de la sentencia se han prorrogado en el tiempo, por lo que la vulneración tiene carácter actual.

3.5. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, consideró que se configuraba un **defecto material o sustantivo** por cuanto si bien la demandante del proceso ordinario se encontraba en régimen de transición, las autoridades judiciales se equivocaron al tomar como ingreso base de liquidación el 75%, pues debió atender a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.6. Señaló igualmente como desconocidas las siguientes providencias: C-168 de 1995; C-258 de 2013; Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015; SU-427 de 2016, SU- 210 de 2017, Auto 229 de 2017,



SU- 631 de 2017, T-039 de 2018 y SU-395 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, al tiempo que la acción aquí impetrada va en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional que se ha visto gravemente afectado al reconocerse, mes a mes, una nueva reliquidación pensional ordenada judicialmente, motivo que hace insostenible el sistema.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. Admisión de la demanda

4.1.1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2018⁴, se admitió la demanda de tutela y se dispuso notificar al accionante, a las autoridades judiciales accionadas, esto es, al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y al Tribunal Administrativo de Bolívar.

4.1.2. Así mismo, se efectuó la vinculación al trámite tutelar del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán como tercero con interés en el resultado del proceso. De otra parte solicitó la publicación del auto admisorio en la página web de esta Corporación y requirió a las autoridades judiciales accionadas para que remitieran en calidad de préstamo el expediente radicado No. 2014-00103-01.

4.2. Intervenciones

Efectuadas las notificaciones del caso, y según las constancias obrantes a folios 51 al 57 del expediente de tutela, se presentaron las siguientes intervenciones:

4.2.1. Intervención del accionado – Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena⁵

4.2.1.1. A través de su titular relacionó el trámite surtido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del cual indicó que se decidió con base al marco normativo vigente, con respeto al derecho del debido proceso y previo análisis de las pruebas aportadas y practicadas, las cuales fueron debidamente valoradas según su mérito legal.

⁴ Folios 49

⁵ Folio 58.



4.2.1.2. Sostuvo que la decisión proferida por el despacho no vulnera derechos fundamentales de la parte tutelante, pues en el proceso la UGPP tuvo las oportunidades procesales que permite la ley para controvertir los pronunciamientos judiciales proferidos en el mismo.

4.2.1.3. El Tribunal Administrativo de Bolívar y el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela presentada por la UGPP, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, y el artículo 2° del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con el escrito de tutela corresponde a la Sala determinar si las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, incurrieron en los defectos alegados por la parte tutelante o si, por el contrario, los derechos fundamentales de la actora no fueron desconocidos por cuenta de las decisiones proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán contra la UGPP, para lo cual se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.1. ¿La UGPP acreditó los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencias judiciales?

2.2. De superarse los referidos requisitos, ¿las providencias arriba señaladas vulneraron los derechos fundamentales invocados?



3. Razones jurídicas de la decisión

Para resolver los interrogantes planteados, se seguirá el siguiente orden metodológico (i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) naturaleza subsidiaria e improcedencia de la acción constitucional cuando existen otras vías judiciales disponibles y eficaces y (iii) caso concreto.

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.1.1. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo del 31 de julio de 2012⁶ *unificó* la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema.⁷

3.1.2. Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente, en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.⁸

3.1.3. Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetro procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los "*fijados hasta el momento jurisprudencialmente*"

3.1.4. Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014⁹, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005¹⁰, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 31 de julio de 2012 Expediente No. 2009-01326-01, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

⁷ El recuento de esos criterios se encuentra de las páginas 13 a 50 del fallo antes reseñado.

⁸ Se dijo en la mencionada sentencia "DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia" (negritas dentro del texto).

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 5 de agosto de 2014 Expediente No. 2012-02201-01 (11), C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

¹⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño.



3.1.5. A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones judiciales, incluidas las de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

3.1.6. Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹¹ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -procedencia sustantiva- y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto - procedencia adjetiva

3.1.7. Esta Sección ha determinado que, en primer lugar, se debe verificar que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de **procedencia adjetiva**, esto es: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado; y *iii)* inmediatez

3.1.8. Luego de ello, sería posible realizar el estudio de la **procedibilidad sustantiva** a través de los posibles errores específicos en que podría incurrir una providencia judicial. Estos últimos, según la doctrina fijada en la sentencia C-590 de 2005, y acogida por esta Sección¹² se resumen, de manera general, de la siguiente manera:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; *b. Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; *c. Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; *d. Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en

¹¹ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003, T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

¹² Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio (exp. N° 2016-02213-01) y Sentencia del 24 de noviembre de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (exp. N° 2016-02568-01)



normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; *e. Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; *f. Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; *g. Desconocimiento del precedente*; y *h. Violación directa de la Constitución*.

3.1.9. De esta manera, la acción de tutela será procedente una vez verificado: (i) la concurrencia de los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) la configuración de alguno de estos requisitos específicos mencionados -siempre y cuando hayan sido alegados por el interesado-; y que (iii) el vicio o defecto es de tal trascendencia que implica la amenaza o la afectación de derechos fundamentales.¹³

3.2. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela e improcedencia de la misma cuando existen otras vías judiciales disponibles y eficaces

3.2.1. En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991

3.2.2. Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

3.2.3. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-337/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia¹⁴.

3.2.4. Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

3.3. Análisis del caso concreto

3.3.1 En cuanto al primer interrogante planteado, relativo al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencia judicial, se advierte que la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, toda vez que las decisiones cuestionadas se dictaron en el marco de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3.2. Frente al estudio del segundo de los requisitos, el de la **inmediatez**, se observa que el fallo censurado que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue proferido el 25 de mayo de 2018, mientras que la acción de tutela fue presentada el 19 de septiembre de 2018¹⁵, por lo que sin que sea necesario precisar la fecha en que cobró ejecutoria dicha providencia, se cumple con el requisito, en tanto se trata de un término razonable para acudir al juez constitucional.

3.3.3. En lo que respecta a la **subsidiaridad**, se advierte que si bien es cierto, como lo indicó la UGPP en el presente trámite, en anteriores oportunidades esta Sección consideró que la acción de tutela interpuesta por las entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, es procedente para controvertir decisiones judiciales que desconocieron el precedente establecido por la Corte

¹⁴ En sentencia T 313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

¹⁵ Folio 1 al 38.



Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015¹⁶, también lo es que recientemente esta Sala de Decisión precisó su posición a través del fallo de tutela del 16 de marzo de 2017¹⁷, al considerar que algunas de las controversias generadas con ocasión a la no aplicación de la referida providencia de unificación, y por ende, que presuntamente implicaron el reconocimiento de pensiones excediendo lo dispuesto en la ley, deben ventilarse mediante el recurso extraordinario de revisión, que constituye el mecanismo idóneo y eficaz para tal efecto, en atención a la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹⁸.

3.3.4. Para mayor ilustración, se traen a colación algunas de las consideraciones del fallo de tutela del 16 de marzo de 2017, respecto del cual debe precisarse, la parte accionante fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir, una de las entidades expresamente legitimadas en la causa por activa para ejercer el recurso extraordinario de revisión por la causal antes señalada:

"De conformidad con el marco jurídico¹⁹ expuesto la Sala observa que en el sub examine se cumplen con los requisitos para que el recurso extraordinario de revisión sea un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que alega como

¹⁶ Entre otros, pueden consultarse los siguientes fallos: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 2 de junio de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-03308-01, C.P. Rocío Araujo Ofiate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 16 de junio de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-00043-01, C.P. Rocío Araujo Ofiate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-00103-00, C.P. Albino Yepes Barrero; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 15 de diciembre de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-01334-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁷ Rad. 11001-03-15-000-2016-02774-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁸ "ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. «Apartes tachados: NEKEQUINLIS (sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional): Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales contempladas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso; y
 b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

¹⁹ Insiste la Sala en que este marco jurídico fue decantado, entre otros, las providencias de: (i) 3 de noviembre de 2015, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 18, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-03294-00; (ii) 7 de abril de 2015, Sala Especial de Decisión No. 27, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00577-00 y; (iii) 3 de noviembre de 2015, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 18, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barrero, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-01918-00.



desconocidos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la tutela de la referencia.

Ello se debe a que una vez analizadas las particularidades del asunto, se tiene que la violación alegada frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, es susceptible de ser conjurada de manera integral dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, toda vez que en caso de prosperar el recurso se infirmaría la sentencia acusada y se restaurarían de forma suficiente y oportuna los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico (literal b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003) está prevista la causal de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en virtud de la cual, la suma que la entidad accionante asegura le fue reconocida de manera contraria a la ley a la señora María Rosalba Ospina Blandón por concepto de pensión de vejez, puede ser revisada a efectos de determinar si, en efecto, la cuantía reconocida por parte del juez excedió lo dispuesto por las leyes²⁰.

Igualmente, se advierte que la parte actora se encuentra dentro del término de los 5 años para ejercer el recurso extraordinario de revisión, pues la sentencia censurada es de 13 de junio de 2016

En tal medida, solo en caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considere que con el fallo proferido por el juez administrativo en el marco del recurso extraordinario de revisión se mantiene o perpetúa la vulneración de sus derechos fundamentales podrá acudir a la acción de tutela atacando los vicios que considere contienen las providencias de nulidad y restablecimiento del derecho y de la revisión. Lo contrario, es decir, permitir que vía acción de tutela y sin el previo agotamiento de los recursos extraordinarios el juez constitucional evalúe los argumentos de ilegalidad e inconstitucionalidad planteados por la parte actora implicaría despojar a la acción de tutela de su naturaleza subsidiaria e invadir de lleno la competencia del juez ordinario en la materia.

Así las cosas, la Sala concluye que la solicitud de tutela es improcedente teniendo en cuenta que la misma no superó el requisito de subsidiariedad²¹

3.3.5. Frente al fallo citado se subrayó, que el recurso extraordinario de revisión por las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797

²⁰En relación con la procedencia de esta causal, en sentencia de 7 de abril de 2015 Sala Especial de Decisión No. 27, Consejero Ponente (E) Alberto Yepes Barreiro Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00577-00 se indicó que “... el juicio de la Sala quien actúa en desconocimiento de la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica. El desconocimiento de la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto”



de 2003, de conformidad con el tenor literal del mismo, debe ser ejercido por el Gobierno Nacional, el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación, lo que en principio impediría predicar en esta oportunidad que la UGPP estuviera legitimada en la causa por activa para interponer dicho medio de defensa, y por ende, que la acción de tutela en su caso constituye el único mecanismo idóneo para controvertir las providencias acusadas.

3.3.6. Sin embargo, sobre el particular también debe tenerse en cuenta la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional²¹, en la que se precisó, a propósito del reconocimiento judicial de mesadas pensionales que exceden lo debido de acuerdo a la ley, que además de las autoridades señaladas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pueden interponer el recurso de revisión *“las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular”*, razón por la cual por **regla general** la acción de tutela cuando es ejercida por aquellas con tal fin es improcedente, **salvo** que se evidencie **de manera palmaria** que a través de las providencias judiciales atacadas se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de dichas prestaciones, como lo indicó la UGPP en el escrito de impugnación.

Sobre el particular, se transcriben las razones pertinentes del referido fallo de unificación:

“(…)”

Al efecto, en primer lugar, esta Corporación deberá establecer si la acción de tutela es procedente para revisar las prestaciones reconocidas con abuso del derecho, frente a lo cual este Tribunal advierte que, en principio, el recurso de amparo no sería viable puesto que el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó un inciso al artículo 48 superior, en el cual se indica que “la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados”, por lo que en atención al principio de subsidiariedad debería acudir a dicho instrumento especializado para examinar las prestaciones periódicas sobre las cuales se crea duda en torno a su legalidad.

7.16. Sin embargo, la Corte evidencia que no se ha expedido una ley que desarrolle dicho mandato, por lo que se ha acudido al instrumento

²¹ M.P. Luis Guillermo Cuervo Pérez



contemplado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 como vía para la revisión de las pensiones reconocidas mediante providencias judiciales en las hipótesis de abuso del derecho, tal y como se dispuso en la Sentencia C-258 de 2013²². En ese orden de ideas, la Sala estima pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a la posible aplicación de dicho mecanismo²³:

7.17 En primer lugar, hay que destacar que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003²⁴ consagró la competencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia para revisar, por petición del Gobierno, las providencias judiciales que “en cualquier tiempo” hayan decretado la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza al tesoro público o a fondos de naturaleza estatal. Dicho procedimiento procede cuando: (a) el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, o (b) la cuantía del derecho reconocido exceda lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

(...)

7.23. Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, **en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero**²⁵.

7.24. Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

7.25. Así las cosas, ante la existencia (sic) otro mecanismo judicial como lo es el recurso de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP para cuestionar decisiones judiciales en las que presuntamente se haya incurrido en un abuso del derecho son improcedentes al tenor del artículo 86 de la Constitución.

²² M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub. En dicha providencia se señaló que (...).

²³ En esa línea, puede consultarse el salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la Sentencia T-060 de 2016 (M.P. Alejandro Lineras Cantillo).

²⁴ Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que (...).

²⁵ Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



7.26. No obstante lo anterior, este Tribunal avizora que la afectación del erario público con ocasión de una prestación **evidentemente reconocida con abuso del derecho tiene la vocación de generar un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado, las cuales se utilizan para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos, por lo que en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas.**

7.27. Con todo, esta Corporación estima que en atención a los principios superiores de seguridad jurídica y confianza legítima, el juez constitucional cuando analice de fondo la posible configuración de un abuso del derecho deberá tomar las medidas necesarias para no afectar de manera grave los derechos fundamentales de los implicados en la causa, por lo que en caso de verificarse la existencia de dicha irregularidad, deberá disponer que el reajuste de la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional no tenga efectos de manera inmediata, sino que se deberá concederse un periodo de gracia, que la Sala fija como prudencial en seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que consagra el reajuste efectuado al perjudicado con ocasión de la decisión judicial de amparo. Por otra parte, el funcionario jurisdiccional también deberá disponer que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya canceladas, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe.

7.28. La aplicación de las reglas establecidas por la Corte en esta providencia tiene las siguientes ventajas sobre las tesis que previamente se habían adoptado por las diversas salas de revisión:

(i) No anula el principio de seguridad jurídica, pues si bien permiten que se controvierta una sentencia ejecutoriada lo hacen, **por regla general, a través de un mecanismo especializado**, cuya naturaleza precisamente es servir de instrumento procesal para remediar decisiones injustas y, de manera excepcional, mediante la acción de tutela en casos de palmarios abuso del derecho.

(ii) No desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que le permite a la UGPP acudir hasta el 11 de junio de 2018 ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado para controvertir las decisiones judiciales que considere lesivas para el tesoro público y frente a las cuales no precedía recurso alguno.

(iii) Permite atender al principio general del derecho según el cual de la ilegalidad no se generan derechos y permite la aplicación del mecanismo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual autoriza afectar la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas para impedir que se mantengan situaciones irregulares en desmedro del erario público, así como responde a la situación especial de ineficiencia e inoperancia administrativa que enfrentó Cajanal.



(iv) Establece un periodo de gracia a la persona beneficiaria de una prestación con abuso del derecho para que no vea afectados abruptamente sus derechos con ocasión del reajuste de la pensión como consecuencia de la intervención excepcional del juez constitucional (Destacado fuera de texto).

3.3.7. De conformidad con las consideraciones expuestas, es claro que a la UGPP le asiste interés directo respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, razón por la cual esta está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016 al sostener lo siguiente:

"7 23 Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero"²⁶ (El destacado es nuestro)

3.3.8. Ahora bien, como arriba se destacó a propósito del fallo SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, no desconoce la Sala que en casos excepcionales a pesar de la existencia del recurso extraordinario de revisión, la acción de tutela resultaría procedente si se evidencia de manera palmaria que a través de las providencias judiciales atacadas se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de la pensión²⁷, lo cual no se evidencia en esta oportunidad por las razones que se exponen a continuación:

3.3.9. En efecto, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte palmariamente que el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho, como ocurrió en el caso que fue objeto de análisis en la sentencia SU-427 de 2016, en el que la servidora pública durante los últimos años de

²⁶ Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de marzo de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2016-03170-01 C.P. Rocío Araújo Oñate.



servicio incrementó de manera ostensible sus salarios y prestaciones sociales mediante una vinculación precaria en encargo, con el fin de recibir una mesada pensional que no era proporcional respecto de los aportes a seguridad social que realizó durante la última etapa de su vida laboral.

3.3.10. En efecto, del ingreso base de liquidación que inicialmente se tuvo en cuenta para calcular el año 1997 el monto de la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán se observa que durante los años 1997 a 1998²⁸ el mismo recibió una remuneración que no presenta incrementos súbitos u ostensibles a partir de los cuales pueda determinarse de manera que evidentemente en la etapa final de su vida laboral abusó del derecho para obtener una pensión en una cuantía mayor a la que correspondía.

3.3.11. Es decir, *prima facie* en el caso de autos tampoco se advierte la situación palmaria a que hizo alusión la Corte Constitucional en el referido fallo de unificación (o una similar), como excepción al requisito de subsidiariedad, en los casos en que las entidades administradoras de pensiones cuentan con el recurso extraordinario de revisión para controvertir las sentencias que reconocieron mesadas pensionales en cuantías que exceden lo debido de acuerdo a la ley

3.3.12. Por supuesto se reitera, **será el juez natural del asunto, en virtud del recurso extraordinario de revisión, quien establecerá si existió o no abuso del derecho en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, y/o si la misma es contraria a los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos.**

4. Conclusión

4.1. Conforme con lo dicho anteriormente, la Sala procederá a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, implica que esta Sección se abstenga de estudiar el segundo de los problemas jurídicos señalados en el acápite correspondiente.

²⁸ De conformidad con lo indicado en la Resolución No. 005431 del 13 de marzo de 1998 visible a folio 12 del expediente.



III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

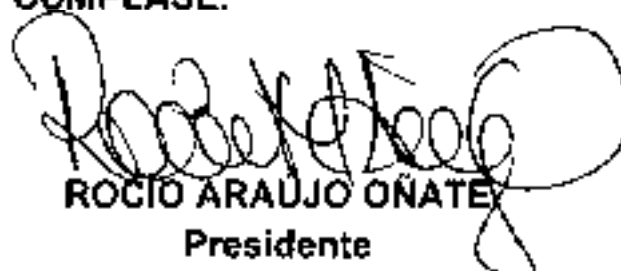
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al día siguiente a su ejecutoria, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y devolver el expediente en préstamo al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




ROCÍO ARAUJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera
(Ausente con excusa)


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC 57406



UGPP



Pensional

CC 9050659



FORMATO: PODER DE REPRESENTACIÓN
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES
CONSTITUCIONALES

Versión: 4.0

Fecha: 12/12/2017

Código: PJC-F-07

Señor

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Bogotá D. C.



Referencia: Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018

Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN C.C. 9050659

Radicado: SOP201801027117

Asunto: Poder

LEONIDAS LARA ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, representado legalmente por el Señor Ministro Doctor **JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ** y según Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018, Acta de Posesión No. 052 del 03 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades indicadas en la Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2011, respetuosamente les manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.761 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, identificado con NIT. 900463725-2, se notifique de la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 y actúe en el expediente en el que se profirió

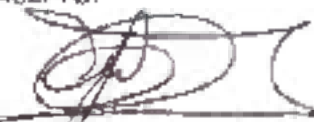
El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de: Notificarse personalmente de la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, transigir, presentar recursos y las indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, para adelantar las acciones necesarias encaminadas a la defensa de los intereses y protección de los derechos de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

Solicito, reconocerle al apoderado del Ministerio, la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,


LEONIDAS LARA ANAYA
C. C. No. 1.018.409.935 de Bogotá
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ACEPTO.


JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA
C. C. No. 79.276.761 de Bogotá
T. P. 86023 del C. S. de la J.

Elaboró: Jorge Alirio Anzola García
Revisó: Gisella Chedid Bonilla
Fecha: 26 - 11 - 2018

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 332 34 34 • Ext: XXXX
www.minvivienda.gov.co



7a NOTARIA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El presente escrito dirigido a: EMITIDO
CORRESPONDIENTE ha presentado por:

ANZOLA GARCIA JORGE ALVARO
Identificado con C.C. 78278761 y
T.P. No. 98023 del C.S.U.
Y declaró que la firma que aparece
en el presente documento es suya y
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2018-12-03 10:18:18


FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento Jajr9

LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



7a NOTARIA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
CON FIRMA REGISTRADA

La Notaria Séptima del Circuito de Bogotá D.C.
CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

LARA ANAYA LEONIDAS
Identificado con C.C. 101849935
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA
Bogotá D.C., 2018-12-03 10:18:35
T.N. 3783



Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento Jajr9

LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



2018EE0095935

 **MINVIVIENDA**

Bogotá D. C.,



Doctor

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Calle 19 No. 68A - 18

Bogotá D.C.

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución N° RDP043922 del 14 de noviembre de 2018

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.761 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder conferido por el Doctor LEÓNIDAS LARA ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, representado legalmente por el Señor Ministro Doctor JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ y según Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018, Acta de Posesión No. 052 del 03 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades indicadas en la Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2018, dentro del término legal, cordialmente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la **Resolución N° RDP043922 del 14 de noviembre de 2018** en la que se resolvió en el artículo noveno "Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectue los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal pro INSTITUTO DE NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$47.120.148,00)", en consideración a lo siguiente:



2018EE0096935

 **MINVIVIENDA**

archivo producido en la liquidación de los referidos Institutos, asumió entre otras responsabilidades y obligaciones, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales, procesos de cobro coactivo y procesos disciplinarios, en los cuales era parte el Instituto de Crédito Territorial, posterior, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE en Liquidación, así como la atención de reclamaciones formuladas en relación y dentro de los citados procesos.

Dentro de la relación de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad, no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte demandante el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN.

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso, como litisconsorte necesario o deudor solidario.

Sobre el asunto es importante observar que los fallos ejecutoriados dictados por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo únicamente producen efecto inter partes, pues según lo dispone la segunda parte del inciso 3° del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, la condena "... proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor."; disposición que fue recogida por el inciso 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que la resolución recurrida no hace referencia a cuales son los aportes patronales y a que meses y años puedan corresponder, pues en aplicación del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, por tratarse que los aportes en pensión es un parafiscal se rige por el Estatuto Tributario; esta norma literalmente Dice:

"Remisión de normas de administración y control. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la



2018EE0095935

 **MINVIVIENDA**

monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$47.120.148,00)".

De conformidad al artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos son nulos cuando son expedidos en forma irregular, esto es sin motivación o falsa motivación, o con el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, que es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, que se profiere la resolución recurrida, ordenando adelantar el trámite para el cobro de una suma de dinero, pero en la parte motiva no dice nada sobre las causas por las cuales en la parte resolutive se profiere tal orden, desconociéndose por completo las razones por lo que se tomó esta determinación, lo que hace que el acto administrativo recurrido este investido de causales de nulidad, por falta de motivación.

No es aceptable que se ordene adelantar trámites para el cobro de una obligación que no adeuda la entidad pública que represento o que con el acto administrativo recurrido se esté creando una obligación violando el debido proceso y el derecho de audiencia y defensa, pues se desconoce proceso judicial o administrativo en el que se haya condenado u ordenado el pago de la suma de dinero ya indicada, siendo otra causal de nulidad del acto administrativo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no adeuda sumas de dinero por concepto de aportes del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9050659, razón por la cual, se debe modificar la Resolución N° RDP043922 del 14 de noviembre de 2018.

PETICIÓN:

Conforme a lo manifestado, con todo respeto solicito al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, se modifique el artículo noveno de la Resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, retirando lo referente a este artículo.

PRUEBA:

Con todo respeto solicito se tenga como prueba la documentación que obra en el expediente administrativo de pensión del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9050659.

2018EE0095935



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ • EQUIDAD • EDUCACIÓN



MINVIVIENDA

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ubicada en la Dirección: Sede Administrativa "La Botica" Carrera 6 # 8-77 Bogotá D.C., Conmutador: 332 3434, Extensión 4221 Bogotá D.C., correo electrónico www.minvivienda.gov.co.

ANEXOS:

Anexo poder para actuar con los correspondientes.

Cordial saludo,

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA

C. C. No. 79.276.761 de Bogotá

T. P. No. 86023 de C. S. de la Jud.

Habrá
Dentro
Fecha

Jorge Alirio Anzola
Gisella Claudia Buitrago
07/11/2018





Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO

' 0654 ' 03 SET. 2018

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **LEONIDAS LARA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., en el cargo denominado **Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SET. 2018


JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

No. **052**

Fecha **03 SEP 2018**

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia se presentó ante el Despacho del Ministro del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **LEONIDAS LARA ANAYA** identificado con C.C. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, Código 1045 Grado 16**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter **ORDINARIO**, mediante Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018.

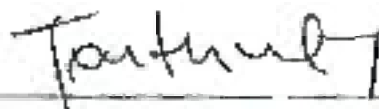
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el Juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firmó esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO

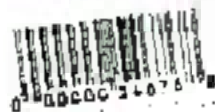


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Nación

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia



RESOLUCIÓN NUMERO

0054

04 NOV 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 400 de 1990 y el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 400 de 1990, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 440 de 1990 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código al las circunstancias lo ameriten.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativo que se adelanten contra ellas o contra los actos que emitan. Por consiguiente, el acto administrativo de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

EL TITULAR DEL AREA DE
TRAMITE DE REPOSICION EN LOS
MINISTERIO DE VIVIENDA

"Por la cual se delegan unas funciones"

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1990, relativa al procedimiento que debe seguirse en acciones populares, establece "(...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, anulación de la función del cargo."

Que de conformidad con el Artículo 3º del Decreto 1795 de 2007, Responsables de la Información: "El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigios. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio de Interior y de Justicia informando al funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces."

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de un proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

Parágrafo: Los jefes de oficina interna de una entidad verificarán el cumplimiento de esta obligación a través de los procedimientos internos que establezcan, y que puede ser por muestreo selectivo, ordenando los ajustes pertinentes, y enviarán anualmente al Ministerio del Interior y de Justicia certificación sobre el resultado de la verificación."

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Circular Interna No. CIR 1787-DIL-0372 de junio 17 de 2011, solicita que el representante legal del Ministerio, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema LITIGIO, que dentro del Sistema se encuentra denominado como "Administrador de Entidad".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- Notificarse personalmente de los actos admitidos de las demandas que se profieren dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Notificarse personalmente de los autos admitidos de las demandas que se profieren dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos juzgados judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea

"Por la cual se delegan unas funciones"

necesario en defensa de los intereses de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, dando esa parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las demandas penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en los acciones populares de grupo, cumplimiento y tutela.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los casos en que los apoderados judiciales asistan en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del grupo, en los procesos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1448 de 2007, a la audiencia obligatoria especial de pacto de cumplimiento, en las diferentes acciones populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en las demás audiencias de conciliación previstas en la ley y que señalen los diferentes despachos judiciales, deben presentar un informe por escrito de la actuación adelantada al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la vigilancia, el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Unigob en los términos y para los efectos de que trata el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, quien para estos efectos se denominará "Administrador de Entidad".

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 NOV. 2011

BEATRIZ ELENA URIBE NOTERO

Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

**EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en decida forma a la Unidad así como también a relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al día 25 de Octubre de 2018 se logró establecer que el (la) señor (a), **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO** identificado (a) con número de cédula 9050659 registró la siguiente información:

Acción de Lesividad: **NO**

Proceso ordinario Laboral: **NO**

Proceso Contencioso Administrativo: **130013333005201400103 - JUZGADO ADMINISTRATIVO 05**

Proceso Ejecutivo: **NO**

Acción penal: **NO**

Tutela: **NO**

C.C CAUSANTE 8050659

Fondo: CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C. El día 16 de noviembre de 2018.

Cordialmente,


SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional



Reportó: Juan David Rojas Delgado - Profesional Universitario Defensa Judicial
Aprobó: Jairo Alvaro Restrepo - Coordinador Grupo Intersectorial Trabajo Defensa Judicial Pen Pensional

Calicut Powder ,

pension S



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
NOTIFICACION POR AVISO
LA DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

HACER SABER

Que se notifica la RDP043922 calendarada el 14/11/2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

FECHA DE PUBLICACION: 14 de Diciembre de 2018

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

Se deja Constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Entidad y en lugar visible de Área de Notificaciones de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP- por el término de cinco (5) días

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 20 de Diciembre de 2018

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este AVISO.

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: 9050659
Radicado N°. SOP201801027117
Beneficiario:
Fondo: CAJANAL



Radicados No. 201800104162182
Fecha Rec: 20181208 10:05:05
Radicado: 201800104162182-40000
Tomo: 5 - Anexo: 0



Consejo de Rectores
Sede: Bogotá
Rectoría: SAU - HERNANDO SUANCHA TALERO
Punto de Atención al Ciudadano: Calle 66 No. 86A-18 Bogotá
Línea telefónica: 480 8070
Correo electrónico: 8000499433

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 043922

RESOLUCIÓN NÚMERO 14 NOV 2018

RADICADO No. SOP201801027117

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018 y radicado No SOP201801027117 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	9,050,659	AREVALO	NORAN	CARLOS	GREGORIO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos.

No. RESOLUCIÓN N/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
005401	13/03/1998	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		
007482	19/07/2013	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSIÓN DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMAN	0.00		

Por la cual se reafirma una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

		DO					
017785	19/04/2011	PENSIÓN DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCION IMPUGNADA	0.00		

Que el COORDINADOR DE DEFENSA JUDICIAL PASIVA DE LA UGPP, mediante escrito radicado bajo el No 20180012318392 del 30 de JULIO DE 2018, efectúa solicitud DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL dentro de cuaderno pensional del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (n) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA, en los siguientes términos:

(...)

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtir la etapa de seguridad, pues dichos

Documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se anexa fallo de primera y segunda instancia. Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada a través de edicto el día 19/07/2018 y se desfijo el día 23/07/2018, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y aquellas que sean proferidas por fuera de audiencia, al cabo de haber transcurrido tres días contados a partir de su notificación, sin que hubiese presentado recurso alguno o solicitud de corrección, aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el 26/07/2018 según las consideraciones expuestas.

Que mediante sentencia del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con fecha del 02 de junio de 2015, se consideró y resolvió lo siguiente:

(...)

Las diferencias no prescritas que se ordenan pagar serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA, de manera que el valor presente se sacará multiplicando el valor histórico, que son las diferencias dejadas de percibir (no prescritas), por el cuantísimo que resulte de dividir el índice de precios final (fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el índice de precios inicial (fecha en que debió hacerse el pago). Formula que se aplicará mes por mes por tratarse de diferencias causadas mes a mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la liquidación de costas en contra de la parte vencida, el demandado, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.G.P. artículos 365 y 366. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las agencias en derecho se fijarán en el 10% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, tomando en consideración las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron razonadas y estimadas en la suma de \$4.601.166.16, en consecuencia, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$460.116,00.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiere el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3133 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPAÇA.

Que mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, con fecha del 25 de mayo de 2018, Se consideró lo siguiente:

(...)

El señor Carlos Gregorio Arevalo Moran, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998, fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición del acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 25 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que

JP 043922
14 NOV 2018

RESOLUCIÓN N°

RADICADO N°

SUP201801027117

Página 4 de 8

Fecha

Por la cual se otorga una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los requerimientos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, al resolverse en forma parcial la apelación al apelante, no habrá lugar a costas en esta instancia. (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordenar:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**, por medio de la resolución N005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciera falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta: asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiriere el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciera falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes. (...)

SEGUNDO- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de julio de 2018.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DÍAS
INURDC	19900802	19900809	TIEMPO SERVICIO	8109

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,109 días laborados, correspondientes a 1,158 semanas.

Por la cual se otorga una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que nació el 2 de abril de 1942 y actualmente cuenta con 76 años de edad

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de abril de 1997.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1989	ASIGNACION BASICA MES	297,108.00	292,948.00	1,343,700.00
1989	AUXILIO DE ALIMENTACION	32,275.00	31,824.00	145,972.00
1989	AUXILIO DE TRANSPORTE	14,393.00	14,352.00	66,009.00
1989	PRIMA DE NAVIGAD	87,729.00	34,361.00	157,609.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	559,910.00	559,910.00	2,568,224.00
1990	AUXILIO DE ALIMENTACION	61,589.00	61,589.00	282,500.00
1990	AUXILIO DE TRANSPORTE	27,721.00	27,721.00	127,152.00
1990	CONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	18,350.00	18,350.00	175,906.00
1990	PRIMA DE NAVIGAD	65,885.00	65,885.00	302,205.00
1990	PRIMA DE SERVICIOS	94,128.00	94,128.00	431,751.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%

IBL= 466.752 x 75.0 = \$350,064

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal, Decreto 1	02/04/1997	02/04/1997	466,752.00	75.00	350,064.00	1,279,269.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

IBL: Es el período a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Valor IBL * Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8188	\$350.064 00

Es preciso indicar que no se tiene en cuenta para la liquidación el factor salarial PRIMA DE VACACIONES para el año 1989, toda vez que no está certificado el período a liquidar, dado fue que se certificó para el mes de febrero del año 1988 a febrero de 1989.

Que la demanda se presentó el día 04 de MARZO DE 2014.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Respecto a las costas ordenadas en PRIMERA INSTANCIA es preciso indicar que estas no serán ordenadas en el presente acto administrativo, toda vez que no se aportó auto que aprueba y liquida las costas, razón por la cual una vez se aporte los documentos se procederá al estudio de las mismas.

Que para la liquidación se tuvieron en cuenta los valores obrantes en el cuaderno pensional en el CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES, expedido por el INURBE, con fecha del 19 (diecinueve) de SEPTIEMBRE de 1997.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$350,064
Cuantía Letras	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO

Por la cual se otorga una pensión de VEJER, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Fecha Efectividad	2 de abril de 1997
Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 005431 de 13 de marzo de 1998.

ARTÍCULO QUINTO: Se lo advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO pesos (\$ 13,445,825.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

RUP 043922
14 NOV 2018

RESOLUCIÓN N°

RADICADO N°

SOP201801027111

Fecha

Página 2 de 2

Por la cual se reanuda una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLEVAS de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos (\$47,120,148.00 m/cde.), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-504,6

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

Radicado No 20192000C1079372

Fecha Val: 04/05/2019 19:28:32

Radicado: JHUMI-FENAFUD-AL2650JC2

Folio: 71. Anexo: 0



Unidad de Medios: Juma: Femenidades

Sede: 34 sede

Unidad: UNIDAD DE LA FAMILIA Y DE LAS FEMENIDADES

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA Y DE LAS FEMENIDADES

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 79 No. 4004-13 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional: 800 423 473

REMITENTE Y CORREO: SECRETARIA GENERAL CONSEJO ESTADO 01 - NO REGISTRA
<CEGRAUD1@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: APR-4-2019 15:52:42

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-01

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 04 de abril de 2019

NOTIFICACION N° 32966

Señor(a):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

BOGOTA D.C.

Email: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-03443-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/02/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

DOY ALCANCE A LOS OFICIOS No.31243 AL 31245 DEL 1 DE ABRIL DE 2019.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:seggeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral1@notificacionesrj.gov.co y cegra01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexaran los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031530020180344301FALLO20194115263.pdf Clave de Integridad
50FEC27CB98CF035892A4DA995E6367D109F508E267C8667DE140B8CA4DB8243

jpadille@76S1 4:00 p. m. - con-127176

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D.C.

cegna01@notificacionesrj.gov.co

17/1/16

REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES <CEGRA01@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: APR 4 2019 15:58:58

ASUNTO: FWD: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-01

Correo Adjunto "Adjunto Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-01":

Cordial saludo

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles **ACCIÓN DE TUTELA**, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

DEFENSA JUDICIAL: Digitalizar y escalar a la bandeja QUE ASUME LA COMPETENCIA, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, NO A DEMANDAS JUDICIALES UGPP - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.

----- Forwarded message -----

De: Secretaría General Consejo Estado D1 - NO REGISTRA <segral01@notificacionesj.gov.co>
Date: Jue., 4 de abr. de 2019 a la(s) 15:52
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-03443-01
To: defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 04 de abril de 2019
NOTIFICACIÓN N° 31246

Señor(a):
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
BOGOTÁ D.C.
Email_defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - CARLOS GREGORIO ARRAVALI MOLANO Y OTROS
RADICACIÓN: 1001-03-15-000-2018-03443-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/02/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARÍA ADRIANA MARÍN de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dictó el FALLO en la tutela de la referencia.

DOY ALCANCE A LOS OFICIOS No.31243 AL 31245 DEL 1 DE ABRIL DE 2019.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al [buzónjudicial.seccorregal@consejodeestado.renajudicial.gov.co](mailto: buzónjudicial.seccorregal@consejodeestado.renajudicial.gov.co), dado que las cuentas <segral@notificacionesj.gov.co> y <segral01@notificacionesj.gov.co> son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones. Por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentren a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO

Se Anexar los siguientes documentos:

Documento Anexo: D31D01131500070140.494301FALL020194115A63.pdf Clave de Integridad: S0FEC27CB98CF035B92AADA995E636701C9F5D85267CB667DE140B8CA4DB8243

jue11lap-7651 4:00 p. m. - cam-177176

Calle 12 No. 7-85
Bogotá D.C.
vegre01@nati.fuagomrqn.gov.co
:77176

Confidencialmente

Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a edstliguapp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a edstliguapp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejera ponente (E): MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03443-01

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Tema: Tutela contra providencia judicial/BI pensional excedido/ improcedencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad/existe otro medio de defensa judicial/ no se acreditó perjuicio irremediable.

1. La Sala decide la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra la sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

SÍNTESIS DEL CASO

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP considera que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, con ocasión de las providencias proferidas el 2 de junio de 2015 y el 25 de mayo de 2018, respectivamente, por cuanto, a su parecer, se incurrió en una vulneración del precedente judicial, toda vez que el Tribunal y el Juzgado se apartaron de la jurisprudencia proferida por la Corte

Constitucional e interpretar erróneamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo.

3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-, mediante apoderado especial, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (fls. 1 a 11), en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, por considerarlos vulnerados con las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al ordenar la inclusión en el IBL de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán. Expresamente, formuló las siguientes pretensiones:

Primero: Conforme a lo anterior solicitado de manera respetuosa, sean amparados los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, en atención al desconocimiento de los principios generales de la Seguridad Social, al incurrir en los defectos material o sustantivo, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, así como derivar en un abuso del derecho al interpretar erróneamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y desconocer el precedente constitucional preferente y vinculante proferido por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017

Segundo: Como consecuencia de lo anterior:

- a- *Sirvaso dejar sin efectos la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 02 de junio de 2015, y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018, dentro del proceso contencioso administrativo No. 13-001-33-33-005-2014-00103-00.*
- b- *Consecuentemente sirva ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dictar nueva sentencia ajustada a derecho disponiendo liquidar la pensión de vejez del señor CARLOS GREGORIO ARÉVALO MORÁN aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de respetar del régimen anterior lo que respecta a la edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, pero teniendo en cuenta como IBL el promedio del tiempo que le hiciere falta o de los últimos 10*

años conforme lo establece el inciso 3º y el artículo 21 de la referida norma, así como los factores salariales relacionados en el Decreto 1158 de 1994

Tercero: De manera subsidiaria:

- a- En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra las sentencias atacadas, sírvase amparar los derechos invocados de manera transitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.
- b- En consecuencia se sirva suspender los efectos de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 02 de junio de 2015, y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018, hasta tanto se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentara esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela.

2. Hechos

4. Como fundamentos fácticos de la solicitud de tutela, se destaca la siguiente información:

5. El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán nació el 2 de abril de 1942 y prestó sus servicios al Estado en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-INURBE del 2 de febrero de 1988 al 9 de agosto de 1990, cuyo último cargo desempeñado fue el de auxiliar de técnico.

6. Mediante Resolución n.º 005431 del 13 de marzo de 1998, la extinta Caja Nacional de Previsión Social le reconoció pensión de vejez al señor Carlos Gregorio Arevalo Morán conforme al Decreto 1158 de 1994, efectiva a partir del 2 de abril de 1997, en cuantía del 75% del promedio devengado en los últimos 10 años de servicios, en aplicación del contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó como cuantía de la pensión un valor de \$255.595.99 m/cte, condicionada al retiro efectivo del servicio.

7. Posteriormente, el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán solicitó reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios laborado, petición resuelta desfavorablemente mediante las resoluciones n.º RDP 007462 del 19 de febrero de 2013 y RDP 017785 del 19 de abril del mismo año, por medio de las cuales se confirmó en todas sus partes el contenido y liquidación pensional efectuada en el acto

administrativo inicial, con fundamento en las reglas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1158 de 1994.

8. Inconforme con las anteriores decisiones, el señor Arévalo Morán ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de la incorporación en el IBL pensional, de la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, conforme al régimen anterior a la Ley 100 de 1993, pretensión que le fue concedida en primera instancia mediante sentencia del 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

9 La sentencia reseñada fue oportunamente apelada por la parte demandada, recurso que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 25 de mayo de 2018, en donde, luego de analizar el régimen especial aplicable a los servidores del INURBE, confirmó el fallo de primera instancia, al concluir que la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán debía liquidarse conforme a lo establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1968 y 1045 de 1978, en virtud de los cuales procedía la reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios del demandante. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2018.

10 Actualmente, dada la extinción jurídica de CAJANAL EICE, la administración y pago de las obligaciones de carácter pensional a su cargo fueron trasladadas a la UGPP, unidad que reporta mes a mes el pago de la mesada pensional del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán al FOPEP, en cuantía correspondiente a \$940.557,14 m/cde., como se desprende del histórico de pagos anexo a la solicitud de amparo, razón por la que la UGPP se encuentra plenamente legitimada para ejercer el mecanismo constitucional en contra del aludido fallo, a fin de que se proceda a la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

3. Fundamentos de la vulneración

11. Como fundamentos de la solicitud de amparo, la UGPP señaló que la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar va en contra de los postulados

del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia en materia de liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición, además afecta gravemente los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social.

12. Que en este sentido se presenta una vulneración del derecho al debido proceso por el desconocimiento de las normas aplicables al caso, esto es, del contenido expreso de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, así como de los factores salariales establecidos de manera general en el Decreto 1158 de 1994 para efectos de la liquidación de las pensiones.

13. Precisó que la sentencia cuestionada desconoce abiertamente la postura unificada por la Corte Constitucional en la materia, que reitera la aplicación de las normas expuestas en precedencia a todos los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, expresada de manera uniforme en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017.

14. Con fundamento en lo anterior, señaló que la decisión adoptada por el Tribunal accionado se encuentra incurso en un defecto material o sustantivo y en desconocimiento del precedente judicial, razón por la que es procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

4. Actuaciones procesales relevantes

15. Mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fls. 49 y 50), la Sección Quinta de esta Corporación admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó que aquel se notificara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, para que rindieran los informes correspondientes. De igual forma vinculó en calidad de tercero al señor Carlos Gregorio Arévalo Morán para que, si lo considera, intervenga en la actuación por cuanto podría resultar afectado de la decisión que se tome.

16. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena contestó oportunamente la tutela (fls. 58 a 59) y manifestó que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se tramitó y decidió en primer instancia con base y dentro del marco de las normas pertinentes vigentes, con respecto al derecho del debido proceso y previo análisis de las pruebas aportadas y practicadas, las cuales fueron debidamente valoradas según su mérito legal.

17. Adicionalmente, señaló que la decisión tomada no vulnera los derechos fundamentales de la parte tutelante, pues en el proceso la UGPP tuvo todas las oportunidades que permite la ley para controvertir los pronunciamientos judiciales proferidos en el mismo, sin que de ellos pueda inferirse violación a los derechos constitucionales.

18. Por último, adujo que se debía considerar que el régimen de transición de los servidores públicos, en particular los de la Ley 33 de 195, no ha sido un tema pacífico en lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

19. Los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar y el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, no se pronunciaron frente a la solicitud de amparo, a pesar de que fueron notificados del auto admisorio de la demanda (fls. 52 y 55).

5. Sentencia impugnada

20. La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 31 de octubre de 2018 (fls. 79 a 87), declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues en el presente caso la entidad cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la sentencia que reconoció mesadas pensionales en cuantías que exceden lo debido de acuerdo a la ley.

6. Impugnación

21. La UGPP impugnó la anterior decisión y solicitó que se revocara, para lo cual manifestó que de conformidad con la sentencia SU-427 de 2016 las acciones de tutela interpuestas por la UGPP en contra de despachos judiciales

son procedentes, siempre y cuando exista un abuso palmario del derecho, lo anterior a pesar de la existencia del recurso extraordinario de revisión, por lo que no se puede declarar la improcedencia de la acción de tutela por requisito de subsidiariedad

22. Adicionalmente, en cuanto al cumplimiento del precedente judicial, sostuvo que las sentencias unificadas son de cabal cumplimiento por parte de todas las autoridades y de todos los jueces, por ser sentencias proferidas por el máximo órgano de protección e interpretación de la Carta Magna.

23. Finalmente, manifestó que la Corte determinó que a pesar de que exista otro mecanismo judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión, no es procedente en los casos donde se genere un perjuicio irremediable al erario público frente a situaciones donde se impone el pago de prestaciones periódicas como en el caso de autos que generó que la mesada pensional del causante se incrementara generando así un perjuicio irremediable a las arcas del Estado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia de la Sala

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, y el Acuerdo 377 de 2018 de la Sala Plena de esta Corporación la Sala es competente para resolver el presente asunto.

2. Problema jurídico

24. Corresponde a la Sala determinar si confirma, revoca o modifica el fallo de tutela de primera instancia, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela ejercida en contra de las sentencias de 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018 proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, en orden a determinar si conforme

a los criterios jurisprudenciales vigentes en la materia, se cumplen los requisitos generales que permiten su conocimiento de fondo cuando el mecanismo constitucional es ejercido contra providencias judiciales

3. Generalidades de la acción de tutela

25. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991¹, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

26 Su procedencia es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo aquellos eventos en los que, pese a la existencia de otros medios de defensa, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, debe evaluarse que los mecanismos de defensa adyacentes sean eficaces e idóneos para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar su procedencia en aras de salvaguardar las garantías fundamentales conculcadas.

27 De lo anterior se extrae que la acción de tutela ostenta una naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, no constituye un mecanismo alterno o paralelo a los medios judiciales ordinarios con que cuenta el afectado para para la defensa de sus derechos fundamentales, salvo los eventos anteriormente señalados que se concretan en la ponderación de la eficacia del mecanismo ordinario de protección existente o en la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio

28. Al respecto, debe precisarse que, el perjuicio irremediable que habilita excepcionalmente su procedencia de cara a la existencia de otros mecanismos

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

de protección judicial, debe ser inminente o actual, y además, revestir tal gravedad, que requiera de medidas urgentes e impostergables por parte del juez constitucional para conjurar la situación vulneradora. lo que sin duda implica que tal situación debe encontrarse acreditada, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios².

4. De la acción de tutela contra providencias judiciales

29. Con relación a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional y esta Corporación han desarrollado una sólida doctrina basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales -razón de ser del Estado Constitucional y Democrático de Derecho-, equilibrio que se logra a partir de la procedencia excepcional de la acción dentro de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia

30. Dentro del marco expuesto, la Corte Constitucional definió en sentencia C-590 de 2005 los requisitos formales y materiales de procedencia del recurso constitucional en estos casos. En cuanto al análisis de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales o requisitos generales que habilitan el estudio material o sustancial del amparo constitucional deprecado, precisó que deben concurrir los siguientes presupuestos.

i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

ii) Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable;

² Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, SU 086 de 1999, T-136 de 2006, en donde se afirmó que el único perjuicio que habilitaba la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido, (iii) su ocurrencia es inminente, (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra, y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y

vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

31. Una vez superado el examen anterior, la sentencia anotada precisó además los requisitos sustanciales o especiales para verificar la prosperidad o no del mecanismo constitucional de amparo instaurado contra una sentencia judicial, cuya ocurrencia autoriza al juez constitucional para dejarla sin efectos o para modular la decisión allí contenida³. Así las cosas, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: i) defecto sustantivo, ii) defecto fáctico, iii) defecto procedimental absoluto, iv) defecto orgánico, v) error inducido, vi) decisión sin motivación, vii) desconocimiento del precedente y viii) violación directa de la Constitución.

32. Las causales específicas así decantadas por la Corte Constitucional y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales, buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

33. La tutela no puede convertirse entonces en una instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones de los jueces y, por tanto, no puede admitirse, sin mayores excepciones, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

34. La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia del 31 de julio del 2012⁴, posteriormente reiterada el 4 de agosto de 2014⁵, adoptó como parámetros de procedibilidad y procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales los definidos por la Corte Constitucional en la referida sentencia C-590 de 2005, por lo que a la luz de los mismos se procederá a analizar la viabilidad del mecanismo ejercido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra las sentencias de 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018 proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

5. Caso concreto

35. Como quedó establecido, dentro de los requisitos generales de procedibilidad se encuentra el requisito de subsidiariedad que asegura la independencia y autonomía judicial pues el peticionario solo puede acudir a la tutela una vez haya agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, bajo el entendido que dentro de las facultades o potestades asignadas al juez constitucional no se encuentra la de invadir la función inherente al juez natural de una causa, ni la de sustituir los mecanismos judiciales ordinarios para obtener la protección más fundamental reclamada.

36. En este orden de ideas, a partir de la verificación de la solicitud de amparo formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que dicho requisito no se encuentra satisfecho, toda vez que la entidad no agotó la totalidad de medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de julio de 2012, C.P. María Elizabeth García González, radicación número 11001-03-15-000-2009-01328-02

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, número único de radicación 11001-03-15-000-2012-02201-01

con los que contaba para ventilar su disenso frente a las sentencias de 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018

37. En efecto, el cuestionamiento formulado en contra de dicha sentencia, radica en esencia en la regla de liquidación pensional aplicada a la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, al considerar que la reliquidación debió observar el contenido expreso del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no las reglas especiales que por vía del régimen de transición le fueron aplicadas, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que permitieron incorporar en el IBL pensional la totalidad de factores salariales devengados por el pensionado en el último año de servicios.

38. Al respecto, frente al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, observa la Sala que la controversia formulada podía ser ventilada válidamente por la UGPP mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016⁸.

39. El artículo citado precisó lo siguiente: *"Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación"*

40. Señaló además que, la revisión se tramitaría por el procedimiento previsto para el recurso extraordinario de revisión, el cual podría solicitarse por las siguientes causales específicas en estos casos:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-427 de 11 de agosto de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

41. En consonancia con la potestad otorgada en el mencionado artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, estableció la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos

42. En cuanto al término para su ejercicio, el artículo 251 *ibidem* estatuyó que el recurso extraordinario de revisión en los eventos señalados en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 podría interponerse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia⁷, por lo que es claro que la entidad accionante cuenta con un mecanismo judicial específico, eficaz e idóneo para ventilar el exceso estimado en cuanto a la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar en las sentencias del 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018.

43. Si bien, en principio la facultad otorgada en la Ley 797 de 2003 a la que se ha venido haciendo referencia, señaló como autoridades legitimadas por activa para el ejercicio de recurso extraordinario de revisión al gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, lo cierto es que la Corte Constitucional en la sentencia SU – 427 del 2016, consideró que con base en el numeral 6º del artículo 6º del

⁷ Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia (.) En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio

⁸ Artículo 6º. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones: 1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras (.)

5. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen

Decreto 5021 de 2009⁹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a partir de 12 de junio de 2013, tiene competencia para interponer el recurso extraordinario de revisión en estos casos, comoquiera que a partir de tal fecha asumió el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones periódicas a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL. Al respecto precisó el Alto Tribunal.

(...) 7.23. Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero.¹⁰

7.24. Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal. (...)

44. Lo anterior permite concluir que, en el presente caso no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la UGPP se encuentra legitimada y facultada para ejercer el recurso extraordinario previsto en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, por lo que cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para controvertir el contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar respecto de las sumas que considera fueron reconocidas en exceso por la incorporación en el IBL pensional de la totalidad de factores salariales devengados por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán en su último año de servicios.

45. Ahora, como quedó establecido inicialmente, pese a la existencia de un

⁹ Hoy Decreto 515 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias."

¹⁰ [137] Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morán Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

mecanismo ordinario para ventilar válidamente el debate constitucional formulado, en aquellos eventos en donde se encuentra acreditado en sede de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, es necesaria la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, a través de medidas inmediatas de protección como mecanismo transitorio mientras el juez competente decide de fondo las acciones correspondientes

46. Al respecto, dentro de las pretensiones formuladas por la UGPP, se observa que de manera subsidiaria, la entidad solicitó que en caso de estimar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se ampararan transitoriamente los derechos fundamentales invocados, suspendiendo la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y difiriendo su cumplimiento al momento en que el recurso extraordinario sea decidido

47. Contrario a lo expuesto por la entidad, no observa la Sala que en el presente caso se configuren los elementos necesarios para impartir una orden transitoria de amparo, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

48. En efecto, el perjuicio irremediable en el presente caso estaría determinado, por una situación de fraude o por la configuración de un abuso del derecho, tal como se estableció en las sentencias SU 631 de 2017¹² y SU 068 de 2018¹³ por la Corte Constitucional, providencias en las que se establecieron una serie de criterios o elementos para evitar la concesión de

¹¹ Artículo 80. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura cesarán los efectos de este. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 631 de 12 de octubre de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU- 068 de 21 de junio de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

derechos pensionales fundamentados en situaciones contrarias a la Ley.

49. En este caso, tratándose de una controversia de carácter pensional, las situaciones que habilitan al juez constitucional para disponer una medida transitoria de protección a los derechos fundamentales que resulten vulnerados, pese a la existencia de un mecanismo judicial ordinario de protección, se circunscriben a i) el aumento o incremento significativo de los ingresos de una persona en el último año de servicios o en el periodo que sirve de base para calcular el IBL de la pensión; ii) cuando el aumento del quantum pensional se haya obtenido con un ánimo de defraudar el sistema pensional o mediante una "vinculación precaria", y iii) cuando se desvirtúa la presunción de buena fe¹⁴ que rige las actuaciones de los particulares.

50. Visto lo anterior y del análisis de la sentencia del 25 de mayo de 2018 y las pruebas aportadas en cuanto al derecho pensional reconocido al señor Carlos Gregorio Arévalo Morán -las cuales en ningún momento se refirieron como espurias u obtenidas de manera ilegítima-, se observa que el reconocimiento efectuado por el Tribunal y el derecho pensional obtenido con ocasión de este, no se enmarca en ninguno de los supuestos atrás señalados, toda vez que no se evidencia el incremento significativo de los ingresos del beneficiario en el último año de servicios, ni el incremento de la cuantía pensional con el ánimo de defraudar el sistema mediante una vinculación precaria, como tampoco se desvirtuó en modo alguno la buena fe de quien en su momento ejerció su derecho de acción y que luego del agotamiento del procedimiento contencioso administrativo, con la participación de la entidad actora, le fueron concedidas de manera razonada las pretensiones formuladas.

51. En efecto, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán prestó sus servicios de manera ininterrumpida al INURBE desde el 2 de febrero de 1968 hasta el 9 de agosto de 1990, fecha en la cual ya había consolidado su status pensional.

52. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que en el último año de

¹⁴ El principio de la buena fe ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta".

servicios, comprendido entre el 8 de agosto de 1989 y el 9 de agosto de 1990, el señor Arévalo Morán no tuvo variación alguna en cuanto al cargo que venía desempeñando, ni en el salario devengado, más allá de los incrementos legales de su asignación salarial (fol. 163 c. 1 de pruebas), por lo que se concluye, como anteriormente se anunció, que en el presente caso no existió una vinculación precaria ni el incremento significativo de los ingresos del beneficiario en el último año de servicios, por lo que se descarta que el presente caso se ubique en alguno de los supuestos de abuso del derecho atrás mencionados

53. Bajo los supuestos anteriores no observa la Sala que el perjuicio anunciado por la entidad accionante revista las características de inminencia, urgencia y gravedad, que requiera de medidas urgentes e impostergables por parte del juez constitucional para conjurar la presunta afectación generada, razón suficiente para declarar improcedente el amparo constitucional invocado, en atención a la existencia de un instrumento jurídico eficaz para la contradicción y amparo judicial pretendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

54. Así las cosas, las presuntas irregularidades planteadas en la solicitud de tutela deberán ser dirimidas por el juez ordinario en sede extraordinaria de revisión, a fin de que se verifique el alcance de la regulación aplicable a la pensión reconocida al señor Carlos Gregorio Arévalo Morán de conformidad con lo invocado por la UGPP, para determinar si la reliquidación pensional ordenada por el Tribunal Administrativo de Bolívar excedió el derecho que realmente le asistía a este último.

55. Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

56. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2018, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz
3. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA ADRIANA MARÍN


ALBERTO MONTAÑA PLATA


RAMIRO PAZOS GUERRERO



Radicado No 20192005C1001042

Fecha Rec 01/05/2019 15:55:36

Radicado JPHHFFH A3. LAH

Folios 71. Asunto 0



Unidad de Medios - Centro de Medios

Sede Mexicana

Ministerio de Justicia de la Ley y Sala de lo Contencioso

Administración de Justicia - 4.1

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 60A-18 Buzón

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 473

REMITENTE Y CORREO: SECRETARIA GENERAL CONSEJO ESTADO_M - NO REGISTRA
<OEGRAL01@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: APR-1-2019 15:18:38

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD: 2018-03443-01

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 01 de abril de 2019

NOTIFICACION N° 31243

Señor(a).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

BOGOTA D.C.

Email: defensajudicial@ugpp.gov.co

ACCIONANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

ACCIONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-03443-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/02/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

FALLO CONFIRMA

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón juc.cial.secregeneral@consejoeestado.cramajud.cial.gov.co, dado que las cuentas cegra01@notificacionesj.gov.co y cegra01@notificacionesj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BECIOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D:\100103150002018034130174\LO20194115203.pdf Clave de Integridad: 50FEC27CB8CFC035892AAD4895C6367D109F5D85257C8067DE14338CA4DB8243

jpadillag 26/01/2016 p. m con 176239

Calle 17 No. 7-65

Bogotá D.C.

cegra01@notificacionesj.gov.co

176239



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejera ponente (E): MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03443-01

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Tema: Tutela contra providencia judicial/BI pensional excedido/ improcedencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad/existe otro medio de defensa judicial/ no se acreditó perjuicio irremediable.

1. La Sala decide la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra la sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

SÍNTESIS DEL CASO

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP considera que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, con ocasión de las providencias proferidas el 2 de junio de 2015 y el 25 de mayo de 2018, respectivamente, por cuanto, a su parecer, se incurrió en una vulneración del precedente judicial, toda vez que el Tribunal y el Juzgado se apartaron de la jurisprudencia proferida por la Corte

Constitucional e interpretar erróneamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo.

3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-, mediante apoderado especial, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (fls. 1 a 11), en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, por considerarlos vulnerados con las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al ordenar la inclusión en el IBL de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán. Expresamente, formuló las siguientes pretensiones:

Primero: Conforme a lo anterior solicitado de manera respetuosa, sean amparados los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, en atención al desconocimiento de los principios generales de la Seguridad Social, al incurrir en los defectos material o sustantivo, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, así como derivar en un abuso del derecho al interpretar erróneamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y desconocer el precedente constitucional preferente y vinculante proferido por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior:

- a- Sirvaso dejar sin efectos la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 02 de junio de 2015, y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018, dentro del proceso contencioso administrativo No. 13-001-33-33-005-2014-00103-00.
- b- Consecuentemente sirva ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dictar nueva sentencia ajustada a derecho disponiendo liquidar la pensión de vejez del señor CARLOS GREGORIO ARÉVALO MORÁN aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de respetar del régimen anterior lo que respecta a la edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, pero teniendo en cuenta como IBL el promedio del tiempo que le hiciere falta o de los últimos 10

años conforme lo establece el inciso 3º y el artículo 21 de la referida norma, así como los factores salariales relacionados en el Decreto 1158 de 1994

Tercero: De manera subsidiaria:

- a- En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra las sentencias atacadas, sírvase amparar los derechos invocados de manera transitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.
- b- En consecuencia se sirva suspender los efectos de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 02 de junio de 2015, y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR el 25 de mayo de 2018, hasta tanto se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentara esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela.

2. Hechos

4. Como fundamentos fácticos de la solicitud de tutela, se destaca la siguiente información:

5. El señor Carlos Gregorio Arévalo Morán nació el 2 de abril de 1942 y prestó sus servicios al Estado en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-INURBE del 2 de febrero de 1988 al 9 de agosto de 1990, cuyo último cargo desempeñado fue el de auxiliar de técnico.

6. Mediante Resolución n.º 005431 del 13 de marzo de 1998, la extinta Caja Nacional de Previsión Social le reconoció pensión de vejez al señor Carlos Gregorio Arevalo Morán conforme al Decreto 1158 de 1994, efectiva a partir del 2 de abril de 1997, en cuantía del 75% del promedio devengado en los últimos 10 años de servicios, en aplicación del contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó como cuantía de la pensión un valor de \$255.595.99 m/cte, condicionada al retiro efectivo del servicio.

7. Posteriormente, el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán solicitó reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios laborado, petición resuelta desfavorablemente mediante las resoluciones n.º RDP 007462 del 19 de febrero de 2013 y RDP 017785 del 19 de abril del mismo año, por medio de las cuales se confirmó en todas sus partes el contenido y liquidación pensional efectuada en el acto

administrativo inicial, con fundamento en las reglas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1158 de 1994.

8. Inconforme con las anteriores decisiones, el señor Arévalo Morán ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de la incorporación en el IBL pensional, de la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, conforme al régimen anterior a la Ley 100 de 1993, pretensión que le fue concedida en primera instancia mediante sentencia del 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

9 La sentencia reseñada fue oportunamente apelada por la parte demandada, recurso que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 25 de mayo de 2018, en donde, luego de analizar el régimen especial aplicable a los servidores del INURBE, confirmó el fallo de primera instancia, al concluir que la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán debía liquidarse conforme a lo establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1968 y 1045 de 1978, en virtud de los cuales procedía la reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios del demandante. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2018.

10 Actualmente, dada la extinción jurídica de CAJANAL EICE, la administración y pago de las obligaciones de carácter pensional a su cargo fueron trasladadas a la UGPP, unidad que reporta mes a mes el pago de la mesada pensional del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán al FOPEP, en cuantía correspondiente a \$940.557,14 m/cde., como se desprende del histórico de pagos anexo a la solicitud de amparo, razón por la que la UGPP se encuentra plenamente legitimada para ejercer el mecanismo constitucional en contra del aludido fallo, a fin de que se proceda a la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

3. Fundamentos de la vulneración

11. Como fundamentos de la solicitud de amparo, la UGPP señaló que la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar va en contra de los postulados

del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia en materia de liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición, además afecta gravemente los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social.

12. Que en este sentido se presenta una vulneración del derecho al debido proceso por el desconocimiento de las normas aplicables al caso, esto es, del contenido expreso de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, así como de los factores salariales establecidos de manera general en el Decreto 1158 de 1994 para efectos de la liquidación de las pensiones.

13. Precisó que la sentencia cuestionada desconoce abiertamente la postura unificada por la Corte Constitucional en la materia, que reitera la aplicación de las normas expuestas en precedencia a todos los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, expresada de manera uniforme en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017.

14. Con fundamento en lo anterior, señaló que la decisión adoptada por el Tribunal accionado se encuentra incurso en un defecto material o sustantivo y en desconocimiento del precedente judicial, razón por la que es procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

4. Actuaciones procesales relevantes

15. Mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fls. 49 y 50), la Sección Quinta de esta Corporación admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó que aquel se notificara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, para que rindieran los informes correspondientes. De igual forma vinculó en calidad de tercero al señor Carlos Gregorio Arévalo Morán para que, si lo considera, intervenga en la actuación por cuanto podría resultar afectado de la decisión que se tome.

16. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena contestó oportunamente la tutela (fls. 58 a 59) y manifestó que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se tramitó y decidió en primer instancia con base y dentro del marco de las normas pertinentes vigentes, con respecto al derecho del debido proceso y previo análisis de las pruebas aportadas y practicadas, las cuales fueron debidamente valoradas según su mérito legal.

17. Adicionalmente, señaló que la decisión tomada no vulnera los derechos fundamentales de la parte tutelante, pues en el proceso la UGPP tuvo todas las oportunidades que permite la ley para controvertir los pronunciamientos judiciales proferidos en el mismo, sin que de ellos pueda inferirse violación a los derechos constitucionales.

18. Por último, adujo que se debía considerar que el régimen de transición de los servidores públicos, en particular los de la Ley 33 de 195, no ha sido un tema pacífico en lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

19. Los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar y el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, no se pronunciaron frente a la solicitud de amparo, a pesar de que fueron notificados del auto admisorio de la demanda (fls. 52 y 55).

5. Sentencia impugnada

20. La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 31 de octubre de 2018 (fls. 79 a 87), declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues en el presente caso la entidad cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la sentencia que reconoció mesadas pensionales en cuantías que exceden lo debido de acuerdo a la ley.

6. Impugnación

21. La UGPP impugnó la anterior decisión y solicitó que se revocara, para lo cual manifestó que de conformidad con la sentencia SU-427 de 2016 las acciones de tutela interpuestas por la UGPP en contra de despachos judiciales

son procedentes, siempre y cuando exista un abuso palmario del derecho, lo anterior a pesar de la existencia del recurso extraordinario de revisión, por lo que no se puede declarar la improcedencia de la acción de tutela por requisito de subsidiariedad

22. Adicionalmente, en cuanto al cumplimiento del precedente judicial, sostuvo que las sentencias unificadas son de cabal cumplimiento por parte de todas las autoridades y de todos los jueces, por ser sentencias proferidas por el máximo órgano de protección e interpretación de la Carta Magna.

23. Finalmente, manifestó que la Corte determinó que a pesar de que exista otro mecanismo judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión, no es procedente en los casos donde se genere un perjuicio irremediable al erario público frente a situaciones donde se impone el pago de prestaciones periódicas como en el caso de autos que generó que la mesada pensional del causante se incrementara generando así un perjuicio irremediable a las arcas del Estado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia de la Sala

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, y el Acuerdo 377 de 2018 de la Sala Plena de esta Corporación la Sala es competente para resolver el presente asunto.

2. Problema jurídico

24. Corresponde a la Sala determinar si confirma, revoca o modifica el fallo de tutela de primera instancia, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela ejercida en contra de las sentencias de 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018 proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, en orden a determinar si conforme

a los criterios jurisprudenciales vigentes en la materia, se cumplen los requisitos generales que permiten su conocimiento de fondo cuando el mecanismo constitucional es ejercido contra providencias judiciales

3. Generalidades de la acción de tutela

25. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991¹, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

26 Su procedencia es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo aquellos eventos en los que, pese a la existencia de otros medios de defensa, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, debe evaluarse que los mecanismos de defensa adyacentes sean eficaces e idóneos para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar su procedencia en aras de salvaguardar las garantías fundamentales conculcadas.

27 De lo anterior se extrae que la acción de tutela ostenta una naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, no constituye un mecanismo alterno o paralelo a los medios judiciales ordinarios con que cuenta el afectado para para la defensa de sus derechos fundamentales, salvo los eventos anteriormente señalados que se concretan en la ponderación de la eficacia del mecanismo ordinario de protección existente o en la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio

28. Al respecto, debe precisarse que, el perjuicio irremediable que habilita excepcionalmente su procedencia de cara a la existencia de otros mecanismos

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".*

de protección judicial, debe ser inminente o actual, y además, revestir tal gravedad, que requiera de medidas urgentes e impostergables por parte del juez constitucional para conjurar la situación vulneradora. lo que sin duda implica que tal situación debe encontrarse acreditada, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios².

4. De la acción de tutela contra providencias judiciales

29. Con relación a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional y esta Corporación han desarrollado una sólida doctrina basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales -razón de ser del Estado Constitucional y Democrático de Derecho-, equilibrio que se logra a partir de la procedencia excepcional de la acción dentro de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia

30. Dentro del marco expuesto, la Corte Constitucional definió en sentencia C-590 de 2005 los requisitos formales y materiales de procedencia del recurso constitucional en estos casos. En cuanto al análisis de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales o requisitos generales que habilitan el estudio material o sustancial del amparo constitucional deprecado, precisó que deben concurrir los siguientes presupuestos.

i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

ii) Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable;

² Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, SU 086 de 1999, T-136 de 2006, en donde se afirmó que el único perjuicio que habilitaba la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido, (iii) su ocurrencia es inminente, (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra, y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y

vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

31. Una vez superado el examen anterior, la sentencia anotada precisó además los requisitos sustanciales o especiales para verificar la prosperidad o no del mecanismo constitucional de amparo instaurado contra una sentencia judicial, cuya ocurrencia autoriza al juez constitucional para dejarla sin efectos o para modular la decisión allí contenida³. Así las cosas, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: i) defecto sustantivo, ii) defecto fáctico, iii) defecto procedimental absoluto, iv) defecto orgánico, v) error inducido, vi) decisión sin motivación, vii) desconocimiento del precedente y viii) violación directa de la Constitución.

32. Las causales específicas así decantadas por la Corte Constitucional y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales, buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

33. La tutela no puede convertirse entonces en una instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones de los jueces y, por tanto, no puede admitirse, sin mayores excepciones, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

34. La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia del 31 de julio del 2012⁴, posteriormente reiterada el 4 de agosto de 2014⁵, adoptó como parámetros de procedibilidad y procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales los definidos por la Corte Constitucional en la referida sentencia C-590 de 2005, por lo que a la luz de los mismos se procederá a analizar la viabilidad del mecanismo ejercido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra las sentencias de 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018 proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

5. Caso concreto

35. Como quedó establecido, dentro de los requisitos generales de procedibilidad se encuentra el requisito de subsidiariedad que asegura la independencia y autonomía judicial pues el peticionario solo puede acudir a la tutela una vez haya agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, bajo el entendido que dentro de las facultades o potestades asignadas al juez constitucional no se encuentra la de invadir la función inherente al juez natural de una causa, ni la de sustituir los mecanismos judiciales ordinarios para obtener la protección más fundamental reclamada.

36. En este orden de ideas, a partir de la verificación de la solicitud de amparo formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que dicho requisito no se encuentra satisfecho, toda vez que la entidad no agotó la totalidad de medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de julio de 2012, C.P. María Elizabeth García González, radicación número 11001-03-15-000-2009-01328-02

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, número único de radicación 11001-03-15-000-2012-02201-01

con los que contaba para ventilar su disenso frente a las sentencias de 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018

37. En efecto, el cuestionamiento formulado en contra de dicha sentencia, radica en esencia en la regla de liquidación pensional aplicada a la pensión del señor Carlos Gregorio Arévalo Morán, al considerar que la reliquidación debió observar el contenido expreso del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no las reglas especiales que por vía del régimen de transición le fueron aplicadas, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que permitieron incorporar en el IBL pensional la totalidad de factores salariales devengados por el pensionado en el último año de servicios.

38. Al respecto, frente al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, observa la Sala que la controversia formulada podía ser ventilada válidamente por la UGPP mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016⁸.

39. El artículo citado precisó lo siguiente: *"Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación"*

40. Señaló además que, la revisión se tramitaría por el procedimiento previsto para el recurso extraordinario de revisión, el cual podría solicitarse por las siguientes causales específicas en estos casos:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-427 de 11 de agosto de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

41. En consonancia con la potestad otorgada en el mencionado artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, estableció la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos

42. En cuanto al término para su ejercicio, el artículo 251 *ibidem* estatuyó que el recurso extraordinario de revisión en los eventos señalados en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 podría interponerse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia⁷, por lo que es claro que la entidad accionante cuenta con un mecanismo judicial específico, eficaz e idóneo para ventilar el exceso estimado en cuanto a la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar en las sentencias del 2 de junio de 2015 y 25 de mayo de 2018.

43. Si bien, en principio la facultad otorgada en la Ley 797 de 2003 a la que se ha venido haciendo referencia, señaló como autoridades legitimadas por activa para el ejercicio de recurso extraordinario de revisión al gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, lo cierto es que la Corte Constitucional en la sentencia SU – 427 del 2016, consideró que con base en el numeral 6º del artículo 6º del

⁷ Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia (.) En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio

⁸ Artículo 6º. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones: 1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras (.)

5. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen

Decreto 5021 de 2009⁹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a partir de 12 de junio de 2013, tiene competencia para interponer el recurso extraordinario de revisión en estos casos, comoquiera que a partir de tal fecha asumió el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones periódicas a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL. Al respecto precisó el Alto Tribunal.

(...) 7.23. Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero.¹⁰

7.24. Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal. (...)

44. Lo anterior permite concluir que, en el presente caso no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la UGPP se encuentra legitimada y facultada para ejercer el recurso extraordinario previsto en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, por lo que cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para controvertir el contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar respecto de las sumas que considera fueron reconocidas en exceso por la incorporación en el IBL pensional de la totalidad de factores salariales devengados por el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán en su último año de servicios.

45. Ahora, como quedó establecido inicialmente, pese a la existencia de un

⁹ Hoy Decreto 515 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias."

¹⁰ [137] Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

mecanismo ordinario para ventilar válidamente el debate constitucional formulado, en aquellos eventos en donde se encuentra acreditado en sede de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, es necesaria la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, a través de medidas inmediatas de protección como mecanismo transitorio mientras el juez competente decide de fondo las acciones correspondientes.

46. Al respecto, dentro de las pretensiones formuladas por la UGPP, se observa que de manera subsidiaria, la entidad solicitó que en caso de estimar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se ampararan transitoriamente los derechos fundamentales invocados, suspendiendo la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y difiriendo su cumplimiento al momento en que el recurso extraordinario sea decidido.

47. Contrario a lo expuesto por la entidad, no observa la Sala que en el presente caso se configuren los elementos necesarios para impartir una orden transitoria de amparo, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

48. En efecto, el perjuicio irremediable en el presente caso estaría determinado, por una situación de fraude o por la configuración de un abuso del derecho, tal como se estableció en las sentencias SU 631 de 2017¹² y SU 068 de 2018¹³ por la Corte Constitucional, providencias en las que se establecieron una serie de criterios o elementos para evitar la concesión de

¹¹ Artículo 80. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura cesarán los efectos de este. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 631 de 12 de octubre de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU- 068 de 21 de junio de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

derechos pensionales fundamentados en situaciones contrarias a la Ley.

49. En este caso, tratándose de una controversia de carácter pensional, las situaciones que habilitan al juez constitucional para disponer una medida transitoria de protección a los derechos fundamentales que resulten vulnerados, pese a la existencia de un mecanismo judicial ordinario de protección, se circunscriben a i) el aumento o incremento significativo de los ingresos de una persona en el último año de servicios o en el periodo que sirve de base para calcular el IBL de la pensión; ii) cuando el aumento del quantum pensional se haya obtenido con un ánimo de defraudar el sistema pensional o mediante una "vinculación precaria", y iii) cuando se desvirtúa la presunción de buena fe¹⁴ que rige las actuaciones de los particulares.

50. Visto lo anterior y del análisis de la sentencia del 25 de mayo de 2018 y las pruebas aportadas en cuanto al derecho pensional reconocido al señor Carlos Gregorio Arévalo Morán -las cuales en ningún momento se refirieron como espurias u obtenidas de manera ilegítima-, se observa que el reconocimiento efectuado por el Tribunal y el derecho pensional obtenido con ocasión de este, no se enmarca en ninguno de los supuestos atrás señalados, toda vez que no se evidencia el incremento significativo de los ingresos del beneficiario en el último año de servicios, ni el incremento de la cuantía pensional con el ánimo de defraudar el sistema mediante una vinculación precaria, como tampoco se desvirtuó en modo alguno la buena fe de quien en su momento ejerció su derecho de acción y que luego del agotamiento del procedimiento contencioso administrativo, con la participación de la entidad actora, le fueron concedidas de manera razonada las pretensiones formuladas.

51. En efecto, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, el señor Carlos Gregorio Arévalo Morán prestó sus servicios de manera ininterrumpida al INURBE desde el 2 de febrero de 1968 hasta el 9 de agosto de 1990, fecha en la cual ya había consolidado su status pensional.

52. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que en el último año de

¹⁴ El principio de la buena fe ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta".

servicios, comprendido entre el 8 de agosto de 1989 y el 9 de agosto de 1990, el señor Arévalo Morán no tuvo variación alguna en cuanto al cargo que venía desempeñando, ni en el salario devengado, más allá de los incrementos legales de su asignación salarial (fol. 163 c. 1 de pruebas), por lo que se concluye, como anteriormente se anunció, que en el presente caso no existió una vinculación precaria ni el incremento significativo de los ingresos del beneficiario en el último año de servicios, por lo que se descarta que el presente caso se ubique en alguno de los supuestos de abuso del derecho atrás mencionados

53. Bajo los supuestos anteriores no observa la Sala que el perjuicio anunciado por la entidad accionante revista las características de inminencia, urgencia y gravedad, que requiera de medidas urgentes e impostergables por parte del juez constitucional para conjurar la presunta afectación generada, razón suficiente para declarar improcedente el amparo constitucional invocado, en atención a la existencia de un instrumento jurídico eficaz para la contradicción y amparo judicial pretendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

54. Así las cosas, las presuntas irregularidades planteadas en la solicitud de tutela deberán ser dirimidas por el juez ordinario en sede extraordinaria de revisión, a fin de que se verifique el alcance de la regulación aplicable a la pensión reconocida al señor Carlos Gregorio Arévalo Morán de conformidad con lo invocado por la UGPP, para determinar si la reliquidación pensional ordenada por el Tribunal Administrativo de Bolívar excedió el derecho que realmente le asistía a este último.

55. Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

56. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2018, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz
3. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA ADRIANA MARÍN


ALBERTO MONTAÑA PLATA


RAMIRO PAZOS GUERRERO



not emide
CC
905068

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 06/02/2019

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL



En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA identificado(a) con Cedula Ciudadania N° 79.278.781 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO identificado con NIT N° 900483725, de la Resolución N° RDP002334 del 28 de enero de 2019, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCION RDP43922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:

CC N°: 79278781 de Bogotá D.C. T.P. N°: 86023

Notificador:

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor:

Nombre del Asesor: OSCAR DAVID BODA ESCANDON
CC N°: 1110517475 de Ibagué

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 8050858 de Cartagena
SOLICITUD N°: SOP201801043948A





Pensión



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 fue notificada el día 03 de diciembre de 2018 por CONDUCTA CONCLUYENTE, la RDP000107 del 03 de enero de 2019 fue notificada el día 21 de enero de 2019 por AVISO y la RDP002334 del 28 de enero de 2019 fue notificada el día 08 de febrero de 2019 PERSONALMENTE, a cargo de MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con NIT. 900483725, empleador del señor (a) CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 9050859 y quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día 07 de febrero de 2019.

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los dieciocho (18) días de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

Director de Servicios Integrados de Atención

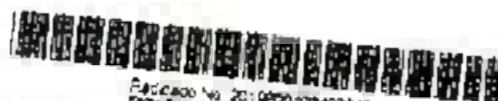
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-

Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

Cédula Causante: CC. 9050859

Fondo: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION

Empleador: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO



Resolución No. 2019000107402742
Fecha Rad. 14/11/2019 11:11 AM
Resolución: 2019000107402742
Folio: 1 - Anexo: 0



la unidad

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-

Director de Servicios Integrados de Atención

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-

Recepción de correspondencia
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 13 No 55A-18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 am a 4:30 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 426 426
Línea fija en Bogotá: (1) 4926000
Línea y correo de 8:00 am a 6:00 pm



El estado continúa en
las de todas

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-

Espacio para el sticker



Formulario Único de solicitudes prestacionales Distribución gratuita prohibida su venta

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice un momento el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de diligenciamiento

2024/09/09

Tipos de solicitud por el tipo de afiliación

☐ Pensión vejez y/o invalidez	☐ Pensión vejez	☐ Indemnización sustitutiva vejez	☒ Afiliación
☐ Pensión invalidez	☐ Pensión convencional	☐ Indemnización sustitutiva invalidez	☐ Designación en vida
☐ Pensión de sobrevivientes	☐ Sustitución provisional	☐ Indemnización sustitutiva sobrevivientes	
☐ Pensión gracia	☐ Pago único a sobrevivientes	☐ Retiro	

Adm. patronal, estado liquidado o deuda

Empleador en la que labora

Entidad 1: Año de inicio: Año de terminación:

Entidad 2: Año de inicio: Año de terminación:

Observación adicional:

Información personal del afiliado

Autoregistración de todo administrativo por medio electrónico: Si ☐ No ☐

Tipos de documento: CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐

Número de documento: 9050659

Primer apellido: Arevalo

Segundo apellido: Moran

Primer nombre: Carlos

Segundo nombre: Gregorio

Dirección de correspondencia: Arevalo, Miramar # 23-79

Código: Manga

Ciudad / Municipio: Cartagena

Departamento: Bolívar

Celular:

Correos electrónicos:

Información personal del representante

Autoregistración del acto administrativo por medio electrónico: Si ☒ No ☐

Tipos de solicitud: Académica ☒ Representativa legal ☐ Curador, guardador o tutor ☐ Beneficiario ☐ Autorizado ☐

Tipos de documento: CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐

Número de documento: 9149140

Número tarjeta profesional: 166949

Fec. Exped. Tarjeta profesional: 2008/02/02

Primer apellido: Ortega

Segundo apellido: Gómez

Primer nombre: Carlos

Segundo nombre: José

Dirección de una emergencia: Carrera 29 # 22-142

Código: El Recreo

Ciudad / Municipio: Turbaco

Departamento: Bolívar

Celular: 3046501525

Correos electrónicos: cortegag@outlook.com

Autoriza notificación del grupo controladora por medio electrónico Si ☐ No ☐		Tipo de relación: Aparente ☐ Representante legal ☐ Cónyuge, guardador o tutor ☐ Beneficiario ☐ Autorizado ☐	
Tipo de documento: CG ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐		Número de documento	Número tarjeta profesional En: Exped. Tarjeta profesional A: 00000000000000000000
Primer apellido		Segundo apellido	
Primer nombre		Segundo nombre	
Dirección de correspondencia			
Barrio		Ciudad / Municipio	Departamento
Teléfono fijo		Celular 1	Celular 2
Correo electrónico			

Autoridad ☐ **Autodifensa** ☐ **Asociación de vecinos** ☐ **Comité vecinal** ☐
puedo ser: ☐ **Si** ☐ **No** ☐ **LC** ☐ **CE** ☐ **TU** ☐ **PA** ☐ **RE** ☐ **NL** ☐

Primer apellido: _____ **Segundo apellido:** _____ **Parentesco:** ☐ **Hijo** ☐ **Hija** ☐ **Madre** ☐ **Padre** ☐ **Otro**

Primer nombre: _____ **Segundo nombre:** _____ ☐ **Esposa** ☐ **Esposado** ☐ **Padre** ☐ **Madre** ☐ **Otro**

Dirección de correspondencia: _____

Calle: _____ **Código postal:** _____ **País:** _____

Teléfono: _____ **Celular 1:** _____ **Celular 2:** _____

E-mail: _____

Autorizo la instalación del cableado eléctrico por medio eléctrico
 SI ☐ No ☐ Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ II ☐ PA ☐ RC ☐ NI ☐ Número de documento: **51975775**
 Primer apellido: **Arenales** Segundo apellido: **Taborda** Pertenencia: ☒ Hijo ☐ Hija ☐ Hijo adoptado ☐ Hija adoptada
 Primer nombre: **Claudia** Segundo nombre: **Patricia** ☐ Indio ☐ Mestizo ☐ Mestiza ☐ Inmigrante ☐ Otro
 Dirección de su propiedad: **Manga La Miramar # 23-39.** Ciudad / Municipio: **Cartagena** Departamento: **Bolívar**
 Celular 1: Celular 2:
 Fecha de instalación:

[illegible]

Información de beneficiario del hogar del beneficiario

Autoriza notificación de acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐ Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐ Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco ☐ Hijo ☐ Hijo estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐
 Primer nombre Segundo nombre ☐ Padre ☐ Hijo menor ☐ ☐ Inválido ☐
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro ☐

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo electrónico(s)

Información del beneficiario del hogar del beneficiario

Autoriza notificación de acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐ Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐ Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco ☐ Hijo ☐ Hijo estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐
 Primer nombre Segundo nombre ☐ Padre ☐ Hijo menor ☐ ☐ Inválido ☐
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro ☐

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo electrónico(s)

Información del beneficiario del hogar del beneficiario

Autoriza notificación de acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐ Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐ Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco ☐ Hijo ☐ Hijo estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐
 Primer nombre Segundo nombre ☐ Padre ☐ Hijo menor ☐ ☐ Inválido ☐
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro ☐

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo electrónico(s)

Información de envío de información a través de mensajes electrónicos

Autoriza a la Unidad para enviar información del proceso de la gestión prestadora, información general de la entidad, trámites de trámite de la gestión, correo electrónico Mensajes de texto SMS Si ☐ No ☐ Correo electrónico Si ☐ No ☐

Terminos y reglas de envío de información a través de mensajes de texto por mensajes electrónicos al servicio de mensajes de datos por medio electrónico en conexión para agilizar y optimizar el proceso de la gestión de la entidad se encargará del envío de información institucional y enviará el correo electrónico con mensajes importantes de su trámite. El usuario declara de manera expresa que en información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hace responsable del uso adecuado y manejo de esa información le será enviada a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el sistema de gestión.

Carlos José Bertrán Gómez
Firma del solicitante

9.149.140.
No de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RATIFICACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.975.775
AREVALO TABORDA

APELLIDOS
CLAUDIA PATRICIA

NOMBRES

[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1970
CARTAGENA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

B-

PESO EN KG

F

EDAD

31-AGO-1938 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

REGISTRADO NACIONAL
BOGOTA D.C. 04 JUN 1970



REPÚBLICA DE COLOMBIA - BOGOTÁ

0302534204

005742001



*¡Servicios integrales...
...para su
tranquilidad!*

Cartagena de Indias D. T. y C: 10 de agosto de 2021

CERTIFICAMOS

Que el día 02 de agosto de 2021, falleció en la ciudad de Cartagena el señor **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.050 656 de Cartagena, los servicios funerarios se prestaron a través de esta entidad siendo beneficiario de acuerdo estipulado en el contrato que relacionamos a continuación.

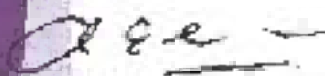
CONTRATO: 19526
TITULAR: CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA
CEDULA: 51.975.775
FACTURA No: FLD1657

A continuación se describe los gastos funerarios:

TRASLADO LOCAL DE CUERPO	20.000
SALA DE VELACION	270.000
TANATOPRAXIA	220.000
DESTINO FINAL CREMACION JARDINES DE CARTAGENA	1.800.000
ATAUD	450.000
ARREJO FLORAL Y CINTA	90.000
CARROZA FUNEBRE	120.000
TRANSPORTE PARA ACOMPAÑANTES	130.000
TRAMITES LEGALES	30.000
URNA CENIZARIA DIAMANTE WFR	700.000
TOTAL	3.330.000

La presente certificación se expide a petición de la parte interesada
Se firma en Cartagena de Indias, 02 de agosto de dos mil veintiuno

Atentamente,


ALBERTO LORDUY TARON
Gerente

Pio del Cerro Calle 50
No. 1B-24 Tel: 506 5461
PBX 506 1141 Telex: Cartago: 886 5495
E-mail: gerencia@exequiatslorduy.com
Cartagena - Colombia



CONTRATO DE PREVISIÓN EXEQUIAL INDIVIDUAL

Plan: Individual

SOLICITUD No.

8447

Contrato No. 14-1-1

Convenio No. 14-1-1

CIUDAD: San José

FECHA DE SOLICITUD: Septiembre 16, 2011

NOMBRE DEL TITULAR: Walter R. Rodríguez Hernández

C.C. 21-722-14-1001

FECHA DE NACIMIENTO: 04-06-70

EDAD: 41

ESTADO CIVIL: Divorciado

DIRECCIÓN RESIDENCIA: Alfaro, A-1, P.O. Box 4-1001

TEL: 2222-1411

DIRECCIÓN LABORAL: Unidad Ejecutiva, P.O. Box 4-1001

TEL: 2222-1411

RESPONSABLE DEL PAGO: Walter R. Rodríguez Hernández

TEL. 1 2222-1411

TEL. 2 2222-1411

REFERENCIA PERSONAL: Walter R. Rodríguez Hernández

TEL. 2222-1411

BENEFICIARIOS

NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	PARENTESCO	ADIC
	DÍA	MESES	AÑO			
<u>Walter R. Rodríguez Hernández</u>	<u>24</u>	<u>06</u>	<u>70</u>	<u>41</u>	<u>Titular</u>	
<u>Walter R. Rodríguez Hernández</u>	<u>02</u>	<u>06</u>	<u>70</u>	<u>41</u>	<u>Titular</u>	
<u>Walter R. Rodríguez Hernández</u>	<u>12</u>	<u>06</u>	<u>70</u>	<u>41</u>	<u>Titular</u>	
<u>Walter R. Rodríguez Hernández</u>	<u>24</u>	<u>06</u>	<u>70</u>	<u>41</u>	<u>Titular</u>	

AUXILIO ECONÓMICO:

SI ☒

NO ☐

VALOR AUXILIO \$ 4.000.000

BENEFICIARIOS:

CON 51 % Y 49 %

CON 51 %

CUENTA CON EPS

SI ☐

NO ☐

CORREO ELECTRÓNICO:

VALOR PRIMA

TIPO PLAN	VALOR ANUAL	VALOR CUOTA
GRUPO BÁSICO	\$	\$ <u>21.700</u>
SUBGRUPO	\$	\$
ADICIONAL	\$	\$
VALOR TOTAL	\$	\$ <u>21.700</u>

FORMA DE PAGO

EFFECTIVO ☐ RECIBO DE CAJA ☒

OBSERVACIONES

PAGO MENSUAL ☐ TRIMESTRAL ☒ SEMESTRAL ☐ ANUAL ☐
 FORMA DE PAGO ☒ LABORAL ☐ EXTRAORDINARIO ☐ OTRO ☐
 FECHA: 16 09 2011
 OBSERVACIONES: NO SE PAGA
 FIRMA DE: Walter R. Rodríguez Hernández

Declaro que gozo de un buen estado de salud SI ☒ NO ☐ no han sido diagnosticado o padecido de ninguna enfermedad

Por medio de la presente solicito autorizar a Walter R. Rodríguez Hernández a descontar de mi sueldo el valor de la prima mensual para que sea girado a la compañía Exequiales Lorduy S.A. En caso de retiro autorizo descontar de mis prestaciones sucesivas el saldo de las cuotas que faltan para cumplir la anualidad.

AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO

ASESOR

Va. Bo. Dir. COMERCIAL

C.C.

CONTRATOS

Va. Bo. GERENCIA

El presente contrato es válido y tiene plena vigencia a partir de la fecha de su suscripción y se otorga en un ejemplar que se reparte entre las partes, quedando cada una con un ejemplar. En caso de retiro autorizo descontar de mis prestaciones sucesivas el saldo de las cuotas que faltan para cumplir la anualidad.

LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN NO IMPLICA ACERTACIÓN



Servicios integrados para su tranquilidad.

ATT-MEMORIA /
 Ruta del Cementerio, Edif. 2017, 10 de Mayo 648 (14) - 3465436 Cartagena
 Email: atencionalcliente@exequiallordury.com Tel: 3465436 Cartagena

CONTRATO DE SERVICIO EXEQUIAL PLAN TRADICIONAL TIPO 5

Contrato No : 19828 / 2011

CONTRATO INDIVIDUAL

Contratante : Claudia Patricia Arévalo Taborda	Cedula : 51875775
Dirección Residencia: Manga Avenida Miramar #23-79	Teléfono : 6607505
Dirección Recaudo: Manga Avenida Miramar #23-79	Teléfono : 3157289121
Zona : 10	
Ciudad : CARTAGENA	
Vigencia del Contrato	
Desde : 2020-09-12	Hasta : 2021-09-11
Da de Pago : 4 de Címas	Solicitud No : CI-0 8447

Concepto	Vr Anual Contrato	Cuota Trimestral
Grupo Básico .	360,000	90,000
Total :	360,000	90,000
Asesor : GLADYS MORAN		

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

Nombre	Sexo	Parentesco	F. Nac	Edad	Estado	Fecha Act
Lidia Tamez de Arévalo	GB	Madre	1933-04-27	82	Activa	2011-08-12
Julio Gregorio Arévalo Moran	GB	Padre	1942-04-02	79	Activo	2011-08-12
Estuardo José Guzmán Puerto	Vin	Esposo (a)	1975-03-30	46	Activo	2011-09-12
Andrés Felipe Jatta Arévalo	GB	Hijo (a)	1993-12-12	27	Activo	2011-09-12

GB: Grupo Básico, Vin: Viudo(a), GB: Grupo Básico, GB: Grupo Básico

Observaciones: VALOR AUX. ECONOMICO \$4.400.000 BENEFICIARIOS LIDIA TABORDA DE AREVALO CON 50% Y CARLOS AREVALO CON 50% RENOV 2009-12 RENOV 07-08-13 RENOV 04-06-14 RENOV 05-06-2017-11-2020-7- SE ACTUALIZA CUOTA A \$4 MIL TRIM RENOV 16-09-2018-RENOV 02-09-2020

NOTA: Este Contrato se envía al tomador con base en la solicitud de afiliación y se fija de acuerdo a los planes anexos.

GERENTE

TOMADOR

Quedamos a disposición para cualquier consulta o solicitud de información. La presente es una copia de la minuta de la reunión, para su conocimiento y registro. La minuta de la reunión se encuentra en el archivo adjunto. La minuta de la reunión se encuentra en el archivo adjunto. La minuta de la reunión se encuentra en el archivo adjunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CENTRO REGISTRAL

IDENTIFICACION 9.149.140

ORDEGA GOMEZ

CARLOS JOSE

CLASE

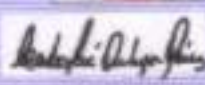
1940-1941



272818 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166948 Tarjeta No.	26/02/2008 Fecha de Expedición	19/12/2007 Fecha de Grado	
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ			
9149140 Cédula	BOLIVAR Consejo Nacional		
LIBRE CARTAGENA Universidad			

José Antonio García Cordero
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



098490

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señores
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
REPARTO

REF: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE AUXILIO FUNERARIO.

SOLICITANTE: CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA.

PENSIONADO FALLECIDO: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN CC # 8050659

ASUNTO: PODER

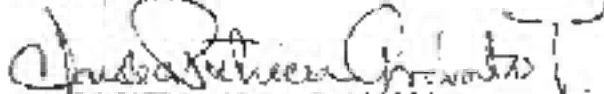
CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA, mayor de edad, varona y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.975.775, por medio del presente escrito confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, mayor y vecino de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.149.140, titular de la tarjeta profesional N° 186.949 y para notificaciones correo electrónico carlosjgag@outlook.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE AUXILIO FUNERARIO.

En ejercicio de su cargo el apoderado queda especialmente facultado para: sustituir, regir, firmar, transcribir, cancelar, no condicionar, desahar, oír, comprometer, tachar documentos, preconstituir pedir, aportar y practicar pruebas en común acuerdo, contestar y sustentar incidentes y excepciones recibir judicial o extrajudicialmente, y en general, adelantar todos los autos e interponer los recursos que considere convenientes o necesarios.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admita esta personería.

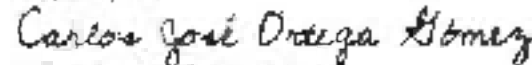
En consecuencia solicito se sirva reconocerlo como mi apoderado en los términos y con las facultades expresadas.

Avenida principal,



CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA
C.C. N° 51.975.775 de Bogotá.

Acepto el poder



CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
C.C. 9.149.140 de Cartagena.
T.P. N° 186.949 del C.S. de la Judicatura.
Email: carlosjgag@outlook.com



REPUBLICA
Eudenis
NOTARIA
CIRCUIT

REPUBLICA
Eudenis
NOTARIA
CIRCUIT

REPUBLICA
Eudenis
NOTARIA
CIRCUIT



NOTARIA SEGUNDA

- CARTAGENA DE INDIAS -



DELEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8179297

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Cartagena, compareció: CLAUDIA PATRICIA ARDVALO TABORDA, Identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51975775 y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Patricia Ardvaló Taborda



Documento
ID: 8179297 - 19/08/2021



..... Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 de Decreto Ley 819 de 2012, el compareciente fue identificado mediante este tipo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Además a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Fotografía vinculada al documento de PODER ESPECIAL, firmado por el compareciente.

Eugenio del Carmen Casas Bertré



NOTARIA SEGUNDA
EUGENIO DEL CARMEN CASAS BERTRE

Notaría Segunda (2) del Circuito de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegunda.co/col
Número Único de Transacción: 0000006200

Espacio para el sticker



Formulario único de solicitudes prestaciones
Distribución gratuita prohibida su venta

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la información solicitada.
- El formulario pueda diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de su nacimiento

2021 08 02

¿puede solicitar asistencia por el titular y/o familiar fallecido?

- ☐ Pensión vejez y/o rehabilitación
☐ Pensión invalidez
☒ Pensión de sobrevivientes
☐ Pensión propia

- ☐ Pensión sobreviviente
☐ Pensión convencional
☐ Sustitución provisional
☐ Pago único a herederos

- ☐ Indemnización sobre su vejez
☐ Indemnización sobre invalidez
☐ Indemnización sustitutivo sobrevivientes
☐ Reliquiración

- ☐ Auxilio funerario
☐ Designación en vida

Administradora, entidad liquidadora o única
entidad en la que labora.

Instituto de Crédito Territorial

Entidad 1

Tiempo de servicio

Año de inicio

Año terminación

Entidad 2

Año de inicio

Año terminación

Observación opcional

I. Información personal del titular del documento

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico ☐ Si ☐ No

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ T ☐ PA ☐

Número de documento

9050659

Primer apellido

Aresala

Segundo apellido

Morán

Primer nombre

Carlos

Segundo nombre

Gregorio

Dirección de correspondencia

Barrio Manga Av. Miramar # 23-79

Barrio

Manga

Ciudad / Municipio

Cartagena

Departamento

Bolívar

Teléfono fijo

Celular 1

3004575973

Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

II. Información personal del solicitante

Autoriza notificación del acto

administrativo por medio electrónico

☒ Si ☐ No

Tipo de solicitante:

Audiencia ☒

Representante legal ☐

Consejero, guardador o tutor ☐

Beneficiario ☐

Autorizada ☐

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ T ☐ PA ☐

Número de documento

9.149.140

Número cédula profesional

166949

Fecha Exped. Cédula profesional

2008/02/26

Primer apellido

Ortega

Segundo apellido

Gómez

Primer nombre

Carlos

Segundo nombre

José

Dirección de correspondencia

Carrera 29 # 22-142

Barrio

El Recreo

Ciudad / Municipio

Turbo

Departamento

Bolívar

Teléfono fijo

Celular 1

3046501525

Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

C.Ortega.g@outlook.com

Información del beneficiario del titular del derecho:

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico ☐ SI ☐ No ☐ Tipo de documento ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NI ☐ Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco ☐ Hijo ☐ Hija estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐
 Primer nombre Segundo nombre ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Inválidos ☐
☐ Conyuge ☐ Compañero ☐ Otro ☐

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho:

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico ☐ SI ☐ No ☐ Tipo de documento ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NI ☐ Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco ☐ Hijo ☐ Hija estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐
 Primer nombre Segundo nombre ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Inválidos ☐
☐ Conyuge ☐ Compañero ☐ Otro ☐

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho:

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico ☐ SI ☐ No ☐ Tipo de documento ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NI ☐ Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco ☐ Hijo ☐ Hija estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐
 Primer nombre Segundo nombre ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Inválidos ☐
☐ Conyuge ☐ Compañero ☐ Otro ☐

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autoriza a Unidad para el mejoramiento en el manejo de la información prestacional, intervenir general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico ☐ SI ☐ No ☐ Mensajes de texto SMS ☐ SI ☐ No ☐ Correo electrónico ☐ SI ☒ No ☐

Termínase y regístrase el envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos con el término de mensajes de datos por medio electrónico está concedido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información asistiendo a quienes requieran en cuanto la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario, acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves de información y será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.

Carlos José Ontivero Pérez
FIRMA DEL SOLICITANTE

9.145.140
No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE
RADICACIÓN

Instrucciones de diligenciamiento formulario único de solicitudes prestacionales

A continuación se relaciona y describe cada uno de los campos de formulario para guiar la correcta diligenciamiento

Fecha diligenciamiento: escriba o seleccione las últimas la fecha en la que firma el formulario [AAAA/MM/DD]. **Tipo de solicitud:** marque o seleccione con una (X) el tipo de solicitud que va a realizar. **Pension vejez y/o jubilación:** prestación que se reconoce al causante, cuando ha alcanzado la edad y el tiempo mínimo requerido por la ley o la convención colectiva. **Pensión invalidez:** prestación que se reconoce al causante que ha sido declarado inválido con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por riesgo común y que cumple con el número de semanas mínimas exigidas. **Pensión sobreviviente:** prestación que se reconoce a los beneficiarios cuando fallece el pensionado o afiliado. **Pensión gracia:** prestación reconocida a los nocentes vitales que cumplen los 50 años de edad y 20 años de servicio en beneficio del orden municipal, departamental, distal o nacionalizados. **Sustitución sustitutiva provisional:** que se reconoce en caso del fallecimiento del pensionado, de manera provisional, a quienes el vínculo se vea como sus beneficiarios. **Pago único herederos:** reconocimiento y pago por una vez, de las pensiones causadas y no cobradas por el pensionado al momento de su fallecimiento. Los cuotes se reconocerán a los herederos según el orden establecido por la ley. **Indemnización sustitutiva vejez:** prestación económica que se reconoce al causante como pago único, que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez en razón al mínimo de semanas exigidas, y declara su imposibilidad de continuar cotizando. **Indemnización sustitutiva invalidez:** prestación económica que se reconoce al causante como pago único a las personas que han sido calificadas como inválidas, por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero que no cumplen con las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de invalidez. **Indemnización sustitutiva sobreviviente:** prestación económica que se reconoce a los miembros del grupo familiar del afiliado como pago único, que al momento de su muerte no tenían los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes. **Reliquidación pensión:** es una nueva liquidación de la pensión económica por pruebas allegadas por el causante a los beneficiarios. **Auxilio funerario:** prestación económica que se le reconoce a la persona que comprueba haber sufragado los gastos funérebros de un afiliado o pensionado. **Entidad en la que laboró:** corresponde al nombre de la entidad en donde prestó sus servicios personales. Si laboró en una entidad, se debe diligenciar el campo **Entidad 1** indicando el nombre de la entidad empleadora. Si laboró en 2 entidades diligencie los campos **Entidad 1** y **Entidad 2** asignando número. **Tiempo de servicio:** corresponde al periodo en que prestó sus servicios personales en la entidad empleadora. En el campo año mes debe relacionar el año en el que empezó sus labores, y en el año terminación debe indicar el año en el que culminó sus servicios para la entidad. Estos campos deberán ser diligenciados, si trabajó para una o dos entidades.

Observación: aquí, el/los campo/s deberá(n) ser diligenciado, cuando el titular haya aportado en más de dos entidades, en donde relacionó el nombre de la entidades empleadoras y los tiempos de servicios, indicando la fecha de inicio y fecha final, en las condiciones antes mencionadas. **Información personal titular del derecho causante:** los datos contenidos en esta sección corresponden a quien origina u originó el derecho de la prestación económica y que reúne los requisitos para obtener el reconocimiento de una prestación económica. **Tipo de documento:** indique con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = Pasaporte. **No. Documento de identidad:** escriba el número de documento de identificación del causante. **Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre:** diligencie como aparece en el documento de identidad del rpe del causante. **Dirección de correspondencia:** escriba la dirección donde el causante desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. **Departamento:** escriba el departamento de la dirección de la correspondencia. **Teléfono fijo:** escriba el número de teléfono fijo de contacto del causante. **Celular 1 y 2:** escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. **Correo electrónico:** escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud. **II. Información personal del solicitante:** los datos contenidos en esta sección corresponden a quien obra en representación de otra persona. **Tipo de solicitante:** marque con una (X) la calificación que lo acredita para presentar la solicitud. **Abogado:** abogado designado para actuar en nombre y representación del causante a los beneficiarios. **Representante legal:** persona delegada para actuar en nombre de una persona natural o jurídica (No requiere ser abogado). **Cuando, guardador o tutor:** persona natural encargada de representar a los menores o incapacitados declarados interdictos. **Beneficiario:** miembro de grupo familiar del causante que conforme a las normas legales o convencionales, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o una sustitución provisional. **Autorizada:** persona delegada por el solicitante para realizar un trámite específico que no requiere poder especial. **Tipo de documento:** marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte. **No. Documento de identidad:** escriba el número de documento de identificación. **No. Tarjeta profesional:** escriba el número de la tarjeta profesional. **Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es apoderado:** **Fecha expedición tarjeta profesional:** escriba o seleccione los números o fecha de expedición de la tarjeta profesional [AAAA/MM/DD]. **Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es un apoderado:** **Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre:** diligencie como

aparece en el documento de identidad del tipo de solicitante. **Dirección de correspondencia:** escriba la dirección donde desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. **Departamento:** escriba el departamento de la dirección de la correspondencia. **Teléfono fijo:** escriba el número de teléfono fijo de contacto. **Celular 1 y 2:** escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. **Correo electrónico:** escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud y asistencia a la Unidad o realizar la notificación de actos Administrativos, través de correo electrónico. **II. Información del beneficiario de titular del derecho:** entre las personas que integran la calidad de beneficiarios al momento de la presentación del formulario único de solicitudes prestacionales. Marque con una (X) si autoriza o no a la Unidad para recibir la información de estos Administrativos a través de correo electrónico. **Tipo documento:** marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte; RC = registro civil de nacimiento; NI = número único de identificación personal (NUIP). **No. Documento de identidad:** escriba el número de documento de identificación. **Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre:** diligencie como aparece en el documento de identidad del beneficiario. **Parentesco:** relacione el parentesco que lo acredita como beneficiario del causante y/o titular del derecho. **Inválido:** marque con una (X) si el beneficiario ha sido declarado inválido. **Inválido:** si la razón inválida está marcada con una (X) escriba el porcentaje de invalidez que otorga la junta de invalidez a la entidad que lo calificó. **Dirección de correspondencia:** en el mismo orden que diligenció las datos de los beneficiarios escriba la dirección postal correspondiente a cada beneficiario. **Ciudad:** escriba el nombre de la ciudad correspondiente a cada dirección postal registrada. **Departamento:** escriba el departamento de la dirección de correspondencia. **Teléfono fijo:** escriba el número fijo de contacto por cada beneficiario. **Celular 1 y 2:** escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. **Correo electrónico:** escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud. **IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos:** Marque con una (X) si autoriza o no a la Unidad para enviar información de trámite de la solicitud prestacional o información en general de su entidad a través de mensajes de texto o correo electrónico. **Forma del solicitante:** ítem de la persona que realiza o validará. **No. Documento de identidad:** escriba el número de documento de identidad del solicitante. **Espacio para sello de radicado:** este espacio es de uso exclusivo de la entidad que recibe el formulario diligenciado.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10279845

Datos de la oficina de registro

Salvo de oficio	Registradora	Nombre	Apellido	Legitimación	Insp. de Policía	Código
FOLIO 10279845 - BOLIVAR - CASTAGNIA - MONTAÑA - CASTAGNIA						

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ANNA MARIA SERRANO ARRIETA

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (M o F)

MAQUILLADO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción (País, Departamento, Municipio, Corregimiento o distrito, y Sección de Policía)

COLOMBIA - BOLIVAR - CASTAGNIA

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Presunción de muerte

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

Fecha de la defunción

02:00 02/01/1981

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO PARA NOTAS



NOTARIA SECUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES COPIA VERDADERA
DEL ORIGINAL DEPENDIENTE DEL REGISTRO CIVIL
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS QUE SE EXPIDE
AL PUBLICO DEL GOBIERNO

Andrés Sánchez Cristóbal

EN 51.977.788 BPS

Cartagena

19 AGO 2021



[illegible]

At the time of the seizure of the State of Georgia, the State of Georgia was in the hands of the State of Georgia.

$$\frac{24(3.14)^2}{2} = \frac{24}{2} \times 3.14 \times 3.14 = 117.648$$

SECRET

EXPLANATION



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.768.690

TABORDA De AREVALO

APELLIDO:

LUCILA

NOMBRES:

[Handwritten signature]
DHA



IDENTIFICACION

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO 27-ABR-1939
CARTAGENA
(BOGOTÁ)

FECHA DE NACIMIENTO

1.63

B+

F

ESTATURA

S.S. PI

SEXO

03-CCF-1961 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
BOGOTÁ, D.C. 1961



NO. DE IDENTIFICACION 22.768.690

0017114 00000000

00000000

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Carlos Alberto Morán
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Luisa Fernanda López
En la República de Colombia Departamento de Bolívar
Municipio de Cartagena
a los 5 días del mes de Diciembre
de mil novecientos veintiseis (26) años de edad natural de Colombia República de Colombia
vecino de Cartagena de estado civil soltero
de profesión Topógrafo y la señorita Luisa Fernanda López
de 28 años de edad natural de Colombia República de Colombia
vecina de Cartagena de estado civil soltera
de profesión Profesora de Idiomas
La ceremonia la celebró el Dr. Pedro Antonio Salazar
En consecuencia se firma esta acta hoy cinco de Diciembre de 1926
El contrayente Carlos Alberto Morán 905059 (Cm)
La contrayente Luisa Fernanda López 22.768.690 (Cm)
El testigo Dr. Pedro Antonio Salazar 387628 (Cm)
El testigo Dr. Pedro Antonio Salazar 349508 (Cm)
Firma y sello del funcionario que actúa en el acto.
Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:
Firma del padre que hace el reconocimiento
Firma de la madre que hace el reconocimiento
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



Señal y marca que se encuentra en el terreno que se indica

de Cartagena tomada de Sección Not. 1 Serie: 1/100 Arino

1967 1964 Tomo 3 Constata 1 Hojas.

Cartagena de Indias. 28 de Agosto de 2021

Miguel Ángel María
Dirección



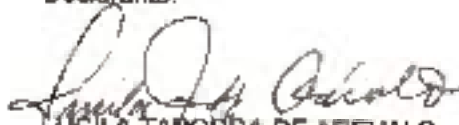


NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 1651

En la ciudad de CARTAGENA (D T y C), Departamento de BOLIVAR, República de COLOMBIA, a los 19 días del mes de Agosto de 2021 compareció ante mí EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL, NOTARIA SEGUNDA, el(la) señor(a) LUCILA TABORDA DE AREVALO, mayor de edad, de 82 años, vecino(a) de CARTAGENA, residente en MANGA AVENIDA MIRAMAR #23-79 teléfono 3004575973 identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 22788690 expedida en CARTAGENA, de estado civil VIUDA, Ocupación: PENSIONADA, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó: PRIMERO: Me llamo, LUCILA TABORDA DE AREVALO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conviví en unión matrimonial y como casada bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 9 050.659 de Cartagena, así mismo declaro que convivimos desde el día 09 de diciembre de 1967 hasta el día del fallecimiento de mi difunto esposo ocurrida el día 02 de agosto de 2021, así mismo declaro que de nuestra unión existen tres (3) hijos todos mayores de edad de nombres OSIRIS AREVALO TABORDA, CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA Y CARLOS GUSTAVO AREVALO TABORDA. La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos, en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad que haya lugar. La anterior se hace necesaria para LA PARTE INTERESADA LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$13800 IVA \$2622

Declarante:


LUCILA TABORDA DE AREVALO
C.C. 22788690 de CARTAGENA




EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



5191080

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintuno (2021), ante Notario Segundo (2) del Circuito de Cartagena, compareció LUCILA TABORDA DE AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NÚMP 22768690,

Lucila Taborda de Arevalo



Notario Segundo
19/08/2021 - 10:50:43



..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cortejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1550:

Evadina del Carmen Casas Bertet



EVADINA DEL CARMEN CASAS BERTET

Notario Segundo (2) del Circuito de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: **kel2a9jw4291**



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 1550

En la ciudad de CARTAGENA (D T y C), Departamento de BÓLIVAR, República de COLOMBIA, a los 19 días del mes de Agosto de 2021 compareció ante mí: EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL, NOTARIA SEGUNDA, el(los) señor(a) DELINEY PEREZ CASTELLON, mayor de edad, de 45 años, vecino(a) de CARTAGENA, residente en BARRIO MANGA AVENIDA LA ASAMBLEA #25-114 teléfono 3153121498 identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45767204 expedida en CARTAGENA, de estado civil CASADA, Ocupación: ADMINISTRADORA DE EMPRESA, y bajo la gravedad de juramento que se entienda prestado con la firma del presente documento, manifestó: PRIMERO: Me llamo, DELINEY PEREZ CASTELLON. Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de trato visto y comunicación desde hace más de 30 a la señora LUCILA TABORDA DE AREVALO identificada con cédula de ciudadanía N° 22.768.690 de Cartagena y me consta que convivió en unión matrimonial y como casada bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 9.050.659 de Cartagena y por qué los conozco ya y me consta que convivieron desde el día 09 de diciembre de 1987 hasta el día del fallecimiento del señor CARLOS AREVALO ocurrida el día 02 de agosto de 2021, así mismo declaro que tuvieron tres (3) hijos de nombres OSIRIS AREVALO TABORDA, CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA Y CARLOS GUSTAVO AREVALO TABORDA. La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos, en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad que haya lugar. La anterior se hace necesaria para LA PARTE INTERESADA. LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$13800 IVA \$2822

Declarante:



DELINEY PEREZ CASTELLON

C.C. 45767204 de CARTAGENA




EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



01/08/2022

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Cartagena, compareció: DELINEY PEREZ CASTELLON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43767204.

Deliney Pérez Castellón



NotaríaSegunda02
19/08/2022 - 10:40:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 010 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en base de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autenticación del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1550.

Eudenis del Carmen Casas Bertel



EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL

Notaría Segunda (2) del Circuito de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegunda.com.co

Número Único de Transacción: n4m6xmW8gmj40



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 1559

En la ciudad de CARTAGENA (D T y C), Departamento de BOLIVAR, República de COLOMBIA, a los 19 días del mes de Agosto de 2021 compareció ante mí: EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL, NOTARIA SEGUNDA, el(la) señor(a) PIEDAD DEL SOCORRO THORRENS DIAZ, mayor de edad, de 66 años, vecino(a) de CARTAGENA, residente en BARRIO TORICES CRA 14 #41-05 teléfono 3135878591 identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 33157403 expedida en CARTAGENA, de estado civil CASADA, Ocupación: PENSIONADA, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó: PRIMERO: Me llamo, PIEDAD DEL SOCORRO THORRENS DIAZ. Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de trato visto y comunicación desde hace más de 40 a la señora LUCILA TABORDA DE AREVALO identificada con cédula de ciudadanía N° 22.768.690 de Cartagena y me consta que convivió en unión marital y como casada bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 9.050.659 de Cartagena y por qué los conozco se y me consta que convivieron desde el día 09 de diciembre de 1967 hasta el día del fallecimiento del señor CARLOS AREVALO ocurrida el día 02 de agosto de 2021, así mismo declaro que tuvieron tres (3) hijos de nombres OSIRIS AREVALO TABORDA, CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA Y CARLOS GUSTAVO AREVALO TABORDA. La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos, en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad que haya lugar. La anterior se hace necesaria para LA PARTE INTERESADA. LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1988, DERECHOS \$13800 IVA \$2822.

Declarante:


PIEDAD DEL SOCORRO THORRENS DIAZ

C.C. 33157403 de CARTAGENA


EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6066074

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Cartagena, compareció: PIEDAD DEL SOCORRO THORRENS DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUP 33357403.

----- Firma autógrafa -----



6066074
19/08/2021 - 15:28:29



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1558.

EUDENS DEL CARMEN CASAS BERTEL

Notaría Segunda (2) del Circuito de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6066334erz3h

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 8.149.140

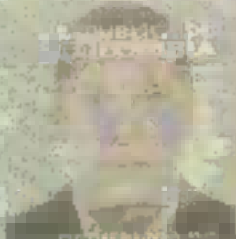
ORTEGA CÓMEZ

FECHA

CARLOS JOSÉ

ESTADO

Carlos José Ortega Cómez



BOGOTÁ, D. C.

COLOMBIA



BOLETO DE VIAJE

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAR-1981

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTADURA

2.5. PM

SEXO

30-MAR-1999 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]

IDENTIFICACION NACIONAL
MIGUEL ANGEL MONTE TERRY



A 10-1000-0000 700-00000000000000000000

00000000000000000000

00000000

372818 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166946 Tarjeta No.	26/02/2008 Fecha de Expedición	19/12/2007 Fecha de Grato	
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ			
9149140 Cédula	BOLIVAR Consejo Seccional		
LIBRE/CARTAGENA Universidad			

Josef Antonio Gordo Cárdena
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Carlos Jose Ortega Gomez

098490

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.
REPARTO

REF: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES.

SOLICITANTE: LUCILA TABORDA DE AREVALO.

PENSIONADO FALLECIDO: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN CC # 9050859

ASUNTO: PODER

LUCILA TABORDA DE AREVALO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondientes firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ**, mayor y vecino de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.149.143... titular de la tarjeta profesional N° 186.949 y para notificaciones correo electrónico cjortegapap@outlook.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES.

En ejercicio de su cargo al apoderado queda especialmente facultado para: sustituir, resumir, transar, transigir, conciliar, no conciliar, desistir, no aver comprometer, tachar documentos, preconstituir, pedir, aportar y practicar pruebas en común acuerdo, entablar y sustentar incidentes y excepciones, recibir juicio al o extrajudicialmente, y en general, adelantar todos los actos e interponer los recursos que considere convenientes o necesarios.

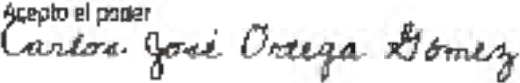
Renunció a la notificación y ejecución del auto que admita esta personería

En consecuencia, solicito se sirva reconocerlo como mi apoderado en los términos y con las facultades expresadas.

Atentamente,


LUCILA TABORDA DE AREVALO
C.C. N° 22.768.690 de Cartagena

Acepto el poder


CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ

C.C. 9.149.143 de Cartagena.
T.P. N° 186.949 del C.S. de la Judicatura.
Email: cjortegapap@outlook.com







NOTARIA SEGUNDA

CARTAGENA DE INDIAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



63mwt26wnlx

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la Notaria Segunda (2) del Circuito de Cartagena, compareció **LUIS TABORDA DE AREVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22768690 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Taborda de Arevalo



63mwt26wnlx
19/08/2022 15:25:15

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante correo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio trámite legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente, sobre: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Fuente: Casas Berter

NOTARIA SEGUNDA

FUENTE DEL CARREREN CASAS BERTEL

Notaria Segunda (2) del Circuito de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notaria2cartagena.com.co
Número Único de Transacción: 63mwt26wnlx

Acta 1



FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Distribución gratuita prohibida su venta

No. 000001

Espace para a sellos

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO																			
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE										
ARVALO			MORA			CARLOS			GREGORIO										
TIPO	CC	XCE	TI	PA	No. DOCUMENTO	9	0	5	0	5	8								
O.					NTQ														
FECHA NACIMIENTOS					1							9	4	2	0	4	0	2	
L CORRESPONDEN												ESTADO CIVIL		SOLTERO		CASADO			
CIUDAD												DEPARTAMENTO		BOIVAR		SEPARADO		EN LIBRE	
No. TEL. F												TEL. CELULAR 1		TEL. CELULAR 2					
CORREO ELECTRONICO																			

Autoriza a la UGPP a realizar la Modificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sol

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS	BANCO			BANCO OLMAR			SUCURSAL			Municipio	
	CO			BANCO OLMAR						Ciudad	

III. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE											
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
ARVALO			TABORDA			CLAUDIA			PATRICIA		
TIPO	CC	XCE	TI	PA	No. DOCUMENTO	1	9	0	5	0	5
DOC.					DIR. CORRESPOND	EJERCICIO MANGA AVENIDA MIRAMAR 823 TI					
CIUDAD					DEPARTAMENTO						
TELEFONO					TEL. CELUL			TEL. CELUL			
CORREO ELECTRONICO											

Autoriza a la UGPP a realizar la Modificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sol

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS	BANCO			BANCO OLMAR			SUCURSAL			Municipio	
	CO			BANCO OLMAR						Ciudad	

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
TIPO	CC	XCE	TI	PA	No. DOCUMENTO	1	9	0	5	0	5
DOC.					DIR. CORRESPOND	EJERCICIO MANGA AVENIDA MIRAMAR 823 TI					
CIUDAD					DEPARTAMENTO						
TELEFONO					TEL. CELUL			TEL. CELUL			
CORREO ELECTRONICO											

Autoriza a la UGPP a realizar la Modificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sol

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS	BANCO			BANCO OLMAR			SUCURSAL			Municipio	
	CO			BANCO OLMAR						Ciudad	

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
TIPO	CC	XCE	TI	PA	No. DOCUMENTO	1	9	0	5	0	5
DOC.					DIR. CORRESPOND	EJERCICIO MANGA AVENIDA MIRAMAR 823 TI					
CIUDAD					DEPARTAMENTO						
TELEFONO					TEL. CELUL			TEL. CELUL			
CORREO ELECTRONICO											

Autoriza a la UGPP a realizar la Modificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sol

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS	BANCO			BANCO OLMAR			SUCURSAL			Municipio	
	CO			BANCO OLMAR						Ciudad	

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
TIPO	CC	XCE	TI	PA	No. DOCUMENTO	1	9	0	5	0	5
DOC.					DIR. CORRESPOND	EJERCICIO MANGA AVENIDA MIRAMAR 823 TI					
CIUDAD					DEPARTAMENTO						
TELEFONO					TEL. CELUL			TEL. CELUL			
CORREO ELECTRONICO											

Autoriza a la UGPP a realizar la Modificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sol

IV. AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS											
A trav											
Mensajes de texto SMS											
Correo electrónico											

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El presente es un formulario de actualización de datos que debe ser llenado por el causante o beneficiario del derecho a la salud, en el momento de la actualización de los datos personales en el sistema de información de la UGPP. El presente formulario es de uso exclusivo de la UGPP y no debe ser utilizado para otros fines. La información proporcionada en este formulario será utilizada para la actualización de los datos personales en el sistema de información de la UGPP. La información proporcionada en este formulario será utilizada para la actualización de los datos personales en el sistema de información de la UGPP.

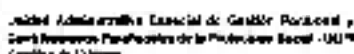
519/51/5

ESPAIO PARA SELLO DE RADICADO

Fecha de quien actualiza

No. de documento de identidad

519/51/5



No. 000004

E-mail: c.nam@uakron.edu

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO																																			
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO								PRIMER NOMBRE								SEGUNDO NOMBRE															
N° de				CÓDIGO								CÓDIGO								CÓDIGO															
TIPO	CC	CE	TI	PA	N° DOCUMENTO				9	3	5	0	5	2	8	FECHA NACIMIENTOS				1	9	4	2	0	4	2	ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO						
CORRESPONDEN				CORRESPONDEN																								ESTADO CIVIL				SEPARADO	CON LIBRE		
CIUDAD				CANTAGUA								DEPARTAMENTO								MUNICIPIO								VIUO				ORCIDADO			
TEL. F				3	1	0	4	3	7	5	9	7	2	TEL. CELULAR 1				TEL. CELULAR 2																	
CORREO ELECTRONICO																																			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sala																												SI	NO						
INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA																																			
EPS				BANCO				BANCO OTRAS				BANCO OTRAS				SUCURSAL				Municipio				Ciudad											
III. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE																																			
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO								PRIMER NOMBRE								SEGUNDO NOMBRE															
DE AVALO				TABORDA								USILA																							
TIPO	CC	CE	TI	PA	N° DOCUMENTO				9	3	5	0	5	2	8	FECHA NACIMIENTOS				1	9	4	2	0	4	2	ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO						
CORRESPONDEN				CORRESPONDEN																								ESTADO CIVIL				SEPARADO	CON LIBRE		
CIUDAD				CANTAGUA								DEPARTAMENTO								MUNICIPIO								VIUO				ORCIDADO			
TEL. F				3	1	0	4	3	7	5	9	7	2	TEL. CELULAR 1				TEL. CELULAR 2																	
CORREO ELECTRONICO																																			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sala																												SI	NO						
INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA																																			
EPS				BANCO				BANCO OTRAS				BANCO OTRAS				SUCURSAL				Municipio				Ciudad											
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO								PRIMER NOMBRE								SEGUNDO NOMBRE															
DE AVALO				TABORDA								USILA																							
TIPO	CC	CE	TI	PA	N° DOCUMENTO				9	3	5	0	5	2	8	FECHA NACIMIENTOS				1	9	4	2	0	4	2	ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO						
CORRESPONDEN				CORRESPONDEN																								ESTADO CIVIL				SEPARADO	CON LIBRE		
CIUDAD				CANTAGUA								DEPARTAMENTO								MUNICIPIO								VIUO				ORCIDADO			
TEL. F				3	1	0	4	3	7	5	9	7	2	TEL. CELULAR 1				TEL. CELULAR 2																	
CORREO ELECTRONICO																																			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sala																												SI	NO						
INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA																																			
EPS				BANCO				BANCO OTRAS				BANCO OTRAS				SUCURSAL				Municipio				Ciudad											
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO								PRIMER NOMBRE								SEGUNDO NOMBRE															
DE AVALO				TABORDA								USILA																							
TIPO	CC	CE	TI	PA	N° DOCUMENTO				9	3	5	0	5	2	8	FECHA NACIMIENTOS				1	9	4	2	0	4	2	ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO						
CORRESPONDEN				CORRESPONDEN																								ESTADO CIVIL				SEPARADO	CON LIBRE		
CIUDAD				CANTAGUA								DEPARTAMENTO								MUNICIPIO								VIUO				ORCIDADO			
TEL. F				3	1	0	4	3	7	5	9	7	2	TEL. CELULAR 1				TEL. CELULAR 2																	
CORREO ELECTRONICO																																			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sala																												SI	NO						
INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA																																			
EPS				BANCO				BANCO OTRAS				BANCO OTRAS				SUCURSAL				Municipio				Ciudad											
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO								PRIMER NOMBRE								SEGUNDO NOMBRE															
DE AVALO				TABORDA								USILA																							
TIPO	CC	CE	TI	PA	N° DOCUMENTO				9	3	5	0	5	2	8	FECHA NACIMIENTOS				1	9	4	2	0	4	2	ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO						
CORRESPONDEN				CORRESPONDEN																								ESTADO CIVIL				SEPARADO	CON LIBRE		
CIUDAD				CANTAGUA								DEPARTAMENTO								MUNICIPIO								VIUO				ORCIDADO			
TEL. F				3	1	0	4	3	7	5	9	7	2	TEL. CELULAR 1				TEL. CELULAR 2																	
CORREO ELECTRONICO																																			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sala																												SI	NO						
INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA																																			
EPS				BANCO				BANCO OTRAS				BANCO OTRAS				SUCURSAL				Municipio				Ciudad											
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO								PRIMER NOMBRE								SEGUNDO NOMBRE															
DE AVALO				TABORDA								USILA																							
TIPO	CC	CE	TI	PA	N° DOCUMENTO				9	3	5	0	5	2	8	FECHA NACIMIENTOS				1	9	4	2	0	4	2	ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO						
CORRESPONDEN				CORRESPONDEN																								ESTADO CIVIL				SEPARADO	CON LIBRE		
CIUDAD				CANTAGUA								DEPARTAMENTO								MUNICIPIO								VIUO				ORCIDADO			
TEL. F				3	1	0	4	3	7	5	9	7	2	TEL. CELULAR 1				TEL. CELULAR 2																	
CORREO ELECTRONICO																																			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la sala																												SI	NO						

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Boyacá
Municipio de Barbosa (corregimiento o parroquia, etc.)
a veinte del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres
se presentó el señor Francisco Faborda del Río mayor de
edad de nacionalidad Colombiana natural de Calaguan domiciliado
en la ciudad y declaró: Que al día veinte del mes de abril de mil novecientos veinte y tres siendo los
de la noche nació en el Barrio La Cruz
del municipio de Barbosa República de Colombia un niño de
sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Rocío
hija legítima del señor Francisco Faborda del Río de 31 años de edad
natural de Calaguan República de Colombia de profesión maestro
y la señora Chirina Egoa de 17 años de edad natural de
Barbosa República de Colombia de profesión doméstica siendo
abuelos paternos Francisco Faborda y Margarita del Río
y abuelos maternos Francisco Egoa y Rocío Faborda
Fuera testigos Guillermo Thomson y Francisco Egoa

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante

Francisco Faborda C.C. #111423

(Firma y sello)

El testigo

Guillermo Thomson

(Firma y sello)

El testigo

Francisco Egoa

(Firma y sello)

(Firma y sello de funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1935, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Francisco Faborda
(Firma del padre que hace el reconocimiento)

Chirina Egoa
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Guillermo Thomson
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970



Es copia exacta copia de su original que reposa en el Archivo Histórico

de Cartagena, tomado de Sección: Nat 1 Serie: alban 4. to

1957, Lot 1787, Tomo 4, Consto de 7 Hojas

Cartagena de Indias, 20 de may de 1957


Molés Alvarez Marín
Director





El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

° Tipo de Solicitud : **Petición**
° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**
° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **9149140**
° Primer Nombre : **CARLOS** ° Segundo Nombre : **JOSE**
° Primer Apellido : **ORTEGA** ° Segundo Apellido : **GOMEZ**
° Sexo : **Maculino**
° Dirección : **carrera 29 # 22-142 casa b 16 conjunto residencial las heliconias**
° País : **COLOMBIA**
° Departamento : **BOLÍVAR** ° Municipio : **TURBACO**
° Departamento Oculto : **4**
° Municipio Oculto : **191**
° Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com** ° Celular : **3046501525**
° Nombre del Causante : **carlos gregorio arevalo moran**
° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Número de documento : **9050659**
1
° name : **CARLOS JOSE**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Dirección de Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com**

Describe Brevemente su Solicitud

solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario

Documentos adicionales

° **SOLICITUD DE AUXILIO FUNERARIO_opt.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: documento de prestaciones económicas y anexos. Identificador: kc9LB4TY12ZxDtLxCUxiQMD2ndo=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

° Tipo de Solicitud : **Petición**
° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**
° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **9149140**
° Primer Nombre : **CARLOS** ° Segundo Nombre : **JOSE**
° Primer Apellido : **ORTEGA** ° Segundo Apellido : **GOMEZ**
° Sexo : **Maculino**
° Dirección : **carrera 29 # 22-142 casa b 16 conjunto residencial las heliconias**
° País : **COLOMBIA**
° Departamento : **BOLÍVAR** ° Municipio : **TURBACO**
° Departamento Oculto : **4**
° Municipio Oculto : **191**
° Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com** ° Celular : **3046501525**
° Nombre del Causante : **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**
° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Número de documento : **9050659**
1
° name : **CARLOS JOSE**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Dirección de Correo Electrónico : **CJORTEGAG@OUTLOOK.COM**

Describe Brevemente su Solicitud

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE SOBREVIVIENTE- PENSIONADO
CC N° 9050659

Documentos adicionales

° **SOLICITUD PENSION DE SOBREVIVIENTES - FALLECIDO CC9050659.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES CON DOCUMENTOS ANEXOS. Identificador: uj824c5qTJT8m1oFtK9qOJ96Ouo=

Avisos legales

Declaración Responsable

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

° Tipo de Solicitud : **Petición**
° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**
° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **9149140**
° Primer Nombre : **CARLOS** ° Segundo Nombre : **JOSE**
° Primer Apellido : **ORTEGA** ° Segundo Apellido : **GOMEZ**
° Sexo : **Maculino**
° Dirección : **carrera 29 # 22-142 casa b 16 conjunto residencial las heliconias**
° País : **COLOMBIA**
° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**
° Departamento Oculto : **3**
° Municipio Oculto : **191**
° Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com** ° Celular : **3046501525**
° Nombre del Causante : **carlos gregorio arevalo moran**
° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Número de documento : **9050659**
1
° name : **CARLOS JOSE**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Dirección de Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com**

Describe Brevemente su Solicitud

actualización de datos beneficiario. dirigido al radicado 2021400302051042

Documentos adicionales

° **Formulario-Actualizacion-Datos PA.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: actualizacion de datos dirigido al radicado 2021400302051042. Identificador:
gVxOQQ6SjllGhsQHFqA/2eM6qfE=

Avisos legales

Declaración Responsable

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

° Tipo de Solicitud : **Petición**
° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**
° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **9149140**
° Primer Nombre : **CARLOS** ° Segundo Nombre : **JOSE**
° Primer Apellido : **ORTEGA** ° Segundo Apellido : **GOMEZ**
° Sexo : **Maculino**
° Dirección : **carrera 29 # 22-142 casa b 16 conjunto residencial las heliconias**
° País : **COLOMBIA**
° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**
° Departamento Oculto : **3**
° Municipio Oculto : **191**
° Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com** ° Celular : **3046501525**
° Nombre del Causante : **carlos gregorio arevalo moran**
° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Número de documento : **9050659**
1
° name : **CARLOS JOSE**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Dirección de Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com**

Describe Brevemente su Solicitud

actualización de datos dirigido al radicado 2021400302070332

Documentos adicionales

° **Formulario-Actualizacion-Datos LU.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: actualizacion de datos dirigido al radicado 2021400302070332. Identificador: Nzidw5NVpg8mw
+K78NyU1loRYEA=

Avisos legales

Declaración Responsable

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

° Tipo de Solicitud : **Petición**
° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**
° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **9149140**
° Primer Nombre : **CARLOS** ° Segundo Nombre : **JOSE**
° Primer Apellido : **ORTEGA** ° Segundo Apellido : **GOMEZ**
° Sexo : **Maculino**
° Dirección : **carrera 29 # 22-142 casa b 16 conjunto residencial las heliconias**
° País : **COLOMBIA**
° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**
° Departamento Oculto : **3**
° Municipio Oculto : **191**
° Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com** ° Celular : **3046501525**
° Nombre del Causante : **carlos gregorio arevalo moran**
° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Número de documento : **9050659**
1
° name : **CARLOS JOSE**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Dirección de Correo Electrónico : **cjortegag@outlook.com**

Describe Brevemente su Solicitud

referencia : radicado n° 2021400302070332 En respuesta al radicado de la referencia, me permito anexar registro civil de nacimiento del cónyuge fallecido que se solicito mediante documento de fecha 11 de noviembre de 2021.

Documentos adicionales

° **registro civil _0(1).pdf:** Documento adjuntado

Descripción: registro civil de nacimiento del cónyuge. Identificador: jETRSA+HCtXgePrnyGZtsFFrAB8=

Avisos legales

Declaración Responsable

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



ACTUALIZACIÓN DE DATOS SOLICITANTE

Nombre del solicitante

C.C.

Dirección Nueva

Dirección Antigua

Banco

Ciudad

Teléfono

Código

Observación

ACTUALIZACIÓN DE DATOS REGISTRADO

Nombre del Registrado

C.C.

Dirección Nueva

Dirección Antigua

Banco

Ciudad

Teléfono

Código

Observación



CAJANAL

Entidad Promotora de Salud

05333/97

CARATULA EXPEDIENTE

EXPEDIENTE NUMERO

9.050.659

C/gena

SOLICITANTE

Arenal Morán Carlos Gregorio

APODERADO

CAUSANTE

CLASE DE PRESTACION

A1

FECHA DE INGRESO A

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

RADICADO NUMERO

9.050.659

N: Abril 2/42

CT NUMERO DE FOLIOS

13 MAR 1998

005431

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

5333

ARCHIVO

SECCION LIQUIDADORA

El Socorro, Mz 10, Casa N° 14, Plan 25013
— C/gena —

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: Arevalo Heron Carlos C.C. # 9.050.659

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

EXP. PRINCIPAL ☐☐☐☐
 NUEVA SOLICITUD ☐☐☐☐
 UNIFICADO ☐☐☐☐

# DE PASOS	CODIGO DEPENDENCIA	NUMERO OFICIO	FECHA RECIBO			NOMBRE FUNCIONARIO QUE RECIBE	TIPO DE PRESTA.	NUMERO FOLIOS	ESTADO DE TRAMITE	FIRMA DEL FUNCIONARIO
			DD	MM	AA					
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
17										
18										
19										
20										

2007



REGISTRO DE NACIMIENTO



420402

4934291

REGISTRADURIA PAL. ESTADO CIVIL CIENAGA MAGDALENA 3937

REGIÓN GUAYANA

AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

MASCULINO 02 Abril 1.942

COLOMBIA MAGDALENA CIENAGA

CASA DE HABITACION - Calle 19 K.11 esq. Ciénaga 3:00pm.

PARTIDA DE BAUTISMO - PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE CIENAGA

MORAN OROZCO GRECIA

NO PRESENTE COLOMBIANA FALLECIDA

AREVALO LUIS CARLOS 87

NO PRESENTE COLOMBIANO PENSIONADO

C.C.No. 91050.659 Cartagena

Barrio El Socorro N.10 L.14 Cartagena

U.C.No. 91050.659 Cartagena

Barrio El Socorro N.10 L.14 Cartagena

24 Febrero 1.997

CARLOS A. DIAZ GRANADOS A.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR ESPECIAL DEL
ESTADO CIVIL DE CIENAGA MAGDALENA

CERTIFICA:

Que esta fotocopia es fiel copia de su original,
que reposa en los archivos de esta Registraduría

Ciénaga 24 FEB. 1997

El Registrador

CARLOS A. DIAZ-GRANADOS A.

79



8

ACT.-RBOL.-DIR.-No.- 2400

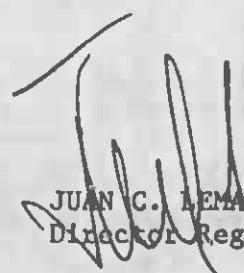
Cartagena, 10 AGO. 1990

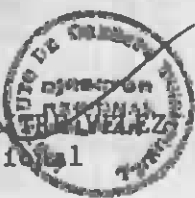
Señor
CARLOS AREVALO M.
Ciudad

Esta Dirección se permite informar a usted su cargo no fué incorporado a la nueva planta de personal de la Regional Bolívar, de acuerdo a la Resolución No. 3308 del 6 de Agosto de 1990 y de conformidad con el Decreto 1774 del 3 de agosto del año en curso.

Aprovecho la oportunidad para agradecerle la gran colaboración prestada a la Entidad durante el tiempo que estuvo vinculado a ella. Estoy seguro que las realizaciones de esta Regional en las diferentes actividades técnicas y administrativas no se hubiesen logrado sin su valiosa participación.

Cordial saludo

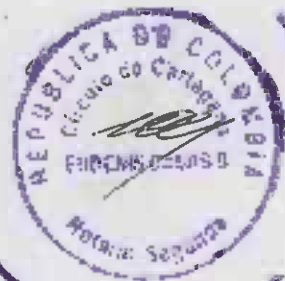

JUAN C. LEMA
Director Regional



Copia a: HDEV

/deded

**SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA**
CERTIFICA:
QUE HA COMPARADO ESTA FOTOCOPIA
CON EL RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
DE SU VERIFICACION ESTA EN CAPACI-
DAD DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA
2 ABR 1997
CARTAGENA, NOTARIA SEGUNDA



8

040279



Santafé de Bogotá D.C.
Ago 25 de 1997

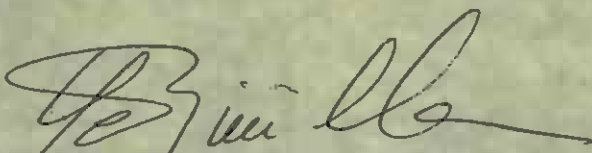
S.G.P.E. 3079

Doctora
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa y Financiera
INURBE REGIONAL BOLIVAR
Cartagena Bolivar

De manera atenta y por segunda vez remito copia del certificado de tiempo de servicio aportado por el señor CARLOS AREVALO MORAN con C.C. No. 9.050.659 con el cual solicito pensión a esta entidad.

Lo anterior a fin de que se sirva certificar sobre la veracidad de los datos que se registran en el citado documento, para agilizar el trámite favor dirigirse a la calle 14 No. 8-70 Piso 9 Fax 2 83 73 81 de esta ciudad, entre tanto nos llega por correo su respuesta.

Cordialmente,


YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
Subdirectora General de Prestaciones Económicas

Anexo: lo anunciado
I.R.T./m.d.a.

10



24 SEP 1997

58919

INURBE.-RBOL.-DA.-No.-

1508

Cartagena de Indias, 23 SET. 1997

Doctora

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA

Subdirectora General de Prestaciones Económicas

Caja Nacional de Previsión Social

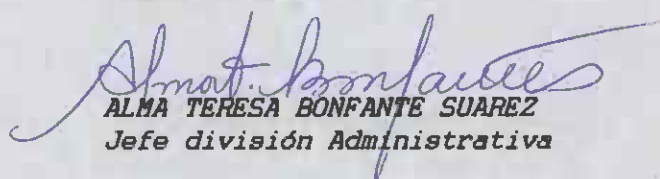
Calle 14 No.8 - 70 Piso 9

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Estimada doctora:

En atención a su oficio No.3079 de agosto 25 de 1997 me permito enviarle un nuevo certificado de tiempo de servicio del señor Carlos Arévalo Moran con cédula de ciudadanía No.9.050.659 el cual es igual al que usted me remitió, pues los datos registrados en este son veraces.

Atentamente,


ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe división Administrativa

*/Osiris

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SECRETARIA

RECIBI:

FECHA:

02 OCT 1997

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

CALLE 53 No. 13-27 SANTAFE DE BOGOTA, D.C. TELEFONO: 217 58 00



19

11690-98



CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE



CARATULA EXPEDIENTE

15

EXPEDIENTE NUMERO **9050.659**
C/g enu

SOLICITANTE *Arévalo Hecine Carlos E*

APODERADO _____

CAUSANTE _____

CLASE DE PRESTACION *Revisión*

FECHA DE INGRESO A
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES _____

RADICADO NUMERO **9050.659**
102225 **27 MAY 1999**
NUMERO DE FOLIOS

7

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES **11690/98**

9050.659 ARCHIVO **659**

Dado el Jefe de Hecine 101 SECCION LIQUIDADORA **14 Plan 250** *C/g enu*

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: Azevalo Alvim Torres C.C. # 9050659

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

EXP. PRINCIPAL ☐ ☐ ☐ ☐

NUEVA SOLICITUD ☐ ☐ ☐ ☐

UNIFICADO ☐ ☐ ☐ ☐[illegible]



CAJANAL

Entidad Promotora de Salud

13 JUL 1998

RE-53



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CARTAGENA DE INDIAS,

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL

000304

DOCTORA

MARIA TERESA CASILIMAS

JEFE GRUPO ORIENTACION Y RECEPTORIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

REF: SOLICITUD DE: REVISION.

NOMBRE CARLOS G AREVALO MORAN C.C.Nº 9050659 DE CARTAGENA.

Con el presente estamos remitiendo a ustedes, la documentación presentada por la persona citada en la referencia, en 05 folios descriminados así:

- OFICIO DE SOLICITUD DE REVISION.FACTORES SALARIALES.(05)

Atentamente,

Of.Aux.Prestaciones Economicas

Director Seccional

¡Su saludable decisión!

Edificio CAJANAL 4º piso La Matuna Tel: 664 31 27
Fax: 664 05 22 Cartagena - Bolívar

28



CAJANAL E.P.S

S6antafé de Bogotá, D.C
6 de octubre de 1998

CRC-4411

Doctora
LUZ MARINA CONTRERAS
Coordinadora Grupo Notificaciones
CAJANAL

REF : Solicitud expediente
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
c.c. 9050659
Rad. 5333/97

Comendidamente solicito a usted allegar con destino a este despacho el cuaderno administrativo de la referencia que figura en ese despacho con oficio GN 1963 EN con fecha 28/04/98 con el fin de unificarse al radicado 11690/98.

Lo anterior para resolver solicitud de re visión pensional .

Cordialmente


CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
Coordinador Grupo Control y Reparto

gustavo/yr

28

Señor Doctor
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR.-
CAJA DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION
E.S.D



CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, mayor, vecino de Cartagena debidamente identificada como aparezco al pie de mi firma, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO** mayor, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la C.C. No 14'196.246 de Ibagué y Tarjeta profesional No.15.544 del C.S de la J; para que en mi nombre y representación, haga todas las gestiones legales necesarias, en tanto, solicite la reliquidación de mi pensión mensual vitalicia de jubilación, en los términos de la ley 33 de 1.985 y 62 del mismo año, ya que la reconocida mediante la Resolución No.-005431 de 13 de marzo de 1.998, no fueron tenidos en cuenta todos los salarios recibidos por mi labor en el último año de servicio; en tal virtud, y en ejercicio del mandato conferido ejerza los recursos de rigor, necesarios y suficientes para la mejor representación de mis intereses, y en consecuencia agote la Vía Gubernativa de Reclamo.

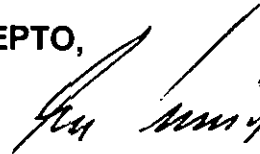
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, transar, conciliar, presentar cuenta de cobro, pruebas, recurso y demás acciones y gestiones que conlleven la defensa de mis intereses.

Del Señor Liquidador, Respetuosamente,


CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
C.C No 9'050.659 de Cartagena.

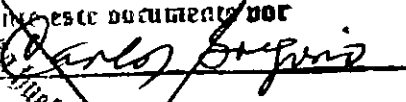
Rotaría Primera
del Circulo de Cartagena

ACEPTO,


JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO
T.P No 15.544 del C.S.J.
C.C No 14. 146. 246 de Ibagué

Presentacion Personal

Ante la suscrita Rotaría, me presento personal
mente este documento por

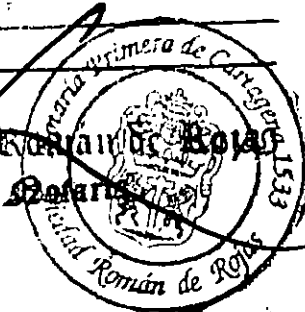

Carlos Gregorio Arevalo Moran
C.C No 9'050-659



Cartagena

10 OCT 2012

Piedad Román de Rojas





NOT
Gramasept y Oryeo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 02/05/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor (a) JOSE YESID FERNANDEZ LOZANO identificado (a) con Cedula Ciudadanía N° 14196246 expedida en IBAGUE, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP017785 del 19 de abril de 2013, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 7482 DEL 19 DE FEBRERO DE 2013.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informó que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:

CC N°: 14196246 de IBAGUE T.P. N°: 15544

Firma Notificador:

Nombre del notificador: JUAN CARLOS GIRALDO ANZOLA
CC N°: 80817730 de BOGOTÁ D.C.

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

CC N°: 9050659 de CARTAGENA

SOLICITUD N°: SOP201300011097A

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales:
ugpp



Hacerlo correcto genera bienestar
Fecha Rad: 02/05/2013 13:41:15
Radicado: 2013-514-122042-2
Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remite: CIU CARLOS GREGORIO AREVALO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
CII 19068A 18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 8000 423423

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201801027117

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018 y radicado No SOP201801027117 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	9,050,659	AREVALO	MORAN	CARLOS	GREGORIO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMAN	0.00		

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCION IMPUGNADA	0.00		

Que el COORDINADOR DE DEFENSA JUDICIAL PASIVA DE LA UGPP, mediante escrito radicado bajo el No 201880012318392 del 30 de JULIO DE 2018 , efectúa solicitud DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL dentro de cuaderno pensional del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA , en los siguientes términos:

(...)

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos

Documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se anexa fallo de primera y segunda instancia. Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada a través de edicto el día 19/07/2018 y se desfijo el día 23/07/2018 ,por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y aquellas que sean proferidas por fuera de audiencia, al cabo de haber transcurrido tres días contados a partir de su notificación, sin que hubiese presentado recurso alguno o solicitud de corrección, aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el 26/07/2018 según las consideraciones expuestas.

Que mediante sentencia del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con fecha del 02 de junio de 2015, se consideró y resolvió lo siguiente:

(...)

Las diferencias no prescritas que se ordenan pagar serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA., de manera que el valor presente se sacará multiplicando el valor histórico, que son las diferencias dejadas de percibir (no prescritas), por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios final (fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el índice de precios inicial (fecha en que debió hacerse el pago). Formula que se aplicará mes por mes por tratarse de diferencias causadas mes a mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la liquidación de costas en contra de la parte vencida, el demandado, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.G.P, artículos 365 y 366. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las agencias en derecho se fijarán en el 10% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, tomando en consideración las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron razonadas y estimadas en la suma de \$4.601.166.16, en consecuencia, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$460.116,00.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta ; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

Que mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, con fecha del 25 de mayo de 2018, Se consideró lo siguiente:

(...)

El señor Carlos Gregorio Arévalo Moran, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998: fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición de! acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que

los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los requerimientos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación , y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, al resolverse en forma parcial la apelación al apelante, no habrá lugar a costas en esta instancia. (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

SEGUNDO: A tituló de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes. (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de julio de 2018.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
INURBE	19680202	19900809	TIEMPO SERVICIO	8108

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,108 días laborados, correspondientes a 1,158 semanas.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que nació el 2 de abril de 1942 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de abril de 1997.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1989	ASIGNACION BASICA MES	297,101.00	292,946.00	1,343,700.00
1989	AUXILIO DE ALIMENTACION	32,275.00	31,824.00	145,972.00
1989	AUXILIO DE TRANSPORTE	14,391.00	14,391.00	66,009.00
1989	PRIMA DE NAVIDAD	87,729.00	34,361.00	157,609.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	559,910.00	559,910.00	2,568,224.00
1990	AUXILIO DE ALIMENTACION	61,589.00	61,589.00	282,500.00
1990	AUXILIO DE TRANSPORTE	27,721.00	27,721.00	127,152.00
1990	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	38,350.00	38,350.00	175,906.00
1990	PRIMA DE NAVIDAD	65,885.00	65,885.00	302,205.00
1990	PRIMA DE SERVICIOS	94,128.00	94,128.00	431,751.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%

IBL: 466,752 x 75.0 = \$350,064

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal. Decreto 1	02/04/1997	02/04/1997	466,752 .00	75.00	350,064.00	1,279,269.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

Es preciso indicar que no se tiene en cuenta para la liquidación el factor salarial PRIMA DE VACACIONES para el año 1989, toda vez que no está certificado el periodo a liquidar, dado fue que se certificó para el mes de febrero del año 1988 a febrero de 1989.

Que la demanda se presentó el día 04 de MARZO DE 2014.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Respecto a las costas ordenadas en PRIMERA INSTANCIA es preciso indicar que estas no serán ordenadas en el presente acto administrativo , toda vez que no se aportó auto que aprueba y liquida las costas, razón por la cual una vez se aporte los documentos se procederá al estudio de las mismas.

Que para la liquidación se tuvieron en cuenta los valores obrantes en el cuaderno pensional en el CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES, expedido por el INURBE, con fecha del 19 (diecinueve de SEPTIEMBRE de 1997.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$350,064
Cuantía Letras	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Fecha Efectividad	2 de abril de 1997
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 005431 de 13 de marzo de 1998.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO pesos (\$ 13,445,825.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

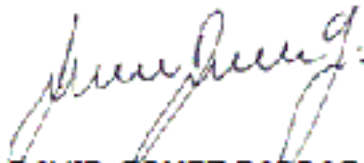
ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos (\$47,120,148.00 m/cte.), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-504,6

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201801027117

RDP 043922

14 NOV 2018

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018 y radicado No SOP201801027117 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	9,050,659	AREVALO	MORAN	CARLOS	GREGORIO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	E RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMAN	0.00		

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCION IMPUGNADA	0.00		

Que el COORDINADOR DE DEFENSA JUDICIAL PASIVA DE LA UGPP, mediante escrito radicado bajo el No 201880012318392 del 30 de JULIO DE 2018 , efectúa solicitud DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL dentro de cuaderno pensional del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA , en los siguientes términos:

(...)

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos

Documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se anexa fallo de primera y segunda instancia. Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada a través de edicto el día 19/07/2018 y se desfijo el día 23/07/2018 ,por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y aquellas que sean proferidas por fuera de audiencia, al cabo de haber transcurrido tres días contados a partir de su notificación, sin que hubiese presentado recurso alguno o solicitud de corrección, aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el 26/07/2018 según las consideraciones expuestas.

Que mediante sentencia del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con fecha del 02 de junio de 2015, se consideró y resolvió lo siguiente:

(...)

Las diferencias no prescritas que se ordenan pagar serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA., de manera que el valor presente se sacará multiplicando el valor histórico, que son las diferencias dejadas de percibir (no prescritas), por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios final (fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el índice de precios inicial (fecha en que debió hacerse el pago). Formula que se aplicará mes por mes por tratarse de diferencias causadas mes a mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la liquidación de costas en contra de la parte vencida, el demandado, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.G.P, artículos 365 y 366. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las agencias en derecho se fijarán en el 10% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, tomando en consideración las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron razonadas y estimadas en la suma de \$4.601.166.16, en consecuencia, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$460.116,00.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta ; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

Que mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, con fecha del 25 de mayo de 2018, Se consideró lo siguiente:

(...)

El señor Carlos Gregorio Arévalo Moran, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998: fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición de! acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que

los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los requerimientos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación , y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, al resolverse en forma parcial la apelación al apelante, no habrá lugar a costas en esta instancia. (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

SEGUNDO: A tituló de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes. (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de julio de 2018.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
INURBE	19680202	19900809	TIEMPO SERVICIO	8108

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,108 días laborados, correspondientes a 1,158 semanas.

Que nació el 2 de abril de 1942 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de abril de 1997.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1989	ASIGNACION BASICA MES	297,101.00	292,946.00	1,343,700.00
1989	AUXILIO DE ALIMENTACION	32,275.00	31,824.00	145,972.00
1989	AUXILIO DE TRANSPORTE	14,391.00	14,391.00	66,009.00
1989	PRIMA DE NAVIDAD	87,729.00	34,361.00	157,609.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	559,910.00	559,910.00	2,568,224.00
1990	AUXILIO DE ALIMENTACION	61,589.00	61,589.00	282,500.00
1990	AUXILIO DE TRANSPORTE	27,721.00	27,721.00	127,152.00
1990	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	38,350.00	38,350.00	175,906.00
1990	PRIMA DE NAVIDAD	65,885.00	65,885.00	302,205.00
1990	PRIMA DE SERVICIOS	94,128.00	94,128.00	431,751.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%

IBL: 466,752 x 75.0 = \$350,064

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal. Decreto 1	02/04/1997	02/04/1997	466,752 .00	75.00	350,064.00	1,279,269.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

Es preciso indicar que no se tiene en cuenta para la liquidación el factor salarial PRIMA DE VACACIONES para el año 1989, toda vez que no está certificado el periodo a liquidar, dado fue que se certificó para el mes de febrero del año 1988 a febrero de 1989.

Que la demanda se presentó el día 04 de MARZO DE 2014.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Respecto a las costas ordenadas en PRIMERA INSTANCIA es preciso indicar que estas no serán ordenadas en el presente acto administrativo , toda vez que no se aportó auto que aprueba y liquida las costas, razón por la cual una vez se aporte los documentos se procederá al estudio de las mismas.

Que para la liquidación se tuvieron en cuenta los valores obrantes en el cuaderno pensional en el CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES, expedido por el INURBE, con fecha del 19 (diecinueve de SEPTIEMBRE de 1997.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$350,064
Cuantía Letras	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Fecha Efectividad	2 de abril de 1997
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 005431 de 13 de marzo de 1998.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO pesos (\$ 13,445,825.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

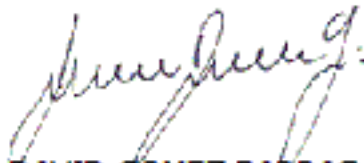
ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos (\$47,120,148.00 m/cte.), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-504,6

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201801027117

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018 y radicado No SOP201801027117 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	9,050,659	AREVALO	MORAN	CARLOS	GREGORIO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	E RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMAN	0.00		

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCION IMPUGNADA	0.00		

Que el COORDINADOR DE DEFENSA JUDICIAL PASIVA DE LA UGPP, mediante escrito radicado bajo el No 201880012318392 del 30 de JULIO DE 2018 , efectúa solicitud DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL dentro de cuaderno pensional del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659 de CARTAGENA , en los siguientes términos:

(...)

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos

Documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se anexa fallo de primera y segunda instancia. Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada a través de edicto el día 19/07/2018 y se desfijo el día 23/07/2018 ,por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y aquellas que sean proferidas por fuera de audiencia, al cabo de haber transcurrido tres días contados a partir de su notificación, sin que hubiese presentado recurso alguno o solicitud de corrección, aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el 26/07/2018 según las consideraciones expuestas.

Que mediante sentencia del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con fecha del 02 de junio de 2015, se consideró y resolvió lo siguiente:

(...)

Las diferencias no prescritas que se ordenan pagar serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA., de manera que el valor presente se sacará multiplicando el valor histórico, que son las diferencias dejadas de percibir (no prescritas), por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios final (fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el índice de precios inicial (fecha en que debió hacerse el pago). Formula que se aplicará mes por mes por tratarse de diferencias causadas mes a mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la liquidación de costas en contra de la parte vencida, el demandado, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.G.P, artículos 365 y 366. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las agencias en derecho se fijarán en el 10% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, tomando en consideración las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron razonadas y estimadas en la suma de \$4.601.166.16, en consecuencia, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$460.116,00.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta ; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

Que mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, con fecha del 25 de mayo de 2018, Se consideró lo siguiente:

(...)

El señor Carlos Gregorio Arévalo Moran, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998: fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición de! acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que

los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los requerimientos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación , y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, al resolverse en forma parcial la apelación al apelante, no habrá lugar a costas en esta instancia. (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

SEGUNDO: A tituló de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN**, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes. (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de julio de 2018.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
INURBE	19680202	19900809	TIEMPO SERVICIO	8108

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,108 días laborados, correspondientes a 1,158 semanas.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que nació el 2 de abril de 1942 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de abril de 1997.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1989	ASIGNACION BASICA MES	297,101.00	292,946.00	1,343,700.00
1989	AUXILIO DE ALIMENTACION	32,275.00	31,824.00	145,972.00
1989	AUXILIO DE TRANSPORTE	14,391.00	14,391.00	66,009.00
1989	PRIMA DE NAVIDAD	87,729.00	34,361.00	157,609.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	559,910.00	559,910.00	2,568,224.00
1990	AUXILIO DE ALIMENTACION	61,589.00	61,589.00	282,500.00
1990	AUXILIO DE TRANSPORTE	27,721.00	27,721.00	127,152.00
1990	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	38,350.00	38,350.00	175,906.00
1990	PRIMA DE NAVIDAD	65,885.00	65,885.00	302,205.00
1990	PRIMA DE SERVICIOS	94,128.00	94,128.00	431,751.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%

IBL: 466,752 x 75.0 = \$350,064

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal. Decreto 1	02/04/1997	02/04/1997	466,752 .00	75.00	350,064.00	1,279,269.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

Es preciso indicar que no se tiene en cuenta para la liquidación el factor salarial PRIMA DE VACACIONES para el año 1989, toda vez que no está certificado el periodo a liquidar, dado fue que se certificó para el mes de febrero del año 1988 a febrero de 1989.

Que la demanda se presentó el día 04 de MARZO DE 2014.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Respecto a las costas ordenadas en PRIMERA INSTANCIA es preciso indicar que estas no serán ordenadas en el presente acto administrativo , toda vez que no se aportó auto que aprueba y liquida las costas, razón por la cual una vez se aporte los documentos se procederá al estudio de las mismas.

Que para la liquidación se tuvieron en cuenta los valores obrantes en el cuaderno pensional en el CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES, expedido por el INURBE, con fecha del 19 (diecinueve de SEPTIEMBRE de 1997.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$350,064
Cuantía Letras	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Fecha Efectividad	2 de abril de 1997
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8108	\$350,064.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 005431 de 13 de marzo de 1998.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO pesos (\$ 13,445,825.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

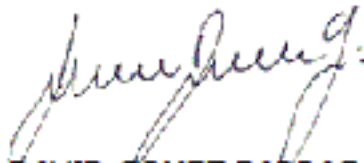
ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos (\$47,120,148.00 m/cte.), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-504,6

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
MANZANA 10 CASA 14 PLAN 250B BARRIO EL SOCORRO
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201801027117

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 043922 14 NOV 2018 NOT_PD 746029

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: YFAJARDO

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801027117



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 746029A

Señor (a):

CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
MANZANA 10 CASA 14 PLAN 250B BARRIO EL SOCORRO
BOLIVAR-CARTAGENA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP43922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Cédula Causante: CC 9050659

Radicado No. SOP201801027117

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 009002
28 NOV 2018

RADICADO No. SOP201800008870AO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado (a) con CC No. 9,050,659 a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante resolución **RDP 043922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, Se ordena dentro del cuaderno pensional del señor **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado con CC No 90.050.659, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$350.064
Cuantía letras	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS
Fecha efectividad	2 de abril de 1997
Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal

Que mediante SOP201800008870AO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, por parte de la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS se solicita ACLARATORIA, en los siguientes términos:

(...)

SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 43922 DE 14/11/2018, EN LO PERTINENTE A LA FECHA DE EFECTOS FISCALES POR CUANTO EN EL ARTICULO PRIMERO, SE INDICA A PARTIR DEL 22/10/2009 Y EL FALLO ORDENA A PARTIR DEL 25/10/2009. (.)

Que respecto a la solicitud de Aclaratoria, se procedió a revisar la Resolución RDP 043922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, encontrando lo siguiente:

Si bien es cierto mediante sentencia del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con fecha del 02 de junio de 2015, se resolvió lo siguiente:

()

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias

Pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia. (.)

También lo es que mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, con fecha del 25 de mayo de 2018, Se consideró lo siguiente:

(.)

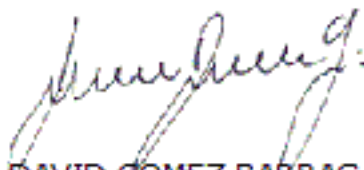
El señor Carlos Gregorio Arévalo Moran, le fue reconocida la pensión de vejez el día 13 de marzo de 1998: fecha en la cual empezó el cómputo para la prescripción de los tres años, el 25 de octubre de 2012 la actora presentó escrito de solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP, el cual interrumpió el término de prescripción que se había configurado y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2014, suspendiendo el plazo.

Así las cosas, al tener derecho a la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1998, con la expedición del acto administrativo de reconocimiento, y al haberse detenido el término de prescripción el 22 de octubre de 2012, contando tres años hacia atrás de las fechas de interrupción del plazo de prescripción, se evidencia que los valores anteriores, al 22 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en la norma en comento. (.)

Por lo anterior se tomó como fecha de efectos fiscales en la resolución RDP 043922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el día 22 de octubre de 2009, de conformidad con lo anterior no es procedente acceder a la solicitud de aclaratoria presentada.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
MANZANA 10 CASA 14 PLAN 250B BARRIO EL SOCORRO
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201800008870AO

Auto N°: ADP 009002 28 NOV 2018 NOT_PD 750439

*Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.*

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: YFAJARDO



Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201800008870AO



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 000107
RESOLUCIÓN NÚMERO 03 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801043948

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, dio cumplimiento a un fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659, en cuantía de \$350,064 M/CTE., efectiva a partir de 2 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que la anterior Resolución se notificó el día 03 de diciembre de 2018, y la Dr(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA en escrito presentado el 03 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801043948, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) De esta forma, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo a lo señalado en los artículos '33, 34, 35 y 37 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, se abrogó a título gratuito los bienes, derechos y obligaciones a cargo de las liquidadas entidades, las historias laborales y el archivo producido en la liquidación de los referidos Institutos, asumió entre otras responsabilidades y obligaciones, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales, procesos de cobro coactivo y procesos disciplinarios, en los cuales era parte el Insituto de Crédito Territorial, posterior. Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE en Liquidación, así como la atención de reclamaciones formuladas en relación y dentro de los citados procesos.

Dentro de la relación ,de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del, 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad;^ no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte la demandante señora CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso.(. . .)

(. . .) Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que la resolución recurrida no hace referencia a cuales son los aportes patronales y a que meses y años puedan corresponder, pues en aplicación del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, por tratarse que los aportes en pensión es un parafiscal se rige por el Estatuto Tributario; esta normaliteralmente Dice:

Remisión de normas de administración y control. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993".

Asunto que fue debatido y argumentado por el Consejo de Estado en las sentencias, de fecha 17 de marzo de 2005 y la proferida en el proceso 25000327000200200422 (16257) de fecha 26 de marzo de 2009, al manifestar que al tratarse de contribuciones parafiscales, el cobro de las deudas que se hayan generado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas relacionadas con aportes a la seguridad social, se debe regir por el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997.

Al ser aplicable el Estatuto Tributario, las obligaciones por contribuciones de parafiscales correspondiente a aportes por pensión prescribe en el término de cinco (5) años como lo indica el artículo 817 de la norma en comento.(. . .)

Se aclara que el peticionario en el escrito radicado el día 03 de diciembre de 2018 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	E RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	0.00		

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				CONFIRMAN DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCIO N IMPUGNADA	0.00		
43922	14/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACT O	SE DA CUMPLIMIEN TO A UN FALLO Y SE RELIQUIDA LA PENSION DE VEJEZ	350064.00	02/04/1997	22/10/2009

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Para resolver, se considera:

Que para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

(. . .) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. LA ENTIDAD PODRÁ DESCONTAR LAS SUMAS QUE EN CALIDAD DE APORTES NO SE HUBIESEN DEBITADO RESPECTO DE LOS FACTORES INCLUIDOS POR VIRTUD DE ESTA SENTENCIA, INDEXADOS IGUALMENTE DICHOS APORTES.(. . .)(Mayusculas fuera del texto)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la orden del fallo es clara en establecer que se debe realizar la deducción de los factores salariales a los cuales no se le efectuaron los descuentos de ley por lo que era procedente realizar la deducción ordenada por el Tribunal.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el fallo judicial, se concluye que esta entidad dio estricto cumplimiento al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo indicado en el artículo 454 del Código Penal y a los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, por tanto se ordenó el respectivo descuento de los aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado la respectiva cotización.

Que es necesario aclarar que es una obligación a cargo del empleador realizar las cotizaciones para pensión de conformidad con lo consagrado en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y el Acto Legislativo 01 de 2005, indican lo siguiente:

... ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen....

... ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual...

...El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...

Que el acto legislativo No. 001 de 2005 Art. 1 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones

(...) Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.(. . .)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Que en consideración a lo anterior se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y con base en ello se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

Que frente a la solicitud de prescripción cabe mencionar que la misma comienza a contar desde la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial, por lo que esta entidad se encuentra en términos para realizar dicho cobro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de esta entidad No 1554 del 02 y 06 de agosto de 2017 en donde se estable lo siguiente:

(...) ENTONCES: ANTE RELIQUIDACIONES PENSIONALES ORDENADAS POR VÍA JUDICIAL, CON QUE PLAZO CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA CONSTITUIR TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EL COBRO DE APORTES SOBRE FACTORES NO COTIZADOS?

Se considera que el plazo con que cuenta la administración es de 5 años tanto para la constitución del título como para el ejercicio de la acción de cobro coactivo. Este plazo de prescripción solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del proceso de cobro coactivo (art 817 del ET).

Ahora, este término prescriptivo de cinco años debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial.

En todo caso, una vez en firme el título ejecutivo, este perderá fuerza ejecutoria, y por lo tanto no podrá(n) ser ejecutado(s), entre otras causales, cuando al cabo de cinco años de estar en firme la autoridad no ha ejecutado los actos que le corresponden para ejecutarlos, (Art 91 del CPACA).(...)

Que así mismo es preciso advertir que esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA_{cal} = P - Prf \cdot Pi$$

En donde

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Pi Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA_{cal} Resultado de la resta entre Prf Pi

FA : Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

$$RPw = 0.25 \cdot R/T \cdot RM_{cal}$$

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días

T: Tiempo cotizado por la persona en días.

RMcal Resultado formula reserva matemática.

Proporción a cargo del empleador.

$RP_y = RMcal \cdot RP_w$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$PA_{cal} = Pf \cdot Ph$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$RMcal = PA_{cal} \cdot FA$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

PAcal Resultado de la resta entre Pf Ph

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador

$$RPw = 0.25 * RMcal$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador

$$RPy = RMcal RPw$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

TABLA PARA DETERMINAR EL DATO EN LA FORMULA FA:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Que el valor de la mesada pensional para el año 2018 del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, ya identificada, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$ 1.279.269 M/CTE., cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL A, es decir MISMO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 13,445,825.00 M/CTE y para el empleador MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO un valor de \$ 47,120,148.00 M/CTE..

PRIMER PASO

PH	PENSION RELIQUIDADA A 2018	\$ 1,279,272.00
PF	PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION A 2018-FOPEP	\$ 940557.14
PAcal	DIFERENCIA	\$338712 .86

SEGUNDO PASO

EDAD PENSIONADO A LA FECHA

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO (76 Años)
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Hombre 14 Mesadas)

TERCER PASO

PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal
(\$38.714.86)	*	178.8126	=	(\$60.566.485.14)

Cuarto										paso		
PORCION TRABAJADOR												
RPw												
	=	0,25				*		RMcal				
\$13.445.938.98						*		\$60.566.485.14				
	=	0,25										
Cuarto										paso		
PORCION EMPLEADOR												
RPy												
	=	RMcal				-		RPw				
MINISTERIO DE VIVIENDA												
\$ 47.120.546.16	=	\$60.566.485.14				-		\$13.445.938.98				

Así las cosas, el valor cobrado por concepto de aportes pensionales no efectuados correspondientes al Empleador, se estableció de manera correcta, encontrándose el mismo ajustado a derecho, razón por la cual se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, identificado(a) con CC número 79.276.761 y con T.P. No. 86.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993, Acto legislativo No. 001 de 2005, CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, ya identificado (a), en calidad de

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 000107
RESOLUCIÓN NÚMERO 03 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801043948

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, dio cumplimiento a un fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659, en cuantía de \$350,064 M/CTE., efectiva a partir de 2 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que la anterior Resolución se notificó el día 03 de diciembre de 2018, y la Dr(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA en escrito presentado el 03 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801043948, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) De esta forma, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo a lo señalado en los artículos '33, 34, 35 y 37 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, se abrogó a título gratuito los bienes, derechos y obligaciones a cargo de las liquidadas entidades, las historias laborales y el archivo producido en la liquidación de los referidos Institutos, asumió entre otras responsabilidades y obligaciones, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales, procesos de cobro coactivo y procesos disciplinarios, en los cuales era parte el Insituto de Crédito Territorial, posterior. Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE en Liquidación, así como la atención de reclamaciones formuladas en relación y dentro de los citados procesos.

Dentro de la relación ,de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del, 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad;^ no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte la demandante señora CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso.(. . .)

(. . .) Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que la resolución recurrida no hace referencia a cuales son los aportes patronales y a que meses y años puedan corresponder, pues en aplicación del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, por tratarse que los aportes en pensión es un parafiscal se rige por el Estatuto Tributario; esta normaliteralmente Dice:

Remisión de normas de administración y control. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993".

Asunto que fue debatido y argumentado por el Consejo de Estado en las sentencias, de fecha 17 de marzo de 2005 y la proferida en el proceso 25000327000200200422 (16257) de fecha 26 de marzo de 2009, al manifestar que al tratarse de contribuciones parafiscales, el cobro de las deudas que se hayan generado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas relacionadas con aportes a la seguridad social, se debe regir por el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997.

Al ser aplicable el Estatuto Tributario, las obligaciones por contribuciones de parafiscales correspondiente a aportes por pensión prescribe en el término de cinco (5) años como lo indica el artículo 817 de la norma en comento.(. . .)

Se aclara que el peticionario en el escrito radicado el día 03 de diciembre de 2018 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	E RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	0.00		

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				CONFIRMAN DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCIO N IMPUGNADA	0.00		
43922	14/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACT O	SE DA CUMPLIMIEN TO A UN FALLO Y SE RELIQUIDA LA PENSION DE VEJEZ	350064.00	02/04/1997	22/10/2009

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Para resolver, se considera:

Que para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

(. . .) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. LA ENTIDAD PODRÁ DESCONTAR LAS SUMAS QUE EN CALIDAD DE APORTES NO SE HUBIESEN DEBITADO RESPECTO DE LOS FACTORES INCLUIDOS POR VIRTUD DE ESTA SENTENCIA, INDEXADOS IGUALMENTE DICHOS APORTES.(. . .)(Mayusculas fuera del texto)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la orden del fallo es clara en establecer que se debe realizar la deducción de los factores salariales a los cuales no se le efectuaron los descuentos de ley por lo que era procedente realizar la deducción ordenada por el Tribunal.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el fallo judicial, se concluye que esta entidad dio estricto cumplimiento al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo indicado en el artículo 454 del Código Penal y a los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, por tanto se ordenó el respectivo descuento de los aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado la respectiva cotización.

Que es necesario aclarar que es una obligación a cargo del empleador realizar las cotizaciones para pensión de conformidad con lo consagrado en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y el Acto Legislativo 01 de 2005, indican lo siguiente:

... ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen....

... ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual...

...El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...

Que el acto legislativo No. 001 de 2005 Art. 1 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones

(...) Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.(. . .)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Que en consideración a lo anterior se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y con base en ello se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

Que frente a la solicitud de prescripción cabe mencionar que la misma comienza a contar desde la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial, por lo que esta entidad se encuentra en términos para realizar dicho cobro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de esta entidad No 1554 del 02 y 06 de agosto de 2017 en donde se estable lo siguiente:

(...) ENTONCES: ANTE RELIQUIDACIONES PENSIONALES ORDENADAS POR VÍA JUDICIAL, CON QUE PLAZO CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA CONSTITUIR TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EL COBRO DE APORTES SOBRE FACTORES NO COTIZADOS?

Se considera que el plazo con que cuenta la administración es de 5 años tanto para la constitución del título como para el ejercicio de la acción de cobro coactivo. Este plazo de prescripción solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del proceso de cobro coactivo (art 817 del ET).

Ahora, este término prescriptivo de cinco años debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial.

En todo caso, una vez en firme el título ejecutivo, este perderá fuerza ejecutoria, y por lo tanto no podrá(n) ser ejecutado(s), entre otras causales, cuando al cabo de cinco años de estar en firme la autoridad no ha ejecutado los actos que le corresponden para ejecutarlos, (Art 91 del CPACA).(...)

Que así mismo es preciso advertir que esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA_{cal} = P - Prf \cdot Pi$$

En donde

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Pi Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA_{cal} Resultado de la resta entre Prf Pi

FA : Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

$$RPw = 0.25 \cdot R/T \cdot RM_{cal}$$

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días

T: Tiempo cotizado por la persona en días.

RMcal Resultado formula reserva matemática.

Proporción a cargo del empleador.

$RP_y = RM_{cal} RP_w$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$PA_{cal} = Pf Ph$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

PAcal Resultado de la resta entre Pf Ph

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador

$$RPw = 0.25 * RMcal$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador

$$RPy = RMcal RPw$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

TABLA PARA DETERMINAR EL DATO EN LA FORMULA FA:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Que el valor de la mesada pensional para el año 2018 del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, ya identificada, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$ 1.279.269 M/CTE., cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL A, es decir MISMO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 13,445,825.00 M/CTE y para el empleador MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO un valor de \$ 47,120,148.00 M/CTE..

PRIMER PASO

PH	PENSION RELIQUIDADA A 2018	\$ 1,279,272.00
PF	PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION A 2018-FOPEP	\$ 940557.14
PAcal	DIFERENCIA	\$338712 .86

SEGUNDO PASO

EDAD PENSIONADO A LA FECHA

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO (76 Años)
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Hombre 14 Mesadas)

TERCER PASO

PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal
(\$38.714.86)	*	178.8126	=	(\$60.566.485.14)

Cuarto										paso					
PORCION TRABAJADOR															
RPw		=	0,25		*	RMcal									
\$13.445.938.98		=	0,25		*	\$60.566.485.14									
Cuarto													paso		
PORCION EMPLEADOR															
RPy		=	RMcal				-	RPw							
MINISTERIO DE VIVIENDA		=	\$60.566.485.14				-	\$13.445.938.98							
\$ 47.120.546.16															

Así las cosas, el valor cobrado por concepto de aportes pensionales no efectuados correspondientes al Empleador, se estableció de manera correcta, encontrándose el mismo ajustado a derecho, razón por la cual se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, identificado(a) con CC número 79.276.761 y con T.P. No. 86.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993, Acto legislativo No. 001 de 2005, CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, ya identificado (a), en calidad de

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 000107
RESOLUCIÓN NÚMERO 03 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801043948

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, dio cumplimiento a un fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018, y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9,050,659, en cuantía de \$350,064 M/CTE., efectiva a partir de 2 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que la anterior Resolución se notificó el día 03 de diciembre de 2018, y la Dr(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA en escrito presentado el 03 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801043948, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) De esta forma, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo a lo señalado en los artículos '33, 34, 35 y 37 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, se abrogó a título gratuito los bienes, derechos y obligaciones a cargo de las liquidadas entidades, las historias laborales y el archivo producido en la liquidación de los referidos Institutos, asumió entre otras responsabilidades y obligaciones, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales, procesos de cobro coactivo y procesos disciplinarios, en los cuales era parte el Insituto de Crédito Territorial, posterior. Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE en Liquidación, así como la atención de reclamaciones formuladas en relación y dentro de los citados procesos.

Dentro de la relación ,de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del, 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad;^ no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte la demandante señora CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso.(. . .)

(. . .) Aunado a lo anterior, es oportuno manifestar que la resolución recurrida no hace referencia a cuales son los aportes patronales y a que meses y años puedan corresponder, pues en aplicación del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, por tratarse que los aportes en pensión es un parafiscal se rige por el Estatuto Tributario; esta normaliteralmente Dice:

Remisión de normas de administración y control. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993".

Asunto que fue debatido y argumentado por el Consejo de Estado en las sentencias, de fecha 17 de marzo de 2005 y la proferida en el proceso 25000327000200200422 (16257) de fecha 26 de marzo de 2009, al manifestar que al tratarse de contribuciones parafiscales, el cobro de las deudas que se hayan generado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas relacionadas con aportes a la seguridad social, se debe regir por el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997.

Al ser aplicable el Estatuto Tributario, las obligaciones por contribuciones de parafiscales correspondiente a aportes por pensión prescribe en el término de cinco (5) años como lo indica el artículo 817 de la norma en comento.(. . .)

Se aclara que el peticionario en el escrito radicado el día 03 de diciembre de 2018 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ	255595.99	02/04/1997	
32640	18/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
15520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	E RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	0.00		

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				CONFIRMAN DO			
017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA RESOLUCIO N IMPUGNADA	0.00		
43922	14/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACT O	SE DA CUMPLIMIEN TO A UN FALLO Y SE RELIQUIDA LA PENSION DE VEJEZ	350064.00	02/04/1997	22/10/2009

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Para resolver, se considera:

Que para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2018 ordena:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

(. . .) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ÜGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. LA ENTIDAD PODRÁ DESCONTAR LAS SUMAS QUE EN CALIDAD DE APORTES NO SE HUBIESEN DEBITADO RESPECTO DE LOS FACTORES INCLUIDOS POR VIRTUD DE ESTA SENTENCIA, INDEXADOS IGUALMENTE DICHOS APORTES.(. . .)(Mayusculas fuera del texto)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la orden del fallo es clara en establecer que se debe realizar la deducción de los factores salariales a los cuales no se le efectuaron los descuentos de ley por lo que era procedente realizar la deducción ordenada por el Tribunal.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el fallo judicial, se concluye que esta entidad dio estricto cumplimiento al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo indicado en el artículo 454 del Código Penal y a los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, por tanto se ordenó el respectivo descuento de los aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado la respectiva cotización.

Que es necesario aclarar que es una obligación a cargo del empleador realizar las cotizaciones para pensión de conformidad con lo consagrado en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y el Acto Legislativo 01 de 2005, indican lo siguiente:

... ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen....

... ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual...

...El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...

Que el acto legislativo No. 001 de 2005 Art. 1 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones

(...) Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.(. . .)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Que en consideración a lo anterior se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y con base en ello se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

Que frente a la solicitud de prescripción cabe mencionar que la misma comienza a contar desde la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial, por lo que esta entidad se encuentra en términos para realizar dicho cobro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de esta entidad No 1554 del 02 y 06 de agosto de 2017 en donde se estable lo siguiente:

(...) ENTONCES: ANTE RELIQUIDACIONES PENSIONALES ORDENADAS POR VÍA JUDICIAL, CON QUE PLAZO CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA CONSTITUIR TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EL COBRO DE APORTES SOBRE FACTORES NO COTIZADOS?

Se considera que el plazo con que cuenta la administración es de 5 años tanto para la constitución del título como para el ejercicio de la acción de cobro coactivo. Este plazo de prescripción solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del proceso de cobro coactivo (art 817 del ET).

Ahora, este término prescriptivo de cinco años debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial.

En todo caso, una vez en firme el título ejecutivo, este perderá fuerza ejecutoria, y por lo tanto no podrá(n) ser ejecutado(s), entre otras causales, cuando al cabo de cinco años de estar en firme la autoridad no ha ejecutado los actos que le corresponden para ejecutarlos, (Art 91 del CPACA).(...)

Que así mismo es preciso advertir que esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P_{rf} Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

P_i Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA_{cal} Resultado de la resta entre P_{rf} y P_i

FA : Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

$$RP_w = 0.25 * R / T * RM_{cal}$$

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días

T: Tiempo cotizado por la persona en días.

RMcal Resultado formula reserva matemática.

Proporción a cargo del empleador.

$RP_y = RMcal \cdot RP_w$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$PA_{cal} = Pf \cdot Ph$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$RMcal = PA_{cal} \cdot FA$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

PAcal Resultado de la resta entre Pf Ph

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador

$$RPw = 0.25 * RMcal$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador

$$RPy = RMcal RPw$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

TABLA PARA DETERMINAR EL DATO EN LA FORMULA FA:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Que el valor de la mesada pensional para el año 2018 del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, ya identificada, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$ 1.279.269 M/CTE., cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL A, es decir MISMO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 13,445,825.00 M/CTE y para el empleador MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO un valor de \$ 47,120,148.00 M/CTE..

PRIMER PASO

PH	PENSION RELIQUIDADA A 2018	\$ 1,279,272.00
PF	PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION A 2018-FOPEP	\$ 940557.14
PAcal	DIFERENCIA	\$338712 .86

SEGUNDO PASO

EDAD PENSIONADO A LA FECHA

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO (76 Años)
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Hombre 14 Mesadas)

TERCER PASO

PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal
(\$38.714.86)	*	178.8126	=	(\$60.566.485.14)

Cuarto										paso		
PORCION TRABAJADOR												
RPw	=	0,25	*	RMcal								
\$13.445.938.98	=	0,25	*	\$60.566.485.14								
Cuarto										paso		
PORCION EMPLEADOR												
RPy	=	RMcal	-	RPw								
MINISTERIO DE VIVIENDA \$ 47.120.546.16	=	\$60.566.485.14	-	\$13.445.938.98								

Así las cosas, el valor cobrado por concepto de aportes pensionales no efectuados correspondientes al Empleador, se estableció de manera correcta, encontrándose el mismo ajustado a derecho, razón por la cual se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, identificado(a) con CC número 79.276.761 y con T.P. No. 86.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993, Acto legislativo No. 001 de 2005, CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) Doctor(a) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, ya identificado (a), en calidad de

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO
CALLE 18 7 59
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201801043948

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 000107 03 ENE 2019 NOT_PD 758400

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: OSCAR DAVID ARIAS BERNAL

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801043948



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 758400A

Doctor (a):
JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA
CALLE 18 7 59
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP107 DEL 03 DE ENERO DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: CC 9050659
Radicado No. SOP201801043948

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 002334
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801043948A

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN RDP43922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE
2018

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de
2018, dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR el 25 de mayo de 2018 y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez
al señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado (a) con CC No.
9,050,659 de CARTAGENA, en cuantía de (\$350,064.00) M/cte., efectiva a partir del
2 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por
prescripción trienal.

Que la anterior Resolución se notificó el día 3 de diciembre de 2018, y el Doctor (a)
ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, en calidad de apoderado del MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en escrito presentado el 3 de diciembre de 2018,
radicado bajo el número SOP201801043948A, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos
pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes
términos:

"(...) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.761 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder conferido por el Doctor LEÓNIDAS LARA ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, representado legalmente por el Señor Ministro Doctor JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ y según Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018, Acta de Posesión No. 052 del 03 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades Indicadas en la Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2011,, dentro del término legal, cordialmente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio e(de APELACIÓN contra la Resolución N° RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 en la que se resolvió en el artículo noveno "Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal pro INSTITUTO DE NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$47.120.148,00)", en consideración a lo siguiente:

(...)

Dentro de la relación de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad, no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte demandante el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN.

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso, como Litisconsorte necesario o deudor solidario.

(...)

En este orden, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, considera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adeuda sumas de dinero por aportes que debió pagar el extinto INURBE, no es el momento para hacer el cobro, a tendiendo que si los mismos a la fecha de expedida la resolución recurrida, transcurrió un término superior a los cinco (5) años, lo que indica que se está ante una prescripción de la acción de cobro, en aplicación de las normas ya indicadas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no adeuda sumas de dinero por concepto de aportes del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9050659, razón por la cual, se debe modificar la Resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018.

PETICION:

Conforme a lo manifestado, con todo respeto solicito al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, se modifique el artículo noveno de la Resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, retirando lo referente a este artículo. (...)"

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCIO LA PENSION DE VEJEZ	255,595.99	02/04/1997	
32640	10/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGO LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
RDP007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGO LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
RDP015520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. RDP007482	0.00		
RDP017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMO LA RES. RDP007482	0.00		
RDP043922	14/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR EL 25/05/2018 RELIQUIDO LA	0.00		

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				PENSION DE VEJEZ			
RDP000107	03/01/2019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. RDP043922	0.00		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2015, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ordenó:

"(...)EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta ; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. **La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. (...)"

Que mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, ordenó:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes." (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. (...)"

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a.** Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b.** Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se

hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297

Que el valor actual de la pensión del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO es de \$1.279.269.00 cuya fórmula de aportes aplicada es el MISMO IBL Y NUEVOS FACTORES, y el valor devengado antes del cumplimiento al fallo es de \$940.557.00 lo que arroja una diferencia de \$338.712.00 y que a la fecha de la solicitud el pensionado tenía 76 años de edad y cuenta con la mesada 14 por lo que el valor por aportes conforme al fallo judicial objeto de estudio es de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$47.120.148.00) M/cte., a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U.

Que es de señalar que la resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, constituye un acto administrativo de ejecución toda vez que la misma no obedece al actuar oficioso de la administración sino que se limita a dar estricto cumplimiento a una orden judicial.

Finalmente, la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 se notificó a la entidad nominadora y en virtud de ello dicha entidad hace uso de los recursos de la vía gubernativa, no solamente se evidencia que es conocedora del contenido de dicho acto administrativo sino que también hace uso del debido proceso y se hace partícipe de la liquidación de aportes, por lo cual se concluye que la Resolución no ha perdido su vigencia.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, identificado(a) con CC número 79,276,761 y con T.P. NO. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

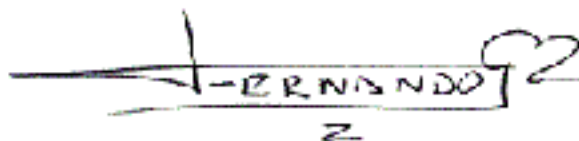
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo noveno de la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, ya identificado (a), apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y CREDITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 002334
RESOLUCIÓN NÚMERO 28 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801043948A

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN RDP43922 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE
2018

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de
2018, dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR el 25 de mayo de 2018 y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez
al señor (a) **AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO**, identificado (a) con CC No.
9,050,659 de CARTAGENA, en cuantía de (\$350,064.00) M/cte., efectiva a partir del
2 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por
prescripción trienal.

Que la anterior Resolución se notificó el día 3 de diciembre de 2018, y el Doctor (a)
ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, en calidad de apoderado del MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en escrito presentado el 3 de diciembre de 2018,
radicado bajo el número SOP201801043948A, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos
pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes
términos:

"(...) JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.761 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder conferido por el Doctor LEÓNIDAS LARA ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, representado legalmente por el Señor Ministro Doctor JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ y según Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018, Acta de Posesión No. 052 del 03 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades Indicadas en la Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2011,, dentro del término legal, cordialmente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio e(de APELACIÓN contra la Resolución N° RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 en la que se resolvió en el artículo noveno "Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal pro INSTITUTO DE NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA U, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$47.120.148,00)", en consideración a lo siguiente:

(...)

Dentro de la relación de procesos judiciales recibidos de los Liquidados Institutos, contenida en el acta que reposa en el Informe Final del INURBE en Liquidación del 30 de julio de 2012 y registro de procesos iniciados con posterioridad, no figura ningún proceso judicial o prejudicial contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con pretensiones de orden pensional en el que sea parte demandante el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN.

Por lo anterior, salvo prueba en contrario, es evidente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no puede ser afectado por la sentencia judicial, que al parecer ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, habida cuenta que este Ministerio no fue vinculado al respectivo proceso, como Litisonsorte necesario o deudor solidario.

(...)

En este orden, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, considera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adeuda sumas de dinero por aportes que debió pagar el extinto INURBE, no es el momento para hacer el cobro, a tendiendo que si los mismos a la fecha de expedida la resolución recurrida, transcurrió un término superior a los cinco (5) años, lo que indica que se está ante una prescripción de la acción de cobro, en aplicación de las normas ya indicadas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no adeuda sumas de dinero por concepto de aportes del señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9050659, razón por la cual, se debe modificar la Resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018.

PETICION:

Conforme a lo manifestado, con todo respeto solicito al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, se modifique el artículo noveno de la Resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, retirando lo referente a este artículo. (...)"

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
005431	13/03/1998	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCIO LA PENSION DE VEJEZ	255,595.99	02/04/1997	
32640	10/07/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGO LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
RDP007482	19/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGO LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		
RDP015520	08/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. RDP007482	0.00		
RDP017785	19/04/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMO LA RES. RDP007482	0.00		
RDP043922	14/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR EL 25/05/2018 RELIQUIDO LA	0.00		

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

				PENSION DE VEJEZ			
RDP000107	03/01/2019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. RDP043922	0.00		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2015, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ordenó:

"(...)EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 007482 de 19 de Febrero de 2013, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; y RDP 015520 del 8 de abril de 2013 y RDP 017785 de 19 de abril del mismo año por medio de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmando la anterior, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N 005431 de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta ; asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. **La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Las agencias en derecho se fijan fijan en la suma de \$460 116,00. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

QUINTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. (...)"

Que mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, ordenó:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia fechada 02 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativo Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN, por medio de la resolución N00543I de fecha 13 de marzo de 1998, incluyendo todos los factores devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, de agosto de 1989 a agosto de 1990 (teniendo cuenta : asignación básica y bonificación por servicios, la Prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de abril de 1997 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello. E Indexar la primera mesada pensional, respecto a esos nuevos factores salariales que se ordenan incluir en el periodo de 1990 a 1996. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia, indexados igualmente dichos aportes." (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a Las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. (...)"

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a.** Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b.** Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se

hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297

Que el valor actual de la pensión del señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO es de \$1.279.269.00 cuya fórmula de aportes aplicada es el MISMO IBL Y NUEVOS FACTORES, y el valor devengado antes del cumplimiento al fallo es de \$940.557.00 lo que arroja una diferencia de \$338.712.00 y que a la fecha de la solicitud el pensionado tenía 76 años de edad y cuenta con la mesada 14 por lo que el valor por aportes conforme al fallo judicial objeto de estudio es de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$47.120.148.00) M/cte., a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA U.

Que es de señalar que la resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, constituye un acto administrativo de ejecución toda vez que la misma no obedece al actuar oficioso de la administración sino que se limita a dar estricto cumplimiento a una orden judicial.

Finalmente, la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 se notificó a la entidad nominadora y en virtud de ello dicha entidad hace uso de los recursos de la vía gubernativa, no solamente se evidencia que es conocedora del contenido de dicho acto administrativo sino que también hace uso del debido proceso y se hace partícipe de la liquidación de aportes, por lo cual se concluye que la Resolución no ha perdido su vigencia.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP043922 del 14 de noviembre de 2018 de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, identificado(a) con CC número 79,276,761 y con T.P. NO. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el 25 de mayo de 2018 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

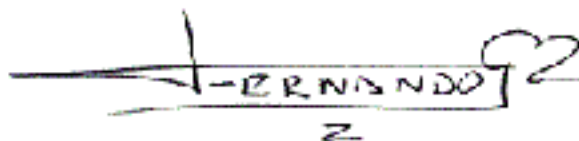
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo noveno de la Resolución No. RDP043922 del 14 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO, ya identificado (a), apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y CREDITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO
CALLE 18 7 59
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula: 9,050,659
Radicado N°: SOP201801043948A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 002334 28 ENE 2019 NOT_PD 762845

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: ADRIANA PAOLA REY SANTAMARÍA

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP201801043948A



CertiCamara
ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:BCCB968C86E1FE4AFA2E7F7B59EDB318D88ECFF5

Tiempo: 12/11/2018 3:26:08 PM Hora Local Colombia

Mensaje Id:BD015DFF19CDF6FE5A7B305A0BC17A6C6C27BDCF



CAJANAL

Entidad Promotora de Salud

05333/97

CARATULA EXPEDIENTE

EXPEDIENTE NUMERO

9.050.659

C/gena

SOLICITANTE

Arenal Morán Carlos Gregorio

APODERADO

CAUSANTE

CLASE DE PRESTACION

A1

FECHA DE INGRESO A

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

RADICADO NUMERO

9.050.659

N: Abril 2/42

NUMERO DE FOLIOS

C.T.

13 MAR 1998

005431

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

5333

ARCHIVO

SECCION LIQUIDADORA

El Socorro, Mz. 10, Casa N° 14, Plan 25013
— C/gena —

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

UNIFICADO ☐ ☐ ☐ ☐[illegible]



05333-97
BC-29 2

20574



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CARTAGENA DE INDIAS,
DISTRITO TURISTICO CULTURAL

00103

DOCTOR
OSWALDO MEJIA CASTAÑEDA
COOR. GRUPO DE ORIENTACION Y RECEPTORIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SANTAFE DE BOGOTA. D.C.

REF.: SOLICITUD DE PENSION DE JUVENTUD.

CARLOS GONZALEZ AREVALO MORAN C.C. 9'050.654 DE 9'050.659 CARTAGENA.

Con el presente estamos remitiendo a ustedes, la documentación presentada por la persona citada en la referencia, en 6 folios discriminados así:

- FORMULARIO DE SOLICITUD.
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
- CERTIFICACION DE INGRESO FACTORES SALARIALES.
- FOTOCOPIA DE Cedula de Ciudadania.
- OFICIO INFORMATIVO SOBRE TRAMITE DE PENSIONES EN CAJANAL. (DOS).

Atentamente,

Of. Aux. Prestaciones Económicas

Director Seccional

¡Su saludable decisión!

Edificio CAJANAL 4° piso La Matuna Tel: 664 31 27
Fax: 664 05 22 Cartagena - Bolivar



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Caja Nacional de Previsión Social

SECCIONES DE PRESTACIONES
ATENDIDAS

SOLICITUD DE PENSION

JUBILACION ☒ INVALIDEZ ☐
VEJEZ ☐ RELIQUIDACION ☐

CODIGOS			RADIACION N°			RESOLUCION N°		
SECCION	PRESTACION	REGIMEN	DA	ME	AÑO	DA	ME	AÑO

DATOS DEL SOLICITANTE

FORMA DE PENSION	SECCION APLICADA O DE CADA	NOMBRE	CC	FECHA DE INGRESO	EDAD	EDAD
PREVALO	MORAN	CARLOS GREGORIO	9.050.659	02/04/42	55	NX
TIPO DE PRESTACION			LUGAR DE DESARROLLO		LUGAR DE RESIDENCIA	
OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJAL INDICAR			Auxiliar de Técnico		INSCREDIAL, hoy INURBE	

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CO	PENSION DE JUBILACION (O RELIQUIDACION)	N° DE FOLIOS	CO	PENSION DE VEJEZ (O RELIQUIDACION)	N° DE FOLIOS	CO	PENSION DE INVALIDEZ	N° DE FOLIOS
01	Formulario de Solicitud	1	01	Formulario de Solicitud		01	Formulario de Solicitud	
02	Partida de Bautismo o Registro Civil	1	02	Partida de Bautismo o Registro Civil		02	Certificado de Sueldos y Factores Salariales en la fecha	
03	Certificado de Tiempo de Servicios	1	03	Certificado de Tiempo de Servicios		03	Certificado de Sueldos y Factores Salariales	
04	Certificado de Sueldos y Factores Salariales	1	04	Certificado de Sueldos y Factores Salariales		04	Certificado médico de invalidez	
05	Formulario de Solicitud	1	05	Declaraciones de los (2) testigos		05	Fotocopia Cédula de Ciudadanía	
06	Fotocopia Cédula de Ciudadanía	1	06	Copias de la Declaración de Renta o Certificado de Ingresos y Retenciones		06	Otros	
07	DECLARACIONES PARA EDUCACION PRIMARIA OFICIAL		07	Pruebas Externas				
08	DECLARACIONES PARA EDUCACION PRIMARIA PRIVADA		08	Fotocopia Cédula de Ciudadanía				
09	DECLARACIONES DE SEIS (6) DISCIPULOS		09	Otros				
10	Certificado de Aprobación Oficial del Planeta							
11	Certificado Oficial grado de Escalafón							
12	Otros							
TOTAL DE FOLIOS			TOTAL DE FOLIOS			TOTAL DE FOLIOS		
Declaro que toda la información y documentación suministrada corresponde estrictamente a la verdad. Cualquier inexactitud me hará acreedor a las sanciones correspondientes.								
FECHA DE PRESENTACION			LUGAR			FIRMA DEL SOLICITANTE		
01/04/97			CARTAGENA			[Firma]		
TOTAL DE FOLIOS			LUGAR			FIRMA DEL SOLICITANTE		
5			CARTAGENA			[Firma]		

DIRECCION DONDE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES		RADIACION N°	
Barrio El Socorro Manzana 10 Casa #14 Plan 250-B.-			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		
Bolivar	Cartagena		
DIRECCION	TELEFONO		
Barrio El Socorro Manzana 10 Casa #14 Plan 250B	661-1155		

INFORMACION LABORAL PARA USO EXCLUSIVO DE CAJANAL																	
COD.	DESDE			HASTA						TIEMPO DEDUCTO	FACTORES SALARIALES	VALOR \$					
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIARIAS	SEMANAL	MENSUAL								
											01 ASIGNACION BASICA						
											02 GASTOS DE REPRESENTACION						
											03 PRIMA TECNICA						
											04 DOMINICALES Y FERIADOS						
											05 HORAS EXTRAS						
											06 AUXILIO DE ALIMENTACION						
											07 AUXILIO DE TRANSPORTE						
											08 PRIMA DE NAVIDAD						
											09 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						
											10 PRIMA DE SERVICIOS						
											11 VIATICOS NO INFERIORES A 180 DIAS						
											12 INCREMENTOS POR ANTIGÜEDAD						
											13 PRIMA DE VACACIONES						
											14 TRABAJO SUPLEMENTARIO						
											15 PRIMAS Y BONIFICACIONES HASTA 1972						
											16 PRIMA DE CAPACITACION						
											17 PRIMA ASCENSIONAL						
											18 PRIMA DE ANTIGÜEDAD						
											(37) EXCLUSIVO PARA RELIQUIDACIONES						
COD.	ENTIDAD DE CUOTAS PARTES										TOTAL DIAS						
(38) FECHA DE RETIRO DIA MES AÑO			(39) FECHA DE EFECTIVIDAD DIA MES AÑO			(40) FECHA STATUS DIA MES AÑO			(41) ANALISTA			(42) REVISOR		(43)			

DEPARTAMENTO (47)	MUNICIPIO (48)	BARRIO (49)
-------------------	----------------	-------------



REGISTRO DE NACIMIENTO



4934291

420402	3937
--------	------

1. Oficina Registradora CIVIL	2. Municipio y Departamento CIENAGA MAGDALENA	3. Código 3937
----------------------------------	--	-------------------

4. Apellido y Nombre AREVALO	5. Segundo Apellido MORAN	6. Nombres CARLOS GREGORIO
7. Sexo MASCULINO	8. Fecha de Nacimiento 02 Abril	9. Año 1.942
10. País COLOMBIA	11. Departamento MAGDALENA	12. Municipio CIENAGA

13. Dirección de Habitación CASA DE HABITACION - Calle 19 K.11 esq. Ciénaga	14. Hora 3:00pm.
15. Partida de Bautismo PARTIDA DE BAUTISMO - PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE CIENAGA	16. Nombre de la Madre MORAN OROZCO
17. Estado Civil NO PRESENTE	18. Nombre de la Madre GRECIA
19. Estado Civil NO PRESENTE	20. Nombre de la Madre COLOMBIANA
21. Estado Civil NO PRESENTE	22. Nombre de la Madre FALLECIDA
23. Estado Civil NO PRESENTE	24. Nombre de la Madre LUIS CARLOS
25. Estado Civil NO PRESENTE	26. Nombre de la Madre COLOMBIANO
27. Estado Civil NO PRESENTE	28. Nombre de la Madre PENSIONADO

29. C.C.No. 91050.659 Cartagena	30. Barrio El Socorro N.10 L.14 Cartagena
31. Fecha de Nacimiento 24 Febrero	32. Año 1.997
33. Firma del Registrador CARLOS A. DIAZ GRANADOS A.	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR ESPECIAL DEL
ESTADO CIVIL DE CIENAGA MAGDALENA

CERTIFICA:

Que esta fotocopia es fiel copia de su original,
que reposa en los archivos de esta Registraduría

Ciénaga 24 FEB. 1997

El Registrador

CARLOS A. DIAZ-GRANADOS A.

79



8

ACT.-RBOL.-DIR.-No.- 2400

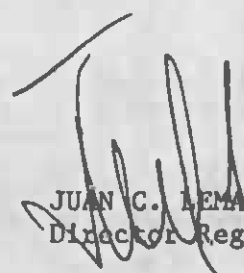
Cartagena, 10 AGO. 1990

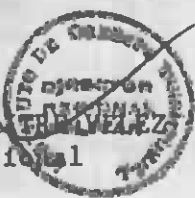
Señor
CARLOS AREVALO M.
Ciudad

Esta Dirección se permite informar a usted su cargo no fué incorporado a la nueva planta de personal de la Regional Bolívar, de acuerdo a la Resolución No. 3308 del 6 de Agosto de 1990 y de conformidad con el Decreto 1774 del 3 de agosto del año en curso.

Aprovecho la oportunidad para agradecerle la gran colaboración prestada a la Entidad durante el tiempo que estuvo vinculado a ella. Estoy seguro que las realizaciones de esta Regional en las diferentes actividades técnicas y administrativas no se hubiesen logrado sin su valiosa participación.

Cordial saludo

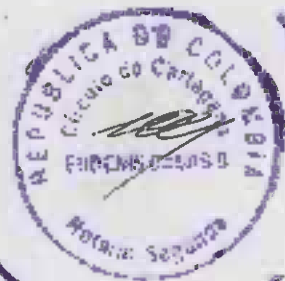

JUAN C. LEMA
Director Regional



Copia a: HDEV

/deded

**SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA**
CERTIFICA:
QUE HA COMPARADO ESTA FOTOCOPIA
CON EL RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
DE SU VERIFICACION ESTA EN CAPACI-
DAD DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA
2 ABR 1997
CARTAGENA, NOTARIA SEGUNDA



8



EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA FINANCIERA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA
URBANA (ANTES I.C.T.) REGIONAL BOLIVAR

C E R T I F I C A :

Que el Señor CARLOS AREVALO MORAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.050.659 expedida en Cartagena prestó sus servicios al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (HOY INURBE) desde el 2 de Febrero de 1968 al 9 de Agosto de 1990 y durante el último año devengó los siguientes sueldos y prestaciones:

SUELDO MENSUAL

		5%
Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	\$ 62.329.00 ✓	\$ 3.116.45 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	76.700.00 ✓	3.835.00 ✓

PRIMA DE ALIMENTACION (MENSUAL)

Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	6.771.00 ✓	338.55 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	8.436.94 ✓	421.84 ✓

SUBSIDIO DE TRANSPORTE (MENSUAL)

Del 08 de Agosto/89 al 31 de Dic/89	3.062.50 ✓	153.12 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	3.797.50 ✓	189.87 ✓

PRIMA DE SERVICIOS

Del 01 de Enero/90 al 30 de Junio/90 ✓	94.128.53 ✓	4.706.42 ✓
--	-------------	------------

PRIMA DE NAVIDAD

Del 01 de Enero/89 al 31 de Dic/89	87.729.39 ✓	4.386.46 ✓
Del 01 de Enero/90 al 09 de Ago/90	65.885.85 ✓	3.294.29 ✓

PRIMA DE VACACIONES

Del 2 de Febrero/88 al 01 de Feb/89	99.974.31 ✓	4.998.71 ✓
-------------------------------------	-------------	------------

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

Canceladas el 15 de Julio de 1990	38.350.00 ✓	1.917.50 ✓
-----------------------------------	-------------	------------

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado con destino a la Caja Nacional de Previsión, y para constancia se firma en cartagena a los cuatro (4) días de Marzo de 1997.

Alma Teresa Bonfante Suarez
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa
y Financiera

R. Verbel/carmen sofía



45

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA DE CIUDADANIA No. 2.492.493
Cartagena
AREVALO MORE
Carlos Gregorio
2-Abr-1943-Ciudad de Medellin
1-72
Fingera
10-02-63

Domingo

K

4

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C

1 ABR. 1997



Señor(a)

REF

Apreciado(a) Peticionario(a)

De manera atenta me permito informarle en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Dcto. 01 de 1.984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad, será resuelta en un termino aproximado de ocho (8) MESES, contados a partir de la fecha en que efectuó la solicitud, con sujeción estricta al orden de presentación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Dcto. 1045 de 1978. Es de advertir que de manera excepcional, por mandato legal, o por instrucción expresa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor; como en el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980 y la pensión invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la Subdirección General de Prestaciones Económicas (con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá) se cumplen necesariamente los pasos que brevemente me permito señalar a continuación:

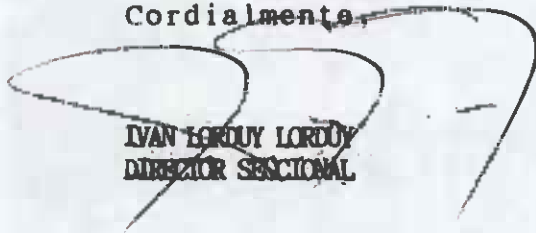
1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho, son enviados al Grupo de Receptoría de Expedientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas. Para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un numero de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían al Grupo de Documentación y Archivo de Prestaciones Económicas para que se expida una CERTIFICACION relacionada con la existencia o no de peticiones anteriores del interesado. El fin de tal constancia es evitar dobles reconocimientos de una misma prestación y unificar el expediente si es el caso.

- 7
3. Con la respectiva certificación el expediente es enviado al Grupo de sustanciación y Reconocimiento. Donde se efectuará el estudio, liquidación y correspondiente elaboración del texto del acto administrativo que resuelve la petición.
 4. El pronunciamiento que expedirá la administración, es REVISADO en la DIVISION DE RECONOCIMIENTO, para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente. Surtido este trámite el texto es enviado al GRUPO DE SISTEMAS para que allí se transcriba el correspondiente acto administrativo.
 5. Dicho documento, que por lo general es una resolución debe ser firmado por el abogado sustanciador que lo elaboró, así como por Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
 6. Con las respectivas firmas, el Acto Administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a esta Seccional para notificarse al interesado.

De otra parte, estimo conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 1.800 solicitudes mensuales de todo el país y es necesario advertir que ha sido propósito indeclinable de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL de la seccional a mi cargo y muy especialmente de dicha Subdirección, atender con oportunidad eficiencia y eficacia su petición, razón por la cual estamos empeñados en reducir al mínimo posible el tiempo del trámite anteriormente señalado.

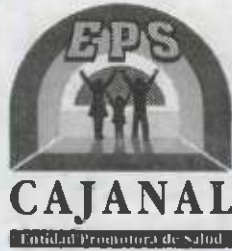
Cualquier información adicional que usted requiera puede solicitarla, telefonicamente, a través de los números 2-83-72-01 y 2-83-70-01, o por correspondencia, a la calle 14 No 8-70, en Santafé de Bogotá y en esta seccional a los teléfonos 66 46 901

Cordialmente,


IVAN LORDUY LORDUY
DIRECTOR SECCIONAL


Teléfono 900.659.082
Hora 10.45
Abril 1 / 97

X



10

4

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos se pudo constatar que el (la) señor (a) *Alvarado Morán Carlos Gregorio* identificado (a) con C.C. No. *9.050.653* de *Ogema*, se encuentra pensionado (a) por esta entidad mediante Resolución No. de

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C., *Abril 30/97*

Maria Teresa Casilimas A.

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
COORDINADORA GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

ELABORO *[Signature]*
VISO _____

9

040279



Santafé de Bogotá D.C.
Ago 25 de 1997

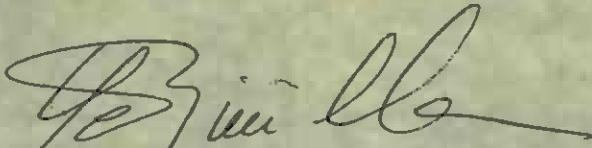
S.G.P.E. 3079

Doctora
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa y Financiera
INURBE REGIONAL BOLIVAR
Cartagena Bolivar

De manera atenta y por segunda vez remito copia del certificado de tiempo de servicio aportado por el señor CARLOS AREVALO MORAN con C.C. No. 9.050.659 con el cual solicito pensión a esta entidad.

Lo anterior a fin de que se sirva certificar sobre la veracidad de los datos que se registran en el citado documento, para agilizar el trámite favor dirigirse a la calle 14 No. 8-70 Piso 9 Fax 2 83 73 81 de esta ciudad, entre tanto nos llega por correo su respuesta.

Cordialmente,


YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
Subdirectora General de Prestaciones Económicas

Anexo: lo anunciado
I.R.T./m.d.a.

10



24 SEP 1997

58919

INURBE.-RBOL.-DA.-No.-

1508

Cartagena de Indias, 23 SET. 1997

Doctora

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA

Subdirectora General de Prestaciones Económicas

Caja Nacional de Previsión Social

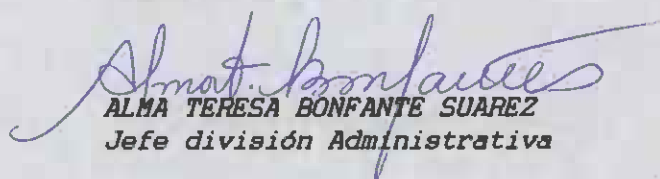
Calle 14 No.8 - 70 Piso 9

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Estimada doctora:

En atención a su oficio No.3079 de agosto 25 de 1997 me permito enviarle un nuevo certificado de tiempo de servicio del señor Carlos Arévalo Moran con cédula de ciudadanía No.9.050.659 el cual es igual al que usted me remitió, pues los datos registrados en este son veraces.

Atentamente,


ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe división Administrativa

*/Osiris

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SECRETARIA

RECIBI:

FECHA:

02 OCT 1997

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

CALLE 53 No. 13-27 SANTAFE DE BOGOTA, D.C. TELEFONO: 217 58 00



EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE
INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA
(ANTES ICT) REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA

Que el señor CARLOS AREVALO MORAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.050.659 expedida en Cartagena, prestó sus servicios al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (HOY INURBE) desde el 2 de febrero de 1968 al 9 de agosto de 1990 y durante el último año devengo los siguientes sueldos y prestaciones:

SUELDO MENSUAL		5 %
Del 08 de agosto/89 al 31 de diciembre/89 ✓	\$ 62.329.00 ✓	\$ 3.116.45 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	76.700.00 ✓	3.835.00 ✓
PRIMA DE ALIMENTACION (MENSUAL)		
Del 08 de agosto /89 al 31 diciembre/89 ✓	6.771.00 ✓	338.55 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	8.436.94 ✓	421.84 ✓
SUBSIDIO DE TRANSPORTE (MENSUAL)		
Del 08 de agosto/89 al 31 de diciembre/89 ✓	3.062.50 ✓	153.12 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	3.797.50 ✓	189.87 ✓
PRIMA DE SERVICIOS		
Del 01 de enero/90 al 30 de junio /90 ✓	94.128.53 ✓	4.706.42 ✓
PRIMA DE NAVIDAD		
Del 01 de enero/89 al 31 de diciembre/89 ✓	87.729.39 ✓	4.386.46 ✓
Del 01 de enero/90 al 09 de agosto/90 ✓	65.885.85 ✓	3.294.29 ✓
PRIMA DE VACACIONES		
Del 02 de febrero/88 al 01 de febrero/89 ✓	99.974.31 ✓	4.998.71 ✓
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		
Canceladas el 15 de julio de 1990	38.350.00 ✓	1.917.50 ✓

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado con destino a la Caja Nacional de Previsión Social, y para constancia se firma en Cartagena a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 1997.

Alma Teresa Bonfante Suarez
ALMA TERESA BONFANTE SUAREZ
Jefe División Administrativa

R. Verbel-TA/Osiris.

FORMATO JUBILACION POR VEJEZ

E42-VEJEZ-ESP

Radicado No. 5333 / 97 Resol./Proyec. (R/P) : R
 Cedula Peticionario 9'050 659 Expedida En : Cartagena
 Peticionario Carlos Gregorio Arévalo Moran
 Fecha Radicación : 20-04-97 Fecha de Nacimiento : 02-04-42
 Retiro - Fecha : 09-08-90 Acto : Resol 3308 del 6 de Agosto / 90

 Sexo : Masculino ☒ Femenino ☐
 Último Cargo : _____

 Fecha de efectiv. : 02-04-97 Fecha de Status : 02-04-97
 Tarjeta : _____ Apoderado: _____

 Leyes : Ley 33/85 Decreto 2143/95, Ley 100/93 _____

CODIGO	ENTIDAD DE TRABAJO	DESDE DD/MM/AA	HASTA DD/MM/AA	TOTALES				
				AA	MM	DD	DEDUC.	TOT. DIAS
9595	INURBE	02-02-68	09-08-90					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					
		-	-					

CODIGO	FACTORES SALARIALES (ultimo año)	89/90	VALOR
1	Asignacion Basica		852.856 ³⁰
4	Dominicales y Feriados		
5	Horas Extras		
8	Prima de Navidad		
9	Beneficacion Servicios Prestados		38.350.
10	Prima de servicios		
12	Prima de vacaciones		
13	Prima de antigüedad		
34	Prima de alimentación		
			891.206 ³⁰

SUSTANCIO Lisbeth Hogue
19-02/98

18

COF PEN - 132

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7 abril 98 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bolivar

90.75

RESOLUCION N° 005431 de 199



13 MAR 1998

RADICADO N° 5333/97

26071

Por la cual se reconoce v ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias.

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9050659 de CARTAGENA. solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el N° 5333 de fecha 30 de abril de 1997.

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
INURBE	02/02/68	09/08/90	0 8108

Que laboró un total de : 8108 días.

Que nació el 02 de abril de 1942 v cuenta con más de 55 años de edad.

Retirado el día 09 de agosto de 1990. RESOLUCION N° 3308 DEL 6 DE AGOSTO DE 1990.

Que adquirió el status jurídico el 02 de abril de 1997

Que de conformidad con el articulo 10. del Decreto 2143 de 1995 y en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Régimen de transición). se procede a efectuar la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año. actualizado con el Índice de Precios al Consumidor. así:

✓

RESOLUCION N2

DE 199

RADICADO N25333/97

Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

FACTORES

VALOR.

ASIGNACION BASICA \$ 852.856.30 ✓

BONIFICACION SERVIC. PRESTADOS \$ 38.350.00 ✓

Total : \$ 891.206.30 ✓

Promedio : \$ 74.267.19

ACTUALIZACION CON EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Año	Valor-promedio	IPC-año	Valor-actualizado
90	\$ 74.267.19	32.36	\$ 98.300.05
91	\$ 98.300.05	26.82	\$ 124.664.13
92	\$ 124.664.13	25.13	\$ 155.992.22
93	\$ 155.992.22	22.60	\$ 191.246.46
94	\$ 191.246.46	22.59	\$ 234.449.04
95	\$ 234.449.04	19.50	\$ 280.166.60
96	\$ 280.166.60	21.64	\$ 340.794.66

PENSION : \$ 340.794.66 X 75% = \$ 255.595.99 ✓

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 99/100 M/CTE ✓

Leves 33/85.62/85 v 100/93: Decreto 2143/95.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO (ya identificado(a). de una pensión mensual vitalicia de vejez. en cuantía de (\$255.595.99) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS /CON 99/100 M/CTE efectiva a partir del 02 de abril de 1997 .

ARTICULO SEGUNDO: Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior con los reajustes correspondientes. previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL N. 8108	\$	255.595.99 ✓

	\$	255.595.99

005431

13 MAR 1998

RESOLUCION NO

DE 199

RADICADO N25333/97

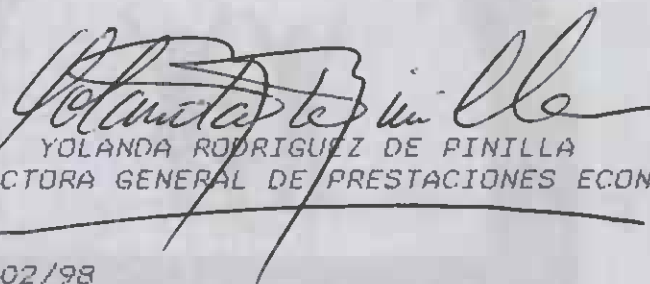
Por la cual se reconoce una pensión de Vejez

ARTICULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

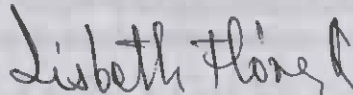
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

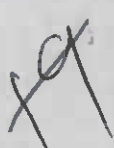


YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

GVRE10 - P1 - 20/02/98



Sustanció: LISBETH FLOREZ ORTGA Revisó: _____



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Seccional Bolivar

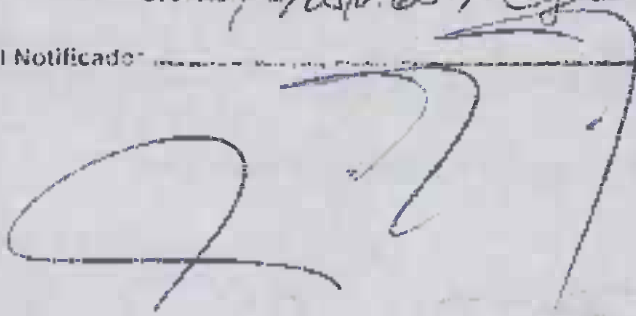
Cartagena, a 26 de marzo / 98.

notifiqué personalmente a Carlos Gregorio Aguero Manu.
la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifestó
que: _____

El Notificado _____

C.C. No. 900.639 C.F.

El Notificado _____



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

18-3-98

Santafe de Bogota,

Señor(a)

ARREAL HORAN CARLOS GREGORIO

EL SOCORRO R.10 C.14 PLAN 2504-CORRIASMA



REF.: ARREAL HORAN CARLOS GREGORIO

Rad. Sate : 5333/97

Seccional: DOLIVAR

Cédula : 9050659

Comunico a usted, que debe acercarse al Despacho de la Caja Nacional de Prevision Social, seccional DOLIVAR, con el fin de que se notifique de la resolución M2 3431/98 del de fecha 13 de MARZO de 1998, radicado 5333/97.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de PENSION DE VEJEZ.
2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula; si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la publicación del edicto.
5. Para la inclusion en nómina si se trata de una pension de jubilacion que no tiene caracter de decuento, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro y en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1982.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pension de vejez.

Si se trata de una pension por invalidez debe enviar constancia de la ultima entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (dia, mes y año) que devengo sueldos.

Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicacion.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

X6



19

11690-98



CAJANAL E.P.S.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

UN ESTADO SALUDABLE



CARATULA EXPEDIENTE

15

EXPEDIENTE NUMERO 9050.659

C/gem

SOLICITANTE Aévalo Hecine Carlos E

APODERADO _____

CAUSANTE _____

CLASE DE PRESTACION Revisión

FECHA DE INGRESO A
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES _____

RADICADO NUMERO 9050.659

102225

27 MAY 1999

NUMERO DE FOLIOS

7

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 11690/98

9050.659

ARCHIVO

Dado el Acuerdo Huancayo 101 SECCION LIQUIDADORA 14 Plan 250 C/gem

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: Azevalo Alvim Torres C.C. # 9050659

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

EXP. PRINCIPAL ☐ ☐ ☐ ☐

NUEVA SOLICITUD ☐ ☐ ☐ ☐

UNIFICADO ☐ ☐ ☐ ☐[illegible]



CAJANAL

Entidad Promotora de Salud

13 JUL 1998

RE-53



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CARTAGENA DE INDIAS,

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL

000304

DOCTORA

MARIA TERESA CASILIMAS

JEFE GRUPO ORIENTACION Y RECEPTORIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

REF: SOLICITUD DE: REVISION.

NOMBRE CARLOS G AREVALO MORAN C.C.Nº 9050659 DE CARTAGENA.

Con el presente estamos remitiendo a ustedes, la documentación presentada por la persona citada en la referencia, en 05 folios descriminados así:

- OFICIO DE SOLICITUD DE REVISION.FACTORES SALARIALES.(05)

Atentamente,

Of.Aux.Prestaciones Economicas

Director Seccional

¡Su saludable decisión!

Edificio CAJANAL 4º piso La Matuna Tel: 664 31 27
Fax: 664 05 22 Cartagena - Bolívar



21

Cartagena, 6 de Julio de 1998

[Handwritten signature]

SEÑORES
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS
SANTAFE DE BOGOTA.

REF: SOLICITUD DE REVISION PENSION AREVALO MORAN
CARLOS GREGORIO C.C. 9.050.659 DE CARTAGENA. RADICADO
5333 - 97.

Con todo respeto me permito solicitar ordenar a quien corresponda sea revisada la liquidación de la pensión vitalicia de vejez, que me fue decretada mediante resolución 5431 del 13 de Marzo de 1998. Hago esta petición basado en los derechos adquiridos mediante las disposiciones que a continuación menciono:

ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

Por lo anterior es que el legislador siempre respeta los derechos adquiridos y por ende debe hacerlo quien las aplica, considera y resuelve, pues de lo contrario viola la constitución.

EL ARTICULO 11 DE LA LEY 100 DE 1993, RESPETA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

EL ARTICULO 36 REGIMEN DE TRANSICION DE LA LEY 100 DE 1993, En su aparte segundo dice: *"La edad para acceder a la pensión de*

[Handwritten signature]

22

vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o mas de edad si son mujeres, o 40 o mas años de edad si son hombres, o 15 o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Como pueden observar no se condiciona en ningún momento a la adquisición del status jurídico, pues tratan de proteger los derechos adquiridos a quienes nos faltaba cumplir la edad de 55 años para reclamar nuestra pensión.

Cuando entra en vigencia la ley 100 de 1993 yo tenia mas de 40 años de edad y además tenia mas de 20 años de servicio, lo que me da derecho a que el monto de la pensión de vejez sea establecido de acuerdo al régimen anterior.

Por lo anterior queda claro que el decreto 2143 de 1995 no es aplicable en mi caso pues es posterior y además un decreto no deroga una ley. Las leyes que se deben tener en cuenta para calcular el monto de mi pensión son:

LEY 62 DE 1985 (SEPTIEMBRE 16) QUE MODIFICA EL ARTICULO 3° DE LA LEY 33 DEL 29 DE ENERO DE 1985.

Su articulo primero, en sus dos primeros apartes hace referencia al pago de aportes de todos los empleados oficiales a la caja de previsión. En ningún momento señala los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión.

22

El tercer aparte de este artículo 1° dice: *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales, de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

DECRETO LEY 1045 DE 1978 ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de Navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un termino no inferior a 180 días en el ultimo año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*

27

24

II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

Acogiéndome a lo dispuesto en el aparte tercero del artículo primero de la ley 62 de 1985, en concordancia con el artículo 45 del decreto ley 1045 de 1978 (transcritos anteriormente) y basado en los factores que sirvieron de base para calcular los aportes a CAJANAL de acuerdo a la certificación expedida por el INURBE, del cual ustedes tienen el original, los factores a tener en cuenta en la liquidación de mi pensión de jubilación son:

FACTORES	VALORES ANUALES (\$)
Sueldos	849.898.23
Prima de alimentación	93.302.30
Subsidio de transporte	42.066.49
Prima de servicios	94.128.53
Prima de Navidad	153.615.24
Prima de vacaciones	99.974.31
Bonificación por servicios prestados	38.350.00

Total devengado en el ultimo año de servicios: \$ 1'371.335.10

Promedio mensual $\$1'371.335.10 / 12 = \$114.277.93$

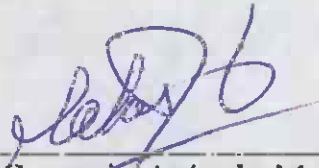
24

Actualización con el índice de precios al consumidor

AÑO	VALOR PROMEDIO (\$)	IPC-AÑO	VALOR ACTUALIZADO (\$)
90	114.277.63	32.36	151.257.87
91	151.257.87	26.82	191.825.23
92	191.825.23	25.13	240.030.91
93	240.030.91	22.30	293.557.81
94	293.557.81	22.59	359.872.51
95	359.872.51	19.50	430.047.66
96	430.047.66	21.64	523.109.97

Valor de la pensión: $\$523.109.97 \times 75\% = \$392.332.48$

Como pueden apreciar, son claras las disposiciones que se deben aplicar en mi caso y espero se verifique y se revise la liquidación de acuerdo a las normas mencionadas, gracias.


Carlos Gregorio Arévalo Moran
c.c # 9'050.659 de Cartagena.

Cualquier información favor enviarla a la siguiente dirección:
Barrio El Socorro Mzna 10 Lote 14 Plan 250
Cartagena, Bolívar.
Tel. (95) 6611155



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Seccional Bolívar

El anterior documento fue presentado personalmente
por: Carlos Gregorio Pineda Pineda

quien se identificó con C.C. N° 9050.659

T.P. N° _____ En calidad de solicitante X

Apoderado: Cartagena 06 del _____

de 199 D

Firma: [Signature]

Recibido por _____



26

7

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL Y
REPARTO

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el (la) Señor (a): Armando Flor- Carlos identificado (a) con la C.C. No. 9.050.659 de 8/enero, se encuentra pensionado(a) por esta Entidad mediante resolución No. 5431 de 1995.

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

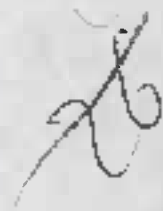
Santafé de Bogotá D.C. 31 de Julio/98


CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
COORDINADOR GRUPO CONTROL Y REPARTO

Elaboró
Visó









DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá, D.C. Septiembre 17 de 1998
PLANILLA ENVIO Dape-1583

No. DE RADICADO: 11690/98

PRESTACION: Revisión Pensión

NO. FOLIOS: 8

PARA: Grupo Control Y Reparto

DE: DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS.

REF: APELLIDOS Arevalo Moran
NOMBRES Carlos Gregorio
No. DE CEDULA 9.050.659

Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e informo que:

El expediente del señor de la referencia se encuentra en el Grupo de Notificaciones desde Abril 28/98 con oficio GN-1963EN según el sistema, anexo copia.

Cordialmente,

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Coordinadora Documentación Y Archivo de Prestaciones Económicas.

Revisado Por

22 SEP 1998

GASTON BLANCO B.

Mariela Robinson.

Coordinador Responsable

28



CAJANAL E.P.S

S6antafé de Bogotá, D.C
6 de octubre de 1998

CRC-4411

Doctora
LUZ MARINA CONTRERAS
Coordinadora Grupo Notificaciones
CAJANAL

REF : Solicitud expediente
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
c.c. 9050659
Rad. 5333/97

Comendidamente solicito a usted allegar con destino a este despacho el cuaderno administrativo de la referencia que figura en ese despacho con oficio GN 1963 EN con fecha 28/04/98 con el fin de unificarse al radicado 11690/98.

Lo anterior para resolver solicitud de re visión pensional .

Cordialmente


CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
Coordinador Grupo Control y Reparto

gustavo/yr

28

U
AUTO

Radicado 11690/98



Por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión comuníquese al Señor Carlos Gragño Aravillo Morán identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9'050.659 de Cartagena, que su solicitud de revisión de la liquidación de la pensión vitalicia de vejez presentada en la Seccional de Baitora de esta entidad el 6 de julio de 1998 es imprecisa toda vez que la liquidación efectuada en la Resolución No. 5431 del 13 de marzo de 1998 ^{por la cual se respalda el pago de una pensión vitalicia de vejez} está justificada el derecho ya que el peticionario es ratificado del Servicio Activo el día 9 de Agosto de 1970 mediante la Resolución N° 3308 del 6 de Agosto de 1970 emanada del Intimbe, cumpliendo a dicha fecha uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de ~~vejez~~ ^{vejez} pero consolidando su status de Pensionado, es decir, su derecho al disfrute y goce de la citada pensión el 2 de Abril de 1997, este es en vigencia de la Ley 100 de 1993 que para el orden nacional se aplica a partir del 1 de Abril de 1994.

Por lo tanto el Decreto 2143/95 está correctamente aplicado dentro de la normatividad del reconocimiento y pago de la Pensión de vejez.

De no existiendo dentro del cuadro administrativo solicitud pendiente por resolver se ordena remitir el Cuadro administrativo al Archivo General de Prestaciones Económicas de esta entidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Nubia Rodríguez Siano
4 Marzo 1999

29

Señor
Pagador General
Caja Nacional De Previsión
E. S. D.

Ref: Rad. 11944/98
Rodríguez Franco Jesús María
C.C.



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

A U T O

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

(RADICADO N°11690.98)

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, comuníquese al(a) señor(a) **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** identificado(a) con la C.C. N° 9.050.659 de Cartagena, que su solicitud de revisión de la liquidación de la pensión vitalicia de vejez presentada en la Seccional de Bolívar de esta Entidad el 6 de Julio de 1998 es improcedente toda vez que la liquidación efectuada en la Resolución N° 5431 del 13 de Marzo de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez esta ajustada a derecho ya que el peticionario es retirado del Servicio Activo el día 9 de Agosto de 1990 mediante Resolución No. 3308 del 6 de Agosto de 1990 emanada del INURBE, cumpliendo a dicha fecha uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez pero consolidado su status de pensionado, es decir, su derecho al disfrute y goce de la citada pensión el 2 de abril de 1997, esto es en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el orden nacional se aplica a partir del 1 de abril de 1994.

Por lo tanto el Decreto 2143/95 esta correctamente aplicado dentro de la normatividad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que no existiendo dentro del Cuaderno Administrativo solicitud pendiente por resolver se ordena remitir el cuaderno administrativo al Archivo General de Prestaciones Económicas de esta Entidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador: NUBIA RODRIGUEZ BLANCO

Revisor:

EQ.16-JS-P1

75125



5 Abril 1999

34
31

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

A U T O 102225 27 MAY 1999

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

(RADICADO N°11690.98)

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, comuníquese al(a) señor(a) **CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN** identificado(a) con la C.C. N° 9.050.659 de Cartagena, que su solicitud de revisión de la liquidación de la pensión vitalicia de vejez presentada en la Seccional de Bolívar de esta Entidad el 6 de Julio de 1998 es improcedente toda vez que la liquidación efectuada en la Resolución N° 5431 del 13 de Marzo de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez esta ajustada a derecho ya que el peticionario es retirado del Servicio Activo el día 9 de Agosto de 1990 mediante Resolución No. 3308 del 6 de Agosto de 1990 emanada del **INURBE**, cumpliendo a dicha fecha uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez pero consolidado su status de pensionado, es decir, su derecho al disfrute y goce de la citada pensión el 2 de abril de 1997, esto es en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el orden nacional se aplica a partir del 1 de abril de 1994.

Por lo tanto el Decreto 2143/95 esta correctamente aplicado dentro de la normatividad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que no existiendo dentro del Cuaderno Administrativo solicitud pendiente por resolver se ordena remitir el cuaderno administrativo al Archivo General de Prestaciones Económicas de esta Entidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

J. Angel Silva
x **JUAN CARLOS TORO SANCHEZ**

SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador: NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO

Revisor:

Alba Salamanca

EQ.16-JS-P2

28

CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Calle 14 No. 8-70 Piso 2.
Santa Fe de Bogotá D.C.
Entidad Promotora de Salud
Ministerio de Trabajo



11-5-99

Santa Fe de Bogotá, D.C.,

Señor (a)

Anevalo Moron Carlos

B/EC Socorro M7101 lote 14 Plan 250 C/CFVA

C.C. No. 9.250.659

RADICADO No. 11690-98

AUTO No. 102225

Adjunto envío copia del AUTO de la referencia correspondiente al señor(a)
Anevalo Moron Carlos identificado (a)
con la cédula número 9.250.659 de C/CFVA.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES.

F3.

¡ Su saludable decisión!

Cra. 60 Cl 26 CAN Tels.: 222 1211 - 222 3611 - 222 2261
222 2900 Fax. 222 3990 Santafé de Bogotá, D.C.



Departamento de Tránsito Social

CAJANAL



CARATULA EXPEDIENTE

29091/05

RADICADO No. _____ NIP 9050 659

SOLICITANTE AREVALO MORA CARLOS GREGORIO

C.C. No. 9050 659 DE Cartagena

FECHA DE NACIMIENTO _____

10 JUL 2006

APODERADO _____

I.P. _____

CAUSANTE _____

C.C. No. _____ DE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCIÓN _____

CLASE DE PRESTACIÓN RP

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPCIÓN 31 Agosto 2005

FP 3 Agosto 2005

NÚMERO DE FOLIOS 8

Centro Av Venezuela Centro City Park psc 8 Ux EC
DIRECCION CORRESPONDENCIA Cartagena - Bolívar

SECCIONAL No 3

290-89881



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
SECCIONAL BOLIVAR

Cartagena de indias, Agosto 3 del 2005

PEIC

1038214
PL 71965
31 AGT 05

RP
5431/98

Doctora

MARIA FERNANDA ARISTIZABAL BOTERO

Sub-Gerente Prestaciones Económicas

Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Edificio torre blanca calle-14 # 8-70

Bogotá D. C.

Ref **Derecho de Petición**

Solicitante: *Carlos Gregorio Arzvalo Moran*
CC= *9050-659 de Cartagena*

Cordial saludo,

Con el presente nos permitimos enviar a usted, lo citado en la referencia, contenido en (6) folio (s) para lo pertinente,
Se adjunta:

- *Oficio de solicitud*
- *Fotocopia Resolución*
-
-

De usted atentamente,

[Signature]
Oficina Prestaciones Económicas
Cajanal E.I.C.E. Seccional Bolívar

CAJANAL
PENSIONES
CORRESPONDENCIA CORREO
FECHA **09 AGO 2005**
HORA **2:22 PM**
COD. DE... **7**
COD. SOLIC...
...ARIO QUE RECIBE **Isabel**



Señores
CAJANAL E.L.C.E.
Departamento de Prestaciones
Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Carlos Arenaldo Morán mayor de edad y de esta vecindad, con
cédula de ciudadanía No. 9050659 pensionado por medio del acto administrativo
No. 005431-1998 a ustedes comedidamente y en DERECHO DE PETICION me permito
exponer los siguientes:

HECHOS

1 De acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, ley 71 de 1988, Decretos 546 de 1971 artículo 6º, mi poderdante tiene derecho a la reliquidación de su pensión ya que se encuentra mal liquidada.

2 La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de 19 de 2001, Radicado 16392, Magistrado Ponente Doctor **LUIS GONZALO TORO CORREA** Actualización de la base salarial de liquidación, dice la jurisprudencia aludida y que se anexa a este escrito lo siguiente:

"La indexación de una suma de dinero equivale a traerla a valor presente, pues de no haberse hecho implica una merma del poder adquisitivo de la misma, sobre todo cuando dicha suma corresponde al pago de una prestación como es la pensión"

Por ello, puede ser la sala a esa situación y menos, desconocer que los países en vía de desarrollo, con el nuestro, padecen el fenómeno inflacionario en proporciones alarmantes y que aplicación de la figura en comento de alguna manera hace menos gravosa la situación del pensionado frente al indicado fenómeno.

Es por ello que solicitamos muy comedidamente que se actualice la base salarial de la pensión del asegurado, pues es indiscutible que la misma no se podía sin tener en cuenta la devaluación sufrida del peso colombiano entre la fecha en que se desvinculó de la empresa y aquella en que empezó a recibir la pensión.

En otro aparte de la sentencia dice "Por consiguiente para las operaciones aritméticas de rigor se tendrá como salario promedio devengado por el demandante durante el último año de servicio, la suma de " y la historia laboral es el documento principal con fundamento en el cual se resuelven las solicitudes prestacionales. Consideramos que para la liquidación y las posteriores operaciones aritméticas, que debió tener como salario promedio el devengado por mi mandante, durante el último año de servicio

En caso que este numeral no prospere solicitamos se actualice la base de liquidación pensional, teniendo como asidero legal, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 08 de octubre de 2001, Radicación No. 16072 Magistrado ponente Doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, que se anexa y dice:

"La ley 100 de 1993, regula las pensiones legales que se causaron a partir de su vigencia, instituyó el sistema general de pensiones conformado por el régimen solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, y previo para el primero un régimen de transición"

El ingreso de base de liquidación de las pensiones legales de vejez o jubilación causadas a

PETICIÓN

En base a los argumentos fácticos legales, jurisprudenciales, muy respetuosamente solicito lo siguiente.

36

De lo dicho, emerge con nitidez que aun cuando no es el salario del último año de servicio lo que permite "Indexar" la mal denominada primera mesada pensional, si es el promedio de esos años, una corrección monetaria en la forma como se exhorta la que impone a los obligados a pagar pensiones legales de vejez y jubilación causadas desde la entrada en vigor la ley 100 de 1993, al liquidar y cancelar en dicha forma por tratarse de un mandato imperativo de la nueva preceptiva que expresamente gobierna la materia.

Pero si se estimara que ella no está expresamente consagrada en la normatividad, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 288 de la misma Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, toda persona con pensión legal causada a partir de la vigencia de la referida ley, tiene derecho a que le sea aplicable cualquier norma en ella contenida en ella favorable ante el caso con lo dispuesto en las leyes posteriores sobre la misma materia siempre que se sumen a la totalidad de las disposiciones del nuevo ordenamiento, lo que desde luego hace más contundente la aplicación de esta novedosa y especial corrección monetaria o actualización del ingreso por costo de vida, a las pensiones legales a cuyo derecho haya nacido o surja con posterioridad a la ley 100 de 1993.

La II Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 06 de julio de 2000, Radicación No. 1400 Magistrado ponente Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA que se anexa y dice:

La reclamación del demandante del reconocimiento y pago de intereses moratorios diferentes a los previstos en el artículo 177 del C. C.A. sobre las sumas que la entidad demandada debe cancelar en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de parte resolutoria de la sentencia recurrida, tampoco es de recibo por la omisión de indicar en la demanda o el recurso de alzada, la normatividad en que dicho petición se sustenta.

De otra parte, es imperioso anotar que si bien se ha indicado que los intereses de mora y el ajuste de valor nace de fuentes jurídicas distintas y efectos económicos diferentes, también es cierto que jurisprudencialmente se ha señalado que debe optarse por el reconocimiento o pago de uno u otro beneficio.

Así se pronunció la Corte sobre el particular en sentencia C-448 del 19 de septiembre de 1996, demanda No. D-1251, Magistrado Ponente Doctor ALEJANDRO MARTINEZ CARABALLO, Norma censurada artículo 3 parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995.

"Por cuanto la sanción monetaria prevista por la Ley 244 de 1995, que es similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concede la obligación de cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo, sanción severa que puede ser en ocasiones, muy superior al reajuste monetario. La sanción monetaria impuesta por la Ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es superior a la indexación. Por lo tanto debe pagarse a favor del peticionario los intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria del Acto administrativo que la pensiones y los intereses moratorios después de ese término."

En el artículo 69 del Código de lo Contencioso Administrativo establece: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; 2. Cuando no este conforme con el interés público o social o atenten contra el; 3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

PETICIÓN

En base a los argumentos fácticos, legales, jurisprudenciales, muy respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que la Resolución No. 005431-1998 sea revocada y reliquidada esto en lo que se hace: A. Prescripción, B. Actualización de la base salarial de liquidación, C. Actualización de la base de liquidación pensional, D. revisión en lo que hace el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio -C.S.T. Art. 260- o del salario promedio que sirvió de base para los aportes en dicho lapso, E. Corrección monetaria de la pensión de jubilación, indexación de la primera mesada, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, F. Mora en el pago en el pago de pensiones del régimen de transición, aplicar los intereses de la Ley 100 de 1993 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

37

1. Que la Resolución No. 005431-1998, sea revisada y reliquidada, esto en lo que se hace: A Prescripción, B. Actualización de la base salarial de liquidación, C. Actualización de la base de liquidación pensional, D. revisión en lo que hace el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio -C.S.T. Art. 260- o del salario promedio que sirvió de base para los aportes en dicho lapso, E. Corrección monetaria de la pensión de jubilación, indexación de la primera mesada, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, F. Mora en el pago de pensiones del régimen de transición, aplicar los intereses de la Ley 100 de 1993 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Como también a la reliquidación total con los factores salariales y aplicables a mi pensión.

2. Que se revoque la Resolución No. 005431-1998 y se expida un nuevo acto administrativo con las correcciones a que haya lugar. Así mismo se le de aplicación al decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 que estableció un incremento del 28% sobre el valor de la respectiva pensión si a ello hubiere lugar.

DERECHO

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **LUIS GONZALO POLO CORREA**, Radicación No. 16392, "Actualización de la base salarial de liquidación".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **FERNANDO VASQUEZ BOTERO**, Radicación No. 8616, "Indexación de la primera mesada".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, Radicación No. 16072, del 08 de octubre de 2001, "Actualización de la base de liquidación pensional".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **LUIS GONZALO TORO CORREA**, Radicación No. 15689, "Mora en el pago de pensiones del Régimen de Transición".

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor **NICOLAS PAJARO PENARANDA**, Radicación No. 1400, "Intereses moratorios y ajuste de valor".

Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994 Art. 42, Ley 244 de 1995, Art. 23 de la Constitución Nacional, Art. 69 de Código de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Decreto 2/08 del 29 de diciembre de 1992.

ANEXO

Acompaño a este escrito los siguientes documentos:

Resolución No. 005431-1998

NOTIFICACIONES

Me permito señalar para efectos de notificación con esta petición la siguiente dirección:

Centro Avenida Venezuela Edificio City Bank piso 8º oficina 8C, Cel. 315-6852600 Cartagena de Indias D. T. y C.- Bolívar. CAJANAL E.I.C.E., Plazoleta Telecom

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Seccional Bolívar

Atentamente,

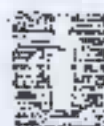
El anterior memorial fue presentado personalmente por: Carlos Gregorio Arredondo Narváez
quien se identificó con C.C. N° 9050659

T.P. N° En calidad de solicitante X

Aprobado en Cartagena a los 3 del mes de CP
2005

Firma [Firma] [Firma]

Recibido por



CAJANAL



SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE CORRESPONDENCIA

CERTIFICA

Que una vez revisados los sistemas de inventario y nómina que maneja esta entidad se pudo constatar que el (a) señor (a)

_____ AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO _____

Identificado (a) con la C.C No 9050659 de Cartagena

Se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la CACA
NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.L.C.E. Mediante
Resolución No 5431/98

La presente certificación se expide en Bogotá el día 13 Sept 2005
de acuerdo a la información suministrada por la base de datos de esta
entidad.

GRUPO DE CORRESPONDENCIA

SENSE

Ornela D

R



REPUBLICA DE COLOMBIA

COPIA 2

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No LMAC DE

(RADICADO No. 29091/2005)

32640

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL
POR NUEVOS FACTORES DE SALARIO.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones, 0616 del 16 de Junio de 2006, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado con C.C. No. 9.050.659 de CARTAGENA (fl.05), mediante escrito presentado el día 03 de agosto de 2005 (fl.36), solicita de esta Entidad la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el todos los Factores de salario devengados en el ultimo año de servicio, peticion radicada bajo el No. 29091/2005.

Que esta Entidad mediante Resolucion No 005431 del 13 de Marzo de 1998 (fl.17) reconoció una pensión de vejez al solicitante en cuantía de \$255,595.99 efectiva a partir del 02 de Abril de 1997.

Que el peticionario fue retirado del servicio a partir del 09 de Agosto de 1990, mediante Resolucion No. 3308 del 06 de Agosto de 1990.

Que adquirió el status jurídico el 02 de Abril de 1997.

Que respecto a la solicitud de incluir en la liquidación todos los factores de salario es procedente señalar:

Que de acuerdo al Artículo 1 del Decreto 691 de 1994, los servidores públicos del orden nacional fueron incorporados al sistema general de pensiones a partir del 01 de Abril de 1994.

ARTICULO 1. Incorporación de Servidores Públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos.

10 JUL 2006

COPIA 2

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL POR NUEVOS FACTORES DE
SALARIO DE AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

+++++

a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas".

Que el decreto 1158 de 1994, en su artículo 1. establece:

ARTICULO 1o. El artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados.

Debe precisarse que al adquirir su status de pensionado el 02 de Abril de 1997 en vigencia de la Ley 100 de 1993 al reglamentarse esta Ley, ordenó la incorporación de los servidores públicos en el nuevo sistema general de Pensiones mediante el Decreto 691 de 1994, lo cual implica que quedaran sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el Ingreso Base de Cotización y que a la postre se tradujo en la expedición del decreto 1158 de 1994 que modificó el Artículo 6 del precitado Decreto 691 de 1994 como ya se mencionó

Como puede verse no es opcional por parte de esta Entidad el hecho de incluir en la liquidación de la prestación litigiosa, los factores salariales reclamados por el peticionario, como son prima de navidad, vacaciones y de servicios; por cuanto dicha disposición fué subrogada por el Decreto entrante y al que se hizo previa referencia, de donde incluso cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de Noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó "La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma

COPIA 2

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL POR NUEVOS FACTORES DE
SALARIO DE AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

fija que ha quedado congelada en el tiempo.. El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Que también en sentencia de fecha 8 de Agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

...."Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 178 del C.C.A faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, Empero la administración de manera oficiosa no esta facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Es por esto que no estando facultada esta entidad para decretar de oficio dicho ajuste, se niega el reconocimiento y pago de la solicitada indexación.

En cuanto a la petición de pago de intereses moratorios, es pertinente tener en cuenta que dicha obligación fue creada con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1.994 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mensualidades pensionales y no para el reconocimiento pensional.

Que por lo anterior se concluye que la Resolucion No.005431 del 13 de Marzo de 1998 se encuentra conforme a derecho y, en vista que no se aportaron nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada inicialmente, esta entidad considera procedente denegar la solicitud impetrada.

Son disposiciones aplicables: Decreto 1158/94, Ley 100/93 Decreto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCION N°
Radicado N° 29091/2005

Página: 4 de 4
Fecha: 06/07/2006

COPIA 2

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION PENSIONAL POR NUEVOS FACTORES DE
SALARIO DE AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

+++++

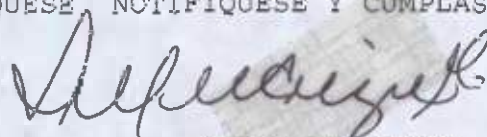
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de vejez por
nuevps factores de salario solicitada por el señor AREVALO MORAN CARLOS
GREGORIO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva
de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que
contra la presente decisión administrativa procede únicamente el
Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los
cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos
de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)
GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

Abogado Sustanciador: SANDRA M. TORRES P.

Revisor Jurídico: Revisó: RICHARD DIAZ BALLESTEROS

Digitado : SMTP - P1 - 06/07/20062W

10 JUL 2006

43

00186 48554 14

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
CALLE 14 No 2-70 PISO 2o

Bogotá D.C.
GG-GSP

Sr(a)
AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO CITY BANK PISO 8 OFC. 8C
CARTAGENA

REF : SOLICITANTE - NOMBRE : AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
- CEDULA : 9050699
RESOLUCION N° :

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional BOLTIVAR, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se proceder a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
SMTP - P1 - 06/07/2006f#

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.L.C.E

CL. 14 No. 8-70 BOGOTA D.C. 2837101 - 7837381

Bogotá, D.C.

Ago 12 2006

14 AGO 2006

533142

SEÑOR(A) / DR(A)

CARLOS CECILIO ABRIL
CENTRO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

REF: ACCIONANTE
C.C. No.
RESOLUCION No.
RADICADO

Comunico a usted que debe acercarse a las instalaciones de CAJANAL E.L.C.E. en la seccional de Bogotá, con el fin de que se notifique de la resolución No. 533142. Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la resolución con la cual se resuelve su solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (3) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la designación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el cargo o en su defecto constancia expedida por el Depto de Personal en donde conste la fecha en la cual fue renegociada, conforme a lo ordenado en el Decreto 623 y la Ley 71 de 1956.
6. Para que el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, usted debe acreditar afiliación a una EPS y presentar copia al carbón del formulario de afiliación (FPA) debidamente autorizada en el momento de la notificación.
7. Si se trata de una pensión por invalidez, debe enviar constancia de la última entidad nominadora, donde el pagador verifique la fecha (fin mes y año) hasta la cual devengó sueldos. Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor NO tenga en cuenta la presente comunicación.

NOTA: Es de Anotar que si no es posible su comparecencia de forma personal a esta dependencia de CAJANAL E.L.C.E. BOGOTA, su notificación podrá ser realizada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a la cual deberá realizarse la correspondiente presentación personal ante Notario, como requisito indispensable para su validez, se anexa formato de la misma, y ACTO ADMINISTRATIVO.

ES DE RESALTAR QUE SI NO SE REALIZAN LAS CITADAS NOTIFICACIONES PROCEDEREMOS A EFECTUAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN POR EDICTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

ELVIA BUENO CALDERON
Lider Grupo Notificaciones

DIANA VARGAS

EDICTO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

HACE SABER

RADICADO 29091 AÑO 2005

Al(a) Señor(a):

AREVALO MORAN CARLOS con c.c. No. 9.050.539 de CARTAGENA
con c.c. No. _____ de _____
con c.c. No. _____ de _____

QUE SOBRE SU RECLAMACION DE: RELIQUIDACION DE PENSION

HA RECAIDO: Resolución Auto No. 32640 de 10 JUNIO de 2006

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de vejez por nuevos factores de salario solicitada por el señor AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Concencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]

LUZ MARGEN ARIZA CASTILLO
ACESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)
GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

Abogado Sustanciador: SANDRA M. TORRES P.

Revisor Jurídico: Revisó: RICHARD DIAZ BALLESTEROS

Digitado : SMTP - P1 - 06/07/2006fW

170 JUN 2005

46

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Subdirección de Prestaciones Económicas por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia. HOY _____

FIJADO 25 SEP 2006 AM _____

06 OCT 2006
DESFIJADO _____ PM _____

EL VIA BUENO CALDERON
Líder Grupo Organización y Notificación

RADICADO No. 29091 AÑO 2005

HA RECAIDO: Auto _____ Resolución 4 No. 32640 Mes JULIO Año 2006

Elaboro: Edgardo Amo

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC CENTRO
15874188

Page No. _____ Date: 16/11/2018 11:21:37



RA041572365C0

Nombres Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - CORREO Y CORRA - Dirección: CRA 66 No 13-17 NIT# 671-900372813	
Referencia: 20161420100373211 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Teléfono: 4249605 Deppto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110031286 Código Operativo: 1116572

RE	Refusado	N1	N2	Cerrado
NE	No existe	SA	AG	No contactado
NO	No reside	IA	AM	Fallecido
NU	No reclamado			Apertado Clausurado
DE	Desconocido			Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre Razón Social: EMERIS GREGORIO AREVALO MORAN
Dirección: MANZANA 10 CASA 14 PLAN 2608 BARRIO EL ESCORRO
Tel.: Código Postal: Código
Código de Actividad: Destino: BOLIVAR Operativo: 8103000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 94-15-18

Peso Fisico(gms):500	Observaciones
Peso Volumetrico(gms):0	
Peso Facturado(gms):500	
Valor Declarado:\$10.000	
Valor Flete:\$7.500	Observaciones del cliente:1 - NOT_PD 748028
Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$4.500	

Fecha de entrega: 26-11-13
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 26-11-13
1a 2da

JAC.CENTRO	1111
CENTRO A	572

Devoluciones



112157281030098AB41572309CC

Principal, Bogotá D.C., Colombia (Segunda 2500 # 35-A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional 01 8000 44 30 / Tel. contacto 571 4722005. Nos. Transporte 1.c. de carga 000000 del 26 de mayo de 2014/Ms. DE. Nos. Mensajes Express 00000 del 9 septiembre del 2014

El autor de este informe declara que no ha consultado el contrato que se encuentra publicado en la página web. 1-77 Invirtió sus datos personales para probar la veracidad del texto. Para obtener algún material, por favor contactar al 7722222222. Para consultar la Política de Privacidad, ver: 1-7722222222.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

SE 84-01475-11 FILED IN COMPLIANCE WITH SD 100-062917-5

CONHECIMENTO CERTIFICADO NACIONAL

LAAC CENTRO
+5045035

27/11/2018 10:54:10

RA046441463CO

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA ESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UAGPP - CORREO Y CORRA	
Dirección: CRA 68 No 13-17 NIT/C.G.T.: 900373113	
Referencia: 201914291062381	Teléfono: 2488936
Código: BSGOTA D.C.	Código Postal: 110931266
	Código Operativo: 1115572

RE	Refusado	N1	Cerrado
H2	No existe	N2	No contestado
N0	No reside	FA	Fallecido
M1	No reclamado	AG	Apetado Clausurado
L2	Desconocido	EM	Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

Dircción: MANZANA 10 CASA 14 PLAN 250B BARRIO EL SOCORRO

Tel:	Código Postal:	Código
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR	País: BOLIVAR	Operativo: 4103000

Page Filed March 6, 2000 Page Count: 14

Press View

Price Factors (d/gms) (100)

Valor Declarado: 30

Costo de manejo:3

Valor Total: \$4.850

100

Page 10 of 10

ALICE

ACKNOWLEDGMENTS

Observation 20-08

15

19

● 1997年12月1日

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 4-17-18

Fecha de entrega: 01/09/2016

1

125.1

1000

Opción de entrega:

1 **her** 

—

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

UAC.CENTRO	1111
CENTRO A	572



1111572818308898644146300

Principal: Bogotá S.C. Colombia - Bogotá 75 010 95 40 Bogotá / www.4-T2.com.co - Línea gratuita: 001800 40 240 / Tel. 0051 001 4722805, 4722806, 4722807, 4722808, 4722809, 4722810, 4722811, 4722812, 4722813, 4722814, 4722815, 4722816, 4722817, 4722818, 4722819, 4722820, 4722821, 4722822, 4722823, 4722824, 4722825, 4722826, 4722827, 4722828, 4722829, 4722830, 4722831, 4722832, 4722833, 4722834, 4722835, 4722836, 4722837, 4722838, 4722839, 4722840, 4722841, 4722842, 4722843, 4722844, 4722845, 4722846, 4722847, 4722848, 4722849, 4722850, 4722851, 4722852, 4722853, 4722854, 4722855, 4722856, 4722857, 4722858, 4722859, 4722860, 4722861, 4722862, 4722863, 4722864, 4722865, 4722866, 4722867, 4722868, 4722869, 4722870, 4722871, 4722872, 4722873, 4722874, 4722875, 4722876, 4722877, 4722878, 4722879, 4722880, 4722881, 4722882, 4722883, 4722884, 4722885, 4722886, 4722887, 4722888, 4722889, 4722890, 4722891, 4722892, 4722893, 4722894, 4722895, 4722896, 4722897, 4722898, 4722899, 4722900, 4722901, 4722902, 4722903, 4722904, 4722905, 4722906, 4722907, 4722908, 4722909, 4722910, 4722911, 4722912, 4722913, 4722914, 4722915, 4722916, 4722917, 4722918, 4722919, 4722920, 4722921, 4722922, 4722923, 4722924, 4722925, 4722926, 4722927, 4722928, 4722929, 4722930, 4722931, 4722932, 4722933, 4722934, 4722935, 4722936, 4722937, 4722938, 4722939, 4722940, 4722941, 4722942, 4722943, 4722944, 4722945, 4722946, 4722947, 4722948, 4722949, 4722950, 4722951, 4722952, 4722953, 4722954, 4722955, 4722956, 4722957, 4722958, 4722959, 4722960, 4722961, 4722962, 4722963, 4722964, 4722965, 4722966, 4722967, 4722968, 4722969, 4722970, 4722971, 4722972, 4722973, 4722974, 4722975, 4722976, 4722977, 4722978, 4722979, 4722980, 4722981, 4722982, 4722983, 4722984, 4722985, 4722986, 4722987, 4722988, 4722989, 4722990, 4722991, 4722992, 4722993, 4722994, 4722995, 4722996, 4722997, 4722998, 4722999, 4723000, 4723001, 4723002, 4723003, 4723004, 4723005, 4723006, 4723007, 4723008, 4723009, 4723010, 4723011, 4723012, 4723013, 4723014, 4723015, 4723016, 4723017, 4723018, 4723019, 4723020, 4723021, 4723022, 4723023, 4723024, 4723025, 4723026, 4723027, 4723028, 4723029, 4723030, 4723031, 4723032, 4723033, 4723034, 4723035, 4723036, 4723037, 4723038, 4723039, 4723040, 4723041, 4723042, 4723043, 4723044, 4723045, 4723046, 4723047, 4723048, 4723049, 4723050, 4723051, 4723052, 4723053, 4723054, 4723055, 4723056, 4723057, 4723058, 4723059, 4723060, 4723061, 4723062, 4723063, 4723064, 4723065, 4723066, 4723067, 4723068, 4723069, 4723070, 4723071, 4723072, 4723073, 4723074, 4723075, 4723076, 4723077, 4723078, 4723079, 4723080, 4723081, 4723082, 4723083, 4723084, 4723085, 4723086, 4723087, 4723088, 4723089, 4723090, 4723091, 4723092, 4723093, 4723094, 4723095, 4723096, 4723097, 4723098, 4723099, 4723100, 4723101, 4723102, 4723103, 4723104, 4723105, 4723106, 4723107, 4723108, 4723109, 4723110, 4723111, 4723112, 4723113, 4723114, 4723115, 4723116, 4723117, 4723118, 4723119, 4723120, 4723121, 4723122, 4723123, 4723124, 4723125, 4723126, 4723127, 4723128, 4723129, 4723130, 4723131, 4723132, 4723133, 4723134, 4723135, 4723136, 4723137, 4723138, 4723139, 4723140, 4723141, 4723142, 4723143, 4723144, 4723145, 4723146, 4723147, 4723148, 4723149, 4723150, 4723151, 4723152, 4723153, 4723154, 4723155, 4723156, 4723157, 4723158, 4723159, 4723160, 4723161, 4723162, 4723163, 4723164, 4723165, 4723166, 4723167, 4723168, 4723169, 4723170, 4723171, 4723172, 4723173, 4723174, 4723175, 4723176, 4723177, 4723178, 4723179, 4723180, 4723181, 4723182, 4723183, 4723184, 4723185, 4723186, 4723187, 4723188, 4723189, 4723190, 4723191, 4723192, 4723193, 4723194, 4723195, 4723196, 4723197, 4723198, 4723199, 4723200, 4723201, 4723202, 4723203, 4723204, 4723205, 4723206, 4723207, 4723208, 4723209, 4723210, 4723211, 4723212, 4723213, 4723214, 4723215, 4723216, 4723217, 4723218, 4723219, 4723220, 4723221, 4723222, 4723223, 4723224, 4723225, 4723226, 4723227, 4723228, 4723229, 4723230, 4723231, 4723232, 4723233, 4723234, 4723235, 4723236, 4723237, 4723238, 4723239, 4723240, 4723241, 4723242, 4723243, 4723244, 4723245, 4723246, 4723247, 4723248, 4723249, 4723250, 4723251, 4723252,

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

43/2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Código de envío: 10900881

Fecha Pro-Admisión: 04/12/2018 10:22:15



RA049820244C0

8103
000

Valor por servicios prestados

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UAPP - CORREO Y CORREO -
Dirección: CRA 88 No 13-17 MTG. OT 1900373913
Referencia: 2018142010879271 Teléfono: 4249565 Código Postal: 110931286
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111572

Nombre/Razón Social: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN

Dirección: ANGELES CRSA 14 PLAN 2580 BARRIO EL SOCORRO

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1103000
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR

Peso Físico: 0

Peso Voluntario (grs): 0

Peso Facturado (grs): 500

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$4.500

Observaciones del cliente: 2 - NOT_PO 150438



11115728193098RA049820244C0

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	CT	CT	Cerrado
NE	No existe	NT	NT	No contactado
NS	No sale de	CA	CA	Fallecido
NR	No redime	CO	CO	Apostado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
7	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 7-12-18 Homic

Fecha de entrega: 4/12/2018

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 07/12/2018

2da 08/12/2018

1111
572UAC.CENTRO
CENTRO A15/28
28/28

Principal Bogotá D.C. Salónica Original 25 / F 954 25 Bogotá / www.4-72.com.co / para Nacional 01 800 00 00 20 / tel. contacto 011 4702900. Nos. Transporte: Lic. de carga 800200 del 28 de mayo de 2014/Mc.TE. Nos. Manejo de Carga 00067 de 3 septiembre del 2014.
El emisor del correo certifica que ha conocimiento del contenido que envía por correo certificado y la paga por el. 4-72 incluye los datos personales para probar la entrega del envío. Para saber más detalles: www.serviciospostalesnacionales.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 903 012 517 5

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC.CENTRO
11186417

Fecha: 15/01/2018 13:18:58



RA864562499C0

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UAGPP - CORREO Y COMUNA
 Dirección: CRA 55 No. 13-17
 Teléfono: 4219595 Código Postal: 1100130
 Referencia: 2019142000115731
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operador: 11765

Nombre/ Razón Social: JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA

Dirección: CALLE 19 7 59

Tel:

Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1103249

Depto: BOGOTA D.C.

Peso Filatelia(gms): 500
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 500
 Valor Declared: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$3.328

Etiquetas: 17

Observaciones del cliente: (NOT_PO 758400A)

Forma de entrega:

☐ Retenido
☐ No existe
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Desconocido
☐ Dirección errada

☐ SI
☐ NI
☐ PA
☐ NO
☐ AD

☐ Demado
☐ No contactado
☐ Faltante
☐ Apartado Clausurado
☐ Fuente Mayor

Firma del remitente y del destinatario:

C.C.

Tel:

Habr:

Fecha de entrega: 15/01/2018

Operador:

C.C.

Origen de entrega:

Tel:

Juan D. Neiza

1032490133



111572111765RA864562499C0

1111
765
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
572

472

3103
105

Devolución

SERVIDOR POSTALES NACIONALES S.A. RIT 901 012 017-0

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión 17/09/2021 12:07:57

Orden de servicio 14600462



RA335198704C0

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DIRECCIÓN NACIONAL DE RETIROS PENSIONALES (UNADP) - CORREO NACIONAL
Dirección: Avenida 26 No. 69 B-45 piso 6 NIT: 901 012 017-0

Referencia: 2021140002639841

Teléfono: 4237300

Código Postal:

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111000

Nombre/Razón Social: CARLOS ORTEGA

Dirección: CARRERA 29 22 142 BARRIO EL RECREO

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 6103105

Ciudad: TURBACO

Depto: BOLIVAR

Peso Flete(gm): 500

Peso Volumétrico(gm): 0

Peso Facturado(gm): 500

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$8.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.720

Días Contener: 2

FALTAN DATOS

Observaciones del cliente:

CRA 29 CON 22 NO MARCA

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	CI	CI	Cerrado
NE	No existe	NI	NI	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuente Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 23/09/21

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:

tar

dó h/m/posto

200

q@comfina



11110000103105RA335198704C0

Prestar: Bogotá D.C. Calles Diagonal 35 E # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Centro Nacional: 01 800 011 200 / Tel. servicio: (57) 472 2100

El usuario debe expresar consentimiento que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, así como los datos personales para probar la entrega del correo. Para obtener algún reembolso, servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Envíos: www.472.com.co

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
00023/9/21
23/9/21

8103
105

Revisi dan pengesahan dilakukan oleh tim ahli yang dibentuk oleh Direktorat Jenderal Pendidikan Tinggi, Kementerian Pendidikan dan Kebudayaan.



3 X 201

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

-JUEZ SEGUNDA ADJUNTA JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN-

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín. Veintinueve (29) de Octubre de 2010

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	05-C01-31-05-001-2010-0292-00
DEMANDANTE	MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS
DEMANDADO	CAJANAL EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA	SENTENCIAS N° 236 DE 2010
DECISION	CONDEÑA Y ABSUELVE

Siendo la oportunidad señalada en auto anterior, se constituyó el Despacho en audiencia pública con el fin de resolver dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Declarado abierto el acto no se hacen presentes las partes ni sus apoderados, por lo que configurados los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como la competencia para conocer de la acción, y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo la presente litis.

ANTECEDENTES

En el acápite de los hechos se manifiesta, que a la demandante, le fue reconocida pensional mensual de vejez mediante Resolución No. 32851 del 5 de julio de 2007, proferida por CAJANAL, en cuantía mensual de \$2.761.722.3, a partir del 1 de agosto de 2006, que mediante Resolución No. 57238 del 21 de noviembre de 2008, la demandada, negó la reliquidación de la pensión de vejez, aduciendo que se había cumplido con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que contra dicha Resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 012924 del 25 de marzo de 2009,

JUZGADO 5° LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

que la demandante en materia de seguridad social de la que solicitó la reliquidación de su pensión, la cual fue favorable en primera instancia pero que fue recurrida por CAJAMETA, fue resuelta mediante sentencia del 11 de agosto de 2009.

Que al momento en que CAJAMETA emitió la Resolución 00659 del 8 de julio de 2007, al efectuar la liquidación de la pensión, tuvo en cuenta el 75% del promedio de la remuneración básica al salario promedio de 10 años anteriores y no tuvo en cuenta para dicha liquidación una decima parte de la bonificación por servicios prestados y la prima especial, sin que tuviera en cuenta el 10% de la asignación mensual más elevada que hubiera percibido en el último año de servicio del que se hace la liquidación con el salario de una persona de la familia de Apoyado además de incluir la bonificación por servicios en un 100% y la prima especial, prima de vejez, prima de servicios, prima de vejez y bonificación por liquidación ordinaria.

Que de acuerdo al certificado de ingresos salariales, la demandante en el último año de servicios recibió por concepto de suma de \$3,408.148, Prima especial \$1,030.844, prima de vejez \$3,140.151, prima de vacaciones \$1,841.535, prima de servicios \$1,768.157, Bonificación por servicios prestados \$1,252,071.10 que al darle a la demandante una pensión de jubilación inferior por atender en la propia régimen de transición o régimen especial previsto en el Art. 10 del Decreto Supremo de 1971, la demandante, está violando los derechos fundamentales de peticion, debido proceso, igualdad, seguridad social, salud, vivienda, alimentación y sostenibilidad, que Cajameta debe modificar la Resolución 34851 del 2 de julio de 2007, emitiendo en consecuencia 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera percibido en el último año de servicios, el 100% de la bonificación por servicios, la prima especial de servicios, prima de vacaciones, prima de vejez, prima de vejez, bonificación por liquidación ordinaria.

PRETENSIONES

REQUERIR EL SEÑOR JUEFE DEL TRIBUNAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Que se condene a la causal demandada a cancelar la pensión de jubilación ordinaria o equivalente

pagar a favor del

- Que se ordene a CAJAHUA, en su calidad de demandada, a ejecutar la Resolución No. 22851 del 6 de julio de 2007, ordenando la readaptación de la pensión de vejez de la demandante, dando cumplimiento en su integridad a los Art. 6 del Decreto 546 de 1971, y 102 del Decreto 1860 de 1978, autorizando además el 25.0% de la contribución por servicios, prima especial de servicios, prima de vejez, prima de antigüedad, prima de vejez y bonificación por actuación judicial otorgados en el último año de servicios.
- Que la readaptación debe ser incremental de acuerdo con el ITC.
- Indemnización
- Costas.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Admitida la demanda y efectuadas las diligencias de notificación a demandada se planteó frente a la misma la carencia de conformidad con la documentación aportada a expedirle al seguro que es cuanto la contribución con la que se ingresan a la ley que es cierto, a los fines de cumplir con lo que se le consigna el texto que es cierto al seguro de vejez que no es un hecho sino una interpretación de realidad sujeta a la ley, toda vez que la parte demandante, al texto indica que es cierto el monto, fórmula y forma primera considero que no son hechos sino interpretaciones puestas del seguro demandante.

Se opone a los cuatro puntos y propone como excepciones la falta de la obligación inmediata de la ley, la falta de la ley de la ley, prescripción y la penencia o multa.

Aguarda el debate preliminar sin que se observe causal de nulidad e Juzgado para resolver.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa se tiene que CAJAHUA le ha otorgado el seguro de vejez a la peticionante mediante la Resolución No. 22851 del 6 de julio de 2007.

SOLUCO BANCARI \$3.476,145

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS \$1.032,844

CONTRIBUCION ANUAL DE SERVICIOS (debevar) \$100,220

PRIMA DE VACACIONES (debevar) \$153,488

PRIMA DE NAVIDAD (debevar) \$238,346

PRIMA DE SERVICIOS (debevar) \$147,346

TOTAL \$5.171,303 x 7,5% \$3.878,543 (año 2000)

En virtud de lo anterior, se hace que la empresa personal debió pagar esta suma en un cheque al momento de \$5.878,543, razón por la cual se efectuó una diferencia frente a la persona teniente de interventor por CAJAMAR, mediante Resolución No. 32851 del 5 de julio de 2007 de \$1116,872, diferencia que, tal como se autorizó años atrás, arrojó un retroactivo total de \$24.424,443 a partir del 1 de noviembre de 1997, lo que significa el pago del sueldo sin ley 1, y toda vez que ninguna demanda personal se encuentra tramitada por el fenómeno de la prescripción, cabe decir que la Resolución mediante la cual se elevó la suma de liquidación interpuesta frente a la Presidencia No. 32851 del 5 de julio de 2007 le fue notificada el día 30 de julio de 2007, y la presente demandita fue presentada el día 1 de octubre de 2010, sin que pasaran más de los 3 años que establece el artículo 571 del COT, lo que hace que se le pague hasta el mes de octubre de 2010, distribuidos de la siguiente manera:

AÑO	IPC	EN RECONOCIDO	VP. REN.	INTERVEN. MENSUAL	NÚMERO DE MESES	TOTAL
1998	4,82%	2.817,70	2876,01	10,0000	12	34.602,12
1999	4,48%	2895,47	2902,73	10,0000	12	34.820,88
2000	4,25%	3078,44	3072,15	10,0000	12	36.865,68
2001	3,65%	3215,52	3225,06	10,0000	12	38.550,72
2002	2,00%	3282,50	3282,13	10,0000	12	39.385,56
TOTAL						183.225,00

A partir del 1 de noviembre de 2010, se le comandó depositar a la octava cuenta bancaria personal equivalente a \$4.742,100, la cual se distribuyó conforme a los términos legales. Además de las mensualidades de un año siguientes.

2007-2010 \$1.101,000
del FORTALECIMIENTO DE MEDIANAS

X

Se accede a la interposición de la demanda anterior, teniendo en cuenta que el artículo 14, es mismo la responsabilidad recae en la ciudad al momento en que conculca la finalidad de la obligación, como queda que la condonación implícita o paga en cumplimiento que por el transcurso del tiempo o los cambios económicos se hizo a una suma los efectos nocivos de la representación de la moneda conculcada, los reajustes penales que se originan en este caso deberán ser imputados a la fecha de pago, pues la pérdida de poder a los años no puede ser trasladada a pensionado ni a sus beneficiarios.

Por tanto las obligaciones no reconocidas por el ISS que se generaron en virtud del reajuste mensual serán objeto de actualización a valor desde la fecha en que se origina cada reajuste hasta que cubra las sumas de dicho reajustes, dando participación a la familia de los pensionados.

Primer ítem de la demanda:
Indice oficial

Como el caso presente de la condena B) se determinó multiplicando el valor histórico (R) que es la deuda de pagar al pensionado, por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumo en la exportación y la fecha del pago, con la obligación por el ajuste mensual según el impuesto, es decir el índice final, que es el vigente al día de hoy.

Por tanto de una obligación en triple quincena, la solicitud correspondiente aplicará la fórmula $\text{separación} = \text{meses por mes}$, empezando por el primer reajuste mensual efectuado al demandante con correspondencia a una de las sumas de 1987 teniendo en cuenta que el índice actualizado se aplica al reajuste que una de las pensiones.

Por último, teniendo en cuenta las consideraciones que se originan después de la deducción cada una de las pensiones sobre la acción, no considero que los derechos reconocidos a los pensionados por el fenómeno de la hiperinflación, han de considerarse aplicablemente a ellas las excepciones de acción que fueron formuladas por la ciudad demandada. EXCEPCIONES DE ACCIÓN DE LA CIUDAD DEMANDADA

CONDENASE en costas a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 342 del C.P.C.

En mérito a lo expuesto, LA JUEZ SEGUNDA ADJUNTA AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESOLVO:

PRIMERO: CONDENAR a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE en liquidación entidad representada legalmente por su liquidador Doctor Jairo de Jesús Cortés Arango a pagar sus veces a cargo a la señora MARIA ADELAIDA VALLENCIA VARGAS identificada con la C.C. número 40.996.608 a pensión no atribuida en calidad de beneficiaria Resolución 32841 de 16 de junio de 2007, la suma de \$5.178.413 para el año 2006 sin perjuicio de los intereses de ley.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia con lo anterior a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE en liquidación entidad representada legalmente por su liquidador Doctor Jairo de Jesús Cortés Arango a pagar sus veces a cargo a la MARIA ADELAIDA VALLENCIA VARGAS la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$54.434.311); por concepto de retroactivo de respuesta a las necesidades personales consignadas del 1 de noviembre de 2007 al mes de octubre de 2010, y a continuar reconociendo a partir del mes de noviembre de 2010 por concepto de necesidades consignadas la suma de \$4.768.100 mensuales, sin perjuicio de los incrementos de ley, además de las necesidades educativas de primer nivel durante de cada año.

TERCERO: CONDENAR así mismo a la entidad demandada a responder a la señora MARIA ADELAIDA VALLENCIA VARGAS, la indexación de los retroactivos y las mensualidades personales reconocidos, a cual deberá ser liquidada al momento de efectuarse el pago otorgado por la entidad demandada.

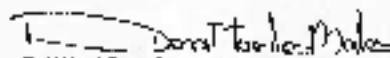
JUZGADO PRIMERO
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

X

CUARTO: AUSENTER a la causa la documentación de los demás cargos formulados en la demanda.

QUINTO: NOTAS a cargo de la parte demandada
 I : 40.000 se publica en USTRADOS

No siendo otra el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma en la
 constancia


 DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES
 Juez Segunda Adjunta

JOSÉ GARCÍA M. LACRUZ
 DEL CIRCUITO DE ARRIELIN

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021



Señor (a)
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
CARRERA 29 22 142 BARRIO EL RECREO
TURBACO BOLIVAR
Teléfono: 6601213

Ref: Radicado No. 2021400302070332
NOR 161539

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO CC 9050659

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con la solicitud del asunto, me permito informarle que una vez verificada la documentación aportada para su trámite prestacional, la misma se encuentra incompleta. Por lo anterior, nos permitimos solicitar allegue los siguientes documentos:

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple.	Si bien bajo radicado 2021400302070332, aportaron el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la Sra LUCILA TABORDA DE AREVALO, Se evidencia que el mismo se encuentra ilegible y no se visualiza su contenido, por tal razón se requiere que la misma

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
		sea enviada nuevamente, este documento lo expide la notaría o la autoridad donde se realizó la inscripción del nacimiento.

¿Cuánto tiempo tengo para allegar los documentos solicitados?

- Usted cuenta con un término de un (01) mes, contado a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

De no aportarse la documentación requerida dentro del término concedido, su petición se entenderá desistida en los términos descritos en la Ley antes mencionada.

Así mismo, conforme al Decreto Legislativo No 491 de 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República en su artículo 7 establece, que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el reconocimiento y pago pensional, no se exigirá la copia autentica u original de la documentación soporte y podrá remitirse por los interesados en copia simple la documentación a través de correo electrónico.

Una vez superada la Emergencia Sanitaria, el solicitante dispondrá de un término de 3 meses para allegar la documentación en la naturaleza requerida por la Unidad (Original o Copia autentica), de acuerdo con la hoja de requisitos para cada prestación, la cual se encuentra a disposición de los ciudadanos en la página web de la entidad.

Por lo anterior y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos, adjuntado el formato remitido con esta comunicación.

¿Dónde puedo radicar la documentación faltante?

A través de los siguientes canales de atención:

Canales virtuales:

- Sede electrónica en el link: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica/#no-back-button>
- Escribáenos en el link: <https://web.millennium.com.co/milleugpp/pages/Contactenos.jsp>
- Contáctenos: contactenos@ugpp.gov.co

Canales Presenciales:

- **Bogotá:** Centro Comercial Multiplaza, ubicado en la Calle 19 A # 72 – 57 locales B-127 y B-128
- **Medellín:** Centro Comercial Punto Clave, Calle 27 No. 46 – 70 Local 123.
- **Cali:** Centro Comercial Chipichape, Calle 38 Norte No. 6N -35 Local 8 -224.
- **Barranquilla:** Centro Empresarial Américas II, Calle 77B # 59-61 local 6.

Cordialmente,



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES(E)

c.c. Expediente Pensional
Plan_Completitud
BPM_PENSIONES

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Por favor diligencie los siguientes datos

Nombre Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Cedula Causante: CC 9050659

Número Solicitud: SOP202101028564

Número Radicado: 2021400302070332

Fecha Solicitud: 16 de septiembre de 2021

A continuación se relacionan los documentos que se deben aportar teniendo en cuenta sus características:

Documentos Faltantes Tipo documental	Observaciones y/o Características Descripción	Entrega	
		SI	NO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple. CC 22768690		

Nombre Remitente

Firma y Cédula Remitente

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021



Señor (a)
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
CARRERA 29 # 22-142 CASA B 16 CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HELICONIAS
TURBACO BOLIVAR
Teléfono: 6601213

Ref: Radicado No. 2021400302070332
NOR 163592

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO CC 9050659

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con la solicitud del asunto, me permito informarle que una vez verificada la documentación aportada para su trámite prestacional, la misma se encuentra incompleta. Por lo anterior, nos permitimos solicitar allegue los siguientes documentos:

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de	

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?	Importante
	Nacimiento en Copia Simple.	

Si bien bajo radicado 2021400302070332, aportaron el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la Sra LUCILA TABORDA DE AREVALO, Se evidencia que el mismo se encuentra ilegible y no se visualiza su contenido, por tal razón se requiere que la misma sea enviada nuevamente, este documento lo expide la notaría o la autoridad donde se realizó la inscripción del nacimiento.

¿Cuánto tiempo tengo para allegar los documentos solicitados?

- Usted cuenta con un término de un (01) mes, contado a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

De no aportarse la documentación requerida dentro del término concedido, su petición se entenderá desistida en los términos descritos en la Ley antes mencionada.

Así mismo, conforme al Decreto Legislativo No 491 de 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República en su artículo 7 establece, que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el reconocimiento y pago pensional, no se exigirá la copia autentica u original de la documentación soporte y podrá remitirse por los interesados en copia simple la documentación a través de correo electrónico.

Una vez superada la Emergencia Sanitaria, el solicitante dispondrá de un término de 3 meses para allegar la documentación en la naturaleza requerida por la Unidad (Original o Copia autentica), de acuerdo con la hoja de requisitos para cada prestación, la cual se encuentra a disposición de los ciudadanos en la página web de la entidad.

Por lo anterior y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos, adjuntado el formato remitido con esta comunicación.

¿Dónde puedo radicar la documentación faltante?

A través de los siguientes canales de atención:

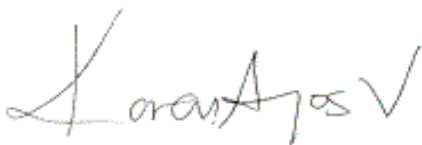
Canales virtuales:

- Sede electrónica en el link: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica/#no-back-button>
- Escribanos en el link: <https://web.millennium.com.co/milleugpp/pages/Contactenos.jsp>
- Contáctenos: contactenos@ugpp.gov.co

Canales Presenciales:

- **Bogotá:** Centro Comercial Multiplaza, ubicado en la Calle 19 A # 72 – 57 locales B-127 y B-128, Super CADE suba, Avenida calle 145 # 103B- 90 Modulo 74.
- **Medellín:** Centro Comercial Punto Clave, Calle 27 No. 46 – 70 Local 123.
- **Cali:** Centro Comercial Chipichape, Calle 38 Norte No. 6N -35 Local 8 -224.
- **Barranquilla:** Centro Empresarial Américas II, Calle 77B # 59-61 local 6.

Cordialmente,



KAREN PATRICIA AYOS VARGAS

SUBDIRECTORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES

c.c. Expediente Pensional
Plan_Completitud
GALONSO

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Por favor diligencie los siguientes datos

Nombre Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Cedula Causante: CC 9050659

Número Solicitud: SOP202101028564

Número Radicado: 2021400302070332

Fecha Solicitud: 11 de noviembre de 2021

A continuación se relacionan los documentos que se deben aportar teniendo en cuenta sus características:

Documentos Faltantes Tipo documental	Observaciones y/o Características Descripción	Entrega	
		SI	NO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple. CC 22768690		

Nombre Remitente

Firma y Cédula Remitente

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ
CARRERA 29 22 142 BARRIO EL RECREO CASA B 16 CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HELICONIAS
TURBACO - BOLIVAR
cjortegag@outlook.com

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO AUXILIO FUNERARIO
Causante: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO
Cédula Causante: 9,050,659
Radicado N°: SOP202101028299
Beneficiario:
AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA (CEDULA CIUDADANIA 51975775 Radicado SOP202101028299)

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 032813 01 dic 2021 NOT_PD 976018

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Considerando las actuales circunstancias que el Gobierno Nacional declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y adopta medidas para hacer frente al virus, conforme Resolución 385 del 12/03/2020 del Ministerio de Salud y protección Social, La Unidad para prevenir algún tipo de riesgo a los ciudadanos pone a disposición alternativas para las notificaciones de los actos administrativos y así evita presentarse en nuestras sedes, a través de los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica. El ciudadano puede autorizar la notificación electrónica, radicándola a través de la sede electrónica de la página web de La Unidad (Se anexa formulario).
- 2) Aviso electrónico o físico: esta opción permite que se le envíe al ciudadano el acto administrativo cinco días después de recibir esta citación.

Si autoriza la notificación electrónica y esta es fallida se procederá a enviar citatorio a la dirección física.

Si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad, se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.





Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: CAPINZON

Nombre Causante: CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN
CC N°: 9050659 de
SOLICITUD N°: SOP202101028299

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



Bogotá D.C., 07/12/2021

Señor (a):
ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE
CJORTEGAG@OUTLOOK.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE identificado(a) con CC No. 9149140, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, identificado (a) con CC No. 9050659 de la Resolución No. RDP033265 del 06/12/2021.

Se informa que Se le hace saber que puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO - CC N°: 9050659
SOLICITUD N°: SOP202101028564

TIPO DOCUMENTO	CC		
DOCUMENTO	42996666		
NOMBRE	VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA		
VERSION	501		
CONSECUTIVO	7		
VALOR AFILIADO	3425289.00		
Sustanciador	LQUITIAN		
Revisor I	DGUZMAN		
Revisor II			
EMPLEADOR	RAMA JUDICIAL		
VALOR EMPLEADOR	10275941.00		
	FACTORES ACUMULADOS APLICANDO TOPEs		
Periodo	ibc_no	ibc_si	ibc_noalt
199404	204,178.00	0.00	0
199405	204,178.00	0.00	0
199406	204,178.00	0.00	0
199407	204,178.00	0.00	0
199408	204,178.00	0.00	0
199409	204,178.00	0.00	0
199410	204,178.00	0.00	0
199411	204,178.00	0.00	0
199412	204,178.00	0.00	0
199501	176,663.00	0.00	0
199502	176,663.00	0.00	0
199503	176,663.00	0.00	0
199504	176,663.00	0.00	0
199505	176,663.00	0.00	0
199506	176,663.00	0.00	0
199507	176,663.00	0.00	0
199508	176,663.00	0.00	0
199509	176,663.00	0.00	0
199510	176,663.00	0.00	0
199511	176,663.00	0.00	0
199512	176,664.00	0.00	0
199601	189,676.00	0.00	0
199602	189,676.00	0.00	0
199603	189,676.00	0.00	0
199604	189,676.00	0.00	0
199605	189,676.00	0.00	0
199606	189,676.00	0.00	0

199607	189,676.00	0.00	0
199608	189,676.00	0.00	0
199609	189,676.00	0.00	0
199610	189,676.00	0.00	0
199611	189,676.00	0.00	0
199612	189,667.00	0.00	0
199701	246,241.00	0.00	0
199702	246,241.00	0.00	0
199703	246,241.00	0.00	0
199704	246,241.00	0.00	0
199705	246,241.00	0.00	0
199706	246,241.00	0.00	0
199707	246,241.00	0.00	0
199708	246,241.00	0.00	0
199709	246,241.00	0.00	0
199710	246,241.00	0.00	0
199711	246,241.00	0.00	0
199712	246,245.00	0.00	0
199801	249,463.00	0.00	0
199802	249,463.00	0.00	0
199803	249,463.00	0.00	0
199804	249,463.00	0.00	0
199805	249,463.00	0.00	0
199806	249,463.00	0.00	0
199807	249,463.00	0.00	0
199808	249,463.00	0.00	0
199809	249,463.00	0.00	0
199810	249,463.00	0.00	0
199811	249,463.00	0.00	0
199812	249,461.00	0.00	0
199901	309,531.00	0.00	0
199902	309,531.00	0.00	0
199903	309,531.00	0.00	0
199904	309,531.00	0.00	0
199905	309,531.00	0.00	0
199906	309,531.00	0.00	0
199907	309,531.00	0.00	0
199908	309,531.00	0.00	0
199909			

	309,531.00	0.00	0
199910	309,531.00	0.00	0
199911	309,531.00	0.00	0
199912	309,533.00	0.00	0
200001	338,709.00	0.00	0
200002	338,709.00	0.00	0
200003	338,709.00	0.00	0
200004	338,709.00	0.00	0
200005	338,709.00	0.00	0
200006	338,709.00	0.00	0
200007	338,709.00	0.00	0
200008	338,709.00	0.00	0
200009	338,709.00	0.00	0
200010	338,709.00	0.00	0
200011	338,709.00	0.00	0
200012	338,706.00	0.00	0
200101	357,566.00	0.00	0
200102	357,566.00	0.00	0
200103	357,566.00	0.00	0
200104	357,566.00	0.00	0
200105	357,566.00	0.00	0
200106	357,566.00	0.00	0
200107	357,566.00	0.00	0
200108	357,566.00	0.00	0
200109	357,566.00	0.00	0
200110	357,566.00	0.00	0
200111	357,566.00	0.00	0
200112	357,577.00	0.00	0
200201	383,170.00	0.00	0
200202	383,170.00	0.00	0
200203	383,170.00	0.00	0
200204	383,170.00	0.00	0
200205	383,170.00	0.00	0
200206	383,170.00	0.00	0
200207	383,170.00	0.00	0
200208	383,170.00	0.00	0
200209	383,170.00	0.00	0
200210	383,170.00	0.00	0
200211			

	383,170.00	0.00	0
200212	383,174.00	0.00	0
200301	399,263.00	0.00	0
200302	399,263.00	0.00	0
200303	399,263.00	0.00	0
200304	399,263.00	0.00	0
200305	399,263.00	0.00	0
200306	399,263.00	0.00	0
200307	399,263.00	0.00	0
200308	399,263.00	0.00	0
200309	399,263.00	0.00	0
200310	399,263.00	0.00	0
200311	399,263.00	0.00	0
200312	399,271.00	0.00	0
200401	416,632.00	0.00	0
200402	416,632.00	0.00	0
200403	416,632.00	0.00	0
200404	416,632.00	0.00	0
200405	416,632.00	0.00	0
200406	416,632.00	0.00	0
200407	416,632.00	0.00	0
200408	416,632.00	0.00	0
200409	416,632.00	0.00	0
200410	416,632.00	0.00	0
200411	416,632.00	0.00	0
200412	416,630.00	0.00	0
200501	529,211.00	0.00	0
200502	529,211.00	0.00	0
200503	529,211.00	0.00	0
200504	529,211.00	0.00	0
200505	529,211.00	0.00	0
200506	529,211.00	0.00	0
200507	529,211.00	0.00	0
200508	529,211.00	0.00	0
200509	529,211.00	0.00	0
200510	529,211.00	0.00	0
200511	529,211.00	0.00	0
200512	529,205.00	0.00	0
200601			

	220,939.00	0.00	0
200602	220,939.00	0.00	0
200603	220,939.00	0.00	0
200604	220,939.00	0.00	0
200605	220,939.00	0.00	0
200606	220,936.00	0.00	0
FACTORES ACUMULADOS SIN APLICAR TOPES			
Periodo	ibc_no_orig	ibc_si_orig	ibc_noalt_orig
199404	204,178.00	0.00	0
199405	204,178.00	0.00	0
199406	204,178.00	0.00	0
199407	204,178.00	0.00	0
199408	204,178.00	0.00	0
199409	204,178.00	0.00	0
199410	204,178.00	0.00	0
199411	204,178.00	0.00	0
199412	204,178.00	0.00	0
199501	176,663.00	0.00	0
199502	176,663.00	0.00	0
199503	176,663.00	0.00	0
199504	176,663.00	0.00	0
199505	176,663.00	0.00	0
199506	176,663.00	0.00	0
199507	176,663.00	0.00	0
199508	176,663.00	0.00	0
199509	176,663.00	0.00	0
199510	176,663.00	0.00	0
199511	176,663.00	0.00	0
199512	176,664.00	0.00	0
199601	189,676.00	0.00	0
199602	189,676.00	0.00	0
199603	189,676.00	0.00	0
199604	189,676.00	0.00	0
199605	189,676.00	0.00	0
199606	189,676.00	0.00	0
199607	189,676.00	0.00	0
199608	189,676.00	0.00	0
199609	189,676.00	0.00	0

199610	189,676.00	0.00	0
199611	189,676.00	0.00	0
199612	189,667.00	0.00	0
199701	246,241.00	0.00	0
199702	246,241.00	0.00	0
199703	246,241.00	0.00	0
199704	246,241.00	0.00	0
199705	246,241.00	0.00	0
199706	246,241.00	0.00	0
199707	246,241.00	0.00	0
199708	246,241.00	0.00	0
199709	246,241.00	0.00	0
199710	246,241.00	0.00	0
199711	246,241.00	0.00	0
199712	246,245.00	0.00	0
199801	249,463.00	0.00	0
199802	249,463.00	0.00	0
199803	249,463.00	0.00	0
199804	249,463.00	0.00	0
199805	249,463.00	0.00	0
199806	249,463.00	0.00	0
199807	249,463.00	0.00	0
199808	249,463.00	0.00	0
199809	249,463.00	0.00	0
199810	249,463.00	0.00	0
199811	249,463.00	0.00	0
199812	249,461.00	0.00	0
199901	309,531.00	0.00	0
199902	309,531.00	0.00	0
199903	309,531.00	0.00	0
199904	309,531.00	0.00	0
199905	309,531.00	0.00	0
199906	309,531.00	0.00	0
199907	309,531.00	0.00	0
199908	309,531.00	0.00	0
199909	309,531.00	0.00	0
199910	309,531.00	0.00	0
199911	309,531.00	0.00	0
199912			

	309,533.00	0.00	0
200001	338,709.00	0.00	0
200002	338,709.00	0.00	0
200003	338,709.00	0.00	0
200004	338,709.00	0.00	0
200005	338,709.00	0.00	0
200006	338,709.00	0.00	0
200007	338,709.00	0.00	0
200008	338,709.00	0.00	0
200009	338,709.00	0.00	0
200010	338,709.00	0.00	0
200011	338,709.00	0.00	0
200012	338,706.00	0.00	0
200101	357,566.00	0.00	0
200102	357,566.00	0.00	0
200103	357,566.00	0.00	0
200104	357,566.00	0.00	0
200105	357,566.00	0.00	0
200106	357,566.00	0.00	0
200107	357,566.00	0.00	0
200108	357,566.00	0.00	0
200109	357,566.00	0.00	0
200110	357,566.00	0.00	0
200111	357,566.00	0.00	0
200112	357,577.00	0.00	0
200201	383,170.00	0.00	0
200202	383,170.00	0.00	0
200203	383,170.00	0.00	0
200204	383,170.00	0.00	0
200205	383,170.00	0.00	0
200206	383,170.00	0.00	0
200207	383,170.00	0.00	0
200208	383,170.00	0.00	0
200209	383,170.00	0.00	0
200210	383,170.00	0.00	0
200211	383,170.00	0.00	0
200212	383,174.00	0.00	0
200301	399,263.00	0.00	0
200302			

	399,263.00	0.00	0
200303	399,263.00	0.00	0
200304	399,263.00	0.00	0
200305	399,263.00	0.00	0
200306	399,263.00	0.00	0
200307	399,263.00	0.00	0
200308	399,263.00	0.00	0
200309	399,263.00	0.00	0
200310	399,263.00	0.00	0
200311	399,263.00	0.00	0
200312	399,271.00	0.00	0
200401	416,632.00	0.00	0
200402	416,632.00	0.00	0
200403	416,632.00	0.00	0
200404	416,632.00	0.00	0
200405	416,632.00	0.00	0
200406	416,632.00	0.00	0
200407	416,632.00	0.00	0
200408	416,632.00	0.00	0
200409	416,632.00	0.00	0
200410	416,632.00	0.00	0
200411	416,632.00	0.00	0
200412	416,630.00	0.00	0
200501	529,211.00	0.00	0
200502	529,211.00	0.00	0
200503	529,211.00	0.00	0
200504	529,211.00	0.00	0
200505	529,211.00	0.00	0
200506	529,211.00	0.00	0
200507	529,211.00	0.00	0
200508	529,211.00	0.00	0
200509	529,211.00	0.00	0
200510	529,211.00	0.00	0
200511	529,211.00	0.00	0
200512	529,205.00	0.00	0
200601	220,939.00	0.00	0
200602	220,939.00	0.00	0
200603	220,939.00	0.00	0
200604			

	220,939.00	0.00	0
200605	220,939.00	0.00	0
200606	220,936.00	0.00	0
	VALOR COTIZACION (PENSIONES)		
Periodo	ibc_no_pension	ibc_noalt_pension	ibc_noalt_pension_adic
199404	23,480.00	0.00	0
199405	23,480.00	0.00	0
199406	23,480.00	0.00	0
199407	23,480.00	0.00	0
199408	23,480.00	0.00	0
199409	23,480.00	0.00	0
199410	23,480.00	0.00	0
199411	23,480.00	0.00	0
199412	23,480.00	0.00	0
199501	22,083.00	0.00	0
199502	22,083.00	0.00	0
199503	22,083.00	0.00	0
199504	22,083.00	0.00	0
199505	22,083.00	0.00	0
199506	22,083.00	0.00	0
199507	22,083.00	0.00	0
199508	22,083.00	0.00	0
199509	22,083.00	0.00	0
199510	22,083.00	0.00	0
199511	22,083.00	0.00	0
199512	22,083.00	0.00	0
199601	25,606.00	0.00	0
199602	25,606.00	0.00	0
199603	25,606.00	0.00	0
199604	25,606.00	0.00	0
199605	25,606.00	0.00	0
199606	25,606.00	0.00	0
199607	25,606.00	0.00	0
199608	25,606.00	0.00	0
199609	25,606.00	0.00	0
199610	25,606.00	0.00	0
199611	25,606.00	0.00	0
199612	25,605.00	0.00	0

199701	33,243.00	0.00	0
199702	33,243.00	0.00	0
199703	33,243.00	0.00	0
199704	33,243.00	0.00	0
199705	33,243.00	0.00	0
199706	33,243.00	0.00	0
199707	33,243.00	0.00	0
199708	33,243.00	0.00	0
199709	33,243.00	0.00	0
199710	33,243.00	0.00	0
199711	33,243.00	0.00	0
199712	33,243.00	0.00	0
199801	33,678.00	0.00	0
199802	33,678.00	0.00	0
199803	33,678.00	0.00	0
199804	33,678.00	0.00	0
199805	33,678.00	0.00	0
199806	33,678.00	0.00	0
199807	33,678.00	0.00	0
199808	33,678.00	0.00	0
199809	33,678.00	0.00	0
199810	33,678.00	0.00	0
199811	33,678.00	0.00	0
199812	33,677.00	0.00	0
199901	41,787.00	0.00	0
199902	41,787.00	0.00	0
199903	41,787.00	0.00	0
199904	41,787.00	0.00	0
199905	41,787.00	0.00	0
199906	41,787.00	0.00	0
199907	41,787.00	0.00	0
199908	41,787.00	0.00	0
199909	41,787.00	0.00	0
199910	41,787.00	0.00	0
199911	41,787.00	0.00	0
199912	41,787.00	0.00	0
200001	45,726.00	0.00	0
200002	45,726.00	0.00	0

200003	45,726.00	0.00	0
200004	45,726.00	0.00	0
200005	45,726.00	0.00	0
200006	45,726.00	0.00	0
200007	45,726.00	0.00	0
200008	45,726.00	0.00	0
200009	45,726.00	0.00	0
200010	45,726.00	0.00	0
200011	45,726.00	0.00	0
200012	45,725.00	0.00	0
200101	48,271.00	0.00	0
200102	48,271.00	0.00	0
200103	48,271.00	0.00	0
200104	48,271.00	0.00	0
200105	48,271.00	0.00	0
200106	48,271.00	0.00	0
200107	48,271.00	0.00	0
200108	48,271.00	0.00	0
200109	48,271.00	0.00	0
200110	48,271.00	0.00	0
200111	48,271.00	0.00	0
200112	48,273.00	0.00	0
200201	51,728.00	0.00	0
200202	51,728.00	0.00	0
200203	51,728.00	0.00	0
200204	51,728.00	0.00	0
200205	51,728.00	0.00	0
200206	51,728.00	0.00	0
200207	51,728.00	0.00	0
200208	51,728.00	0.00	0
200209	51,728.00	0.00	0
200210	51,728.00	0.00	0
200211	51,728.00	0.00	0
200212	51,728.00	0.00	0
200301	53,901.00	0.00	0
200302	53,901.00	0.00	0
200303	53,901.00	0.00	0
200304	53,901.00	0.00	0

200305	53,901.00	0.00	0
200306	53,901.00	0.00	0
200307	53,901.00	0.00	0
200308	53,901.00	0.00	0
200309	53,901.00	0.00	0
200310	53,901.00	0.00	0
200311	53,901.00	0.00	0
200312	53,902.00	0.00	0
200401	60,412.00	0.00	0
200402	60,412.00	0.00	0
200403	60,412.00	0.00	0
200404	60,412.00	0.00	0
200405	60,412.00	0.00	0
200406	60,412.00	0.00	0
200407	60,412.00	0.00	0
200408	60,412.00	0.00	0
200409	60,412.00	0.00	0
200410	60,412.00	0.00	0
200411	60,412.00	0.00	0
200412	60,411.00	0.00	0
200501	79,382.00	0.00	0
200502	79,382.00	0.00	0
200503	79,382.00	0.00	0
200504	79,382.00	0.00	0
200505	79,382.00	0.00	0
200506	79,382.00	0.00	0
200507	79,382.00	0.00	0
200508	79,382.00	0.00	0
200509	79,382.00	0.00	0
200510	79,382.00	0.00	0
200511	79,382.00	0.00	0
200512	79,381.00	0.00	0
200601	34,246.00	0.00	0
200602	34,246.00	0.00	0
200603	34,246.00	0.00	0
200604	34,246.00	0.00	0
200605	34,246.00	0.00	0
200606	34,245.00	0.00	0

	COTIZACION PATRONAL		
Periodo	ibc_no_patronal	ibc_noalt_patronal	ibc_sialtparcial_patronal
199404	17,610.00	0.00	0
199405	17,610.00	0.00	0
199406	17,610.00	0.00	0
199407	17,610.00	0.00	0
199408	17,610.00	0.00	0
199409	17,610.00	0.00	0
199410	17,610.00	0.00	0
199411	17,610.00	0.00	0
199412	17,610.00	0.00	0
199501	16,562.00	0.00	0
199502	16,562.00	0.00	0
199503	16,562.00	0.00	0
199504	16,562.00	0.00	0
199505	16,562.00	0.00	0
199506	16,562.00	0.00	0
199507	16,562.00	0.00	0
199508	16,562.00	0.00	0
199509	16,562.00	0.00	0
199510	16,562.00	0.00	0
199511	16,562.00	0.00	0
199512	16,562.00	0.00	0
199601	19,205.00	0.00	0
199602	19,205.00	0.00	0
199603	19,205.00	0.00	0
199604	19,205.00	0.00	0
199605	19,205.00	0.00	0
199606	19,205.00	0.00	0
199607	19,205.00	0.00	0
199608	19,205.00	0.00	0
199609	19,205.00	0.00	0
199610	19,205.00	0.00	0
199611	19,205.00	0.00	0
199612	19,204.00	0.00	0
199701	24,932.00	0.00	0
199702	24,932.00	0.00	0
199703	24,932.00	0.00	0

199704	24,932.00	0.00	0
199705	24,932.00	0.00	0
199706	24,932.00	0.00	0
199707	24,932.00	0.00	0
199708	24,932.00	0.00	0
199709	24,932.00	0.00	0
199710	24,932.00	0.00	0
199711	24,932.00	0.00	0
199712	24,932.00	0.00	0
199801	25,259.00	0.00	0
199802	25,259.00	0.00	0
199803	25,259.00	0.00	0
199804	25,259.00	0.00	0
199805	25,259.00	0.00	0
199806	25,259.00	0.00	0
199807	25,259.00	0.00	0
199808	25,259.00	0.00	0
199809	25,259.00	0.00	0
199810	25,259.00	0.00	0
199811	25,259.00	0.00	0
199812	25,258.00	0.00	0
199901	31,340.00	0.00	0
199902	31,340.00	0.00	0
199903	31,340.00	0.00	0
199904	31,340.00	0.00	0
199905	31,340.00	0.00	0
199906	31,340.00	0.00	0
199907	31,340.00	0.00	0
199908	31,340.00	0.00	0
199909	31,340.00	0.00	0
199910	31,340.00	0.00	0
199911	31,340.00	0.00	0
199912	31,340.00	0.00	0
200001	34,295.00	0.00	0
200002	34,295.00	0.00	0
200003	34,295.00	0.00	0
200004	34,295.00	0.00	0
200005	34,295.00	0.00	0

200006	34,295.00	0.00	0
200007	34,295.00	0.00	0
200008	34,295.00	0.00	0
200009	34,295.00	0.00	0
200010	34,295.00	0.00	0
200011	34,295.00	0.00	0
200012	34,294.00	0.00	0
200101	36,203.00	0.00	0
200102	36,203.00	0.00	0
200103	36,203.00	0.00	0
200104	36,203.00	0.00	0
200105	36,203.00	0.00	0
200106	36,203.00	0.00	0
200107	36,203.00	0.00	0
200108	36,203.00	0.00	0
200109	36,203.00	0.00	0
200110	36,203.00	0.00	0
200111	36,203.00	0.00	0
200112	36,205.00	0.00	0
200201	38,796.00	0.00	0
200202	38,796.00	0.00	0
200203	38,796.00	0.00	0
200204	38,796.00	0.00	0
200205	38,796.00	0.00	0
200206	38,796.00	0.00	0
200207	38,796.00	0.00	0
200208	38,796.00	0.00	0
200209	38,796.00	0.00	0
200210	38,796.00	0.00	0
200211	38,796.00	0.00	0
200212	38,796.00	0.00	0
200301	40,426.00	0.00	0
200302	40,426.00	0.00	0
200303	40,426.00	0.00	0
200304	40,426.00	0.00	0
200305	40,426.00	0.00	0
200306	40,426.00	0.00	0
200307	40,426.00	0.00	0

200308	40,426.00	0.00	0
200309	40,426.00	0.00	0
200310	40,426.00	0.00	0
200311	40,426.00	0.00	0
200312	40,427.00	0.00	0
200401	45,309.00	0.00	0
200402	45,309.00	0.00	0
200403	45,309.00	0.00	0
200404	45,309.00	0.00	0
200405	45,309.00	0.00	0
200406	45,309.00	0.00	0
200407	45,309.00	0.00	0
200408	45,309.00	0.00	0
200409	45,309.00	0.00	0
200410	45,309.00	0.00	0
200411	45,309.00	0.00	0
200412	45,308.00	0.00	0
200501	59,537.00	0.00	0
200502	59,537.00	0.00	0
200503	59,537.00	0.00	0
200504	59,537.00	0.00	0
200505	59,537.00	0.00	0
200506	59,537.00	0.00	0
200507	59,537.00	0.00	0
200508	59,537.00	0.00	0
200509	59,537.00	0.00	0
200510	59,537.00	0.00	0
200511	59,537.00	0.00	0
200512	59,536.00	0.00	0
200601	25,685.00	0.00	0
200602	25,685.00	0.00	0
200603	25,685.00	0.00	0
200604	25,685.00	0.00	0
200605	25,685.00	0.00	0
200606	25,684.00	0.00	0
COTIZACION EMPLEADO			
Periodo	ibc_no_empleado	ibc_noalt_empleado	
199404	5,870.00	0.00	

199405	5,870.00	0.00
199406	5,870.00	0.00
199407	5,870.00	0.00
199408	5,870.00	0.00
199409	5,870.00	0.00
199410	5,870.00	0.00
199411	5,870.00	0.00
199412	5,870.00	0.00
199501	5,521.00	0.00
199502	5,521.00	0.00
199503	5,521.00	0.00
199504	5,521.00	0.00
199505	5,521.00	0.00
199506	5,521.00	0.00
199507	5,521.00	0.00
199508	5,521.00	0.00
199509	5,521.00	0.00
199510	5,521.00	0.00
199511	5,521.00	0.00
199512	5,521.00	0.00
199601	6,401.00	0.00
199602	6,401.00	0.00
199603	6,401.00	0.00
199604	6,401.00	0.00
199605	6,401.00	0.00
199606	6,401.00	0.00
199607	6,401.00	0.00
199608	6,401.00	0.00
199609	6,401.00	0.00
199610	6,401.00	0.00
199611	6,401.00	0.00
199612	6,401.00	0.00
199701	8,311.00	0.00
199702	8,311.00	0.00
199703	8,311.00	0.00
199704	8,311.00	0.00
199705	8,311.00	0.00
199706	8,311.00	0.00

199707	8,311.00	0.00
199708	8,311.00	0.00
199709	8,311.00	0.00
199710	8,311.00	0.00
199711	8,311.00	0.00
199712	8,311.00	0.00
199801	8,419.00	0.00
199802	8,419.00	0.00
199803	8,419.00	0.00
199804	8,419.00	0.00
199805	8,419.00	0.00
199806	8,419.00	0.00
199807	8,419.00	0.00
199808	8,419.00	0.00
199809	8,419.00	0.00
199810	8,419.00	0.00
199811	8,419.00	0.00
199812	8,419.00	0.00
199901	10,447.00	0.00
199902	10,447.00	0.00
199903	10,447.00	0.00
199904	10,447.00	0.00
199905	10,447.00	0.00
199906	10,447.00	0.00
199907	10,447.00	0.00
199908	10,447.00	0.00
199909	10,447.00	0.00
199910	10,447.00	0.00
199911	10,447.00	0.00
199912	10,447.00	0.00
200001	11,431.00	0.00
200002	11,431.00	0.00
200003	11,431.00	0.00
200004	11,431.00	0.00
200005	11,431.00	0.00
200006	11,431.00	0.00
200007	11,431.00	0.00
200008	11,431.00	0.00

200009	11,431.00	0.00
200010	11,431.00	0.00
200011	11,431.00	0.00
200012	11,431.00	0.00
200101	12,068.00	0.00
200102	12,068.00	0.00
200103	12,068.00	0.00
200104	12,068.00	0.00
200105	12,068.00	0.00
200106	12,068.00	0.00
200107	12,068.00	0.00
200108	12,068.00	0.00
200109	12,068.00	0.00
200110	12,068.00	0.00
200111	12,068.00	0.00
200112	12,068.00	0.00
200201	12,932.00	0.00
200202	12,932.00	0.00
200203	12,932.00	0.00
200204	12,932.00	0.00
200205	12,932.00	0.00
200206	12,932.00	0.00
200207	12,932.00	0.00
200208	12,932.00	0.00
200209	12,932.00	0.00
200210	12,932.00	0.00
200211	12,932.00	0.00
200212	12,932.00	0.00
200301	13,475.00	0.00
200302	13,475.00	0.00
200303	13,475.00	0.00
200304	13,475.00	0.00
200305	13,475.00	0.00
200306	13,475.00	0.00
200307	13,475.00	0.00
200308	13,475.00	0.00
200309	13,475.00	0.00
200310	13,475.00	0.00

200311	13,475.00	0.00
200312	13,475.00	0.00
200401	15,103.00	0.00
200402	15,103.00	0.00
200403	15,103.00	0.00
200404	15,103.00	0.00
200405	15,103.00	0.00
200406	15,103.00	0.00
200407	15,103.00	0.00
200408	15,103.00	0.00
200409	15,103.00	0.00
200410	15,103.00	0.00
200411	15,103.00	0.00
200412	15,103.00	0.00
200501	19,845.00	0.00
200502	19,845.00	0.00
200503	19,845.00	0.00
200504	19,845.00	0.00
200505	19,845.00	0.00
200506	19,845.00	0.00
200507	19,845.00	0.00
200508	19,845.00	0.00
200509	19,845.00	0.00
200510	19,845.00	0.00
200511	19,845.00	0.00
200512	19,845.00	0.00
200601	8,561.00	0.00
200602	8,561.00	0.00
200603	8,561.00	0.00
200604	8,561.00	0.00
200605	8,561.00	0.00
200606	8,561.00	0.00

COTIZACION PATRONAL ACTUALIZADO

Periodo	ibc_no_patronal_act	ibc_noalt_patronal_act	ibc_sialtparcial_patronal
199404	94,090.00	0.00	0
199405	94,090.00	0.00	0
199406	94,090.00	0.00	0
199407	94,090.00	0.00	0

199408	94,090.00	0.00	0
199409	94,090.00	0.00	0
199410	94,090.00	0.00	0
199411	94,090.00	0.00	0
199412	94,090.00	0.00	0
199501	72,184.00	0.00	0
199502	72,184.00	0.00	0
199503	72,184.00	0.00	0
199504	72,184.00	0.00	0
199505	72,184.00	0.00	0
199506	72,184.00	0.00	0
199507	72,184.00	0.00	0
199508	72,184.00	0.00	0
199509	72,184.00	0.00	0
199510	72,184.00	0.00	0
199511	72,184.00	0.00	0
199512	72,184.00	0.00	0
199601	70,068.00	0.00	0
199602	70,068.00	0.00	0
199603	70,068.00	0.00	0
199604	70,068.00	0.00	0
199605	70,068.00	0.00	0
199606	70,068.00	0.00	0
199607	70,068.00	0.00	0
199608	70,068.00	0.00	0
199609	70,068.00	0.00	0
199610	70,068.00	0.00	0
199611	70,068.00	0.00	0
199612	70,065.00	0.00	0
199701	74,786.00	0.00	0
199702	74,786.00	0.00	0
199703	74,786.00	0.00	0
199704	74,786.00	0.00	0
199705	74,786.00	0.00	0
199706	74,786.00	0.00	0
199707	74,786.00	0.00	0
199708	74,786.00	0.00	0
199709	74,786.00	0.00	0

199710	74,786.00	0.00	0
199711	74,786.00	0.00	0
199712	74,786.00	0.00	0
199801	64,384.00	0.00	0
199802	64,384.00	0.00	0
199803	64,384.00	0.00	0
199804	64,384.00	0.00	0
199805	64,384.00	0.00	0
199806	64,384.00	0.00	0
199807	64,384.00	0.00	0
199808	64,384.00	0.00	0
199809	64,384.00	0.00	0
199810	64,384.00	0.00	0
199811	64,384.00	0.00	0
199812	64,382.00	0.00	0
199901	68,453.00	0.00	0
199902	68,453.00	0.00	0
199903	68,453.00	0.00	0
199904	68,453.00	0.00	0
199905	68,453.00	0.00	0
199906	68,453.00	0.00	0
199907	68,453.00	0.00	0
199908	68,453.00	0.00	0
199909	68,453.00	0.00	0
199910	68,453.00	0.00	0
199911	68,453.00	0.00	0
199912	68,453.00	0.00	0
200001	68,577.00	0.00	0
200002	68,577.00	0.00	0
200003	68,577.00	0.00	0
200004	68,577.00	0.00	0
200005	68,577.00	0.00	0
200006	68,577.00	0.00	0
200007	68,577.00	0.00	0
200008	68,577.00	0.00	0
200009	68,577.00	0.00	0
200010	68,577.00	0.00	0
200011	68,577.00	0.00	0

200012	68,575.00	0.00	0
200101	66,568.00	0.00	0
200102	66,568.00	0.00	0
200103	66,568.00	0.00	0
200104	66,568.00	0.00	0
200105	66,568.00	0.00	0
200106	66,568.00	0.00	0
200107	66,568.00	0.00	0
200108	66,568.00	0.00	0
200109	66,568.00	0.00	0
200110	66,568.00	0.00	0
200111	66,568.00	0.00	0
200112	66,572.00	0.00	0
200201	66,266.00	0.00	0
200202	66,266.00	0.00	0
200203	66,266.00	0.00	0
200204	66,266.00	0.00	0
200205	66,266.00	0.00	0
200206	66,266.00	0.00	0
200207	66,266.00	0.00	0
200208	66,266.00	0.00	0
200209	66,266.00	0.00	0
200210	66,266.00	0.00	0
200211	66,266.00	0.00	0
200212	66,266.00	0.00	0
200301	64,539.00	0.00	0
200302	64,539.00	0.00	0
200303	64,539.00	0.00	0
200304	64,539.00	0.00	0
200305	64,539.00	0.00	0
200306	64,539.00	0.00	0
200307	64,539.00	0.00	0
200308	64,539.00	0.00	0
200309	64,539.00	0.00	0
200310	64,539.00	0.00	0
200311	64,539.00	0.00	0
200312	64,541.00	0.00	0
200401	67,927.00	0.00	0

200402	67,927.00	0.00	0
200403	67,927.00	0.00	0
200404	67,927.00	0.00	0
200405	67,927.00	0.00	0
200406	67,927.00	0.00	0
200407	67,927.00	0.00	0
200408	67,927.00	0.00	0
200409	67,927.00	0.00	0
200410	67,927.00	0.00	0
200411	67,927.00	0.00	0
200412	67,925.00	0.00	0
200501	84,604.00	0.00	0
200502	84,604.00	0.00	0
200503	84,604.00	0.00	0
200504	84,604.00	0.00	0
200505	84,604.00	0.00	0
200506	84,604.00	0.00	0
200507	84,604.00	0.00	0
200508	84,604.00	0.00	0
200509	84,604.00	0.00	0
200510	84,604.00	0.00	0
200511	84,604.00	0.00	0
200512	84,602.00	0.00	0
200601	34,811.00	0.00	0
200602	34,811.00	0.00	0
200603	34,811.00	0.00	0
200604	34,811.00	0.00	0
200605	34,811.00	0.00	0
200606	34,809.00	0.00	0
COTIZACION EMPLEADOS ACTUALIZADO			
Periodo	ibc_no_empleado_act	ibc_noalt_empleado_act	
199404	31,363.00	0.00	
199405	31,363.00	0.00	
199406	31,363.00	0.00	
199407	31,363.00	0.00	
199408	31,363.00	0.00	
199409	31,363.00	0.00	
199410	31,363.00	0.00	

199411	31,363.00	0.00
199412	31,363.00	0.00
199501	24,063.00	0.00
199502	24,063.00	0.00
199503	24,063.00	0.00
199504	24,063.00	0.00
199505	24,063.00	0.00
199506	24,063.00	0.00
199507	24,063.00	0.00
199508	24,063.00	0.00
199509	24,063.00	0.00
199510	24,063.00	0.00
199511	24,063.00	0.00
199512	24,063.00	0.00
199601	23,354.00	0.00
199602	23,354.00	0.00
199603	23,354.00	0.00
199604	23,354.00	0.00
199605	23,354.00	0.00
199606	23,354.00	0.00
199607	23,354.00	0.00
199608	23,354.00	0.00
199609	23,354.00	0.00
199610	23,354.00	0.00
199611	23,354.00	0.00
199612	23,354.00	0.00
199701	24,930.00	0.00
199702	24,930.00	0.00
199703	24,930.00	0.00
199704	24,930.00	0.00
199705	24,930.00	0.00
199706	24,930.00	0.00
199707	24,930.00	0.00
199708	24,930.00	0.00
199709	24,930.00	0.00
199710	24,930.00	0.00
199711	24,930.00	0.00
199712	24,930.00	0.00

199801	21,460.00	0.00
199802	21,460.00	0.00
199803	21,460.00	0.00
199804	21,460.00	0.00
199805	21,460.00	0.00
199806	21,460.00	0.00
199807	21,460.00	0.00
199808	21,460.00	0.00
199809	21,460.00	0.00
199810	21,460.00	0.00
199811	21,460.00	0.00
199812	21,460.00	0.00
199901	22,818.00	0.00
199902	22,818.00	0.00
199903	22,818.00	0.00
199904	22,818.00	0.00
199905	22,818.00	0.00
199906	22,818.00	0.00
199907	22,818.00	0.00
199908	22,818.00	0.00
199909	22,818.00	0.00
199910	22,818.00	0.00
199911	22,818.00	0.00
199912	22,818.00	0.00
200001	22,858.00	0.00
200002	22,858.00	0.00
200003	22,858.00	0.00
200004	22,858.00	0.00
200005	22,858.00	0.00
200006	22,858.00	0.00
200007	22,858.00	0.00
200008	22,858.00	0.00
200009	22,858.00	0.00
200010	22,858.00	0.00
200011	22,858.00	0.00
200012	22,858.00	0.00
200101	22,190.00	0.00
200102	22,190.00	0.00

200103	22,190.00	0.00
200104	22,190.00	0.00
200105	22,190.00	0.00
200106	22,190.00	0.00
200107	22,190.00	0.00
200108	22,190.00	0.00
200109	22,190.00	0.00
200110	22,190.00	0.00
200111	22,190.00	0.00
200112	22,190.00	0.00
200201	22,089.00	0.00
200202	22,089.00	0.00
200203	22,089.00	0.00
200204	22,089.00	0.00
200205	22,089.00	0.00
200206	22,089.00	0.00
200207	22,089.00	0.00
200208	22,089.00	0.00
200209	22,089.00	0.00
200210	22,089.00	0.00
200211	22,089.00	0.00
200212	22,089.00	0.00
200301	21,513.00	0.00
200302	21,513.00	0.00
200303	21,513.00	0.00
200304	21,513.00	0.00
200305	21,513.00	0.00
200306	21,513.00	0.00
200307	21,513.00	0.00
200308	21,513.00	0.00
200309	21,513.00	0.00
200310	21,513.00	0.00
200311	21,513.00	0.00
200312	21,513.00	0.00
200401	22,642.00	0.00
200402	22,642.00	0.00
200403	22,642.00	0.00
200404	22,642.00	0.00

200405	22,642.00	0.00
200406	22,642.00	0.00
200407	22,642.00	0.00
200408	22,642.00	0.00
200409	22,642.00	0.00
200410	22,642.00	0.00
200411	22,642.00	0.00
200412	22,642.00	0.00
200501	28,200.00	0.00
200502	28,200.00	0.00
200503	28,200.00	0.00
200504	28,200.00	0.00
200505	28,200.00	0.00
200506	28,200.00	0.00
200507	28,200.00	0.00
200508	28,200.00	0.00
200509	28,200.00	0.00
200510	28,200.00	0.00
200511	28,200.00	0.00
200512	28,200.00	0.00
200601	11,603.00	0.00
200602	11,603.00	0.00
200603	11,603.00	0.00
200604	11,603.00	0.00
200605	11,603.00	0.00
200606	11,603.00	0.00

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 020990**
08 JUL 2014

RADICADO No. SOP201400029805

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL del Sr. (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, con CC No. 42,996,666

EL (LA) SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 32851 del 5 de julio de 2007 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, identificado (a) con CC No. 42,996,666 de MEDELLIN - ANTIOQUIA, en cuantía de \$2,761,722.03, efectiva a partir del 1 de agosto de 2006.

Que el anterior reconocimiento quedó condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 57238 del 21 de noviembre de 2008 se negó la reliquidación de la prestación reconocida.

Que mediante Resolución No. 12924 del 25 de marzo de 2009 se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo confirmando su contenido.

Que mediante escrito de fecha 13 de junio de 2014 la interesada solicita de esta entidad cumplimiento de fallo de fecha octubre 29 de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, confirmada por Tribunal Superior de Medellín, Sala primera de descongestión laboral el 23 de abril de 2013.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 192 y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que mediante fallo de fecha 29 de octubre de 2010 el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL del Sr. (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, con CC No. 42,996,666

CIRCUITO DE MEDELLÍN consideró:

...

Ahora bien, la entidad demandada al momento de liquidar la pensión a la demandante no tuvo en cuenta el último salario mensual más alto devengado en el último año de servicio, como lo establece el artículo 6o. Del Decreto 546 de 1971, y los factores salariales devengados en ese último año de servicios, el cual se ubica desde el 31 de octubre de 2006 y hasta el 31 de octubre de 2007 folio 11, año en el cual devengó las siguientes sumas precisándose además que su tasa de reemplazo será del 75%, toda vez que como lo analizamos la actora se encuentra cobijada por un régimen especial, así las cosas aplicaremos el Decreto 546 de 1971 en su totalidad.

SUELDO BASICO: \$3.436.145
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS: \$1.030.844
BONIFICACIÓN ANUAL DESERVICIOS (doceava): \$100.220
PRIMA DE VACACIONES (doceava): \$153.488
PRIMA DE NAVIDAD (doceava): \$303.346
PRIMA DE SERVICIOS: (doceava): \$147.348
TOTAL: \$5.171.391 x 75%: \$3.878.543 (año 2006)

En virtud de lo anterior se tiene que la mesada pensional debió haber sido reconocida en un principio en una cuantía de \$3.878.543, razón por la cual se evidencia una diferencia frente a la pensión reconocida inicialmente por CAJANAL mediante Resolución No. 32851 del 5 de julio de 2007 de \$1.116.821 diferencia que debidamente actualizada año a año arroja un retroactivo total de \$54.434.341 a partir del 1 de noviembre de 2007 fecha siguiente al retiro del servicio ver folio 11 (toda vez que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción toda vez que la Resolución, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 32851 del 5 de julio de 2007 le fue notificada el día 30 de julio de 2007 y la presente demandada fue presentada el día 5 de abril de 2010, sin que pasaran más de los 3 años que señala el art 151 del CST, retroactivo que se liquida hasta el mes de octubre de 2010, discriminadas de la siguientes manera:

AÑO	IPC	VR. RECONOCIDO	VR. REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO DE MESES	TOTAL
2006	4.85%	2761722	3878453	1116821		
2007	4.48%	2885447	4052302	1166855	3	\$ 3.500.565
2008	6,69%	3078484	4323401	1244917	14	\$ 17.428.838
2009	7.67%	3314603	4655006	1340402	14	\$ 18.465.628
2010	2.00%	3380895	4748106	1367210	11	\$ 15.039.310
TOAL						\$ 54.434.341

A partir del 1 de noviembre de 2010, el ente demandado deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$4.748.106, la cual se incrementará anualmente en los términos legales, Además de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Se accede a la indexación de la condena anterior , teniendo en cuenta que el cálculo de la misma le corresponde realizarlo a la entidad al momento en que cancele la totalidad de la obligación, como quiera que la condena implicaría el pago de emolumentos que por el transcurso del tiempo y los embates económicos sin lugar a duda sufren los efectos notorios de la depreciación de la moneda colombiana, los reajustes pensionales que se originen en este fallo, deberían ser indexadas a la

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL del Sr. (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, con CC No. 42,996,666

fecha de pago, pues la pérdida del poder adquisitivo no puede ser trasferida al pensionado, ni a sus beneficiarios.

Por tanto las obligaciones no reconocidas por el ISS, que se generarían en virtud del reajuste pensional serian objeto de actualización al valor, desde la fecha en que se originó cada reajuste hasta que se cubra las sumas de dinero adeudadas, dando aplicación a la fórmula de indexación:

$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el número que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha del pago de la obligación por reajuste pensional aquí impuesta, entre el índice inicial, que es el vigente al día de hoy.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicaría la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por el primer reajuste pensional adeudado al demandante que corresponde al mes de noviembre de 2007, teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones.

Por último, teniendo en cuenta las consideraciones que se dejaron expuestas al desarrollar cada una de las pretensiones objeto de la acción, y no verificarse que los derechos reconocidos se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción, ha de considerarse implícitamente resueltas las excepciones de mérito que fueran formuladas por la entidad demandada. Y, habrá de condenarse en costas a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 392 del C.P.C. . . .

Que el fallo en mención ordenó:

. . . PRIMERO: CONDENAR a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE en liquidación entidad representada legalmente por su liquidador Doctor Jairo de Jesús Cortés Arias o quien haga sus veces, a reajustar a la señora MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS identificada con la C.C número 42.996.666 la pensión de jubilación vitalicia otorgada mediante Resolución 32851 del 5 de julio de 2007, fijándole en la suma de \$3.878.453 para el año 2006, sin perjuicio de los incrementos de ley.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia con lo anterior a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE en liquidación entidad representada legalmente por su liquidador Doctor Jairo de Jesús Cortés Arias o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$54.434.341); por concepto de retroactivo de reajuste a las mesadas pensionales causadas del 1 de noviembre de 2007 al mes de octubre de 2010, y a continuar reconociendo a partir del mes de noviembre de 2010 por concepto de mesadas pensionales la suma de \$4.748.106 mensuales, sin perjuicio de los incrementos de ley, además de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

TERCERO: CONDENAR así mismo a la entidad demandada a reconocer a la señora MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS, la indexación de los reajustes a las mesadas pensionales reconocidos, la cual deberá ser liquidada al momento de efectuarse el pago efectivo por la entidad

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL del Sr. (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, con CC No. 42,996,666

demandada.

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada de los demás cargos formulados en la demanda.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Lo anterior se notifica en ESTRADOS. . . .

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL mediante fallo de fecha 23 de abril de 2013 ordena:

. . . CONFÍRMESE la sentencia proferida por la señora Jueza Segunda Adjunta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, itinerante del Juzgado Quinto laboral del mismo Circuito, el día 29 de octubre de 2010, en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL EICE" EN LIQUIDACION.

Costas en esta instancia a cargo de la Entidad demandada, de las cuales se fija la suma de \$589.500 como agencias en derecho. Se mantienen las impuestas en primera instancia.

Queda así confirmada la sentencia de fecha y origen indicados.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado en 24 de abril de 2013.

Que nació el 31 de julio de 1956 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de JUEZ.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 de julio de 2006.

Se indica a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATRIÑO identificada con la c.c. 2142190 de Abejorral - Antioquia y portadora de la T.P. No. 117342 del C.S de la J., que no se reconoce personería jurídica como quiera que no aporta poder debidamente conferido para el cumplimiento del fallo que nos convoca.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL el 23 de abril de 2013, reconocer y reajustar la mesada pensional de la señora MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS ya identificada en suma de \$4.748.106 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE), a partir del 01 de noviembre de 2010, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL del Sr. (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, con CC No. 42,996,666

CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$54.434.341) por concepto de retroactivo de reajuste a las mesadas pensionales causadas del 1 de noviembre de 2007 al mes de octubre de 2010 aunado a lo anterior se deben cancelar las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 32851 del 5 de julio de 2007 entre el 01 de noviembre de 2010 y la inclusión en nómina del presente acto administrativo, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9225	\$4,748,106.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 32851 de 5 de julio de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos (\$ 3,425,289.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. Se le informa al (los) interesados que contra esté artículo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIR.ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL, por un monto de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN pesos (\$10,275,941.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL del Sr. (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA, con CC No. 42,996,666

recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO OCTAVO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al Artículo 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL el 23 de abril de 2013, se ordena pagar las costas del proceso a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, y a favor del señor(a) MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS, ya identificado (a).

ARTICULO DECIMO: Remítase copia del presente acto administrativo al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL, JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, SUBDIRECCIÓN FINANCIERA UGPP y DIRECCIÓN DE PENSIONES (OSCAR VILLARAGA), para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese al Señor (a) VALENCIA VARGAS MARIA ADELAIDA (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 032813
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 DIC 2021

RADICADO No. SOP202101028299

Por la cual se RECONOCE el pago de un Auxilio Funerario

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley
1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto
575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,050,659, ocurrido el 2 de agosto de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el Auxilio Funerario:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 51975775 , el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. SOP202101028299 , aportando los siguientes documentos:

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
FOTOCOPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CERTIFICADO PLAN EXEQUIAL
CONTRATO PRE EXEQUIAL

APODERADO: ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE

IDENTIFICACION: CC 9149140 T.P. No. 166949

Que mediante resolución 005431 del 13 de marzo de 1998, se reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$255.595.99 efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

Que mediante resolución 32640 del 10 de julio de 2006, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 015520 del 08 de abril de 2013, se resolvió un recurso de reposición y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 017785 del 19 de abril de 2013, se resolvió un recurso de apelación y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR del 25 de mayo de 2018, reliquidando la pensión en cuantía \$ 350.064, efectiva a partir del 02 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución RDP 000107 del 03 de enero de 2019, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que mediante resolución RDP 002334 del 28 de enero de 2019, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que el(a) causante falleció el 2 de agosto de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que por tanto se debe dar aplicación al Artículo 51 de la ley 100 de 1993 el cual señala:

"ARTICULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Que conforme los soportes allegados, es procedente reconocer por concepto

de Auxilio Funerario la suma de \$4,542,630 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE), valor correspondiente al último salario base de cotización o a la última mesada, sin que este pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario a:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado.

Que el anterior reconocimiento estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Que obra certificación del 10 de agosto de 2021, expedido por EXEQUIALES LORDUY, determinando como titular a la señora CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA, relacionando los gastos fúnebres del causante por valor de \$3.330.000.

Que obra contrato exequial No. 19626/2011, determinando como contratante a la señora CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA, y dentro de sus beneficiarios al señor causante (padre).

Que la ultima mesada cobrada por el causante corresponde al mes de julio de 2021 por valor de \$1.392.169,85.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario en cuantía de \$4,542,630 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado(a).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Auxilio Funerario estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP consignara la suma a que se refiere el artículo primero de la presente

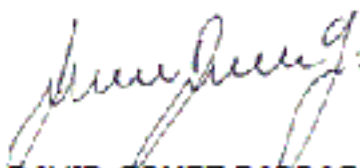
resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente resolución se debe remitir copia de ella al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 032813
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 DIC 2021

RADICADO No. SOP202101028299

Por la cual se RECONOCE el pago de un Auxilio Funerario

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley
1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto
575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,050,659, ocurrido el 2 de agosto de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el Auxilio Funerario:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 51975775 , el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. SOP202101028299 , aportando los siguientes documentos:

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
FOTOCOPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CERTIFICADO PLAN EXEQUIAL
CONTRATO PRE EXEQUIAL

APODERADO: ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE

IDENTIFICACION: CC 9149140 T.P. No. 166949

Que mediante resolución 005431 del 13 de marzo de 1998, se reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$255.595.99 efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

Que mediante resolución 32640 del 10 de julio de 2006, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 015520 del 08 de abril de 2013, se resolvió un recurso de reposicion y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 017785 del 19 de abril de 2013, se resolvió un recurso de apelación y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR del 25 de mayo de 2018, reliquidando la pension en cuantia \$ 350.064, efectiva a partir del 02 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución RDP 000107 del 03 de enero de 2019, se resolvió un recurso de reposicion y se confirmo la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que mediante resolución RDP 002334 del 28 de enero de 2019, se resolvió un recurso de apelación y se confirmo la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que el(a) causante falleció el 2 de agosto de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que por tanto se debe dar aplicación al Artículo 51 de la ley 100 de 1993 el cual señala:

"ARTICULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Que conforme los soportes allegados, es procedente reconocer por concepto

de Auxilio Funerario la suma de \$4,542,630 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE), valor correspondiente al último salario base de cotización o a la última mesada, sin que este pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario a:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado.

Que el anterior reconocimiento estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Que obra certificación del 10 de agosto de 2021, expedido por EXEQUIALES LORDUY, determinando como titular a la señora CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA, relacionando los gastos fúnebres del causante por valor de \$3.330.000.

Que obra contrato exequial No. 19626/2011, determinando como contratante a la señora CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA, y dentro de sus beneficiarios al señor causante (padre).

Que la ultima mesada cobrada por el causante corresponde al mes de julio de 2021 por valor de \$1.392.169,85.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario en cuantía de \$4,542,630 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes:

AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado(a).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Auxilio Funerario estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP consignara la suma a que se refiere el artículo primero de la presente

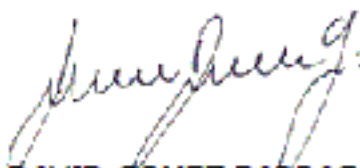
resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente resolución se debe remitir copia de ella al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 033265
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DIC 2021

RADICADO No. SOP202101028564

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,050,659 de ., ocurrido el 2 de agosto de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA .

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 22768690

Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .

Fecha Nacimiento: 27 de abril de 1939

Fecha Solicitud: 9 de septiembre de 2021

APODERADO: ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE

IDENTIFICACION: CC 9149140 T.P. No. 166949

Que mediante resolución 005431 del 13 de marzo de 1998, se reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$255.595.99 efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

Que mediante resolución 32640 del 10 de julio de 2006, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 015520 del 08 de abril de 2013, se resolvió un recurso de reposición y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 017785 del 19 de abril de 2013, se resolvió un recurso de apelación y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR del 25 de mayo de 2018, reliquidando la pensión en cuantía \$ 350.064, efectiva a partir del 02 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución RDP 000107 del 03 de enero de 2019, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página **2** de **4**
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que mediante resolución RDP 002334 del 28 de enero de 2019, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 032813 del 1 de diciembre de 2021 se reconoció un auxilio Funerario en cuantía de \$4,542,630 con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, al(os) siguiente(s) solicitantes: AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado(a).

Que el(a) causante nació el 2 de abril de 1942.

Que el(a) causante falleció el 2 de agosto de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (. . .).

Que la peticionaria LUCILA TABORDA DE AREVALO aporta con la solicitud declaración juramentada de convivencia en donde manifiesta lo siguiente:

(. . .) PRIMERO: Me llamo, LUCILA TABORDA DE AREVALO; Declaro bajo la gravedad del juramento que conviví en unión matrimonial y como casada bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 9.050.659 de Cartagena , así mismo declaro que convivimos desde el día 09 de diciembre de 1967 hasta el día del fallecimiento de mi difunto esposo ocurrida el día 02 de agosto de 2021, así mismo declaro que de nuestra unión existen tres (3) hijos todos mayores de edad de nombres OSIRIS AREVALO TABORDA, CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA Y CARLOS GUSTAVO AREVALO TABORDA .(. . .)

Que se evidencia Registro civil de Matrimonio en donde se establece que la

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 3 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

solicitante y el causante contrajeron el día 9 de diciembre de 1967.

De conformidad con lo señalado y una vez analizada la documentación aportada por la interesada al cuaderno administrativo, se establece claramente que al momento de la muerte del causante, se encontraba vigente la sociedad conyugal de la solicitante, con el causante, sociedad cuya fecha de constitución fue 9 de diciembre de 1967.

para el caso concreto pensión de sobrevivientes es indispensable que los documentos sean aportados en las calidades requeridas, es decir, el Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Matrimonio declaración juramentada de convivencia, deben ser allegados en Original o Copia autentica. Sin embargo lo anterior, es importante señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, señalo:

(. . .) Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-. (. . .)

Conforme la norma transcrita y los documentos aportados, se procede a reconocer la pensión de sobrevivientes de manera Definitiva a favor de la solicitante señor(a) LUCILA TABORDA DE AREVALO, ya identificadas, dejando establecido que una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en las calidades requerida.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, a partir de 3 de agosto de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 4 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

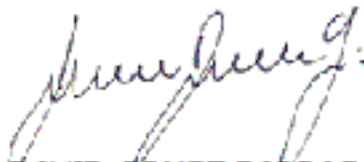
ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 033265
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DIC 2021

RADICADO No. SOP202101028564

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,050,659 de ., ocurrido el 2 de agosto de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA .

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 22768690

Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .

Fecha Nacimiento: 27 de abril de 1939

Fecha Solicitud: 9 de septiembre de 2021

APODERADO: ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE

IDENTIFICACION: CC 9149140 T.P. No. 166949

Que mediante resolución 005431 del 13 de marzo de 1998, se reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$255.595.99 efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

Que mediante resolución 32640 del 10 de julio de 2006, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 015520 del 08 de abril de 2013, se resolvió un recurso de reposición y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 017785 del 19 de abril de 2013, se resolvió un recurso de apelación y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR del 25 de mayo de 2018, reliquidando la pensión en cuantía \$ 350.064, efectiva a partir del 02 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución RDP 000107 del 03 de enero de 2019, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página **2** de **4**
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que mediante resolución RDP 002334 del 28 de enero de 2019, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 032813 del 1 de diciembre de 2021 se reconoció un auxilio Funerario en cuantía de \$4,542,630 con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, al(os) siguiente(s) solicitantes: AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado(a).

Que el(a) causante nació el 2 de abril de 1942.

Que el(a) causante falleció el 2 de agosto de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (. . .).

Que la peticionaria LUCILA TABORDA DE AREVALO aporta con la solicitud declaración juramentada de convivencia en donde manifiesta lo siguiente:

(. . .) PRIMERO: Me llamo, LUCILA TABORDA DE AREVALO; Declaro bajo la gravedad del juramento que conviví en unión matrimonial y como casada bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 9.050.659 de Cartagena , así mismo declaro que convivimos desde el día 09 de diciembre de 1967 hasta el día del fallecimiento de mi difunto esposo ocurrida el día 02 de agosto de 2021, así mismo declaro que de nuestra unión existen tres (3) hijos todos mayores de edad de nombres OSIRIS AREVALO TABORDA, CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA Y CARLOS GUSTAVO AREVALO TABORDA .(. . .)

Que se evidencia Registro civil de Matrimonio en donde se establece que la

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 3 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

solicitante y el causante contrajeron el día 9 de diciembre de 1967.

De conformidad con lo señalado y una vez analizada la documentación aportada por la interesada al cuaderno administrativo, se establece claramente que al momento de la muerte del causante, se encontraba vigente la sociedad conyugal de la solicitante, con el causante, sociedad cuya fecha de constitución fue 9 de diciembre de 1967.

para el caso concreto pensión de sobrevivientes es indispensable que los documentos sean aportados en las calidades requeridas, es decir, el Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Matrimonio declaración juramentada de convivencia, deben ser allegados en Original o Copia autentica. Sin embargo lo anterior, es importante señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, señalo:

(. . .) Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-. (. . .)

Conforme la norma transcrita y los documentos aportados, se procede a reconocer la pensión de sobrevivientes de manera Definitiva a favor de la solicitante señor(a) LUCILA TABORDA DE AREVALO, ya identificadas, dejando establecido que una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en las calidades requerida.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, a partir de 3 de agosto de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 4 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

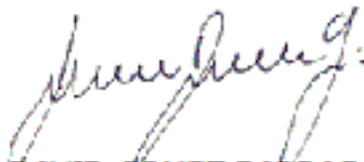
ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 033265
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DIC 2021

RADICADO No. SOP202101028564

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,050,659 de ., ocurrido el 2 de agosto de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA .

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 22768690

Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .

Fecha Nacimiento: 27 de abril de 1939

Fecha Solicitud: 9 de septiembre de 2021

APODERADO: ORTEGA GOMEZ CARLOS JOSE

IDENTIFICACION: CC 9149140 T.P. No. 166949

Que mediante resolución 005431 del 13 de marzo de 1998, se reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$255.595.99 efectiva a partir del 02 de abril de 1997.

Que mediante resolución 32640 del 10 de julio de 2006, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013, se negó la reliquidación de la mesada pensional.

Que mediante resolución RDP 015520 del 08 de abril de 2013, se resolvió un recurso de reposición y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 017785 del 19 de abril de 2013, se resolvió un recurso de apelación y se confirma la resolución RDP 007482 del 19 de febrero de 2013.

Que mediante resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR del 25 de mayo de 2018, reliquidando la pensión en cuantía \$ 350.064, efectiva a partir del 02 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante resolución RDP 000107 del 03 de enero de 2019, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página **2** de **4**
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Que mediante resolución RDP 002334 del 28 de enero de 2019, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución RDP 043922 del 14 de noviembre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 032813 del 1 de diciembre de 2021 se reconoció un auxilio Funerario en cuantía de \$4,542,630 con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, al(os) siguiente(s) solicitantes: AREVALO TABORDA CLAUDIA PATRICIA ya identificado(a).

Que el(a) causante nació el 2 de abril de 1942.

Que el(a) causante falleció el 2 de agosto de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (. . .).

Que la peticionaria LUCILA TABORDA DE AREVALO aporta con la solicitud declaración juramentada de convivencia en donde manifiesta lo siguiente:

(. . .) PRIMERO: Me llamo, LUCILA TABORDA DE AREVALO; Declaro bajo la gravedad del juramento que conviví en unión matrimonial y como casada bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 9.050.659 de Cartagena , así mismo declaro que convivimos desde el día 09 de diciembre de 1967 hasta el día del fallecimiento de mi difunto esposo ocurrida el día 02 de agosto de 2021, así mismo declaro que de nuestra unión existen tres (3) hijos todos mayores de edad de nombres OSIRIS AREVALO TABORDA, CLAUDIA PATRICIA AREVALO TABORDA Y CARLOS GUSTAVO AREVALO TABORDA .(. . .)

Que se evidencia Registro civil de Matrimonio en donde se establece que la

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 3 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

solicitante y el causante contrajeron el día 9 de diciembre de 1967.

De conformidad con lo señalado y una vez analizada la documentación aportada por la interesada al cuaderno administrativo, se establece claramente que al momento de la muerte del causante, se encontraba vigente la sociedad conyugal de la solicitante, con el causante, sociedad cuya fecha de constitución fue 9 de diciembre de 1967.

para el caso concreto pensión de sobrevivientes es indispensable que los documentos sean aportados en las calidades requeridas, es decir, el Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Matrimonio declaración juramentada de convivencia, deben ser allegados en Original o Copia autentica. Sin embargo lo anterior, es importante señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, señalo:

(. . .) Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-. (. . .)

Conforme la norma transcrita y los documentos aportados, se procede a reconocer la pensión de sobrevivientes de manera Definitiva a favor de la solicitante señor(a) LUCILA TABORDA DE AREVALO, ya identificadas, dejando establecido que una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en las calidades requerida.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO, a partir de 3 de agosto de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: TABORDA DE AREVALO LUCILA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

RDP 033265
06 DIC 2021

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202101028564

Página 4 de 4
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de AREVALO MORAN CARLOS GREGORIO

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

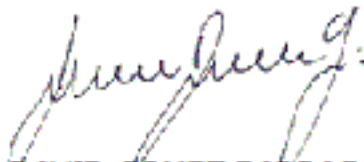
ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL

Medellín, veintitres (23) de abril de dos mil trece (2013)

PROCESO	CONTRATO
ORDENAJE	PARA ADELDA VALENCIA VARGAS
DESCARGO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL-EXCE
	LIQUIDACION
PROCESO	LA MAGISTRADO CASTRO GOMEZ
DESCARGO	LA MAGISTRADO MANTILLA
PROCESO	LA MAGISTRADO
DESCARGO	LA MAGISTRADO
PROCESO	LA MAGISTRADO
DESCARGO	LA MAGISTRADO
PROCESO	LA MAGISTRADO
DESCARGO	LA MAGISTRADO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día antes indicado, la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los Magistrados BEATRIZ EUGENIA CASTRO GOMEZ Y LUZ AMPARO SARRIENTO MANTILLA se constituyó en audiencia pública en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL-EXCE EN LIQUIDACION.

El Magistrado de conocimiento doctora Beatriz Eugenia Castro Gomez declaró abierto el acto, al que no se hicieron presentes las partes ni sus apoderados. A continuación la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en el acta número 005 de discusión de proyectos aprobó el presente por la ponente, el cual se traduce en los siguientes términos generales:

EL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

~~14~~

76

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ordinaria consagrada en los artículos 74 y siguientes del C.P.L. y de la S.S., la señora MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS obrando a través de apoderada judicial debidamente constituida, solicitó se **condene** a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación, dando aplicación en su integridad a lo dispuesto en los artículos 6° del Decreto 546 de 1971 y 132 del Decreto 1660 de 1978, incluyendo además el 100% de la bonificación por servicios y no una doceava, la prima especial de servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y la bonificación por actuación judicial, devengados en el último año de servicios: la indexación y las costas del proceso.

DE LA DEMANDA

Señala la demandante como fundamento de sus peticiones los hechos que en forma sucinta pasaremos a narrar:

Mediante Resolución 32851 del 05 de julio de 2007 la demandada lo reconoció la pensión de jubilación, a partir del 01 de agosto de 2006 en cuantía mensual de \$2.761.722,03. Por Resolución 57238 Cajanal nego la reliquidación de la prestación aduciendo que ésta había sido concedida con fundamento en la Ley 100 de 1993, decisión recurrida por la afiliada y confirmada por acto 12924 del 25 de marzo de 2009. En vista de lo anterior acudió a la acción de tutela para que le fuera reconocida la pensión de jubilación en los términos pretendidos, profiriéndose en primera instancia sentencia favorable, la cual fue revocada por el ad-quem argumentando que la actuación de la demandada no vulneraba el mínimo vital de la actora. Sostiene que los términos en que fue concedida la pensión de jubilación vulneran sus derechos, al desconocer que es beneficiaria del régimen de transición

COPIADO S^o LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



facultado para conciliar. A continuación el Juez del Contencioso, decretó las pruebas solicitadas por las partes, sin que hubiera agotado previamente la etapa de decisión de excepciones previas.

DEL FALLO DICTAO POR LA PRIMERA INSTANCIA

Tomando el proceso conforme a la ley, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA10-7201 de 2010 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este fue remitido a la medida de desconexión, correspondiendo en reparto a la señora Jueza Segunda Agrupada y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, dinámico del Juzgado Cuinto laboral del mismo Circuito, quien mediante sentencia del 29 de octubre de 2010, **CONDENÓ** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ADELAIDA VALENCIA VARGAS** la suma de \$54.434.341 por concepto de resguardo pensional acordado entre el 01 de noviembre de 2007 y el 31 de octubre de 2010, valor que deberá indexarse al momento del pago efectivo. A partir del mes de noviembre de 2010, la entidad deberá continuar pagando a la demandante una mesada mensual equivalente a \$4.740.100 sin perjuicio de las incrementos anuales, además de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Imputar los costos del proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

Tomando en cuenta que la demandante es beneficiaria del régimen de inversión establecido en el artículo 136 de la Ley 100 de 1993, que le da su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, tanto a los dictados del Decreto 540 de 1971, considere la a quo procedente ordenar el resguardo pensional aplicando el 75% a la asignación que eleva al último año de servicio, tomando los factores salariales del artículo 45 del Decreto 1045 de 1979. Negó la inclusión ~~del artículo 45 del Decreto 1045 de 1979~~ ^{del artículo 45 del Decreto 1045 de 1979} en la liquidación por servicios prestados para la jubilación por EL todo vez que dicho ejemplo se causa por no cumplir con los requisitos por haber

laborado durante 12 meses, y en tal sentido debe lo mismo en proporción de una decena.

DEL RECURSO DE APELACION

Esta decisión no fue contestada por la apoderada judicial de la parte demandada quien interpuso y sustentó en término el recurso de nulidad fojas 399 y siguientes. Manifiesto que teniendo en cuenta que la Señora Valencia Vargas adquirió el status de pensionada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es ésta la que debe aplicarse para liquidar su pensión de vejez, pues se bien consagra en el artículo 279 algunas excepciones, nada dijo respecto de los empleados que anteriormente no regían por el Decreto 546 de 1971. En cuanto a los empleados de la Rama Judicial sostiene haber quedado integrados en el Decreto 891 de 1924. Señala que en aplicación del régimen de transición, debe diferenciarse el monto de la pensión y el IRL al igual en relación con base en la misma Ley 100 de 1993. De las fuentes salariales sostiene que como el Decreto 546 de 1971 no relaciona los que deben tener en cuenta para estos pensionados, solo pueda continuarse con aquella sobre los cuales se realizaron las correspondientes cotizaciones. Por lo expuesto solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Sea la primera averigüe que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 21 de 1984 y los artículos 30 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modifican los artículos 15 y 66 A del C.P.L. y de la S.S. respectivamente, y el Art. 157 del C.P.C. aplicable en esta materia por mandato del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., la Sala apenas tiene competencia para conocer de aquellos aspectos de la sentencia frente a los cuales muestra su inconformidad quien apela; toda vez que el

DEL CIRCUITO DE NEQUEEN



entendiendo que en todo lo pertinente guardaron conformidad las partes con lo decidido.

Problema Jurídico

La controversia jurídica se orienta a determinar si le existe el derecho a la parte actora para solicitar el reconocimiento de la vejez de vejez, con fundamento en los Decretos 546 de 1971 y 1660 de 1976, tomando en cuenta que laboró para la Rama Judicial desde el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1990 y el 11 de octubre de 2007, un total de 16,87 años.

Algunos Hechos Probados

No hace parte de la decisión la fecha de nacimiento de la señora Valencia Vargas, el 11 de junio de 1926, pues así aparece en el certificado de Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 73.

Así mismo es claro para la Sala que la actora presta sus servicios a la Rama Judicial desde el 15 de diciembre de 1990 hasta el 11 de octubre de 2007, desempeñándose en últimas como Juez III Promiscuo de Familia de Apartado.

La prestación pensional fue reconocida con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 546 de 1971, en cuanto manual de \$2.740.722,00 a partir del 01 de agosto de 2006, condecorado su servicio al rubro del servicio.

De la Norma Aplicable

El Decreto 546 de 1971, en su artículo 6º estableció un régimen especial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en materia pensional en cuanto a la edad al tiempo de servicios y al monto de la pensión, así:

FOLIO 11, CARTERA 13000

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



Así las cosas, para esta Sala no queda duda acerca de que las normas aplicables a la comandante a efecto de obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación, lo son los Decretos 546 de 1971 y 1660 de 1972 y por tanto el monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada percibida en el último año de servicios, tal como lo determinan lo expuesto.

Los Factores Salariales a Tener en Cuenta

Se duele la Entidad acreedora de la pensión pretendida en primera instancia, toda vez que desestimó el argumento esgrimido por CADANÁ, en cuanto a que la prestación pensional se debe tener en cuenta los salarios sobre los cuales se realizan aportes al sistema de pensiones, siendo, congo de la comandante, acreditar no sólo los conceptos salariales descriptos en el último año de servicios, sino, además el haber efectuado estos pagos los respectivos cotizaciones.

En los casos como el que ocupa la atención de la Sala, en que el afiliado no beneficiario del régimen especial establecido para los funcionarios de la Fuerza Armada (Decreto 546 de 1971), es el Decreto 717 de 1972 el que rige los factores salariales que han de tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación, cuyo artículo 12, modificado por el artículo 4º del Decreto 911 de 1972, establece lo siguiente:

Los tres factores salariales. Además de la asignación básica, se topará en cuenta para el cálculo de la pensión los salarios sobre los cuales se han efectuado los aportes al sistema de pensiones, así como el haber efectuado estos pagos los respectivos cotizaciones.

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de riesgo vital.
- c) El aumento de sueldo.
- d) El sueldo extraordinario.
- e) La prima de antigüedad.

SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE TRABAJO

25

En las nóminas recibidas por las funciones y empleos en comisión de
ejercicio de funciones de servicio Negritas de la Sala.

Concluye esta Corporación, que los factores involucrados en la nomina-
clada no son taxativos, dado que no unifican ningún rubro de los que
son los mismos que aplican para efectos de la remuneración propiamente dicha
como para la liquidación de la pensión pensional.

El Consejo de Estado en la sentencia del 10 de julio de 2006
expediente 106623, C.F. Exa. Ana Margarita Olayo Fongro, dispuso:

Concluye además que, de acuerdo a lo expuesto, expresamente al ser un caso
especial de medida, todo pago que se emita de tener un carácter salarial no
constituye un ingreso personal del funcionario y, por lo tanto, tiene
NATURALEZA salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho
pensional.

No es que lo mismo que la ley establece una unidad de medida obligatoria
para efectos de la liquidación de un funcionario de servicio laboral. En
esta circunstancia, la ley permite establecer la base de liquidación de ingresos
DCEMFCG003 para el trabajador que no tiene en cuenta la naturaleza de los
de la base de liquidación de ingresos que por tal razón han en carácter salarial.

En el caso de la anterior, dentro de la ley expone que la designación de un
funcionario es la unidad de medida de su derecho, la misma ley señala que
deben que ingresos personales deben ser liquidados en la liquidación del derecho
pensional, cuando el caso el sujeto no debe considerar que todo pago que
se deba recibirlo que constituye un ingreso personal por el trabajador y que
por lo tanto, tiene naturaleza salarial.

C. C.

Por ello, la entidad debía efectuar los aportes correspondientes sobre esos
valores y en la eventualidad de que no los hubiera realizado efectivamente, tal
situación no le permite su exención para efectos de la liquidación de la pensión
de jubilación, como se precisó en la ley y en la sentencia de octubre de 2010
1110, Por tanto, la Corte Constitucional de Colombia, en la que se interviniera al
alcance del caso laboral artículo 134 de la Ley 59 de 1980.

2006-00107-00000
DEL CIRCUITO DE MENEZES

En consecuencia, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que establece los parámetros de la responsabilidad profesional de los médicos, siempre se aplicará en todos los casos, incluso aquellos en los que se haya producido un error médico, siempre que el error sea consecuencia de una conducta negligente, irresponsable o negligente. En consecuencia, la responsabilidad profesional de los médicos se aplicará a todos los casos en los que se haya producido un error médico, siempre que el error sea consecuencia de una conducta negligente, irresponsable o negligente. En consecuencia, la responsabilidad profesional de los médicos se aplicará a todos los casos en los que se haya producido un error médico, siempre que el error sea consecuencia de una conducta negligente, irresponsable o negligente.

Es por lo anterior, que para determinar la responsabilidad profesional de la persona, deben tenerse en cuenta todos los factores anteriores mencionados por ésta, tal como lo enseña la sentencia que ahora se revisa, de ahí que no sean atendidos los reproches planteados por la apoderada judicial de Unifamil en el escrito de oposición.

Por lo que viene de verse, no encuentra la Sala objeción alguna frente a la decisión proferida en primera instancia y en consecuencia será confirmada en su integridad.

Quedan en esta instancia a cargo de la Entidad demandada, de los cuales se fija la suma de \$589,400 como vigencia en derecho, se mantengan las costas en primera instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia proferida por la Señora Jueza Segunda Adjunta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, en mérito de lo expuesto.

JUAN CARLOS MORALES
 JUEZADO PRIMERO LABORAL
 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

198712, Vol. 1, No. 12
 12 de Diciembre de 1987

del Juzgado Quinto Laboral del mismo Circuito, el día 29 de octubre de 2010, en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA ADRIANA VALENCIA VARGAS en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL EICE" EN LIQUIDACION.

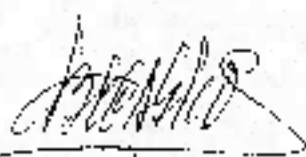
Costas en esta instancia a cargo de la Entidad demandada, de las cuales se ha la suma de \$789.500 como agencias en derecho. Se mantienen las imputadas en primera instancia.

Queda así confirmada la sentencia de hecho y origen indicados.

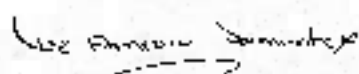
Las anteriores decisiones se notifican en adelante.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se cierra y se firma por quienes en ella concurren.

Las Magistradas,



BEATRIZ EUGENIA CASTRO GOMEZ



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

ALVARO S. LARREA
DEL CIRCUITO DE LA JUDICIALES